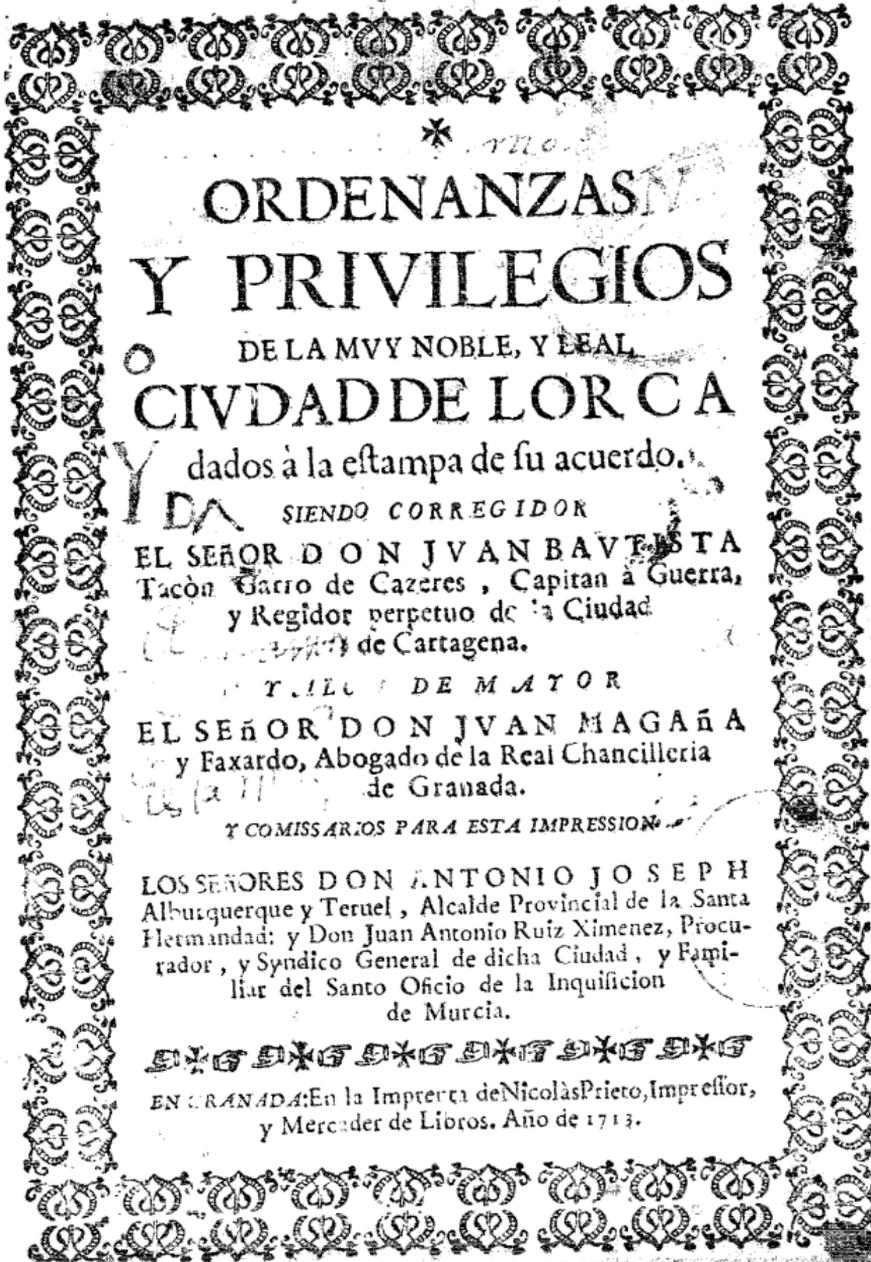


19 vto 9-11

1
H-257

California Collectors Club
No. 1000
Area A
Section 3
Table
Number 395



* no.

ORDENANZAS Y PRIVILEGIOS DE LA MVY NOBLE, Y REAL CIVDADDE LORCA

Y dados à la estampa de su acuerdo,
DA SIENDO CORREGIDOR

EL SEÑOR DON JUAN BAVESTA
Tacon Gacero de Cazeres, Capitan à Guerra,
y Regidor perpetuo de la Ciudad
de Cartagena.

Y ILUSTRADO DE MAYOR
EL SEÑOR DON JUAN MAGAÑA
y Faxardo, Abogado de la Real Chancilleria
de Granada.

Y COMISSARIOS PARA ESTA IMPRESSION

LOS SEÑORES DON ANTONIO JOSEPH
Albuquerque y Teruel, Alcalde Provincial de la Santa
Hermandad; y Don Juan Antonio Ruiz Ximenez, Procu-
rador, y Syndico General de dicha Ciudad, y Fami-
liar del Santo Oficio de la Inquision
de Murcia.



EN GRANADA: En la Impterca de Nicolàs Prieto, Imptessor,
y Mercader de Libros. Año de 1713.

ORDENAMIENTO
DE LA
COMISION DE FISCALIA

ESTADO DE
M
A

TABLA

DE LAS ORDENANZAS

que se contienen en este

Libro.

Ganado de Carniceria que entre en la Huerta. Fol. 4. num. 2.

Limites de la Huerta. Fol. idem. num. 3.

Los cochinos que entran en la Huerta, y su pena.

Fol. 5. num. 4.

Ganado en regadio, y passo para ellos. Fol. idem. num. 5.

Quien entrare en huertos cercados, y su pena. Fol. idem. num. 6.

Ganado que entrare en los Rios. Fol. idem. num. 7.

Ganado que passare por los Quixeros de las azequias. Fol. 6. num. 8.

Ganado que passare por el Azud. fol. idem. num. 9.

A el que cogiere Vbas, Almendras, Granadas, y otras frutas, Fol. idem. num. 10.

Los que facan Rubia. Fol. 7. num. 11.

Quien cortare Arbol frutal, Fol. idem. num. 12.

Quien cogiere oja. Fol. idem. num. 13.

Quien cogiere esparragos, ò caracoles en viñas, ò en panes. Fol. idem. num. 14.

Los Caminos de la Huerta, y monda de sus fronteras. Fol. 8. num. 15.

Caminos de la Huerta. Fol. idem. num. 16.

No se estrechen los Caminos. Fol. idem. num. 17.

Bestiar en la Huerta, y bueyes. Fol. idem. num. 18.

No entren Azemilas en la Huerta. Fol. 9. num. 19.

Bueyes, y Yeguas, por donde han de ir. Fol. idem. n. 20.

Que no aya carretas en la Huerta. Fol. idem. num. 22.

TABLA

- No se pueda labrar, ni sembrar en la dehesa de los Rios: Fol. 10. num. 24.
- No se eche mies en Era agena. Fol. idem. num. 26.
- No se labre orilla la Azequia de Alcalá à la Sierra arriba. Fol. 11. num. 28.
- Que no saquen vbas para fuera, sin licencia. Fol. idem. num. 30.
- Que de cada quinze dias se barran las Calles. Fol. 12. num. 32.
- No se hagan Bobedas, ni portales hondos. Fol. idem. num. 33.
- Domingos, y Fiestas no aya carretas en las calles. Fol. 13. num. 34.
- No aya gallinas, ni puercos en las calles. Fol. idem. num. 35.
- En las entradas, ni salidas, Rio, y otros limites, no se eche tierra. Fol. idem. num. 36.
- Que no se haga terrero de piedra, ni tierra en las calles. Fol. 14. num. 37.
- Que no se saque ningun Albanar à calle publica, ni echar agua, ni labaduras. Fol. idem. num. 38.
- Que no se apuntalen las Calles. Fol. idem. num. 39.
- Benados, Puercos, y demás reses de monte no se vendan fuera de la Plaza. Fol. 15. num. 40.
- El pescado se venda en la Plaza. Fol. idem. num. 41.
- Que el pescado que passare por esta Ciudad, ò media legua de ella, lo hagan saber à los Executores, para si lo quisieren. Fol. idem. num. 42.
- No se venda fruta, queso, y otros mantenimientos, por menudo, sin ponerle precio. Fol. idem. num. 43.
- Que de las mercaderias que entraten para vender, ningun vezino las compre en junro para rebender, hasta passados tres dias. Fol. 16. num. 44.
- Los Bastecedores de carnes no vendan la corambre, sin avisar primero à los Zapateros. Fol. idem. num. 45.
- Qualquier Vezino que quisiere, por el tanto, lo que el estrangero huviere comprado, sea preferido. Fol. idem. num. 46.

DE ORDENANZAS.

Quien quebrare el caño, ò ganado que lo cruzare. Fol.
17. num. 48.

Saftres, ni calçereros, no tengan tienda sin estar exami-
nados. Fol. 18. num. 50.

Eslavos no puedan andar por las calles en dando las
diez de la noche. Fol. idem. num. 51.

Que en los poyos del caño, y demas sus rededores, de
noche, no aya parada gente. Fol. 19. num. 53.

De noche no se entre en la Fuente del Oro. Fol.
idem. num. 54.

No se eche en el Alberca animal muerto, ni vivo. Fol.
idem. num. 56.

Que no llenen con cantaro, ni caldera agua de la Pila.
Fol. 20. num. 58.

Toda la hortaliza, y fruta, la reciban por peso, y cuenta
los regarones. Fol. idem. num. 60.

Orden que se ha de tener para vender el pan. Fol. 21.
num. 62.

Penas de todo genero de bestiar, en daño de panes de el
Campo. Fol. 22. num. 64.

En los daños, no hallandose dañador, lo pague el bes-
tiar mas cercano. Fol. idem. num. 65.

Quien quebrantare caballon, ò quitare mojon. Fol.
idem. num. 66.

Bestias mayores haziendo daño. Fol. 23. num. 67.

Que ningun segador trayga haz de cebada. Fol. idem.
num. 68.

Que no se coja yerva entre panes. Fol. idem. num. 69.
Para el que se negare el nombre, cogiendolo en pena.

Fol. 24. num. 70.

Término para prendas. Fol. idem. num. 71.

Aviendo oposicion no se venda la prenda hasta treinta
dias. Fol. idem. num. 72.

Las prendas no las pueda comprar el forastero; si el ve-
zino, y el dueño las pueda sacar dentro de diez
dias. Fol. idem. num. 73.

Como se ha de sacar agua de los Algibes, y ganado que
la bebiere. Fol. 25. num. 74.

TABLA 11

Quien quebrare, ò labrare boquera de Algibe, ò sembrare en treinta pasos al rededor. fol. idem. num. 75.

Ningun hato, ni Cabaña, no se pueda asentar, ni tener majada en boquera de Algibe. fol. idem. num. 76.

— No se corte Azebuche, Garrobo, ni Carrasca. Fol. idem. num. 77.

— Fuego en los montes. fol. 26. num. 78.

El que no fuere vezino de esta Ciudad, no pueda labrar en sus Campos. fol. idem. num. 79.

Que ningun Estrangero no caze, ni coja grana, ni otro aprovechamiento. fol. idem. num. 80.

— Ganado ninguno de los que no tienen hermandad con esta Ciudad, no entre en sus terminos. Fol. idem. num. 81.

— Bueyes, Bacas, y Yeguas de forastero; aunque las tenga à medias el Vezino, no entren en este termino. Fol. idem. num. 82.

Ningun Vezino dê à forastero de Caravaca, ò Cehejin, tierra para labrar. Fol. 27. num. 83.

— Beda de fuego en la Huerra, y en el Campo. fol. idem. num. 84.

Ordenanza para pajares. fol. idem. num. 85.

El Juez, antes de tomar su parte, haga pago à la Ciudad, y tomador. fol. idem. num. 86.

Se escrivan las penas, en que la Ciudad tenga parte, ante el Escrivano del Concejo. fol. 28. num. 87.

— Que ningun Señor de hacienda venda las yervas, ni rastrojos, ni los dueños de ganados vendan exidos. fol. idem. num. 88.

No se labre en las casaf de los Alumbres arriba de el marmol calentín, y cañadas de Gañuelas. fol. 29. num. 90.

Rambía de Caravaca no se labre. fol. idem. num. 91.

Fuera de los mojonos del riego, y en el Rio, los Vezinos puedan traer quince bacas de sobre año. Fol. idem. num. 92.

De quinze cabezas de bacas arriba no puedan entrar en todos los rios, desde la junta de ellos, hasta los terrenos bermejos. fol. 30. num. 93.

No

DE ORDENANZAS.

- No se pueda pedir limosna por las eras, excepto los Religiosos de San Francisco, è Santa Olalla. fol. idem. num. 96.
- No puedan dormir los puercos en ninguna Torre de el campo. fol. 31. num. 98.
- Los Molinos como han de mondar, hazer, y sustentar las presas, y Azudes para facar el agua de el rio. fol. idem. num. 100.
- El Azud de los molinos, que lo cuyden los Molineros. fol. 32. num. 102.
- El Azud de el huerto de el Arcipreste, lo reparen los Vecedores de Albaçete, y Tercia. fol. idem. num. 103.
- La Traviessa de el Puente, que acaba bajo del molino de el rincon, la monden los molineros que lo acostumbran. fol. idem. num. 104.
- Se monden por los Molinos las Azequias, y trabiefa. fol. 33. num. 105.
- El molino de los Arcos sostenga el Azud de las horadadas. fol. idem. num. 106.
- Donde han de ir las aguas de esta Ciudad, quando no se pueda regar por qualquier impedimento? fol. idem. num. 107.
- Para los que llegan à tomar agua, y quieren llegar à los Partidores. fol. idem. num. 108.
- Que no se pueda hazer azequia de la parte de arriba de ningun partididor. fol. 34. num. 109.
- No se haga agua, sin tenerla, ni la cuenten en dos corros. fol. idem. num. 110.
- Que no se tome agua, sin tenerla contada en el Alporchon. fol. idem. num. 111.
- Que no se pueda facar el agua de vn braçal à otro, y como se ha de facar? fol. idem. num. 112.
- Cada vno, que riegue su heredad por su braçal. fol. 35. num. 113.
- Que no se faque el agua, si no es pregonandola primero en el Alporchon. fol. idem. num. 114.
- Para el Regador que llevare mas agua que los otros, segun sus pajas. fol. idem. num. 115.

Quando

TABLA

Quando venga crecida no tome agua el que no fuere regador, si la qual saltare de la Azequia, ni hagan raras. fol. 36. num. 116.

Ordenanza para el Real. fol. idem. num. 117.

Bancales de el molino de el Rincon, por donde se han de regar. fol. idem. num. 118.

Las fronteras de el Campo, y Huerra se monden dos vezes cada año. fol. idem. num. 119.

Monda de los comunes quando se ha de hazer? fol. 37. num. 120.

En Arbolado, el que diere riego à otro como ha de mondar. fol. idem. num. 121.

Como se ha de mondar el braçal menor, que estuviere junto al mayor? fol. idem. num. 122.

Alquitar, Serrata, y Hornillo, como han de tomar el agua? fol. idem. num. 123.

Por las Alcantarillas no passe ganado, ni bestias. fol. idem. num. 124.

Alcantarillas de Tamarchete quien las ha de sostener? fol. 38. num. 125.

Venta encima la mata de el Exea. fol. idem. num. 126.

Ordenanza sobre facar el agua de Tercia, y Albaçete para mondar. fol. idem. num. 127.

No se saque agua de los rios, ni se haga rafa, ni presa para cazar Garlitos, ni para pescar. Fol. 39. num. 130.

En el braçal de la Sierra no se haga paradas aunque vega aguaduchó. fol. idem. num. 132.

Ningun Regidor, Jurado, ni otro Oficial de la Ciudad, ni su Mayordomo pueda facar el agua, que se vende. fol. 40. num. 134.

Los Partidores han de ser de marco de vna hila para siempre jamas. fol. idem. num. 136.

El Azequero de Alcalá que deve observar para repartir el agua en este heredamiento? Fol. 41. num. 138. y 139.

Partidores del Alquitar quantos han de ser. fol. idem. num. 140.

DE ORDENANZAS.

- Termino para abrir pozos. fol. 42. num. 142.
Boquera, y rias en las ramblas. fol. idem. num. 143.
Qualquiera Vecino de esta Ciudad puega abrir pozos en su termino. fol. idem. num. 144.
Pena a el que labrare en Albar ageno, ò rompiere, ò atarare boquera agena. fol. 43. num. 145. y 146.
Que los Juezes, en las causas que tuvieren parte, se acompañen para sentenciarlas con dos Regidores. fol. idem. num. 148.
Ordenanza para la rubia. fol. 45. num. 252.

ORDENANZAS PARA la Caza.

- Conejos, donde se pueden matar. fol. 48. num. 154.
No se cazen liebres con perros, ni redes. fol. idem. num. 155.
Tordos, y otros paxaros, se puedan cazar, guardando las Palomas. fol. idem. num. 156.
Benados, Cabras monteses, y Jabalies, los puedan cazar los Vecinos de esta Ciudad, con vallestas. fol. idem. num. 157.
La caza se venda en la Plaza, y calles publicas. fol. 49. num. 158.
El tiempo en que se ha de cazar, y quando no? fol. idem. num. 159.
Redes para cazar Zorçales, y otros pajaros, excepto las Palomas, donde se han de poner, y en que tiempo? fol. idem. num. 160. y 161.
No se pesque con candelero. fol. idem. num. 162.
Aplicacion de las penas de estas Ordenanzas. Fol. 50. num. 163.
Los Pendones, que orden deven llevar, assi en las Procesiones, como en otros Actos publicos, y la Executoria en razon de esto. fol. idem. num. 165.

TABLA

ORDENANZAS PARA
*conservacion de las viñas
de secano.*

Penà à los ganados que entraren en viñas de secano:
fol. 55. num. 171.

Daños que se hizieren en viñas de secano. Fol. 56.
num. 172.

ORDENANZAS SOBRE
*la guarda de las
Colmenas.*

Qualquiera vezino de esta Ciudad, para cortar sus Colmenas, ha de llevar licencia de los Vecedores, y ha de manifestar el Escambre, y quantas colmenas ha cortado. fol. 59. num. 177.

La cera de las Colmenas muertas, se ha de manifestar dentro de tercero dia. fol. idem. num. 178.

No se corte horno sin licencia, y en què tiempo se ha de dar, y el corte se ha de manifestar. fol. idem. num. 179.

Termino de sitio para colmenares. fol. 60. num. 180.

No se corten Hornos, ni cojan Enjambres, en quatro cientos passos de el Exido de el Colmenar. fol. idem. num. 181.

Penà à el forastero que cortare horno. fol. 61. num. 182.

Penà à el que entrare en corral ageno. fol. idem. num. 183.

Ningun ganado pueda hazer majada dentro de el termino de el Colmenar. fol. idem. num. 184.

Ganados que passaren por el termino de Colmenares. fol. idem. num. 185.

Penà

DE ORDENANZAS.

Pena à el que vendiesse Cera sin sellar. fol. 62. num.
186.

Pena à el que comprare Cera sin sellar. fol. idem.
num. 187.

Quien tuviere mas de cinco colmenas en Poblado, y
Arbolado, que deve hazer? fol. idem. num. 188.

En el termino de esta Ciudad ningun forastero pueda
tener colmenas. fol. 63. num. 190.

Qualquier pena se pueda executar dentro de seis meses.
fol. idem. num. 191.

Orden de nombrar Vecedores, y como han de exer-
cer su officio? fol. idem. num. 192.

Quien ha de ser denunciador, y como se han de partir
las penas de estas Ordenanzas. fol. 64. num. 193.

ORDENANZAS TOCANTES à el Personero.

Salario à el Personero, no se le dà quando no sale
fuera. fol. 80. num. 3.

Salario à el Personero, quando sale fuera à negocios
de el Comun. fol. idem. num. 4.

Asiento de el Personero en el Cabildo. Fol. 81.
num. 9.

Ganados que entran en el riego que pena tienen, y
como se ha de partir? Fol. idem. num. 7. y 8. & fol.
70. num. 203.

Pena à el Regidor que sacare agua de los Proprios
de esta Ciudad, por si, ò por otra persona. Fol. 81.
num. 10.

El regadio de esta Ciudad sea dehesa para el Abaste-
cedor. Fol. 61. num. 217.

Dehesa de esta Ciudad, y sus Limites. Fol. 98. num.
219. y fol. 102. num. 220.

Quien ha de sacar el Pendon de la Ciudad en las Pro-
cessiones? Fol. 107. num. 221.

- No sea Escrivano Morisco, ni Converso. fol. 108. num.
222.
- No puedan estar Presos en las Salas de Ayuntamiento,
sino los Regidores, Jurados, y Escrivanos de el.
Fol. idem. num. 223.
- En los Oficios Anuales de esta jurisdiccion se guarde
la costumbre. Fol. idem. num. 224.
- Ha de haver libro de Comisiones de Ayütamiento,
y quien lo ha de tener? Fol. idem. num. 225.
- Qué se deve guardar en orden à espigar, y sacar Rubia
de las viñas? Fol. 109. num. 226.
- A la Procecion de San Clemente afsista la Ciudad,
comò es costumbre. Fol. idem. num. 227.
- Las denunciaciones que se hizieren a Vezinos de esta
Ciudad, no las pueda sentenciar el Alcalde mayor,
si no estuviessen presentes los Cavalleros Regidores,
à quienes tocasse por suerte el dia de San Pedro, y
San Pablo. Fol. idem. num. 228.
- Los Cavalleros Regidores que salieren de esta Ciudad
por Executores, puedan llevar penas, hasta dos ci-
entos maravedis. Fol. 110. num. 229.
- Sobre el Trigo, Cebada, y otras semillas que se tra-
xeren de fuera para el proveimiento de esta Ciudad.
Fol. idem. num. 230.
- Que no se admitan vezinos, si no tuvieren su casa, y
familia en esta Ciudad, y que los que vinieren à
poblar de los Lugares circumvezinos, no se admitan
por lo contenido en esta Ordenanza. Fol. idem.
num. 231.
- Qué se deve guardar por esta Ciudad en orden à la
Fiesta de San Anton? Fol. 111. num. 232.
- No den los Taberneros à beber vino à Esclavos. Fol.
idem. num. 233.
- Los Vezinos de esta Ciudad tengan limpias las Calles
ciertos dias, y quales sean? Fol. idem. num.
234.
- Quien tuviere Merced de esta Ciudad, labre, ò edi-
fique

DE ORDENANZAS.

- que fique dentro de vn año, pena de perdida. Fol. 112.
num. 235.
- El Almotacen repese el pan, y los dias de fiesta tenga peso en la Carniceria. Fol. idem. num. 236.
- La tierra de los salitres se lleve tras de el Azud. Fol. idem. num. 237.
- Pena à los Taberneros que pusieren vino de vn genero, y vendieren de otro. Fol. 113. num. 238.
- No se saque agua de las lumbreras de la Fuente de el Oro. Fol. idem. num. 239.
- Qualquiera persona que fuere à hazer postura ante los Executores, venda à el precio que se le pusiere. Fol. idem. num. 240.
- El Almotazen no sea tabernero, ò bodegonero. Fol. 114. num. 241.
- Las gallinas, ni puercos no puedan estar en las Eras. Fol. idem. num. 242.
- Los Oficiales de qualquier officio tengan Pendon, y los que se examinaren pague cada vno quatro Reales à los Veedores para ayuda à el. Fol. idem. num. 243.
- Quien estuviere tocado de mal contagioso no venda cosa de comer. Fol. idem. num. 244.
- Esta Ciudad no pueda hazer merced de las haziendas, que se le adjudican; si no venderlas, ò darlas à censo, y como? Fol. 115. num. 245.
- No echen basura en el Albolon de la Plaza de adentro. Fol. idem. num. 246.
- El Maestro de Grammatica enseñe de valde à los Infantres de el Coro. Fol. idem. num. 247.
- Pena à el que atravessare el Caño con vagages. fol. idem. num. 248.
- Ningun Vezino de esta Ciudad, ni forastero compre pan por las Eras, y de que personas? Fol. 116. num. 249.
- Los Porches de la Plaza no se ocupen por ningun Oficial. Fol. idem. num. 250.

- Los dueños de carneros, y machos de cabrio no los vendan à forasteros. Fol. idem. num. 251.
- Los Arrendadores de oja de Moreras que deven hazer? Fol. idem. num. 152.
- Los Pastores no traygan escopetas. Fol. 117. num. 253.
- Ninguno compre trigo de el Almudì, ni otras cosas para llevar fuera de esta Ciudad. Fol. idem. num. 254.
- El que tuviere el Almudì no pueda vender trigo, ni harina. Fol. idem. num. 255.
- Ningun Vecino de esta Ciudad pueda abrir tierra nueva sin su licencia. Fol. 118. num. 256.
- Los Yeferos como deven vender el yefo? Fol. idem. num. 257.
- Los Oficiales para exercer su oficio den fianças. Fol. idem. num. 258.
- Ganado que entrare en la Huerta, y Olivares, y su pena. Fol. 119. num. 259.
- Para plantar Moreras, y otros arboles, que distançia de pasos ha de ser? Fol. idem. num. 260.
- En que partes que se hallaren Puercos los pueden matar? Fol. idem. num. 261.
- La manada de ganado, ò otro bestiar que estuviere en parte prohibida se pueda denunciar en vn dia târas quantas vezes fuere hallado. Fol. 120. num. 262.
- No se labre ciento y cinquenta passos de los Charcos, quales? Fol. idem. num. 263.
- No se labre boquera, ni vertiente de Algibe. Fol. idem. num. 264.
- Coro para los ganados. Fol. 121. num. 265.
- No puedan entrar Bacas de los mojonos adentro de el riogo. Fol. idem. num. 266.
- En que partes no se puede dormir con hato de ganado? Fol. idem. num. 267.
- Pena à el ganado que se hallasse en panes. Fol. idem. num. 268.

DE ORDENANZAS.

De los Exidos no entren puercos, ni ganados rabiosos. fol.
122. num. 269.

En Renadio ahechado no entren ganados. fol. idem.
num. 270.

Los Vecinos de esta Ciudad puedan cortar cañas sin
licencia de la Ciudad. fol. idem. num. 271.

No paren carros en verrientes, ni boqueras de algibes.
fol. idem. num. 272.

En fumenteros de barrilla no entren ganados. fol. 123.
num. 273.

En la Cañada de los Blancos de Tercia no se pueda
hazer merced. fol. idem. num. 274.

En pan apedreado no entren ganados. fol. idem.
num. 275.

Qualquier manada de ganado que entrare en la de-
hesa, tenga de pena tres mil maravedis. fol. idem.
num. 276.

El agua que echan los ganaderos en los charcos, nin-
gun vecino se la beba con sus ganados. fol. idem.
num. 277.

Pozo de Bejillas no se labre al rededor, y quantos
passos? fol. 124. num. 278.

No se labren entradas, ni salidas de los Absebadores.
fol. idem. num. 279.

No entren bestiales, ni ganados en barbechos. fol.
125. num. 280.

No entren ganados en la Redonda, excepto Yeguas,
hasta el numero diez. fol. idem. num. 281.

Ninguna persona pueda reabentar. fol. idem. num.
282.

Penã a el que atajate el agua de el Rio. fol. 126.
num. 283.

Cada vno pueda hazer vna parada, y no mas en los
brazales, para segar su heredad. fol. idem. num.
284.

Los Regadores de Alcalã pongan, con Sol, el agua
en el Adarve. fol. idem. num. 285.

No se eche tabla en partidior para partir el agua. fol. 127.
num. 286.

No laben en los Partidores de la cabeza de Tercia,
y Albaçete. fol. idem. num. 287.

De la Azacaya arriba no se laben. Fol. idem. num.
288.

Los Molineros tengan obligacion de visitar el agua
que se saliere desde su molino hasta el de arriba.
fol. idem. num. 289.

Los Regadores de el Alcritar no tomen el agua, sin
cerrar la de el Regador antecedente. Fol. 128.
num. 290.

Los Herederos de Serrana no monden el Comun, sin
licencia de la Ciudad. Fol. idem. num. 291.

No aya parada en huerto cerrado, por donde se dá
el riego. fol. idem. num. 292.

Los Puercos donde no pueden estar? fol. 129. num.
293.

Orden para que el Manobrero ponga la tabla en el
Partidor de Tercia, y Albaçete. Fol. idem. num.
294.

No se labren las vertientes de el Rio de Turrilla. fol.
idem. num. 295.

Los Herederos de Alcalá monden de las canales de
los arcos arriba. Fol. 130. num. 296.

No se haga regolfo, ni parada en ningun braçal. fol.
idem. num. 297.

El Azud se haga por el Alcalde de aguas à costa de los
molineros. fol. idem. num. 298.

Orden para mondar los braçales. Fol. idem. num.
299.

Para romper el Azud de las tres puentes, que se llama
Sangrador, se quite todo el Ayuntamiento. fol.
idem. num. 300.

No se haga rafa, ni se saque el agua de vn braçal à
otro. fol. 132. num. 301.

DE ORDENANZAS.

Ninguno pueda cazar con lazos. Fol. idem. num.
302.

La caza no se lleve fuera por el Cazador, ni otra
persona. Fol. idem. num. 303.

Ningun Hilador de Seda la hile sin estar examinado.
Fol. 133. num. 304.

No hagan visita de hiladeras de seda los Alguaciles por
si solos. Fol. idem. num. 305.

No se venda Seda fuera de el Contraste. Fol. idem.
num. 306.

Ningun Vezino de esta Ciudad pueda terrear à fo-
rastero para comprar Seda. Fol. idem. num. 307.

El Almotazen que deve hazer? Fol. 134. num.
308.

No se eche esparto à cocer en el heredamiento de Al-
calà. Fol. idem. num. 309.

El Almotazen tenga limpias las entradas, y salidas de
la Ciudad. Fol. 135. num. 310.

No aya gallinas, ni puercos en el quixero de la aze-
quia de Sutullena. Fol. idem. num. 311.

El Almotazen limpie la pila de el caño vna vez cada
mes. Fol. idem. num. 312.

No tomen agua de los caños que estan encima la pila.
fol. idem. num. 313.

El Almotazen visite los panaderos. Fol. 136. num.
314.

El Almotazen tenga peso, y pefas para repesar la carne.
fol. idem. num. 315.

Què derechos ha de llevar el Almotazen? fol. idem.
num. 316.

Los que vendieren qualquier genero de bastimento,
tomen peso, y medida de el Almotazen. fol. 137.
num. 317.

El Almotazen guarde las Ordenanzas que à él tocan.
fol. idem. num. 318.

Los Tintoreros no laben en la Fuente de el Oro.
fol. idem. num. 319.

No se haga carbon de pino, ni de otra cosa, sin licencia de esta Ciudad. fol. 138. num. 320.

No se puedan quemar pinos. fol. idem. num. 321.

No se corren pinos por el pie. fol. idem. num. 322.

Limites de la Dehesa. fol. 139. num. 323.

No se corten Alamios en Gomez Suarez. fol. idem. num. 324.

No se puedan cortar arboles de ningun genero. fol. idem. num. 325.

Los Labradores, para su labor, puedan cortar todo genero de arboles. fol. 140. num. 326.

Los Labradores puedan quemar atochas, y romeros. fol. idem. num. 327.

ORDENANZAS SOBRE LOS
Curtidores.

Como han de curtir las pieles, y han de executar lo tocante a su oficio? fol. idem. num. 328.

El Curtidor pague la corambre mal curtida. fol. 143. num. 331.

El que curriere la corambre, sin echarle zumaque, pierda la corambre, demàs de la pena. fol. 144. num. 332.

El Curtidor no pueda curtir corambre de labrador, y si la curriere que pague la pena. fol. idem. num. 333.

La muger de el Curtidor no pueda vender la corambre, ni hazer paño, ni vender lana. fol. idem. num. 334.

ORDENANZAS TOCANTES
à los molinos.

Ningun molinero tenga foramolinerio. fol. 146. n. 336.

La muger de el molinero no tenga encargo alguno en el molino. fol. idem. num. 337.

DE ORDENANZAS.

El molinero pique todos los dias las piedras. fol. n. 338.

Testera. fol. idem. num. 339.

El molinero no saque harija. fol. idem. num. 340.

Que tenga los picos azerados. fol. 147. num. 341.

Que tenga buenas espuertas, y garvillo, buen zelemín,

y demas medidas, y bien apretado, y acuñado, de

forma que no se cuele. fol. idem. n. 342. 343. y 344.

Los molineros no hagan regolfos. fol. 148. n. 345.

Mas Ordenanzas sobre molinos. fol. idem. num. 347.

Los molineros no puedan tener gallinas, ni puercos.
fol. 153. num. 356.

No labren los charcos de Paretejas, ni otros, y
quales? fol. 150. num. 349.

No se labren las verriétes de los Alhibes. fol. 151. n. 350.

No se pongan moreras, ni otros arboles en los Qui-
xeros. fol. idem. num. 351.

En el pozo de Belillas se dexen libres sus reedores.
fol. 152. num. 352.

Ningun genero de ganado Bestiars, ni Requas entre
en tierras regadas. fol. idem. num. 353.

Ganado forastero no entre en los limites de esta Ci-
udad, excepto yeguas, y quales, y de qué modo?
fol. 153. num. 354.

No se pueda atajar el agua q̄ vá a el cãpo. f. idem. n. 355.

No se hagan veredas por bancales, ò heredades agenas.
fol. idem. num. 357.

Fuego, à que tiempo, donde, y como se ha de hazer?
fol. 154. num. 358.

El Charco del Lantisco se guarde. fol. idem. num. 359.

Los Puercos no anden por las calles, ni entren en
casas, ni hortalizas. fol. 155. num. 360.

Ningun genero de bestiar esté suelto en la huerta. fol.
idem. num. 361.

Bestiars en la Huerra, y en todo lo empanado de el
Campo, qué pena tienen? fol. 156. num. 362.

Jurisdicciõ, y conocimiẽto de Jurados. fol. 143. n. 329.
Qué

T A B L A

Qué deven guardar los Mesoneros? fol. idem. n. 363.

Y qué los Venteros? fol. 159. num. 364.

Y qué los Arrendadores de el Parador? fol. idem.
num. 365.

Y qué los Bodegoneros? fol. 160. num. 366.

Y qué los Arrendadores de Posadas, y Almudí? fol.
161. num. 367.

Qué obligacion tienen los Ladrilleros, y Texeros?
fol. 162. num. 368.

Y qual sea la de los fabricantes de Adobes? fol.
163. num. 369.

Suertes, y Elecciones que haze esta Ciudad el segundo
dia de Pasqua de Navidad. fol. 164.

Arrendamientos anuales de sus Proprios. fol. idem.

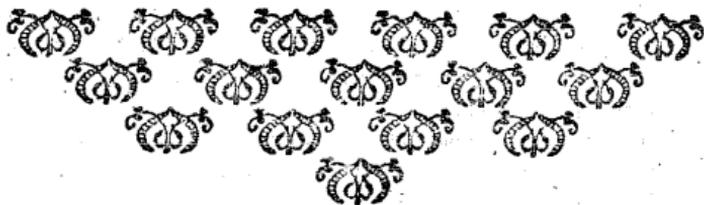
Elecciones que se hazen por esta Ciudad el dia de
San Pedro, y San Pablo. fol. 165.

Privilegios de esta Ciudad confirmados por diferen-
tes Reyes. fol. 167.

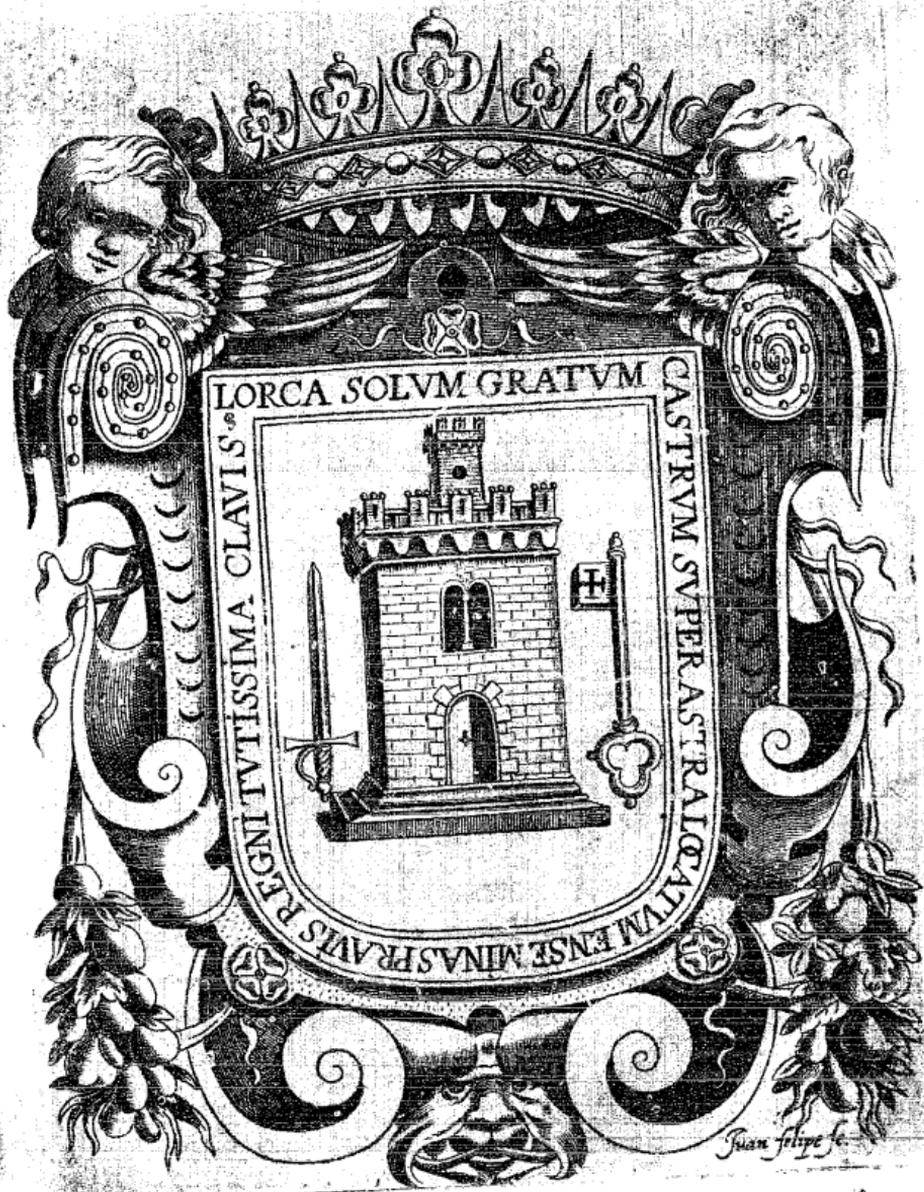
Procesiones, y funciones à que asiste la Ciudad:
fol. 191.

Promptuario, y Aranzel para el gobierno de las aguas.
fol. 192.

FIN DE LA TABLA.



OR-



LORCA SOLVM GRATVM

REGNI TVTISSIMA. CLAVIS. CASTRVM SVPERASTRAICATVM

ENSE MINASPRAVIS

Juan Felipe sc.





ORDENANZAS,
Y PRIVILEGIOS
DE LA MVY NOBLE,
Y SIEMPRE LEAL
Ciudad de Lorca.



CARLOS, POR LA DIVINA CLEMENCIA,
Emperador semper Augusto, Rey de Alema-
nia, Doña Ioana su Madre, y el mismo Don
Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Cas-
tilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias,
y de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbès
de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias, Islas, y tierra firme, del mar Oceano, Condes de Bar-
celona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas,
è de Neopatria, Condes de Rossellon, è de Cerdeña, Mar-
queses de Oristan, è Sego Caano, Archiduques de Austria, Du-
ques de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, è de Ti-
rol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia,
Regidores de la Ciudad de Lorca, nos fue hecha relación por
vuestra Petición, diziendo: Que a pedimento de ciertos vezi-
nos de esta dicha Ciudad, por vna nuestra Carta os aviamos
mandado, que si las Ordenanzas que esta dicha Ciudad avia

fecho aora nuevamente, sobre los panes, è viñas, y otras cosas, no estaban por nos confirmadas, no vsafedes de ellas, segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contenia. E nos suplicasteis, è pedisteis por merced, mandásemos confirmar las dichas Ordenanzas, ò como la nuestra merced fuese; sobre lo qual por vna nuestra Carta, mandamos al nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia, que à la sazón era de esta dicha Ciudad, que hiziesse juntar los Regidores della en su Ayuntamiento, segun que lo avian de vso, è de costumbre, y èl con ellos viesse las dichas Ordenanzas en platica, è votassen sobre quales de ellas se debian guardar. E lo que assi se oydassen, è votassen, lo hiziesse remitir por ante Escrivano Público. Y esto fecho, hiziesse llamar el Presonero de esta dicha Ciudad, è à los otras personas que quisieren contradizeir las dichas Ordenanzas, è les oyassen sobre ello, lo que quisiesse dezir, è alegar; è juntamente con las dichas Ordenanzas, lo imbiásse ante los del nuestro Consejo, para que en èl visto, se proveyesse lo que fuesse justicia. Y entre tanto que vos embiámos à mandar lo que scòre ello debiades hazer, no vsafedes, ni consintiesedes vsar de las dichas Ordenanzas, segun, è como por nos vos estaba mandador. Segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contiene, con la qual parece que fue requerido el Licenciado Alvaro de Alarcon, Theniente de Corregidor de esta dicha Ciudad, y en cumplimiento della hizo que los Regidores de esta dicha Ciudad, è ciertos vezinos particulares della, diessen su voto, y parecer sobre lo que en la dicha nuestra Carta contenida; lo qual el dicho Theniente embiò ante los del nuestro Consejo, è por ellos visto, porque en el testimonio de lo susodicho, no venian las Ordenanzas como avian de venir, por otra nuestra Carta, mandamos al dicho nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia, ò à su Alcaldè que viesse la dicha nuestra Carta, de que de suso se haze mención, è la guardásse, è cumpliesse, como en ella se contenia. Y en guardandola, è cumpliendola, hiziesse traer ante èl las Ordenanzas, è nuevas que se avian fecho en esta dicha Ciudad, de que los vezinos, è personas particulares della, se quexaban, è agraviaban, poniendo en ellas el dia, è mes, è año en que se hizieron, è quien se hallaron presentes à las hazer, è lo mismo hiziesse en las Ordenanzas

viejas. Y en quanto à las penas que se avian acrecentado de nuevo, se avian enmendado, de que asì mismo los dichos vezinos, se quexaban, è agraviaban, è hiziesen que los dichos Regidores, è Personero, è personas particulares, votassen, è dixessen en cada vna particularmente en què eran agraviadas. Y escrito en limpio, è signado del Escrivano ante quien passasse, lo embiassè ante los del nuestro Consejo: segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contenia, con la qual fue requerido el dicho Licenciado Alvaro de Alarcon, y en cumplimiento de ella hizo juntar los dichos Regidores, è traer ante si las dichas Ordenanzas, los quales votaron sobre cada vna dellas particularmente, è hizieron pregonar publicamente en la dicha Ciudad, que todos los Ciudadanos della que quisiesen, fuesen à ver las dichas Ordenanzas, è dar su parecer cerca dellas; en cumplimiento de lo qual se juntaron algunos de los Ciudadanos de essa dicha Ciudad, los quales vieron las dichas Ordenanzas, è dieron sobre cada vna dellas particularmente su parecer. Lo qual todo el dicho Licenciado Alarcon, erabiò ante los del nuestro Consejo, segun que por la dicha nuestra Carta le fue mandado, è por ellos visto, juntamente con las dichas Ordenanzas; de que de fuso se haze mincion. Su tenor de las guales es esta que se sigue:

1 **E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, diez, è nueve dias del mes de Março, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de mil, è quinientos, è veinte, è siete años. Este dia se juntaron à Concejo en la Camara de Ayuntamiento de esta Ciudad, como lo tienen de vso, è costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes del servicio de su Magestad, è al provecho, è bien comun de esta Ciudad, è Vniversidad de ella. Conviene à saber el muy magnifico Cavallero Pedro Hordoñez de Villa Quiràn, Corregidor, è Justicia mayor desta dicha Ciudad, è de las Ciudades de Murcia, è Cartagena, è sus tierras por sus Magestades, y el muy Noble señor el Licenciado Luis Gutierrez, su Thientente en esta Ciudad, è Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo Morata, è Don Francisco, è Alonso Garcia de Guevara, y el Bachiller Hernando de Pareja, Sancho Martin Leonès,

4
 Hernando de Riva-Bellosa, è Ioan de Guevara, è Ioan Matheos, Regidores. E anſi eſtando en el dicho Ayuntamiento, en preſencia de mi Pedro Helizes, Eſcrivano del Concejo deſta dicha Ciudad, è del Numero de ella, el dicho ſeñor Corregidor, mandò a los dichos ſeñores Regidores, que las Ordenanzas que quedan por ver, que eſtán ſacadas en ſus quaderos, ſe vean, è ſe recopilien, è digan ſobre ello ſus pareceres: E luego el dicho ſeñor Corregidor, vieron ciertas Ordenanzas, las quales ſon eſtas que ſe ſiguen:

**GANADO DE CARNECERIA, QUE ENTRE
 en la Huerta.**

2 **O**Rdenaron, y mandaron, que qualquier manada de ganado de Carneceria que entrare en la Huerta, tenga de pena quatrocientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Tomador, è Ciudad. Entiendefe el ganado de la Carneceria; pero ſi fuere el ganado del Baſtecedor, y no de carne, aunque lo ponga con licencia, que ſe guarde la Executoria del riego; que es tres mil maravedis de pena, y pague el daño que hiziere, ò que pague el intereſſe à la parte.

MITES DE LA HUERTA.

3 **O**Rdenaron, y mandaron, que ſea, è ſe entienda ſer Huerta todo lo arbolado, empezando deſde la Rambla de Tiata, de la Huerta de Juan Matheos Eſc. quedando la Huerta de la Huerta, è la de Pero Faxardo: E anſi meſmo eſta Huerta en medio, è de aì al Algibejo que eſtá ſumido en el camino de Navarro en Tuxena, è de aì por el camino abaxo que es la ſenda que ſale de Tiata à Tuxena, que vâ à dar à vn Latonero que eſtá junto à el Partidor que ſe dize. E de aì guardando todo lo arbolado al rededor de la Huerta, ſiguiendo el Acequia alta, y que lo que eſtá dentro de los dos pendones es Huerta; è de aì à los alamos del Torrejon, guardando lo arbolado; è de aì à las Oliveras, que dizen de Montefino. E de aì atraveſando la Rambla de Marchena, guardando lo arbolado donde quieſa que tocara, è al mojón del camino de Murcia, al Huerto de Cabrera, y la miſma

ma dereçera de la Huerta, el Acequia de la Sierra arriba, è que Alcalà, y el Atritar, Serrata, è Hornillo, se guarde todo por Huerta. Con ranto, que el que fuere à moler pueda tener su bestia arada no haziendo daño. E que Sutullea sea Huerta del partidor del campo, à las Huliveras que eran de Castejon, è à los majuelos à la parte de baxo: è de aì à la dereçera de los Huertos de Joan Matheos, à la parte de baxo.

C O C H I N O S.

4 **O**Rdenaron, y mandaron, que qualesquier Puercos que entraren en la Huerta, muchos, ò pocos de diez abaxo, tengan de pena qualquier cabeça treinta è quatro maravedis, è si hizieren daño que lo paguen à su dueño: E si fueren de diez arriba, la pena de la Excurtoria.

GANADO EN REGADIO, Y PASSO PARA ELLOS.

5 **O**Tro si, mandaron, è ordenaron, que qualquier manada de ganado que entrare en todo el regadio, conforme à la Provision, que tenga tres mil maravedis de pena; esto conforme à la Provision de su Magestad. Y declarando el passo de los ganados, mandaron, que puedan venir, è ir por el Rio de esta Ciudad, sin tocar en las Huertas, è ir por el Henchidor de Alcalà, è por en par del Molino del Palomar, ò encima de los Arcos, è à la Puente de Tercia, à por las Eras del texado.

QUIEN ENTRARE EN HUERTOS CERCADOS.

6 **O**Rdenaron, y mandaron, que qualquier que entrare en Huerto cercado, è arbolado, è que tenga cerradura, è llave, tenga de pena trecientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Tomador, è Ciudad: Y entiendo ser Huerto cercado, el que no estuviere derribado fecho por tillos.

GANADO QUE ENTRARE EN LOS RIOS.

7 **M**Andaron, que qualquier manada de ganado que entrare en los rios, desde la buelta de los rios arriba, has,

hasta los ojos de Luchena, y por el Rio de Beliz, hasta el Terrero Bermejo, y en todas las cañadas que están en medio de los dos rios, hasta el camino que va à Campo Coy, en las manadas, tengan de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes: La qual pena se pueda executar por informacion, aunque no se tome, è la misma pena tenga la manada de Vacas, è Puercos.

*GANADO QUE PASSARE POR LOS QUIXEROS
de las Acequias.*

8 **O**Tro si, que qualquier manada de ganado que llegare, è passare por los Quixeros de las Acequias principales, que son, desde el Angosto abaxo, hasta el Molino de Gomez Suarez, y desde el Azud de los Molinos, hasta las Horadadas; y de ai à donde sale el agua de las Horadadas, que es el partidior del Hornillo, hasta la Puente de San Christoval, tenga de pena seiscientos maravedis repartidos por tercias partes: Y la misma pena tengan los Puercos, è Vacas que sea manada.

GANADO QUE PASSARE POR EL AZUD.

9 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier manada de ganado Lanar, Cabrio, Vacuno, ò Porcuno, que passare por el Azud, ò Carreta, que tenga de pena seiscientos maravedis: La qual pena se pueda executar por informacion, aunque no se confirme.

*AL QUE COGIERE VBAS, ALMENDRAS, GRANADAS,
ò otra fruta.*

10 **O**Rdenaron, y mandaron, que qualquier que cogiere hasta tres vbas, ò vn puñado de almendras, ò tres granadas, ò otra fruta semejante, tenga de pena doze maravedis: E si cogiere cinco vbas, è cinco granadas, è medio clemín de almendras, tenga de pena treinta maravedis; è si fuere de ai arriba haldada, ò capillada, tenga de pena cien maravedis; è si fuere carga en bestia, aunque no sea carga entera, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, y el daño à su dueño.

R V B I A.

11 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquiera que sacare rubia, en viña, ò bñcal ageno, sin licencia de su dueño, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Tomador, y el señor de la Heredad: La qual pena se pueda executar por informacion, aunque no se tome, y la pueda recibir el señor de la tal Heredad, en qualquier tiempo que lo supiere, dentro de treinta dias que el daño recibiere. E que la licencia se entienda, estando sentada antes, ante el Escrivano de los Jurados.

QVIEN CORTARE ARBOL FRUTAL.

12 **O**Tro si, que qualquier que cortare arbol que lleve fruta, tenga de pena seiscientos maravedis: è si fuere rama cien maravedis: La qual pena se pueda executar por informacion, con seiscientos maravedis.

QVIEN COGIERE OJA.

13 **O**Tro si, qualquiera que deshaziere barda de Heredad agena, de rama, ò de estacas, ò otra qualquier manera que sea, para defendimiento de Heredad, que tenga de pena seiscientos maravedis: Otro si, que qualquier que cogiere oja de Moral, ò Morera agena, que tenga de pena seiscientos maravedis. La qual se pueda executar por informacion, aunque no se tome dentro de treinta dias que la cogiere, è se supiere, repartido por tercias partes, Juez, è Tomador, è dueño de la oja. E si la cortare, ò arrancare, tenga de pena dos mil maravedis, repartidos segun de suso, è si no cortare rama seiscientos maravedis.

ESPARRAGOS, CARACOLES, EN VIÑAS,
ò en panes.

14 **O**Tro si, que qualquier persona que cogiere esparragos, è caracoles en las Viñas, despues que borrar, ha-

hasta aver salido el fruto, ò en panes, linos, ò cañamos; tenga de pena doze maravedis; è se entienda desde el primer dia de Março, hasta salido el fruto de las Viñas.

LOS CAMINOS DE LA HUERTA, Y MONDA
de sus fronteras.

15 **O**Tro sí, ordenaron, y mandaron, que en todos los caminos de la Huerta, cada vno sea obligado de mondar su afronracion del camino, è correr los arboles en cada vn año, por el mes de Febrero, quando se pregonare las fronteras: Con terminos de tres dias doblado el peon.

CAMINOS DE LA HUERTA.

16 **O**Tro sí, ordenaron, y mandaron, que en la Huerta, todas las Heredades que afrontan con caminos publicos, los tengan bien fechos parados, de manera que no vengan à menos, ni se enangosten, so pena que à su costa el Alcalde de fronteras, lo monde, è adobe à su costa à peon doblado, à que este conforme à la entrada, è salida del tal camino.

NO SE ESTRECHEN LOS CAMINOS.

17 **O**Tro sí, ordenaron, y mandaron, que ninguna Heredad que afrontare à camino, lo enangoste, ni lo junte con su Heredad, ni se aprovechen dello en ninguna manera tomando el camino, so pena de seiscientos maravedis, è que se restituya lo que huviere tomado al camino. E que quede el camino à la anchura de la entrada, y salida del tal camino: E que si alguno huviere tomado del tal camino alguna cosa, que lo restituya, repartidos los dichos seiscientos maravedis por tercias partes.

BESTIAL EN LA HUERTA, Y BUEYES.

18 **O**rdenaron, y mandaron, que ninguno, ni alguno pueda entrar en la Huerta, sino fuere par de labor, y trayendolos de los cabestros dende fuera de la Huerta, haf.

hasta donde las ha de onzir; è quando las desvnziere, facandolas fuera de la Huerta, como las metiò, no trayendo criança. E que ningun Buey, ni Vaca entre en la Huerta, si no fuere à labrar: E que los vnzan fuera de la Huerta, è venga onzido, è torne à salir, è defonzir fuera de la Huerta, si fuere Vaca que no traya rastro: E que los Asnos cabañiles no entren en la Huerta, so pena de tres reales por cada cabeça, chica, ò grande. E que los Asnos cabañiles puedan atravesar la Huerta, yendo por camino sin parar.

NO ENTREN AZEMILAS EN LA HUERTA.

19 **O**Tro si, que qualquier Azemila que fuere tomada de noche en la Huerta, tenga de pena cinquenta maravedis; y el dia de Domingo, ò fiesta de guardar, no estèn en la Huerta Asnos, ni Mulas, so pena de medio real el Azemila, y el Asno diz maravedis de dia: Entiendese si no estuviere regando, ò en su melonar, teniendolos atados, si no estuvieren en lo suyo.

BUEYES, YEGUAS, POR DONDE HAN DE IR.

20 **D**Eclararon, que los Bueyes, Yeguas, puedan ir, è venir por la Rambla de Marchena de passo. E salir por la Rambla de Tiata abaxo, è por los caminos, è à la Puerta Nogalte, è por el Rio, è por los caminos desta Huerta, por la Ramblilla de San Julian, passo à Corral Rubio, è à la Condomina.

O T R O C O N C E J O .

21 **E**Veinte, è cinco de Mayo de quinientos, è veinte, è siete años: En el Ayunramiento, estando juntos à Concejo, segun que lo tienèn de costumbre: conviene à saber, el Noble señor el Licenciado Luis Gutierrez, Theniente, è Alfonso de Leyba, è Don Francisco, y el Bachiller Pareja, Sancho Martin Leonès, Hernando de Riva-Bellosa, è Ioan Leonès, è Ioan de Guevara, Regidores de esta Ciudad, el Bachiller Garcia, Prefonero della.

QUE NO AY A CARRETAS EN LA HUERTA.

22 **O**Rdenaron, y mandaron, que ningunas Carretas en toda la Huerta no estèn, ni en su brazal, ni Heredad

agena, so pena de cien maravedis, para la Guardia que la tomare, è para otra qualquier persona que lo tomare.

23 **E**N el Ayuntamiento, à tres dias del mes de Diziembre de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviène à saber, el Noble señor el Licenciado Luis Gutierrez, Theniente de Corregidor, è Alonso Ponze de León, Ioan Matheos, Sancho Martin Leonès, Martin Bravo de Morata. El Bachiller Pareja, Ioan de Guevara, Hernando de Riva Bellofa, Don Francisco, Regidores desta Ciudad, el Bachiller Garcia, Presonero, hizieron vna Ordenanza del tenor siguiente.

NO SE PVEDA LABRAR, NI SEMBRAR EN LA DEHESA de los Rios.

24 **O**Rdenaron, y mandaron, que por razon que esta Ciudad, no tiene otra Dhesa para sus Bestiars de labor; salvo los Rios de esta Ciudad, donde los remedian los Veranos muchas vezes, y en el Invierno, que no ay que comer en otras partes, è conformandose con la antigua costumbre de esta Ciudad, è Ordenanzas della: Mandaron, que en todos los Rios del Angosto arriba, por el Rio de Beliz, hasta la Torre Elpiar, por el Rio de Luchena, hasta el nacimiento del dicho Rio, è todo lo incluso entre los dichos Rios, que ninguna persona sea osada de lo labrar, ni sembrar. So pena que tenga perdido lo que sembrare, ò reedificare, è cada vno lo pueda pazer, è destruir sin pena. E mas, que tenga de pena por cada vna vez que labrãre, ò sembrare, ò hiziere otro edificio para ello, tres mil maravedis, repartidos por tercias partes, Ciudad, Juez, è acusador, ò denunciador.

25 **E**N primero de Hebrero de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Este dia se juntaron à Concejo, conviène à saber, el señor Theniente, y el Licenciado Luis Gutierrez, è Martin Bravo de Morata, Alonso de Leyba, Ioan de Guevara, Sancho Martin Leonès, Ioan Matheos, el Bachiller Pareja, Hernando de Riva Bellofa, Regidores, è hizieron vna Ordenanza del tenor siguiente.

NO SE ECHE MIES EN ERA AGENA.

26 **O**Rdenaron, y mandaron, que ningun vezino de esta Ciudad, ni forastero, sea olado de echar su pan en Era

Era agena, sin licencia del señor de la Era. So pena de tre- cientos maravedis, para el Juez, y acusador; è que el señor de la Era pueda echar el tal pan fuera de su Era, sin pena nin- guna, è que se entienda en todo el Termino desta Ciudad: Ansimismo, en las Eras que pagan renta à la Ciudad.

27 **E**N veinte, è seis de Março de quinientos, è veinte, è ocho años, en el Ayuntamiento, estando juntos à Concejo: conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Al- varez, Theniente, è Alonso Ponze, è Ioan Matheos, è Don Francisco Alonso Garcia de Guevara, el Bachiller Pareja, Hernando de Riva-Bellosa, Ioan de Guevara, Regidores, è Ximen Lopez de Guevara, Jurado, el Bachiller Garcia Pre- sonero. Los dichos señores Concejo, hizieron vna Orde- nanza del tenor siguiente.

*NOSE LABRE ORILLA LA ACEQUIA DE ALCALA,
à la Sierra arriba.*

28 **O**Rdenaron, y mandaron, que canton del Acequia de Alcalà, à la parte de la Sierra, desde el Despeña- dero arriba, ninguna persona labre tierra alguna, ni le sea dada licencia agora, ni en tiempo alguno, por el daño que podria venir à la acequia, è porque es passo de ganados: fo pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes.

29 **E**N el Ayuntamiento, veinte, è ocho de Julio de qui- entos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Con- cejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el señor Theniente el Licenciado Alonso Alvarez, Alonso Ponze de León, Martin Bravo de Morata, Alonso Garcia de Guevara, Sancho Martin Leonès, Don Francisco, Ioan de Guevara, Regidores, Pedro de Guevara, Hernan Martinez Jurado, hizieron vna Ordenanza en la forma siguiente.

*QUE NO SAQVEN VBAS PARA AVERA
sin licencia.*

30 **O**Rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante nin- guna persona sea ofada, de llevar carga de vbas: à vender fuera de esta Ciudad, sin primero lo hazer saber à los

Jurados, porque se sepa quièn es, è de donde lo llevan: fo pena que el que de otra manera lo llevare, por cada carga de vbas, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos en tres partes, Juez, Ciudad, è Tomador.

31 **E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, diez, è seis dias del mes de Março, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de mil, è quinientos, è veinte, è siete años, se juntaron à Concejo en la Camara, de Ayuntamiento de esta Ciudad, como lo tienen de vfo, y costumbre de se juntar, para entender en las cosas tocantes al servicio de su Magestad, è al pro, è bien comun de esta Ciudad, è Vniversidad de ella: Conviene à saber, el magnifico Cavallero Pedro Ordoñez de Villaquiràn, Corregidor, è Justicia Mayor en esta dicha Ciudad, con las Ciudades de Murcia, è Carragena, è sus tierras, por su Magestad; y el muy Noble señor Luis Gutierrez, su Theniente en esta Ciudad, è Alonso Ponz de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Don Francisco Sancho Martin, el Bachiller Pareja de Riva Bellofa, è Ioan de Guevara, Regidores, y el Bachiller Garcia, Presonero, è Francisco Garcia, Jurado: E así estando en el dicho Ayuntamiento, en presencia de mi, Pedro Helizes, Escrivano del Concejo de esta Ciudad, y del Numero della, el dicho señor Corregidor mandò, que ciertos quadernos de Ordenanzas, que están sacados de los libros antiguos, se vean, è se recopilen de nuevo por su merced, è por los dichos señores Regidores: è luego vieron estos quadernos de Ordenanzas de Ciudad, è governacion de ella, è de las penas de los daños del campo: su tenor de las quales dichas Ordenanzas, son estas que se figuen.

QUE DE CADA QUINZE DIAS SE BARRAN las calles.

32 **O**Tro sì, ordenaron, è mandaron, que las calles de la Ciudad, de la Zapateria abaxo inclusive, se barran cada à quinze dias; è si no las barrieren, que el Almotrazèn lo haga à su costa, è lleve à cada vn vezino doze maravedis.

NO SE HAGAN BOBEDAS, NI PORTALES HONDOS.

33 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que en ninguna calle de la Ciudad, ninguna persona sea esado de ha-

hazer bobeda, de manera que estè en la calle, ni menos han portales hondos de ninguna casa, de manera, que la entrada ocupe la calle, si estos no fueren con licencia de la Ciudad: so pena que al que la tal bobeda hiziere, ò el tal portal à su costa, lleven de pena trecientos maravedis; è que los portales fechos à las calles de las bobedas, se desfagan, de manera, que la tal calle quede entera.

*DOMINGOS, Y FIESTAS, NO AYA CARRETAS
en las calles.*

34 **O**Rdenaron, y mandaron, que los dias de Domingos, è Fiestas de guardar, ninguno tenga carretas en las calles siguientes: Desde la Plaza de fuera, hasta la Puerta Nogalte, por la calle de Ioan Matheos Rodrigo. Desde la Puerta Nogalte, à la Puerta la Palma; è desde la Puerta la Palma, à la Puerta de Rodrigo de Salas Escrivano, è de aì hasta la Plaza à la Cava adelante, è de la Plaza à la Puerta la Palma, por la calle de Señor Santiago; è dende la Plaza, la calle del Alamo, hasta la casa de Martin de Morata, inclusiue, ve, y en lo angosto de los Alporchones, hasta la casa de Sancho Garcia.

NO AYA GALLINAS, NI PVERCOS EN LAS CALLES.

35 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que no aya gallinas, ni puercos en las calles de la Zapateria, è de aì abaxo en toda la Ciudad, que se entiende ambas Plazas, è Carnecerias, por la calle que vâ de la Plaza por casa de Ioan Matheos Regidor, el Albolon de Luis Ponze, porque esto es lo principal de la Ciudad: so pena que por cada puerco pague de pena medio real, è las gallinas las puedan matar quien quisiere, è sea para el que la matare.

*ENTRADAS, YS ALIDAS, YRIO, Y OTROS LIMITES
no se eche tierra.*

36 **O**Tro sì, ordenaron, y mandaron, que en todas las salidas, y entradas de la Ciudad, ninguna persona eche carga de basura, è tierra, so pena de vn real, è que pague

que por vna carga que echare seis cargass y si es horra espuerta, que tenga de pena doze maravedis, è mas, que saque otras seis espuertas: è que las salidas se entiendan, por la Puerta Nogalte, hasta Santa-Maria de Cracia, è hasta el Partidor del Campo, y por la Puerta de Martin de Morata, hasta la acequia de enmedio de Sumllena, y por la Puerta de la Palma, hasta Sant Anròn, è hasta la Cruz del camino de Murcia, por ambos caminos, y la Puerta de San Jinès, hasta la dicha Cruz; ni en todo el Rio, desde las tres Puentes, hasta el Azud de la Belica, porque se pueda meter en el Azud de las tres Puentes; y que en estos limites susodichos, pueda cada vno sin pena, tomar para si el estiercol que huviere, si no estuviere dentro en la Heredad; è que el Almotazèn sea obligado à lo hazer facar, so pena que se facarà à su costa, è que para ello se informe.

QUE NO SE HAGA TERRERO DE PIEDRA, NI TIERRA en las calles.

37 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, què ninguno haga terrero de tierra, ni de piedras, ni de otro embarazo en la calle publica, è que estè escueta, è desembarazada; è que si alguno para obrar, echare en la calle piedra, ò otra manobra, que dentro de veinte dias lo aya quitado, è desembarazado, la calle: so pena que se limpie à su costa, è que se lleven de pena sesenta maravedis.

QUE NO SE SAQUE NINGUN ALBANAR A CALLE PVBLICA, ni echar agua, ni lavaduras.

38 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona saque ningun Albanar à la calle publica, so pena que por cada vez que echare agua, ò otras lavaduras, ò horruras, de sesenta maravedis; entiendese de agua suzia que echen de la casa, pero si fuere agua del Cielo, que cada vno lo pueda tener, para que salga agua à la calle.

QUE NO SE APUNTALEN LAS CALLES.

39 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguno que tuviere necesidad de echar pies, ò alambores para

fustener alg una pared no se caya, que no los haga en la calle publica, ni ocupen la calle en mucho, ni en poco: so pena que se deshaga à su costa, lo que así huviere fecho, ò hiziere; è de mas que le lleven de pena seiscientos maravedis, repartidos en Ciudad, Juez, è acufador.

*BENADOS, Y PUERCOS, Y DEMAS RESES DE MONTE,
no se venda fuera de la Plaza.*

40 **O** Rdenaron, y mandaron, que todos los que mataren Benados, ò puercos, ò perdizes, ò conejos, ò otra qualquier caza, ò res de monte, no sea ofeso de lo vender fuera de la Plaza publica, è à los precios que la Ciudad mandare: so pena de seiscientos maravedis, para los Executores.

EL PESCA DO SE VENDA EN LA PLAZA.

41 **O** Rdenaron, y mandaron, que qualquier traginero, ò otra persona que traxere pescado para vender, no lo venda fuera de la Plaza publica, à los precios que la Ciudad mandare: so pena de cien maravedis, è la misma pena ayà quien lo vendiere à mas precio de lo que la Ciudad mandare; y mas, que pague lo que montare lo que mas así huviere llevado en el precio demasado, todo para los Executores.

*QUE EL PESCA DO QUE PASSARE POR ESTA CIUDAD,
ò media legua de ella, lo haga saber à los Executores, para
si lo quisieren.*

42 **O** Tro sì, ordenaron, y mandaron, que qualquier traginero, ò otra persona alguna, que truxere pescado de nuestras mares, ò ajenas, que passare con ello por esta Ciudad, con media legua en derredor, que sea obligado à requerir à los Executores, para dallo à la Ciudad si lo huviere menester: so pena de trecientos maravedis, repartidos Ciudad, Justicia, acufador.

*NO SE VENDA FRUTA, QUESO, Y OTROS MANTENIMIENTOS
por menudo, sin ponerle precio.*

43 **O** Tro sì, ordenaron, y mandaron, que ninguno sea ofado de vender en la Ciudad, traído de fuera par-

fe, fruta, ni queso, ni otras cosas de mantenimientos por menudo, sin que le pongan precio los Executores: so pena de sesenta maravedis, y que restituya lo demás de lo que justamente podia valer, para los dichos Executores.

QUE LAS MERCADERIAS QUE ENTRAREN PARA VENDER, ningun vezino compre en junto para revender, hasta passados tres dias.

44 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier forastero que traxere à esta Ciudad qualquier mercaderia para vender, que ningun vezino, ni otra persona sea osado de comprar la dicha mercaderia en junto para la tornar à vender, hasta que passen tres dias: so pena de seiscientos maravedis, è que sea obligado à lo dar à los vezinos por el tanto.

LOS BASTECEDORES DE CARNES, NO VENDAN LA CORAMBRE sin avisar primero à los Zapateros.

45 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante para siempre jamàs, los Bastecedores de las Carnecerias de esta Ciudad, antes que vendan sus corambres, sean obligados de requerir ante vn Escrivano à todos los Zapateros de esta Ciudad, si las quisieren por el tanto, toda, ò parte del'a, al precio que la tiene vendida, è vendiere; è que al tomar por el tanto, entienda la Justicia en el tomar, porque se justifique que tome de todo como fuere,

QUE ALQUIER VEZINO QUE QUISIERE POR EL TANTO LO QUE EL Estrangero huviere comprado, sea preferido.

46 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier vezino que quisiere qualquier cosa, ò mercaderia, que Estrangero comprare para sacar de la Ciudad, que la pueda tomar por el tanto; è que el que la tuviere comprada, sea obligado, como el antigua costumbre desta Ciudad, de la tomar el vezino por el tanto; è que la Justicia mande al comprador, que la de la tal mercaderia, ò otra cosa por el tanto.

47 **E**N diez de Septiembre de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre; conviene à saber, el señor Licenciado Luis Gutierrez, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Alonso Ponze de Leon, Martin Bravo de Morata, Alonso Garcia de Guevara, Alonso de Leyba, el Bachiller Pareja, Hernando de Riva Bellosa, Regidores, y el Bachiller Garcia, Presonero: Los dichos Señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

QVIEN QVEBRARE EL CAÑO, è GANADO QVE LO cruzare.

48 **O**Rdenaron, y mandaron, que qualquier persona que quebrare el caño del agua que viene à esta Ciudad, en qualquier parte que sea, tenga de pena mil maravedis; y que esta pena se pueda executar por informacion, è qualquier persona que cogiere agua donde el dicho caño estuviere quebrado, que tenga la misma pena, como si èl mismo lo huvièssè quebrado; è que si fuere Esclavo, ò Eclava el que quebrare el caño, ò cogiere el agua, que le den cien azotes, si su amo no quisiere pagar los dichos mil maravedis, y lo mismo sea en qualquier mozo de soldada; y esto se entienda dentro de los muros desta Ciudad; pero fuera de la Ciudad, al que quebrare el caño, ò cogiere agua del, tenga de pena tres mil maravedis: E si manada de ganado passare por encima del dicho caño, si no fuere por el lugar señalado para passo de los ganados, que es cerca de la Fortaleza, tèga mil maravedis de pena, è q esto todo se pueda executar por informacion, y que baste vn testigo para ello, è con solo el dicho de vn testigo se execute, sin otra forma de juicio, ni conclusiones de causa; è que esta pena se reparta en tres partes, Juez, Ciudad, è denunciador: Mandòsse pregonar.

49 **E**N veinte y seis de Noviembre de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: En el Ayuntamiento desta Ciudad, segun que lo tienen de costumbre; coaviene à saber, el señor Licenciado Luis Gutierrez, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Alonso de Leyba, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Ioan de Guevara, è Hernando de Riva-Bellosa, Martin Bravo de Morata, Don Francisco, Regidores,

el Bachiller Garcia, Presonero: Los dichos señores hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*SASTRES, NI CALZETEROS, NO TENGAN TIENDA SIN ESTAR
Examinados.*

50 **O**Rdenaron, è mandaron, que ningun Sastre, ni Calzetero, pueda tener Tienda publica en esta Ciudad, para corrar ropa, hasta està Examinados en esta Ciudad, por los Executores, è Jurados. è Veedores, aunque tengan Examen de otra parte: fo pena de seiscientos maravedis, repartidos en tres partes, Juez, Executores, è Ciudad: Mandòsse pregonar.

*ESCLAVOS, NO PVEDAN ANDAR POR LAS CALLES
en dando las diez de la noche.*

51 **E**N seis de Hebrero de quinientos, è veinte, è ocho años: En el Ayuntamiento, estando juntos à Concejos conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Martin Bravo de Morata, è Ioan Matheos, è Ioan de Leonès, el Bachiller Pareja, Alonso Garcia de Guevara, Ioan de Guevara, Hernando de Riva-Bellofa, Regidores: Ordenaron, y mandaron, que los Negros Esclavos, que anduvieren despues de dadas las diez de la noche, tañida la Campana de la queda, que el Alguazil mayor, è menor, los puedan llevar à la Carcel, è les haga dar treinta azotes en la Carcel; è por razon de se los dar, è Carcelage, lleve veinte, è quatro maravedis, è no mas; è si no diere los dichos azotes, que no lleven maravedis ningunos, si fu amo dixere que no se los den, è quisiere pagar sin darlos; esto conformando la Ordenanza, è costumbre antigua fecha en este caso: E que esto se pague, sin mas escribir, ni declaracion.

52 **E**N ocho de Febrero de mil, è quinièros, è veinte, è ocho años, en el Ayuntamiento se hizo vna Ordenanza, del tenor siguiente: Por señores Justicia, è Regidores, conviene à saber, el Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Ioan Matheos, è Don Francisco, Alonso Ponze de Leon, Martin Bravo de Morata, el Bachiller Pareja, Sancho Martin Leonès, Hernando de Riva Bellofa, Ioan de Guevara, Alonso de Leyba, Alonso Garcia, Regidores, el Bachiller Garcia, Presonero.

*QUE EN LOS POYOS DEL CAÑO, Y DEMAS SVS REEDORES,
de noche no aya parada gente.*

53 **O** Rdenaron, y mandaron, que en los dos poyos que están junto al caño, de vna parte, è de otra, y en los porches que están à la parte de Hernando de Sivilla, y de la casa de Garcia arriba, è debaxo de la Puerta de Chuecos, è de la casa de Bartholomè de Zafra arriba, en todo lo incluso de los dichos límites, hazia el caño, y las lonjias, ningun vezino, ni morador se asiente, ni esté parado en los dichos lugares: so pena que la Justicia los eche en la Carcel, è les lleve vn real de pena; y esto por la honestidad de las mugeres que vienen al caño por agua; y esto se entiende despues que sea noche, hasta que amanezca. Y esto no se entiende en los Esclavos que fueren por agua: mandóssè pregonar.

DE NOCHE NO SE ENTRE EN LA FUENTE DEL ORO.

54 **E** Ansimismo, qualquier que entrare en la Fuente del Oro de noche, ò estuviere en los poyos, ò dentro dellos, que tenga de pena tres reales.

55 **E** N el Ayuntamiento, quinze de Hebrero de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Alonso Ponze de Leon, Martin Bravo de Morata, Ioan Leonès, Francisco Alonso de Leyba, Sancho Martin Leonès, Ioan de Guevara, Regidores, Clemente Lopez, Jurado, el Bachiller Garcia, Prefonero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, que es del tenor siguiente.

NO SE ECHE EN EL ALBERCA ANIMAL MUERTO, NI VIVO.

56 **O** Rdenaron, è mandaron, que ningunas personas, no sean osados de echar en el Alberca ningun animal vivo, ni muerto, so pena de cien maravedis por tercias partes, è que se pueda executar por tomada: mandóssè pregonar.

57 **E** N el Ayuntamiento de esta Ciudad, à catorze de Março de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estan-

do juntos el Concejo, conviene à saber, el Licenciado Alonso Alvarez, è Ioan Matheos, Martin Bravo de Morata, Alonso de Leyba, el Bachiller Pareja, Alonso Ponze de Leon, Alonso Garcia de Guevara, Don Francisco, Ioan Leonès, è Ioan de Guevara, Regidores, el Bachiller Garcia, Presonero.

QUE NO LLENEN CON CANTARO, NI CALDERA, AGUA de la pila.

58 **O**Rdenaron, y mandaron, que ninguna persona sea ofada à tomar agua de la pila, con cantaro, ni caldera, fo pena de doze maravedis, para el Portero, è Almota-zen: Mandòsse pregonar.

59 **E**N el Ayuntamiento, diez, è ocho de Enero, año de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Alvarez, Teniente, y Alonso Ponze de Leon, Ioan Leonès, Don Francisco, el Bachiller Pareja, Sancho Martin Leonès, Regidores, Pedro de Guevara, Hernando Martinez, Jurados, el Bachiller Garcia, Presonero: Los dichos señores Coñejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

TODALA ORTALIZA, Y FRUTA, LA RECIBAN POR PESO, y quenta los regatones.

60 **O**Rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante, para siempre jamàs, que qualquier persona que vendiere fruta, è ortaliza, è otra qualquier cosa de qualesquier vezinos desta Ciudad, è forasteros, que las cosas que han de vender por peso, que las reciban por peso, è las que han de vender por quenta, la reciban por quenta, por manera, que las personas que dan à vender la tal fruta, è ortaliza à los tales regatones, è abarrera, sepan lo que les dan, è què tantos son los maravedis que han de recibir los señores de las tales frutas, è ortalizas; è que la regatona, è abarrera que de otra manera recibiere, tenga de pena trecientos maravedis por cada vna vez; è que lleve la abarrera por su trabajo de vender la tal fruta, è ortaliza, de quinze maravedis vno, è que no lleve mas, fo la dicha pena de trecientos maravedis; è que esta pena sea para quien la executare: Mandòsse pregonar,

61 **E**N el Ayuntamiento, quatro de Agosto de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, conviene à saber, el señor Francisco Tamayo, Regiente la Vara de Justicia, por ausencia del señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Martin Bravo de Morata, Ioan Matheos, Ioan Leonès, Ioan de Guevara, Sancho Martin Leonès, Alonso de Leyba, el Bachiller Pareja, Hernando de Riva-Bellofa, Regidores, el Bachiller Garcia, Presonero, Hernando Martinez, Jurado: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

P A R T E N.

62 **O**Rdenaron, y mandaron, que ninguna persona sea ofado de vender pan cozido en ninguna manera, si no fuere al precio, è con el peso que estuviere mandado en esta Ciudad, so pena de cien maravedis para el que la executare: Mandòsse pregonar.

63 **E**N la muy Noble, è muy Leal Ciudad de Lorca, veinte, è seis dias del mes de Marzo de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Este dia estando juntos à Concejo en la sala del Ayuntamiento, segun que lo tienen de costumbre, para entender en las cosas tocantes al servicio de su Magestad, è al pro, è bien comun desta Ciudad, è Vniversidad della: Conviene à saber, el magnifico señor Pedro Hordoñez de Villquiràn, Corregidor en esta dicha Ciudad, con las Ciudades de Murcia, è Cartagena, è sus tierras, por su Magestad, y el señor Licenciado Luis Gutierrez, su Theniente en esta Ciudad, en el dicho Oficio, è Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Don Francisco, è Sancho Martin, el Bachiller Pareja, Riva-Bellofa, Ioan de Guevara, Regidores, y el Bachiller Garcia, Presonero, Francisco Garcia, Jurado: E anssi juntos, en presencia de mi, Pedro Helizes, Escriuano del Concejo de esta Ciudad, è del Numero della, los dichos señores Justicia, è Regidores, vieron, è hizieron ciertas Ordenanzas, para el pro, è bien de esta Ciudad, sobre los daños, y penas del campo: Su tenor de las quales dichas Ordenanzas, son estas que se figuen.

PENAS DE TODO GENERO DE BESTIAL, EN DAÑO DE PANES
del campo.

64. **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que los daños que se hizieren en los panes, que se pague en esta manera: Que qualquier bestial mayor, Buey, ò Vaca, ò Yegua, ò Azemila, ò Afno, que entrare en pan ageno, hasta el postrer dia de Hebrero, que pague de dia tres celemis, è de noche seis celemis: E del primer dia de Março adelante, pague de dia media hanega, è de noche vna hanega; è si fueren puercos, ò ovejas, ò cabras, paguen hasta treinta cabezas, vn celemin por cada cabeza de dia, è dos celemines de noche; è de treinta cabezas arriba, sea avida por manada; que pague tres fanegas: Y esto sea con tal condición, que si el dueño del daño le pareciere que tiene mas daño recibido, ò el dañador le pareciere, que no ay tanto daño quanto manda pagar la Ordenanza, que cada vna de las partes pueda pedir Tassadores, è los que aquellos tassaren, se aya de pagar, y no mas; è que los Tassadores los pague la parte que los pidiere; è que lo que fuere tassado se pague luego; pero si no huviere Tassadores, sino que se aya de pagar por celemis, ò fanegas, conforme à la Ordenanza, que aquello se pague à el pan nuevo; entendiense, que en el pan que se hiziere da ño, que si es trigo que se pague trigo, è si cevada, cevada.

EN LOS DAÑOS, NO HALLANDOSE DAÑADOR, LO PAGVE
el bestial mas cercano.

65. **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier daño que hallare fecho, è no supiere quien lo hizo, que lo puedan pedir al bestial mas cercano, que por el rastro pareciere que lo hizo; è que el dueño del tal ganado, ò bestia, sea obligado à pagar el tal daño, si no diere dañador que lo hizo, è que no pague pena.

Y VIEN QUEBRANTARE CAVALLON, ò QUITARE MOJON.

66. **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que el que quebrantare cavallon en Heredad agena, ò arrancare mojon

an-

antiguo, de qualquier manera que sea, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad è acusador.

BESTIAS MAYORES HAZIENDO DAÑO.

67 **O** Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier Buey, Vaca, ò Yegua, que tomaren haziendo daño en el campo, si saliere de la majada, tengan de pena de dia diez maravedis por cada cabeza, è de noche veinte maravedis, y la misma pena tengan si se hallaren en pan ageno, no yendo desmandado, ni haziendose à sabiendas; pero si fueren desmandados, tengan de pena cinquenta maravedis por cada cabeza: entiendese desmandado, si anduvieren vn dia, è vna noche sin guarda, è que la misma pena tenga el Azemila, y el Afno, segun que arriba està declarado: E si alguno de los bestiares susodichos fuere bravo, de mandra que la guarda, no lo pueda traer, ni tomar, que su dueño pague la pena, como si la truxesse, y la segunda vez sea la pena doblada, aviendose el dueño requerido; è à la tercera vez, que pague trecientos maravedis, repartidos, segun dicho es: è que la guarda sea obligada de lo hazer saber à la Justicia, para que à su costa lo remedie.

QUE NINGVN SEGADOR TRAIGA HAZ DE CEVADA.

68 **O** Tro si, ordenaron, y mandaron, que ningun segador traiga haz de cevada, aunque sea de su dueño, so pena de cien maravedis.

QUE NO SE COJA YERVA ENTRE PANES.

69 **O** Tro si, que ninguno haga yerva entre panes, aunque sea regadera, so pena de vn real de plata, aunque no tome trigo, ni cevada; è que si tomare del tal pan donde haze la yerva, tenga de pena cien maravedis: E que la tal yerva, no la traiga en costal, ni fera tapado, so pena de vn real de plata: è que esto de hazer yerva se entienda en lo ageno; pero que en lo suyo cada vno que lo pueda hazer, con tanto, que si la guarda le pidieren cuenta donde la hizo, que sea obligado de se lo mostrar, so la dicha pena.

QUE EL QUE SE NEGARE EL NOMBRE COGIENDO LO
en pena.

70 **O**Tro si, que qualquier persona que fuere tomado en alguna pena, è se negare el nombre, que tenga la pena doblada.

TERMINO PARA PRENDAR.

71 **O**Tro si, que qualquier Guarda, ò otra qualquier persona que tenga poder de prender, sea obligado de apereibir la pena que tomare por si, ò por Corregidor publico, dentro de tres dias, è dentro de diez dias prender; è que dentro de treinta dias despues que fuere apereibido el que hizo el daño, è cayò en la pena, sea obligado à deshazer la pena, ò à lo menos concluir el processo, por manera que no quede por él: Y el que dentro del dicho termino de los tres dias, è diez, no aperebiere, y prendere, no pueda executar la pena, è sea ninguna; è si dentro de los treinta dias no hiziere las diligencias susodichas, que la pena quede por buena, sin otro remedio alguno.

AVIENDO OPOSICION, NO SE VENDÁ LA PRENDA HASTA
treinta dias,

72 **O**Tro si, que si el prendado se opusiere à la pena, no se puedan vender las prendas, hasta ser passados los dichos treinta dias que tiene de remedio; è aquellos passados, si no se determinare, la dicha Guarda pueda vender las tales prendas: con tanto, que si fueren vendidas por mas de lo que vale la pena, y costas, que la tal demasia, la tal Guarda sea obligada de la dar, y entregar à su dueño, dentro de tercero dia; è si no lo cumpliere, que por el mismo fecho, la pena sea ninguna, y le buelva sus prendas devalde.

LAS PRENDAS NO LAS PVEDA COMPRAR FORASTERO, SI EL
vezino, y el dueño las pueda sacar dentro de diez dias.

73 **O**Tro si, que qualquier prenda, ò prendas que se vendieren en almoneda, por penas que deban, è de otra qualquier deuda, aunque sea en el Audiencia ante la Justicia, que

que las tales prendas no las pueda comprar, ni facer forastero ninguno, sino solamente el vezino; è que aquel cuya fuere la prenda, la pueda quitar dentro de diez dias que fuere vendida.

COMO SE H.A DE SACAR AGVA DE LOS ALGIBES, Y GANADO que la bebiere.

74 **O**Tro si, que qualquier que facere agua de Algibe con caldero estrenado, que tenga de pena trecientos maravedis; è si echare agua fuera de la pila, teniendo pila el Algibe; para dar à beber qualquier bestiar, tenga la misma pena cada manada de ganado, ò puercos que diere agua en el Algibe, que tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Ciudad, acusador, è Justicia: E si fuere manada de Yeguas, ò Vacas, de veinte cabezas arriba, que tengan la misma pena; è que si algunos enfuciaren en el Algibe, que tenga de pena trecientos maravedis.

QUIEN QUEBRARE, ò LABRARE BOQUERA DE ALGIBE, ò sembrare en treinta passos al redor.

75 **O**Tro si, que qualquiera que quebrare, ò labrare boquera que viene à Algibe, que tenga de pena seiscientos maravedis; è que ninguno labre al redejor del Algibe dentro de treinta passos, que si lo contrario hiziere, no tenga pena el bestiar que paziesse lo sembrado, dentro de los dichos limites.

NINGUN HATO, NICABAÑA, NO SE PVEDA ASSÉNTAR, ni tener majada en boquera de Algibe.

76 **O**Tro si, que ningun Hato, ni Cabaña, se pueda assentar, ni tener majada el ganado de dia, ni denoche en la boquera del dicho Algibe, so pena de seiscientos maravedis, porque la orrura no enfucie en el tal Algibe, repartidos segun dicho es.

NO SE CORTE AZEBUCHE, GARROBO, NI CARRASCA.

77 **O**Tro si, que ninguna persona corte Azebuche, ni Garrobo, ni Carrasca, por el pie, ni la cama, so pena de seiscientos maravedis; è que los Labradores para el exercicio de su labor, puedan cortar lo que huvieren menester.

F V E G O E N L O S M O N T E S .

78 **O**Tro si, qualquiera que echare fuego en los montes, tenga de pena seiscientos maravedis; y mas, que pague el daño que hiziere.

EL QUE NO FVERE VEZINO DE ESTA CIUDAD, EN SVS CAMPOS no pueda labrar.

79 **O**Tro si, que ninguna persona que no sea vezino de esta Ciudad, no sea osado de labrar en los campos de esta Ciudad: so pena que tenga perdidos los pares, è aparejos conque labrare, y los panes, y barbechos, si no fuere con licencia de la Ciudad; porque de lo contrario, se sigue mucho inconveniente, è se pierden los terminos, è jurisdiccion de esta Ciudad.

QUE NINGVN ESTRANGERO, NO CAZE, NI COJA GRANA, ni otro aprovechamiento.

80 **O**Tro si, que ningun forastero sea osado de entrar à cazar, ni à coget grana, ni hazer otro aprovechamiento alguno, ni cortar en los terminos de esta Ciudad: so pena de seiscientos maravedis, y perdidos los aparejos, è bestias, y aperos, è ropa, è todo lo que truxere.

GANADO NINGNO DE LOS QUE NO TIENEN HERMANDAD con esta Ciudad, no entren en sus terminos.

81 **O**Tro si, que ningun ganado lanar, ni cabrio, ni puercos, de los que no tienen hermandad con esta Ciudad, entren en los terminos de ella: so pena de tres mil maravedis à cada manada, repartidos.

BUEYES, VACAS, NI YEGUAS DE FORASTERO, AVN QUE LAS tenga à medias el vezino, no entren en este Termino.

82 **O**Tro si, que ningunos Bueyes, ni Vacas, ni Yeguas, ni forasteros, entren à pazer en los terminos de esta Ciudad: so pena de trecientos, è setenta y cinco maravedis por

por cada cabeça, aunque las ponga el vezino, diziendo que las tiene à medias, ò de otra manera.

NINGUN VEZINO DE LA FORASTERO DE CARAVACA, ò CEHEJIN, tierra para labrar.

83 **O**Tro si, que qualquier vezino de esta Ciudad, que diere à algun forastero tierra para labrar, de Caravaca, ò Cehejin, ò de tierra de orden. por los grandes inconvenientes que dello se sigue à la Guarda de los terminos, à medias, ni à terraje, ni de otra manera alguna, que por el mismo fecho aya perdido; è quede para la Ciudad, è haga della lo que quisiere: E ansi mismo los panes, è barbechos que hiziere.

BEDA DE FUEGO EN LA HUERTA, Y EN EL CAMPO.

84 **O**Tro si, que en el tiempo que la dicha Ciudad bedare el fuego en la Huerta, y en el campo, que ninguna persona sea osado de encender fuego en el campo, ni en la Huerta: so pena de seiscientos maravedis, è pague el daño que hiziere.

P A J A R E S.

85 **O**Tro si, que qualquier persona que empezare pajar ageno, que incurra en pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes; è que la misma pena incurra el que tomare paja de pajar ageno, aunque no lo empieze; è que pague la paja à su dueño, la tercia parte al Juez, y la tercia parte al Tomador, y la tercia parte al señor del pajar; è qualquier bestiar que llegare à pajar ageno. que aya de pena vn real por cada cabeza: è sea entendido pajar que sea vsado, è cercado.

EL IVEZ ANTES DE COBRAR SV PARTE, HAG A PAGO A LA Ciudad, y al Tomador.

86 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en todas las Ordenanzas que el Juez tiene parte, el Juez sea obligado, pues lleva aquella parte por la execucion que ha de hazer, que antes, è primeramente haga pagar à las otras partes; y que

no pueda por su parte hazer iguala, ni recibit dineros, ni otra cosa, hasta tanto que la Ciudad por su parte, y el Tomador por la fuya, estèn contentos, y pagados.

*SE ESCRIVAN LAS PENAS EN QUE LA CIUDAD TENGA PARTE,
ante el Escrivano del Concejo.*

87 **C**tro si, que todas las penas en que la Ciudad tenga parte, todos los tomadores sean obligados à la escrivir ante el Escrivano del Concejo, dentro de tercero dia, porque la Ciudad lleve su parte: so pena, que la tal pena, ò penas que ansí no se escrivieren, sean en si ningunas, y no se puedan executar; è que si la Guarda no la escriviere en el dicho termino, que sea obligado à pagar las partes de la Ciudad, y el Juez, con el doblo; è que en las penas que pueden executar por informacion, que el dicho tercero dia corra desde el dia que la tal informacion fuere hecha.

*QUE NINGVN SEÑOR DE HAZIENDA, VEND A LAS YERVAS,
ni rastrojos, ni los dueños de ganados vendan ejidos.*

88 **O**Tro si, que ningun señor de Alqueria, ni de otra labor de los terminos de esta Ciudad, sea osado de vender la yerva, ò rastrojo de la tal Heredad, ni de vendellos à ningun vezino: so pena de mil maravedis, è que pague lo que igualare, ò llevare por la tal yerva, è rastrojo, con el quatro tanto, repartidos por tercias partes, la pena de los mil maravedis, Juez, acusador, è Ciudad, y el quatro tanto para la Camara de su Magestad: y la misma pena tenga el señor de ganado, que vendiere yerva de qualquier ejido.

89 **E**N el Ayuntamiento, de cinco de Noviembre de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Estando juntos à Concejo, como lo tienen de costumbre, conviene à saber, el muy Noble señor Licenciado Luis Gutierrez, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Martin Bravo de Morata, y el Bachiller Pareja, è Hernàdo de Riva-Bellofa, è Ioan de Guevara, è Ioan Leonès, è Sàcho Martin Leonès, Alonso Poi ze de Leon, Regidores, è Ximen Lopez, è Ioan de Guevara, Jurados: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, que dize ansí:

NO SE LABRE EN LAS CASAS DE LOS ALUMBRES ARRIBA DEL
marmol Calentín, y cañadas de Gañuelas.

90 **O**Rdenaron, y mandaron, conforme à la costumbre antigua, que las casas de los alumbres arriba, desde el marmol que està hincado cabo el camino de los Alumbres, y por la cordellera, hasta la muela gorda, de los dichos limites, hazia esta Ciudad, todo el campo de Calentín, è cañadas de Gañuelas, y todo lo demás incluso, hazia esta dicha Ciudad, que en los campos de Cañadas, ninguna persona labre, ni abra, señale tierra alguna: so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, acusador, è Ciudad; è que tenga perdido lo que edificare, è sembrare, è que puedan pazer lo que sembraren; y esto por razon que es Dehesa antigua, para las Vacas, è Yeguas, è otros bestiares zerriles desta Ciudad: Esto conforme à la Ordenanza antigua de esta Ciudad.

RAMBLA DE CARAVACA, NO SE LABRE.

91 **M**Andaron, que en la Rambla de Caravaca, no se labre agora, ni en ningun tiempo, porque es verda para los ganados, è bestias, so la dicha pena.

92 **E**N el Ayuntamiento, à diez, è ocho de Mayo de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el Señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Alonso Ponze de Leon, è Martín Bravo de Morata, è Ioan Matheos, è Alonso de Leyba, y el Bachiller Pareja, è Ioan de Guevara, è Hernando de Riva-Bellofa, Regidores: Los dichos señores Concejo, Justicia, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*VERA DE LOS MOJONES DEL RIEGO, Y EN EL RIO, LOS VEZINOS
puedan traer quinze Vacas de sobre año.*

93 **O**Rdenaron, y mandaron, que fuera de los mojones del riego, y en el rio, pueda traer qualquier vezino quinze cabezas de Vacas de sobre año, y no mas: so pena de vn Real por cada cabeza, demás de las quinze cabezas: Entiendese en las caras del campo, desde el agua del mingranillo, è
des-

no pueda por su parte hazer iguala, ni recibir dineros, ni otra cosa, hasta tanto que la Ciudad por su parte, y el Tomador por la suya, estèn contentos, y pagados.

*SE ESCRIVAN LAS PENAS EN QUE LA CIUDAD TENGA PARTE,
ante el Escrivano del Concejo.*

87 **O**Tro si, que todas las penas en que la Ciudad tenga parte, todos los tomadores sean obligados à la escrivir ante el Escrivano del Concejo, dentro de tercero dia, porque la Ciudad lleve su parte: so pena, que la tal pena, ò penas que ansí no se escrivieren, sean en si ningunas, y no se puedan executar; è que si la Guarda no la escriviere en el dicho termino, que sea obligado à pagar las partes de la Ciudad, y el Juez, con el doblo; è que en las penas que pueden executar por informacion, que el dicho tercero dia corra desde el dia que la tal informacion fuere hecha.

*QUE NINGUN SEÑOR DE HAZIENDA, VEND A LAS YERVAS;
ni rastrojos, ni los dueños de ganados vendan ejidos.*

88 **O**Tro si, que ningun señor de Alqueria, ni de otra labor de los terminos de esta Ciudad, sea osado de vender la yerva, ò rastrojo de la tal Heredad, ni de vendellos à ningun vezino: so pena de mil maravedis, è que pague lo que igualare, ò llevare por la tal yerva, è rastrojo, con el quatro tanto, repartidos por tercias partes, la pena de los mil maravedis, Juez, acusador, è Ciudad, y el quatro tanto para la Camara de su Magestad: y la misma pena tenga el señor de ganado, que vendiere yerva de qualquier ejido.

89 **E**N el Ayuntamiento, de cinco de Noviembre de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Fítando juntos à Concejo, como lo tienen de costumbre, conviene à saber, el muy Noble señor Licenciado Luis Gutierrez, Theniente de Corregidor en esta Ciudad, è Martin Bravo de Morata, y el Bachiller Pareja, è Hernádo de Riva-Bellosa, è Ioan de Guevara, è Ioan Leonès, è Sánchez Martin Leonès, Alonso Ponze de Leon, Regidores, è Ximen Lopez, è Ioan de Guevara, Jurados: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, que dize ansí:

NO SE LABRE EN LAS CASAS DE LOS ALUMBRES ARRIBA DEL
marmol Calentin, y cañadas de Gañuelas.

90 **O**rdenaron, y mandaron, conforme à la costumbre antigua, que las casas de los alumbres arriba, desde el marmol que està hincado cabo el camino de los Alumbres, y por la cordellera, hasta la muela gorda, de los dichos limites, hazia esta Ciudad, todo el campo de Calentin, è cañadas de Gañuelas, y todo lo demàs incluso, hazia esta dicha Ciudad, que en los campos de Cañadas, ninguna persona libre, ni abra, señale tierra alguna: so pena de seiscientos maravedis, reparados por tercias partes, Juez, acusador, è Ciudad; è que tenga perdido lo que edificare, è sembrare, è que puedan pazer lo que sembraren; y esto por razon que es Dehesa antigua, para las Vacas, è Yeguas, è otros bestiares zerriles desta Ciudad: Esto conforme à la Ordenanza antigua de esta Ciudad.

RAMBLA DE CARAVACA, NO SE LABRE.

91 **M**Andaron, que en la Rambla de Caravaca, no se labre agora, ni en ningun tiempo, porque es vereda para los ganados, è bestias, so la dicha pena.

92 **E**N el Ayuntamiento, à diez, è ocho de Mayo de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el Señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Ioan Matheos, è Alonso de Leyba, y el Bachiller Pareja, è Ioan de Guevara, è Hernando de Riva-Bellofa, Regidores: Los dichos señores Concejo, Justicia, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*FUERA DE LOS MOJONES DEL RIEGO, Y EN EL RIO, LOS VEZINOS
puedan traer quinze Vacas de sobre año.*

93 **O**rdenaron, y mandaron, que fuera de los mojones del riego, y en el rio, pueda traer qualquier vezino quinze cabezas de Vacas de sobre año, y no mas: so pena de vn Real por cada cabeza, demàs de las quinze cabezas: Entiendese en las caras del campo, desde el agua del mingranillo, è des-

desde las labores del Escucha, è Corral Bermejo, è la Torre de los Alaguezes.

94 **E**N veinte, è seis de Junio de mil, è quinientos, è veinte è ocho años: En el Ayuntamiento, estando juntos el Concejo, segun que lo tiene de costumbre, conviene à saber, el señor Francisco Tamayo, por ausencia del señor Theniente, è Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, Don Francisco, è Alonso Garcia de Guevara, y el Bachiller Pareja, è Sancho Martin Leonès, è Hernando de Riva-Bellofa, è Ioan de Guevara, Regidores, è Pedro de Guevara, è Hernando Martinez, Jurados, y el Bachiller Garcia, Personero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

DE QUINZE CABEZAS DE VACAS ARRIBA, NO PVEDAN entrar en todos los rios, desde la junta de los rios, hasta los terreros bermejos.

95 **O**Rdenaron, y mandaron, que por escusar los grandes daños que las Vacas hazen en los rios desta Ciudad, que ninguna vaqueria de quinze cabezas de Vacas arriba, entren en todos los rios, desde la junta de los rios, hasta los terreros bermejos: so pena de mil maravedis por cada vna cabeza que entrare, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, è Tomador; è que se pueda executar por informacion, aunque no se tome: Mandòsse pregonar.

NO SE PVEDA PEDIR LIMOSNA POR LAS ERAS, EXCEPTO LOS Religiosos de San Francisco, è Santa Olalla.

96 **O**Rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante, ninguna persona sea osada de pedir limosna por las Eras, por los daños, è hurros que se hazen; è que si quisiere pedir, que pidan por la Ciudad: so pena de treientos maravedis, para el Tomador, y Executor: E si no tuviere conque pagar, estè treinta dias en la Carcel: excepto los Frayles de San Francisco, è Santa Olalla: Mandòsse pregonar.

97 **E**N el Ayuntamiento, nueve dias del mes de Março de mil, è quinientos, è veinte y nueve años: Estando juntos à Concejo, conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Perez de Vargas, Theniente de Cortegidor, è Ioan Ma-

Matheos, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Ioan Leonès, è Alonso de Leyba, è Don Francisco Rodrigo, è Pedro de Guevara, Jurado, y el Bachiller Garcia, Perfonero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

NO PVEDAN DORMIR LOS PVERCOS EN NINGVNA TORRE del campo.

98 **O** Ordenaron, y mandaron, que ninguna manada de puercos, que es de diez arriba, duerman en ninguna Torre del campo: so pena de seiscientos maravedis; è si fuere de diez abaxo, vn real por cada cabeza, las quales penas se repartan en tres partes, Justicia, Ciudad, è denunciador.

99 **E** N la muy Noble Ciudad de Lorca, diez, è nueve dias del mes de Março de mil, è quinientos, è veinte, è siete años: Este dia estando juntos à Concejo, segun lo tienen de costumbre, conviene à saber, el magnifico Cavallero Pedro Hordoñez de Villaquiràn, Corregidor en este Reyno de Murcia, è su Theniente del dicho Oficio en esta dicha Ciudad, el Licenciado Luis Gutierrez, è Alonso Ponze de Leon, Martin Bravo de Morata, è Don Francisco, Alonso Garcia de Guevara, el Bachiller Pareja, Sancho Martin Leonès, Hernando de Riva Bellofa, Ioan de Guevara, è Ioan Martinez, Regidores: E así juntos en el dicho Ayuntamiento, en presencia de mi Pedro Helizes, Escrivano de Concejo desta Ciudad, è del Numero della: Los dichos señores Concejo, Justicia, è Regidores, hizieron vnas Ordenanzas, del tenor siguiente.

LOS MOLINOS, COMO HAN DE MONDAR, HAZER, Y SVSTENTAR las Presas, y Azudes, para sacar el agua del rio.

100 **M** Andaron, que el Molino de Gomez Suarez, monde encima del Molino en el acequia de los Alcabones, hasta el Alcantarilla, de manera, segun que antiguamente en cada vn año la suelen mondar; que cada Molino monde de parte de abaxo, hasta el otro Molino; è de parte de arriba los tenga el acequia, è corra el agua hasta el Molino de arriba, è abto del Molino del rincon, à las Heredades de Altristar, Azudes de arriba: Principapel que los adoben todos los

Mo-

Molineros, è sostengan la dicha agua; è si no que là Ciudad lo faga à su costa, è tenga de pena cada Molino trecientos maravedis.

101 **O**Tro si, mandaron, que desde el dicho Molino de Gomez Suarez abaxo, hasta el Partidor que parten Tercia, y Albazete, que cada molino monde cada parte del acequia de los Molinos; segun que antiguamente lo acostumbro à mondar.

EL AZUD DE LOS MOLINEROS, LO CVYDEN LOS Molineros.

102 **O**Tro si, que el Azud de los Molineros, lo sostengan todos los Molineros de aì abaxo; è si se rompiere, lo adoben, segun que de tiempo antiguo son obligados à lo reparar, è adobar: y en esto no entra el Molino de Sutullena.

EL AZUD DEL HUERTO DEL ALZIPRESTE; LO REPAREN LOS Vehedores de Albazete, y Tercia.

103 **O**Tro si, mandaron, que el Azud del Huerto del Alzipreste, lo sostengan, y reparen los Vehedores de Albazete, è Tercia, è monden hasta el Alcantarilla, de la Ramblilla que viene del Baràn, è de alli abaxo, hasta el ojuelo, lo monde el Molino de Sutullena; è que debaxo de la dicha puente de la dicha Alcantarilla, monde el Molino; segun que de tiempo antiguo todo esto se acostumbro hazer, è mondar.

LA TRABIEZA DEL PVENTE, QUE SE ACABA BAXO EL MOLINO del rincon, la monden los Molineros que lo acostumbran.

104 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que la trabieza del puente, que se toma, è principia en los mismos otros, è se acaba baxo del Molino del rincon, que la monden los Molineros que lo acostumbran de mondar, por la forma que antiguamente lo han fecho; è que la monden bien mondada, à contento de la Ciudad, y las vezes que à ella pareciere; y del Arco arriba monden los Vehedores.

SE MONDEN POR LOS MOLINOS, LAS ACEQUIAS,
y *traviesa.*

105 **M**Andaron, que en qualquiera de las dichas acequias, è *traviesa*, que los Molinos son obligados à mondar, si no las mondaren; aunque las mondén, si no fueren bien mondadas, que el Alcalde de las aguas las monde à costa de los dichos Molinos, de peones doblado; è que el apercebimiento para mondarfe de las dichas acequias, solamente se haga en el Molino de Horadada; è que de vn Molino à otro, se aperciban elios mismos, como antiguamente lo han acostumbrado.

EL MOLINO DE LOS ARCOS, SOSTENGA EL AZUD DE LAS
Horadadas.

106 **O**Tro si, mandaron, que el Molino de los Arcos, sostenga el Azud, è donde entrada de las Horadadas, que no se salga el agua clara, ò si fuere rompido con aguaducho, que los otros Molinos se lo ayuden à mondar, è hazer, segun que antiguamente lo acostumbraron hazer, y que no mondandose, que el Alcalde de las aguas entre à lo hazer à peon doblado.

DONDE HAN DE IR LAS AGUAS DESTA CIVDAD, QUANDO
no se pueda regar por qualquier impedimento.

107 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que quando las Alquerias del Real, Sutullena, è Alcalà, è Altritar, Sierra, è Hornillo, no pudieren regar por qualquier impedimento que sea; aora porque se quiebren por aguaducho, ò para mondar, ò por otro qualquier impedimento, que el agua de la tal acequia, vaya sobre las aguas, è no se puedan vender, ni regar con ella en otra parte; è que poniendo canales, ò adobando los pilares della, la puedan vender, ò oviere otro impedimento alguno, que dure mas de quatro dias, que no puedan llevar mas el agua por la dicha acequia.

PARA LOS QUE LLEGAN A TOMAR AGUA, Y QUIEREN LLEGAR
à los Partidores.

108 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona toque en los partidores de la cabeza, donde
E par:

parte el fiel de la Ciudad, ni adobe arena de parte de arriba, ni haga otra cosa ninguna; fo pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, acusador, è Ciudad; è que si no se puidiere aberiguar quien lo hizo, donde se hallare que entrò el agua, que pague la pena; è si fueren muchos que se aprovecharen de la agena, que el primero pague la pena, è le reserven el derecho contra los otros.

*QUE NO SE PVEDA HAZER ACEQUIA DE PARTE ARRIBA
de ningun Partidor.*

109 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona haga acequia de parte de arriba de ningun Partidor, mudando el arena, è echando tierra, fo pena de seiscientos maravedis, aquel que se hallare que regò à el tiempo que se hallò la tal acequia, pague la pena, si no diere quien lo hizo.

*NO SE HAGADIA MAS, NI AGVA SIN TENERLA,
ni la quenten en dos corros.*

110 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona haga dia mas, ni haga agua sin tenella, ni la quente, fo pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, acusador, è Ciudad: E si contare agua en dos corros, que tengan de pena trecientos maravedis, repartidos como dicho es.

*QUE NO SE TOME AGVA, SIN TENERLA CONTADA EN EL
Alporchòn.*

111 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier persona que tomare agua, sin que primero la quente en el Alporchòn, que caiga en pena de seiscientos maravedis; si no que el mismo que la contare, ò otro por èl, vaya desde el Alporchòn à tomar el agua.

*QUE NO SE PVEDA SACAR EL AGVA DEL BRAZAL PARA
otro, y como se ha de sacar.*

112 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que el que lo huviere contado agua à qualquier brazal principal que

que sea, è no la pueda sacar despues de salido del Alporchòn, de aquel brazal principal que la contò, à otro brazal principal, so pena de seiscientos maravedis, repartidos segun dicho es: entiendese si no estuviere el otro brazal sin agua, è partiendo el fiel de la Ciudad, è no otra persona, requiriendo primero à los regadores del dicho brazal, si la quieren.

CADA VNO RIEGVE SV HEREDAD POR SV BRAZAL.

113 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona riegue Heredad por otro brazal, si no es por su propio riego, so pena de seiscientos maravedis, è que la misma pena tenga el que quebrare cavallon, y lo rompiere para regar, ò para otra qualquier cosa, si no fuere con voluntad de la Ciudad.

QUE NO SE SAQUE EL AGUA, SI NO ES PRIMERO PREGONADOLA en el Alporchòn.

114 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que ningun regador sea osado de sacar el agua, aunque la lleve, si no fuere pregonando en el Alporchòn quien la quisiere; è si no hallare que la pueda sacar, so pena de trecientos maravedis, repartidos como dicho es, è que buelva el agua à su costa donde la facò; è que la llevada que lo cobre todo del primero que se la tomare, y el primero que la tomare, è la pagare, quede ansimismo libre de llevada, è la cobre de diez regadores siguientes: è si fueren menos regadores de diez, que el llevador la cobre, pues queda libre; è si fueren dos regadores solos, que pague el llevador su parte, conforme à la costumbre.

EL REGADOR QUE LLEVARE MAS AGUA QUE LOS OTROS, segun sus pajas.

115 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que quando regaren dos, ò tres regadores, ò mas, è se hallare que el vno lleva mas agua que el otro, que tenga de pena el que la llevare seiscientos maravedis, y pierda el agua doblada, repartidos por tercias partes: entiendese llevando mas pajas.

QUANDO VENGA CRECIDA, EL QUE NO FUERE REGADOR no tome agua, si la que saltare del acequia, ni hagan rajas.

116 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que el dia que venga aguaducho, el que no fuere regador de aquel dia, no pueda tomar mas agua de la que saltare por encima del acequia, y que en ninguna parte hagan rafa; è que si el aguaducho no saliere fuera de la cequia que sea del regador de aquel dia, è que otro alguno no la tome, so pena de seiscientos maravedis, è pague vna hila de agua, como valiere otro dia siguiente.

R E A L.

117 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que los Herederos del Real, nombren su partidior, hasta tanto que llegue el acequia à partir, so pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes.

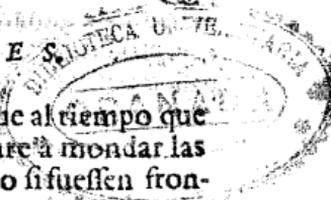
BANCALES DEL MOLINO DEL RINCON, POR DONDE SE HAN
de regar.

118 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que los bancales que estàn encima del Molino del Rincon à la parte del rio, que se rieguen por el Partidor del Hornillo, por su canal, è no haziendo paradas en el acequia mayor, so pena de seiscientos maravedis, que las paradas hizieren, fino que la Ciudad lo haga à su costa, repartidos por tercias partes.

FRONTERAS DEL CAMPO, Y HUERTA, SE MONDEN
dos vezes.

119 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que las fronteras del campo, è Huertas, se monden dos vezes en cada vn año: La vna vez se pregone el primer dia del mes de Agosto, y el otro, dia primero del mes de Hebrero, è con termino de tres dias; so pena de peon doblado, è si orra cosa pareciere à la Ciudad, que lo faga en cada vn año, conforme al tiempo.

MONDA DE COMVNES



120 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que al tiempo que el Alcalde de las fronteras entrare à mondar las acequias, monden todos los comunes, como si fuesen fronteras.

EN ARBOLADO, EL QUE RIEGO A OTRO DIERE, COMO ha de mondar.

121 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en todo lo arbolado, el que diere riego à otro, monde su acequia por frontera, si no mostrare Escritura en contrario.

COMO HA DE MONDARSE EL BRAZAL MENOR, QUE ESTVIERE junto à el mayor.

122 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que qualquier brazal que estuviere junto à brazal mayor, que las mondaduras del tal brazal menor, las echen à la parte de la Heredad, y no à la parte del brazal mayor: so pena que el Alcalde de las fronteras, faque las mondaduras à peon doblado, conforme à la frontera.

ALQVITAR, SERRATA, Y HORNILLO, COMO HAN DE TOMAR el agua.

223 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en el Alquitar, Serrata, è Hornillo, tomen el agua quando sale el Sol, è no antes, è rieguen hasta que se ponga el Sol, è no mas: so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, acusador, Juez, è Ciudad.

POR LAS ALCANTARILLAS, NO P ASSE GANADO, ni bestias.

124 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en todas las Alcantarillas de rios, que estan fechas para passar las aguas que no arruine las acequias, ningun ganado, ni bestiar passè por ellas: so pena de seiscientos maravedis por cada ma-

manada de ganado, è vn real de plata por cada cabeza mayor, excepto en la canal, Alcantarilla del Molino del rincon, è que passen bestiar, è no ganado.

ALCANTARILLAS DE TAMARCHETE.

125 **O**rdenaron, y mandaron, que las dos Alcantarillas, que tiene fechas Alonso de Ortega, Escrivano, en la Heredad de Tamarchete, que las sostenga, porque con aquella Heredad, le fue dada la dicha Heredad de Tamarchete: Conforme al contrato que sobre ello està fecho, que passa ante Alonso de Leyba, Escrivano del Concejo, que fue de esta Ciudad.

VENTA ENCIMA LA MATA EL EJE A.

126 **O**tro si, ordenaron, y mandaron, que la Venta que està fecha encima la Mata del Ejea, que se diò à censo al Doctor Santa Cruz, por ciento, è treinta, è seis maravedis censo en cada vn año, è passa el contrato ante Alonso de Ortega, Escrivano, que no pueda poner arbol ninguno, ni labrar, ni hazer otro edificio ninguno, ni traer ganado en todo el rio, ni Dehesa, ni otro señorio ninguno, mas de edificio de casa.

127 **E**N diez, è ocho de Mayo de mil, è quinientos, veinte, è siete años: En el Ayuntamiento, estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el señor Theniente el Licenciado Luis Gutierrez, è Alonso Ponze de Leon, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Hernando de Riva-Bellosa, è Alonso Garcia de Guevara, è Don Francisco, è Ioan de Guevara, Regidores: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*SOBRE SACAR EL AGUA DE TERCIA, Y ALBAZETE,
para mondar.*

128 **O**rdenaron, y mandaron, que cada, è quando que se ovieren de sacar agua de Tercia, Albazete, para mondar, que cada vno faga su agua, è no para la tanda.

129 **E**N tres de Agosto de mil, è quinientos, è vein te, è siete años: En el Ayuntamiento de esta Ciudad, estando

ro juntos à Concejo, como lo tienen de costumbre: conviene a saber, el muy Noble señor Licenciado Luis Gutierrez, è Alfonso Ponze de Leon, è Ioan Matheos, è Martin Bravo de Morata, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Hernando de Riva Bellofa, è Alfonso de Leyba, Regidores, è Ioan de Guevara, Jurado, y el Bachiller Garcia, Personero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

NO SE SAQUE AGUA DE LOS RIOS, NI SE HAGA RASA, NI PRESA para cazar garlitos, ni para pescar.

130 **O**Rdenaron, y mandaron, que ninguna persona sea osado de facar el agua de los rios de madre, por ninguna manera, so pena de tres mil maravedis, à el que hiziere rafa, ò presa para cazar, è garlito, ò otra manera de presa para pescar, mil maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, Tomador: Lo qual se pueda executar por rama, è por Ciudad, è lo pueda prender qualquier persona de la Ciudad: Mandòsse pregonar.

131 **E**N veinte, è seis de Março de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: En el Ayuntamiento, estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniente, è Alfonso Ponze de Leon, è Ioan Matheos, è Don Francisco, Alonso Garcia de Guevara, el Bachiller Pareja, Hernando de Riva Bellofa, Ioan de Guevara, Regidores, Ximen Lopez de Guevara, Jurado, el Bachiller Garcia, Personero: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

EN EL BRAZAL DE LA SIERRA, NO SE HAGA PARADA, aunque aya aguaducho.

132 **O**Rdenaron, y mandaron, que en el brazal de la Sierra, nadie haga parada en el dicho brazal, sino regar; è si regare con aguaducho, que no haga parada, sino abrir su parada, è hilera, è que no faga mas de vna parada en cada Heredad, so pena de sesenta maravedis por cada parada: Mandase pregonar.

133 **E**N el Ayuntamiento, veinte, è ocho de Julio, año de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando jun-

juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el señor Theniente el Licenciado Alonso Alvarez, è Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Alonso Garcia de Guevara, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, y Hernando de Riva-Bellofa, Ioan Leonès, Don Francisco, Ioan de Guevara, Regidores, è Pedro de Guevara, y Hernando Martinez, Jurados: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*NINGVN REGIDOR, JURADO, NI OTRO OFICIAL DE LA CIUDAD,
ni su Mayordomo, no pueda sacar el agua que se vende.*

134 **O**rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante, ningun Regidor, ni Jurado, ni otro Oficial de esta casa, ni el Mayordomo, ni Vehedor, ni Munidor de aguas, no saque el agua que se vende publica de la Ciudad: so pena de trecientos maravedis, por tercias partes, Ciudad, Juez, acufador.

135 **E**N veinte y dos de Agosto de mil, è quinientos, è veinte, è ocho años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el Noble señor Licenciado Alonso Alvarez, Theniènte en esta Ciudad, è Alonso Ponze de Leon, è Ioan Matheos, Alonso Garcia de Guevara, è Sancho Martin Leonès, y el Bachiller Pareja, è Don Francisco, è Ioan de Guevara, y Hernando de Riva-Bellofa, Regidores: Los dichos señores Concejo, hizieron vna Ordenanza, del tenor siguiente.

*LOS PARTIDORES HAN DE SER DE MARCO DE VNA HILA,
para siempre jamàs.*

136 **O**rdenaron, y mandaron, que por escusar los hurtos de agua, que se hazen en los partidores que se toman en la cabeza, por ser, y tener mas anchura de vna hila, que con el de la Pulgara, y el de el Real, y el de las Almazaras: porque como estos dichos partidores se toman en la cabeza de las aguas, si son de mas de vna hila, no se pueden escusar los hurtos que en los dichos partidores se comeren: Por tanto, mandaron, que de aqui adelante para siempre jamàs, los

los dichos partidores sean solamente de marco de vna hila; y que à este dicho marco sean luego reducidos, y tornados, y aquella medida estèn para siempre jamás; pues con aquello se remedian los hurtos que en las dichas aguas se hazen.

137 **E**N el Ayuntamiento, veinte, è siete de Marzo de mil è quinientos, è veinte, è nueve años: Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre, conviene à saber, el señor Theniente, el Licenciado Alonso Perez de Vargas, è Ioan Matheos, è Alonso de Leyba, Sancho Martin, y el Bachiller Pareja, y Don Francisco Rodríguez: Los dichos señores Concejo, hizieron vnas Ordenanzas, del tenor siguiente.

A L C A L A

138 **O**Rdenaron, y mandaron, que el Acequero, è monidor del agua de la Alqueria de Alcalà, cuente los jarros, ò tajuelas de agua que oviere de dar à los Herederos, desde que el agua llegue al principio de su Heredad, y no à la parada: so pena de cien maravedis, para el denunciador, è Juez que lo executare.

A L C A L A

139 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que el Acequero, è monidor de Alcalà, dè à cada Heredero enteramente su agua, sin le quitar jarro, ni tajuela della: so pena de trecientos maravedis, repartidos por tres partes, Juez, y Ciudad, y denunciador.

PARTIDORES DEL ALQUITAR.

140 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que en los partidores del Alquitar, se guarde la forma que Alonso de Leyba, y el Bachiller Pareja, Regidores pusieron, y que no aya mas partidores de los que ellos señalaron; è que despues, si alguno se ha abierto con licècia de la Ciudad, ò sin ella, que los manden cerrar, y solamente queden los partidores, que señalaron los dichos Alonso de Leyba, y el Bachiller Pareja: so pena de mil maravedis, repartidos segun dicho es.

141 **E**N la Ciudad de Lorca, diez y nueve dias del mes de Marzo de mil, è quinientos, è veinte, è siete años:

Estando juntos à Concejo, segun que lo tienen de costumbre de se juntar, conviene à saber, el magnifico señor Pedro Horadoñez de Villaquirán, Corregidor en este Reyno de Murcia, y el señor Theniente el Licenciado Luis Gutierrez, è Alonso Ponzè de Leon, è Martin Bravo de Morata, è Don Francisco, è Alonso Garcia de Guevara, y el Bachiller Pareja, è Sancho Martin Leonès, y Hernando de Riva-Bellosa, y Ioan de Guevara, y Ioan Mathcos, Regidores; y en presencia de mi, Pedro Helizes, Escrivano del Concejo de esta Ciudad, y del Numero della: Los dichos señores Concejo, Justicia, è Regidores, hizieron, è ordenaron ciertas Ordenanzas, sobre los secanos, è boqueras. Las quales son estas que se figuen, è dizen en la forma siguiente.

TERMINO PARA LABRAR SECANOS.

142 **O** Rdenaron, y mandaron, que qualquier persona que tuviere algun secano en los terminos de esta Ciudad, y no lo labrate por espacio de diez años, que qualquier vezino de esta Ciudad se pueda entrar en el dicho secano, è labrar, y tomallo para si: entienda se si no toviere casa, ò boquera.

BOQUERA, Y RAFAS EN RAMBLAS.

143 **O** Tro si, que en las Ramblas principales, è caudales, ninguno pueda hazer rafa, si no dexar el agua escueta, è lo mismo sea en las otras Ramblas, en que ay mas de vna boquera: so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, è acusador, è Ciudad: Y que en tomar boquera de Rambla principal, que lo pueda tomar sin perjuizio de tercero, conforme à la tierra que toviere.

ABRIR POZOS.

144 **O** Tro si, que qualquier vezino de la Ciudad, pueda en los terminos della sin perjuizio de tercero, abrir de nuevo qualquier pozo, ò pozos que quisiere, è gozar de la tal agua, y defendella para si, de qualquier persona que vaya à tomalla.

QUIEN LABRARE EN ALVAR AGENO.

145 **O**Tro si, que qualquiera que entrare à labrar, ò sembrar, en Alvar ageno, que pierda el simentero, y todo lo que edificare, y sea para el señor del tal secano.

146 **O**Tro si, que qualquiera persona que arajare, ò labrare, è rompiere boquera agena, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Ciudad, Justicia, è acusador.

147 **Y** despues de lo susodicho: En el Ayuntamiento, quinze de Diziembre de mil, è quinientos, è veinte, ocho años. Etando juntos à Concejo, como lo tienen de costumbre de se juntar, conviene à saber, el Noble señor el Licenciado Balcarcel, Theniente de Cortegidor en esta Ciudad, è Alonso Ponze de Leon, è Ioan Matheos, y el Bachiller Pareja, è Alonso Garcia de Guevara, è Don Francisco, è Ioan de Guevara, Regidores, este dia:

QUE LOS JUEZES SE ACOMPANEN EN CAUSA QUE TUVIERE parte para sentenciar, con dos Regidores.

148 **O**Rdenaron, y mandaron, que por razon que los Juezes de esta Ciudad, tienen partes en muchas penas, de las que se toman en los terminos de esta Ciudad; è por q̄ la codicia muchas vezes ciega los hombres, y el proprio interesse les haze que no guarden justicia: Por tanto, mandaron, que en todas las penas que la Justicia toviera parte, si huviere contradicion querella, è la parte prendada, è se quexare, è que el Juez solo no lo pueda determinar; salvo que dos Regidores señalados por la Ciudad, sean Juezes à las tales penas, juntamente con la Justicia; è que conformandose todos tres, sea valido lo que determinaren; è si todos tres no se concertaren, que vala; è sea executado lo que hizieren los dos, è que estos dichos dos Regidores sean señalados el dia de San Pedro, que se nombran los otros Oficios: Con tanto, que salgan de fuerte de dos en dos meses para todo el año, è se haga en cada vn año para siempre.

149 **F**Ve acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon; è Nos tuvimoslo por

por bien: Por la qual confirmamos, è aprobamos las dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas; è mandamos, que por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, se guarden, y cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: Y mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de la dicha Ciudad; ò su Alcalde en el dicho Oficio, que guarden, y cumplan, y executen, è hagan guardar, è cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, segun, è como en ellas se contiene, y executen las penas en ellas contenidas. Con apercibimiento que les hazemos, que si assi no lo hizieren, è cumplieren, se les darà por cargo en la residencia, que por nuestro mandado les fuere tomada, è contra el tenor, è forma de lo que en las dichas Ordenanzas contenido es, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: E que porque lo susodicho sea publico, è notorio, è ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta, è Ordenanzas, se pregonen publicamente en esta dicha Ciudad, por las Plazas, y Mercados, y otros lugares acostumbrados della, por Pregonerò, è ante vn Escriuano Publico: è los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan en deal, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Ocaña à veinte y nueve dias del mes de Abril, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil è quinientos è treinta è vn años. Compostela. El Licenciado Artuiste. Licenciado Medina. El Doctor Corral. Licenciado Jiro.

Yo Diego de Vargas Salmeron, Escriuano de Camara, de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Bergara. Martin Ortiz Perez.

P R E G O N.

150 **E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, diez è ocho dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de mil è quinientos è treinta è vn años: Este dicho dia, ante mi, Alonso Garcia de Guevara, Escriuano del Ayuntamiento, è Concejo desta dicha Ciudad, è del Nu-
mero

mero della, è de los testigos presentes; Fernando Rodrigo, Corredor publico desta dicha Ciudad, pregonò publicamente à altas voces, con trompeta, esta Provision de confirmacion que su Magestad hizo, de las Ordenanzas que esta dicha Ciudad tiene, para su regimiento, è governacion, en la Plaza publica desta dicha Ciudad, estando en ella mucha gente, que fueron presentes à todo ello, è la oyeron pregonar, con todas dichas Ordenanzas en dicha Real Provision: contenidas: testigos Bartolomè de Lisboa, è Pedro Muñoz, Diego Perez Monte, è Alonso de Ortega, Escrivano Publico, del Numero desta dicha Ciudad, è Ioan Ruiz, Mayordomo, todos vezinos desta dicha Ciudad de Lorca. E yo el dicho Alonso Garcia de Guevara, Escrivano susodicho, presente fui en vno con los dichos testigos à todo lo susodicho, è pregonar dichas Ordenanzas contenidas en dicha Real confirmacion de su Magestad: por ende en fee, è testimonio de verdad, fize aqui este mi acostumbrado signo. Alonso Garcia de Guevara.

151 **D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Aragon, de las Islas, Indias, è tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, y de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruffellon, y de Cerdeña, Duque de Milàn, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores de la Ciudad de Lorca, nos fue hecha relacion, que estando juntos en vuestro Concejo, è Ayuntamiento, aviades hecho, y ordenado vna Ordenanza, sobre el arrancar, y facar de la rubia de las viñas, è otras Heredades de arboledas de regadío, por ser cosa muy vtil, y necessaria, y por escusar los daños, è inconvenientes, que de no guardarse lo en ella contenido, se seguian à los vezinos, y moradores de dicha Ciudad; de la qual, ante nuestro Consejo, è hezistes presentacion, è nos suplicastes, è pedistes por merced, la mandassemos confirmar, y dar nuestra Carta, para que se guardasse, y executasse de aqui adelante: Su tenor de la qual dicha Ordenanza, es este que se sigue.

ORDENANZA PARA LA RUBIA.

152 **L**Os señores Lorca, ordenaron, y mandaron, que por evitar los grandes, y notables daños, que cada dia se ha-

ha-

hazen en las viñas, y è otras plantas de esta Ciudad, è tierras della, con el sacar de la rubia, que de aqui adelante ninguna persona sea osado de sacar la dicha rubia en toda la Huerra de esta Ciudad, en Heredad agena, ni tocar à ello, ni el señor de qualquier Heredad pueda dar licencia à ninguna persona, sino que el señor de la tal dicha Heredad por su persona, si quisiere, ò con sus criados, y esclavos de su casa, que tengan de la puerta adentro: so pena que el que de otra manera la sacare, ò cogiere, dè mil maravedis, en los quales incurra por cada vna vez que fuere hallado sacando la dicha rubia, ò se aberiguare averla sacado: La qual dicha pena se reparta por tercias partes, Juez, Ciudad, è denunciador, è que se pregone. E por dos nuestras Cartas, mandamos, que el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, hiziesse publicar, y pregonar publicamente en la Plaza publica della por voz de Pregonero la dicha Ordenanza, para que si alguna persona la queria contradizeir, ò alegar contra ella por que no se debiesse guardar, ni confirmar, recibiesse la tal contradicion, è oviesse informacion si convenia, y era vtil, y necessario guardarse, y que la mandassemos confirmar, ò si de guardarse resultaba algun daño, ò inconveniente, è à quien, y por què causa; è todo ello con su parecer, lo embiaffe ante los del nuestro Consejo, para que en èl visto, se proveyesse lo que conviniesse, segun en las dichas nuestras Cartas mas largo se contenia: Y el dicho nuestro Corregidor recibió la dicha informacion, è hizo las diligencias que se le mandaron por las dichas nuestras Cartas; è todo ello visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, è Nos tuvimoslo por bien: E por la presente por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso va incorporada, para que lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corre, è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles Merinos, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, ansi de la dicha Ciudad de Lorca, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, è señorios, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guar-

guardar, cumplir, y executar la dicha Ordenanza, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al; so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual dicha pena, mandamos al qualquier Escriuano Publico, que para esto fuere llamado, que de al que vos lo mostrare testimonio, signado con su signo, por que Nos sepamos, è como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à Diez dias del mes de Mayo de mil, è quinientos sesenta y quatro años. Ioan de Figueroa. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Villa Gómez. Licenciado Agreda. El Licenciado Jinès de Motato.

Yo Ioan Diaz, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

EXECUTORIA PARA LA CAZA.

153 **D**ON Carlos, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Ioana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Tolédo, de Valencia, de Galicia, de Malloreas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jacn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, è tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, è de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos, el Concejo, Justicia, Regidores de la Ciudad de Lorca, nos fue fecha relacion por vuestra Peticion, diziendo: Que vosotros, conforme à las Pragmaticas de nuestros Reynos, aviades hecho ciertas Ordenanzas, para el buen gobierno de essa dicha Ciudad, è para evitar el daño que haze la caza, atenta la calidad de la tierra, è porque eran muy vtilis, y necessarias, nos suplicastes, è pedistes por merced, las mandassemos aprobar, y confirmar, y dar de ellas nuestra Carta de confirmacion, para que mejor fuesen guardadas, cumplidas, y executadas, è que sobre ello proveyessemos, como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, è las dichas Ordenanzas, que de suso se haze mencion, mandaron confirmar algunas de ellas, y otras quitar.

tar. Su tenor de las que mandaron confirmar, es este que se sigue.

C. O. N. E. J. O. S.

154. **I**tem: ordenaron, que los conejos por la abundancia que de ellos ay, se puedan matar fuera de la Dehesa de los rios, que esta Ciudad tiene hecha, con podencos, è hu- rones.

PERROS, REDES, PARA CAZAR LIEBRES.

155. **I**tem: que los que tuviere[n] perros de cazar liebres, de día, ò de noche con redes, se deshagan de ellos, è de las redes, dentro de treinta días: so pena de tres mil maravedis, è que la misma pena tenga por tener el dicho perro en su casa, ò las redes para cazar las dichas liebres: la qual pena se pueda executar por informacion, è la misma pena tenga el que cazare liebres con galgos, y redes; pero que con galgos, sin redes las puedan cazar.

CAZAR TORDOS, Y OTROS PAXAROS, GUARDANDO las palomas.

156. **I**tem: ordenamos, que se pueda cazar tordos, è zorzales, y otros paxaros menudos, è sifones, è gangas, è otras semejantes, guardando las palomas de los palomares, como su Magestad lo manda, con red, ò de la manera que quisieren.

BENADOS, CABRAS MONTESES, JABALIS.

157. **I**tem: que se suplique à su Magestad, que fuera de la Dehesa de los rios que esta Ciudad tiene hecha, que es muy grande, y buena, los vezinos de esta Ciudad, puedan en las marinas, y otros terminos despoblados, matar con ballesta, Benados, y Cabras monteses, y Puercos Jabalis, como se haze en todo el Reyno de Granada. Porque en no poderlos cazar de la dicha manera, se dexa de vsar la ballesteria, que tan necesaria es para esta Ciudad, que tiene mas de doze leguas de Costa de mar, donde los Moros se llevan caurivos muchos Christianos; è de permitirse seria Dios, è su Magestad ser-

servidos, y esta Ciudad aprovechada, y honrada, porque se comerian los panes, segun la abundancia que de esta caza ay: Con tanto, que no lo puedan matar con yerva, so pena de la pena contenida en la Pragmatica de su Magestad.

V E N T A D E C A Z A .

158 **I**tem: que ninguno pueda vender las dichas cazas en su casa, sino que las saque a las Plazas, è por las calles publicas, so pena de seiscientos maravedis, por cada vez que lo hiziere.

B E D A R L A C A Z A P O R T I E M P O S .

159 **I**tem: ordenaron, que por que la cria de la caza, es vnos años mas temprana que otros, segun el tiempo acude, que esta Ciudad en cada vn año pueda señalar, y declarar quando han de empezar los tres meses de la cria; y que quando esta Ciudad no lo aclarare, se entiendan los tres meses aclarados en la Pragmatica de su Magestad.

R E D E S P A R A Z O R Z A L E S , Y O T R O S P A X A R O S .

160 **I**tem: por que los tordos, è zorzales, y otros paxaros menudos, el daño que hazen en las Huertas de esta Ciudad, que es muy cerca de ella, que se puedan parar las dichas redes hasta los Adarves, conque no tomen palomas: so la pena de la Pragmatica, y al que matere paloma, se pueda penar por informacion.

C A Z A R T O R D O S , Y P A X A R O S T O D O E L A Ñ O .

161 **I**tem: que por el grande perjuizio, è daño que en esta Ciudad hazen los tordos, è gorriones, y paxaros menudos, y abundancia que de ellos ay, se puedan cazar todo el año, sin guardar la cria.

N O S E P E S Q U E C O N C A N D E L E R O .

162 **I**tem: ordenaron, que en ningun tiempo se puedan pescar pezes de los rios de esta Ciudad de noche, con canelero, ni con lumbrè; porque como los rios son de poca agua.

agua, se perderia la simiente, e destruiria el pefeado: fo pena de mil maravedis por cada vez.

APLICACION DE LAS PENAS.

163. **I**tem, ordenaron que las dichas penas de estas Ordenanzas, se hagan tr e spartes, Juez, Ciudad, denunciador: E que todas las dichas penas, y las contenidas en las Pragmaticas de su Magestad, sobre la caza, y pesca, se puedan executar por informacion, sin ser tomados.

164. **F**ve acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, e Nos tuvimoslo por bien: y por la presente, por el tiempo que nuestra merced, e voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas, que de sufo van encorporadas, e queremos, y mandamos, que lo en ellas, y en cada una de ellas contenido, a ya cumplido efecto, e sean guardadas, cumplidas, y executadas: Y mandamos al que es, o fuere nuestro Corregidor, o Juez de Residencia de esta dicha Ciudad, o su lugar Theniente en el dicho Oficio, que guarden, e cumplan, y executen, e hagan guardar, cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, y lo en ellas contenido, e contra el tenor, y forma dello, no vayan, ni pasfen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: fo las penas en ellas contenidas, e de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid a primero dia del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. El Licenciado Gilarta. El Licenciado Oralora. El Doctor Cebeza. El Licenciado Yedros.

Yo Diego de Galvez, Escrivano de Camara de sus Cesareas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Lope de Frias. Lope de Frias, por Chanciller.

REAL EXECUTORIA PARA LOS PENDONES.

165. **D**ON Carlos, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Ioana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de

de Castilla, de León, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, è de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Occéano, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. Por quanto Diego Castellano, vezino de la Ciudad de Lorca, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que la Justicia, è Regidores de la dicha Ciudad, avian hecho Ordenanzas con penas excessivas, cerca de la forma que se a de tener en guiar los Pendones, y llevarlos en las Procesiones, y actos publicos; las quales diz que eran muy injustas, y en perjuizio de los Saftres, cuyo oficio èl vsaba: E nos suplicò mandassemos traer ante los del nuestro Consejo las dichas Ordenanzas, para que por Nos se mandassen confirmar las que fueren justas, y entre tanto, no consintiessemos vsar de ellas, ò como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra Carta, mandassemos al Corregidor de la dicha Ciudad, ò su lugar Teniente, que embiasse ante los del nuestro Consejo vna traslado de las dichas Ordenanzas; y entre tanto, si eran nuevamente hechas, y no se avian por Nos confirmado, no consintiesse vsar dellas, segun mas largamente en la dicha nuestra Carta se contenia: En cumplimiento de la qual, el dicho Teniente de Corregidor, à pedimento del dicho Diego Castellano, hizo cierta informacion; la qual, juntamente con la dicha Ordenanza, embió ante los del nuestro Consejo. Despues de lo qual, Diego Pizarro, en nombre de la dicha Ciudad de Lorca, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que la dicha Ciudad, por justas causas, è por quitar diferencias, y questiones, avia fecho vna Ordenanza, sobre llevar los Pendones los Oficiales, la qual era muy vtil; y provechosa; por ende que nos suplicaba la mandassemos confirmar, y aprobar; y en caso que no fuessemos dello servidos, mandassemos, que en el llevar de los dichos Pendones los Oficiales, guardassen la forma que se tiene en la Ciudad de Murcia, ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestra merced fuesse: Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ordenanza, su tenor de la qual, es este que se sigue:

166 **E** Visto por los dichos señores Concejo, todo lo suso dicho, y la Ordenanza, que sobre ello està fecha, è

visto, como en la orden que en la dicha Ordenanza se contiene, esta diferente, è contraria, solo que se vsa en Murcia, y en otras partes, mandaron que se vsa, y se haga lo que se tiene, y se haze en la dicha Ciudad de Murcia, sobre el llevar los dichos Pendones de los Oficiales, en las Procesiones que se hazen en esta Ciudad, conforme al dicho testimonio, que es lo siguiente.

167 **Q**UE qualquier Pèdon de los Calzeteros, vaya delante de todos, y luego el Pèdon de los Zapateros, y luego el Pèdon de los Albañiles, y luego successive el Pèdon de los Canteros, y luego el Pèdon de los Sastres, y por razon que los Calzeteros son pocos, y tanto, q no hazen Pèdon, que se junten con los Sastres, y luego tras el Pèdon de los Sastres, vaya el Pèdon de los Texedores, y luego el Pèdon de los Perayles, y que entre tanto que hazen Pèdon, se junte con los Texedores; è por razon que el Pèdon de San Jinès es Cofradia, y en èl van los Plateros, Armeros, y Herreros, que por ser Cofradia, estos vayan postreros, è todos juntos à las Cruces, y qualquiera destos dichos Oficios que hizieren Pèdon por si, que vayan en este mismo lugar, delante el Pèdon de San Jinès, è que todos estos dichos Pendones, sean obligados por la forma susodicha, à salir los dias de las Procesiones à acompañar el Pèdon de la Ciudad, desde la Camara de Cabildo, hasta tornarlo à la dicha Camara; è que los que fueren elegidos en cada Oficio para llevar los dichos Pendones, los lleven por sus personas, no dandolos à otros: so pena de cien maravedis, y la misma pena tenga el Pèdon que no viniere el dia de la Procesion à acompañar el Pèdon de la Ciudad; è que el Oficial que no viniere, è fuere acompañando el Pèdon de su Oficio, tenga de pena vn real por cada vez que dexare de ir: las quales dichas penas sean para el Juez que las executare. E mandaron se pregone publicamente lo suso dicho, y en el libro del Acuerdo del dicho Ayuntamiento, donde se mandò lo suso dicho, lo firmaron de sus nombres en fin del Cabildo, el dicho señor Theniente, è dos de los dichos señores Regidores, asì: El Bachiller Villalta. Martin Bravo. Martin Leonès. E despues de lo suso dicho:

P R E G O N.

168 **E**N la dicha Ciudad de Lorca, veinte è dos dias del dicho mes de Marzo, del dicho año de mil y qui-

quinientos è treinta è cinco años : En la Plaza publica de esta dicha Ciudad, en presència de mi, el dicho Alonso Garcia de Guevara, Escrivano sufo dicho, è testigos de yuso, se publicò esta dicha Ordenanza, por Gonzalo Torrecilla, Corredor publico, à altas voces, aviendo en la dicha Plaza mucha gente, è siendo presentes por testigos, Martin Garcia, è Juan Baldobin, è Jinès Serrano, Procurador, vezinos de esta dicha Ciudad: E yo el dicho Alonso Garcia de Guevara, Escrivano del Ayuntamiento desta Ciudad de Lorca, sufo dicho, presente fui en vno con los dichos señores Concejo, Justicia, è Regidores, è testigos, al hazer, y proveyer la dicha Ordenanza, è pregonalla: E de pedimento de Diego Castellano, Sastre, vezino desta dicha Ciudad, hize facar lo sufo dicho, segun que ante mi passò, en estas ocho ojas de papel de pliego entero: por ende en fee, y testimonio de verdad, fize aqui estemi acostumbrado signo à tal, Alonso Garcia de Guevara, Escrivano. E por la presente, por el tiempo que nuestra merced, è voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenanza, que de sufo vò incorporada; è queremos, è mandamos, que lo en ella contenido, se guarde, y cumpla, y execute en todo; y por todo, como en ella se contieue: Con tanto, que la pena en la dicha Ordenanza contenida, se reparta en esta manera: La mitad para el Juez que la executare, y la otra mitad para los pobres de la dicha Ciudad, y no de otra manera; y mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de la dicha Ciudad, ò à su lugar Theniente en el dicho Oficio, que así la guarde, è cumpla, y execute, segun, è como en esta dicha nuestra Carta se contiene; è contra el tenor, y forma della, no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis, para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Mayo de mil è quinientos è treinta è cinco años. Licenciado Antonio Luna y Fernandez. Doçtor Corral. Licenciado Guerra. El Doçtor Montoya. El Licenciado Eugenio Toral.

Yo Alonso de la Peña, Escrivano de Camara, de sus Cefareas, y Augustas Magestades, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

RE. AL EXECUTORIA, PARA LAS VIÑAS DE SECANO:

169 **D**ON Carlos, por la Divina clemencia, Emperador
 semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Ioana su
 madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia, de Dios, Reyes
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-
 salen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorcás, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
 de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar,
 de las Indias, Islas, è tierra firme del mar Oceano, Condes
 de Flandes, è de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos, el
 Concejo, Justicia, è Regidores de la Ciudad de Lorca, nos fue
 fecha relacion por vuestra Peticion, diciendo: Que vosotros
 aviades fecho cierta Ordenāza, sobre la guarda, è conservacion
 de las viñas de secano del termino de esta dicha Ciudad, segun
 que mas largamente en ella se contiene del traslado, de la
 qual, signado de Escrivano Publico, ante los del nuestro Con-
 sejo, fue fecha presentacion: è porque aquella era muy vtil,
 è provechosa, è al bien, è pro comuni de esta dicha Ciudad,
 convenia que se confirmasse: por vuestra parte nos fue suplica-
 do la mandassemos confirmar, è aprobar, para que lo en ella
 contenido, mejor fuesse guardado, è cumplido, y executado,
 ò como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual, por vna nue-
 tra Carta, mandamos al Corregidor de esta dicha Ciudad, que
 viesse la dicha Ordenanza, è platicasse con vosotros, sobre lo
 tocante à ella, è se informasse si era vtil, è provechosa, è con-
 venia que se confirmasse, è aprobasse, ò que no se vffasse de
 ella; è si las penas que por ella se mandaban llevar, eran jus-
 tas, ò excessivas, è si seria bien que se acrecentassen, ò mode-
 rassen, ò que aquellas se executassen, è aplicassen, conforme à
 la dicha Ordenanza, ò à quien se debian aplicar, è que vtili-
 dad, ò provecho, ò daño, è perjuizio vernia dello, è a quien, è
 de todo lo otro que viesse se debia informar, para mejor sa-
 ber la verdad; è la resolucion que sobre ello tomasse, junta-
 mente con la dicha Ordenanza, è con su parecer, ò lo que en
 ello se debia hazer, la embiasse ante Nos, para que lo man-
 dassemos ver, è proveer sobre ello, lo que fuesse justicia, segun
 mas largamente en la dicha nuestra Carta se contiene: En

cumplimiento de lo qual, parece, que el dicho Corregidor, hizo lo que por ella le embiamos à mandar, y se vió ante Nos la dicha Ordenanza, fu tenor de la qual, es este que se sigue:

C O R R E G I D O R
J O H A N
 170 **E**N la muy Noble Ciudad de Lorca, Sabado dos dias del mes de Diziembre de mil è quinientos è cinquenta è tres años: Se juntaron à Concejo en la sala del Ayuntamiento de esta Ciudad, segun que lo tienen de costumbre se juntar, para entender en las cosas tocantes al servicio de su Magestad, è bien publico desta dicha Ciudad; conviene à saber, el magnifico señor el Licenciado Xaramillo de Contreras, Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad, por sus Magestades, y los señores Ioan de Guevara, è Diego Mathco de Guevara, y Diego Lopez de Guevara, y Alonso Ponze de Leon, y Alonso de Castillo, è Ioan Felizes de Vreta el viejo, y Pedro Felizes de Vreta, è Ioan Felizes de Vreta el mozo, è Martin de Leon, è Martin Bravo Morata, y Francisco Zerezueta Felizes, è Ioan Gutierrez de Padilla, Regidores desta dicha Ciudad: E ansi juntos en el dicho Ayuntamiento, por ante mi, Alonso Garcia de Guevara, Escrivano del Ayuntamiento de esta Ciudad, y del Numero della: Los dichos señores Concejo, Justicia, è Regidores, platicaron sobre vna peticion, que en el dicho Ayuntamiento se puso, en nombre de Alonso Ponze de Guevara, y otros, sobre que se hagan Ordenanzas, sobre la guarda de las Viñas de secano, visto la gran necesidad que ay, de que se planten viñas en los secanos de esta Ciudad, y la gran desorden que ay en la guarda, è conservacion de ellas, en las que están puestas: Por lo qual muchas personas podian plantar viñas, y no las plantan.

CANADOS EN VIÑAS DE SECANOS.

171 **O**Rdenaron, è mandaron, que de aqui adelante en las viñas de secanos, los ganados que entraren en las hechas, y que se hizieren, tengan de pena cada manada de ganado lanar, y cabrio, de treinta cabezas arriba, mil è quinientos maravedis, è de treinta abaxo, por cada cabeza vn real.

...
 D. AÑOS EN VIÑAS DE S. E. C. A. N. O. S.

172 **E** Qualquier Yegua, ò Vaca, ò Afno cabañil, tenga real, y mediõ de pena; y cada manada de puercos de diez cabezas, mil è quinientos maravedis, è de diez abaxo, vn real por cada cabeza, è repartidos los maravedis destas dichas penas, Juez, Ciudad, è denunciador, y que se amojonen las dichas viñas, è cerquen de sus bardas, ò valladares, de manera, que se conozcan à donde estàn las dichas viñas; y esto demàs, è allende del daño que se hiziere à sus dueños, è que se pida confirmacion à su Magestad, desta dicha Ordenanza.

E yo Alonso Garcia de Guevará, Escrivano futo dicho, presente fui, con los dichos señores, al proveer de la dicha Ordenanza, y de su mandamiento la fize facar en estas dos fojas de papel, con esta que vâ mi signo, segun que ante mi passò: Por ende en fee, y testimonio de verdad, fize aqui este mi signo. Alonso Garcia de Guevara. Domingo de Zabala.

173 **F**Ve acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien: Por la qual confirmamos, è aprobamos la dicha Ordenanza, que de fuso vâ incorporada; è vos mandamos, que aora, è de aqui adelante, en quanto nuestra merced, è voluntad fuere, la guardéis, è cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, è por todo, segun, è como en ella se contiene: E contra el tenor, è forma de lo en esta nuestra Carta contenido, no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal: so las penas en la dicha Ordenanza contenidas, è de otros veinte mil maravedis, para nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Diziembre de mil è quinientos è cinquenta è tres años. Antonio Episcopus. El Licenciado Galarta. El Doctor Rivera. El Lic. Atieta, El Doctor Diego Garcia. Yo Domingo de Zabala, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Juan Martin de Bergara. Martin de Bergara, por Canciller.

REAL EXECUTORIA, PARA COLMENEROS.]

174 **D**ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, è tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, è vezinos de la Ciudad de Lorca, nos fue fecha relacion, diciendo: Que aviais fecho ciertas Ordenanzas, sobre la guarda, y conservacion de las colmenas; las quales eran muy vtiles, y necessarias à essa dicha Ciudad, y vezinos de ella: por ende que nos suplicabais las mandassemos aprobar, è confirmar, è daros dellas nuestra carta, è confirmacion, para que mejor fuesßen guardadas, y cumplidas, y executadas, ò como la nuestra merced fuesße, de las quales dichas Ordenanzas, hizistes presentacion: Sobre lo qual, por vna nuestra carta, è Provision, mandamos al nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de essa dicha Ciudad, que llamadas, è oidas las partes à quien tocaba, huviesße informacion, y supiesße si las dichas Ordenanzas eran vtiles, y provechosas, ò perjudiciales à essa dicha Ciudad, è vezinos della; è si conviene que se confirmen, ò se quitasse, y acrecentasse alguna cosa en ellas, è que era lo que se debia quitar, ò acrecentar; y que utilidad, y provecho, perjuizio, ò daño se seguiria dello; è à quien, è por que causa, è de todo lo otro que viesße que nos debia informar, para mejor saber la verdad, cerca de lo susodicho: è la dicha informacion auida, con su parecer, lo embiassè ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto, se proveyessè lo que fuesße justicia. En cumplimiento de lo qual, el Licenciado Carmona, Theniente de nuestro Corregidor de essa dicha Ciudad, huvo la dicha informacion; y juntamente con las dichas Ordenanzas, y su parecer de lo que sobre ello se debia hazer, lo embiò ante los del nuestro Consejo. Su tenor de las quales dichas Ordenanzas, es este que se sigue:

EN la muy Noble Ciudad de Lorca, treinta dias del mes de Abril de mil e quinientos e cinquenta y cinco años: Estando juntos en la sala del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, segun que lo avemos de vso, y de costumbre, para entender en las cosas tocantes al servicio de su Magestad, e bien publico de esta Republica; conviene a saber, el Licenciado Alonso de Carmona, Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad, por Don Nuño del Aguila e de Velasco, Corregidor, e Justicia Mayor en esta dicha Ciudad, y en todo el Reyno de Murcia, por sus Magestades, y el Licenciado Luis Ponze de Leon, e Alonso Ponze de Leon, e Alonso del Castillo, e Ioan Helizes de Vreta el viejo, Pedro Helizes de Vreta, Juan Helizes de Vreta el mozo, e Martin de Leon, Regidores todos de esta dicha Ciudad: Y en presencia de mi, Luis de Salazar, Escrivano Publico de su Magestad, e del Numero desta dicha Ciudad, por ausencia de Alonso Garcia de Guevara, Escrivano del dicho Ayuntamiento, parecieron los dueños de Colmenas de esta dicha Ciudad, e presentaron vna petition, e vnas Ordenanzas, que su tenor del vno, e otro, es del tenor siguiente.

P E D I M E N T O.

176 **L**Os dueños de Colmenas de esta Ciudad, hazemos saber: Que para evitar, e castigar los hurtos, e daños, que tan a menudo se acostumbra hazer en esta Ciudad, en los dichos colmenares, como a todos es notorio, e tienen hechas ciertas Ordenanzas, a consejo de Letrado, e querian que se guardassen, e para ello en esse Ayuntamiento, se votassen, y embiassen a confirmar, a costa de los dueños de colmenas; y para ello las mandè ver, e leer, e platicar sobre ellas, si estan justas, e bien ordenadas, como ha parecido a los dichos dueños de colmenas que estan, e las manden votar por Ordenanzas, e mandar embiar a confirmar; pues al presente ay disposicion para ello, que la costa que se hiziere, los dichos dueños de colmenas, las quieren repartir entre si. Diego Viejo, Ioan Tallante.

ORDENANZAS FECHAS POR LORCA;
sobre la guarda de las colmenas de esta dicha
Ciudad.

LICENCIAS PARA CORTAR, MANIFESTAR EL ESCAMBRE;
y quantas colmenas ha cortado.

177 **P**rimera, ordenaron, y mandaron, que qualquiera que fuere à cortar colmenas à su colmenar, sin licencia de los Vehedores, que tengan de pena seiscientos maravedis, è que de la dicha licencia use dentro de ocho dias; los quales passados, sin otra nueva licencia, no pueda ir à cortar; è que desque aya cortado, è traído su escambre, dentro de tercero dia lo manifieste à los dichos Vehedores, so la dicha pena, è que aya de manifestar quantas colmenas son las que cortò: è que en quanto à esto sea creído, por su libro, è juramento el dicho Vehedor.

CERA DE COLMENAS MUERTAS.

178 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que si acaso alguno fuere à requerir su colmenar, è traxere alguna cera de colmenas muertas, que dentro del dicho tercero dia, manifieste de quantas colmenas muertas trae la dicha cera, à que el Vehedor sea creído por su libro, y juramento, sobre el numero que le manifestó: so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedis, lo contrario haziendo.

NO SE CORTE HORNO, SIN LICENCIA, Y EN QUÈ TIEMPOS
se ha de dar. Manifieste el corte.

179 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que ninguna persona sea osada de cortar horno ninguno, ni facarle la miel, sin licencia de los dichos Vehedores; è que los dichos Vehedores no la puedan dar, si no fuere desde el dia de San Juan, hasta el dia de San Miguel de Septiembre; è que qualquiera que con la dicha licencia fuere à cortar, è cortare algun horno, è traxere miel, y cera del, que lo manifieste à los dichos Vehedores dentro de tercero dia, contando desde el dia que lo

cortò: fo pena de mil maravedis à los que lo contrario hizieren, y à los Vehedores que dieren la dicha licencia, fuera del dicho termino; è para que valga la dicha licencia para cortar los dichos hornos, el Vehedor la escriba en su libro, por el qual, y su juramento, sea creído el dicho Vehedor: è que si el dicho Vehedor quisiere ir à facar hornos, lo pueda hazer en el dicho tiempo, pidiendo licencia à dos dueños de colmenas, è que de otra manera no pueda ir à cortar hornos, fo la dicha pena.

T E R M I N O D E S I T I O.

180 **I**tem, ordenaron, è mandaron: que qualquier que huviere de assentar colmenas de nuevo, è hazer nuevo corral, è sitio, lo pueda assentar, guardando ochocientos passos medidos por cuerda por lo alto, deide donde oviere otro colmenar. Los quales dichos ochocientos passos, ayan de tener de egido los dichos colmenares, para que dentro dellos, ninguno pueda hazer nuevo assiento de colmenas; fo pena, que si dentro de los dichos ochocientos passos, qualquiera hiziere nuevo sitio, ò pusiere vna, è mas colmenas pobladas, que el tal tenga de pena mil maravedis, y el oficio perdido.

N O S E C O R T E N H O R N O S , N I C O J A N E N X A M B R E S
en quatrocientos passos del egido del Colmenar.

181 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquiera que cortare horno dentro de quatrocientos passos al redor de qualquier colmenar, que pague de pena tres mil maravedis; è que en estos dichos quatrocientos passos, no puedan poner corchos para poblar, fo la dicha pena, è las colmenas perdidas, è sean para el dueño del colmenar, ò cuyo egido se hallaren; è que todos los enxambres que dentro de este egido de los quatrocientos passos se hallaren, sean del colmenar fo cuyos quatrocientos passos fueren hallados, aunque aya venido otro en pos del; è que ninguno pueda seguir enxambre, ni tomallo fuera de los dichos quatrocientos passos que tiene de egido su colmenar, si estuvieren los colmenares dentro de ochocientos passos.

FORASTERO QUE CORTARE HORNO.

182 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquier Estrangeiro que cortare horno alguno en el termino de esta Ciudad, tenga la ropa, è la bestia, è aparejos, è bescambre perdidà, è mas mil maravedis.

QUIEN ENTRARE EN CORRAL AGENO.

183 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquiera que entrare en corral ageno, sin licencia de su dueño, que le lleven de pena tres mil maravedis, è que todo el daño que se hallare fecho en el dicho corral, que sea obligado à pagar, conforme las leyes del quaderno de la Hermandad; y que el dueño del tal corral sea creido por su juramento, para prueba de la dicha licencia, aviendo vn testigo que la deba dar.

NO SE PUEDA PONER A HAZER MAJADA NINGVN GANADO dentro del termino del Colmenar.

184 **I**tem, ordenaron, è mandaron: que no se pueda poner, ni ha de entrar ninguna majada, ni hato de cabras, ni ovejas, vacas, ni yeguas, ni otro bestiage alguno dentro de quatrocientos passos, medidos por cuerda por lo altro, contando desde qualquier corral de colmenas, so pena de mil maravedis; è que si dentro de los dichos quatrocientos passos, se pusieren, sean obligados los que lo pusieren à dar quenta de qualquier daño que se hiziere en el colmenar, è colmenares que estuvieren dentro del dicho termino; è que no se requiera otra probanza, mas de hallar el daño fecho, è colmenas cortadas, è jurar el dueño del colmenar que no las ha cortado, conque el daño se averigue ser fecho en el inter que estuviessè el tal ganado.

GANADOS QUE PASSAREN POR TERMINO de Colmenares.

285 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquier ganado de qualquier condicion que sea, que passare por qualquier

quier corral, que no llegue à él con docientos passos; salvo yendo por el camino publico real: fo pena de seiscientos maravedis, è que el dueño del corral, sea obligado de poner sus hachos que sean quatro en cruz, ò quatro mohoneras de piedra, por limites de los dichos docientos passos, porque el Pastor que lo guardare, ò llevare el dicho ganado, vea lo que ha de guardar: y esto se entiende, que los colmenares que estuviere en las sierras, hasta las primeras labores del campo, ò Vega; è que de alli abaxo del que estuviere dentro de las labores de la Vega, le guarden treinta passos los dichos ganados, è no mas, fo la dicha pena.

QVIEN VENDIERE SIN SELLAR.

186 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquiera que vendiere cera, sin sellar del Vehedor, que la aya perdido, è se proceda contra èl, è incurra en pena de mil maravedis, y la cera perdida.

QVIEN COMPRARE CERA SIN SELLAR.

187 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquiera que comprare cera, sin sellar, incurra en pena de seiscientos maravedis, è la cera perdida, è su valor; è si lo viniere à denunciar antes que se sepa por informacion, que no tenga pena ninguna.

QVIEN COMPRARE CERA SIN SELLAR.

188 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquier Mercader, ò otras qualesquier personas que compraren cera, la vengán à manifestar à los dichos Vehedores, fo pena de seiscientos maravedis, è la cera perdida: entendiense no estando sellada.

QVIEN TUVIERE MAS DE CINCO COLMENAS, EN POBLADO, y arbolado.

189 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que ninguno tenga colmenas de cinco arriba, en lo poblado, ni en todo lo arbolado; fo pena de trecientos maravedis, è que las mude dentro de treinta dias las que tuviere de cinco arriba; è que si passado el dicho termino las tuvieren, que incurran en la dicha pena.

QUE NO SE PVEDAN TENER COLMENAS POR FORASTERO.

190 **I**tem, ordenaron, y mandaron, que ningún Pastor, ò jornalero, que no sea, natural, ò vezino de esta Ciudad, ò casado, pueda tener colmenas, ni hazellas de horno, ni de otra manera alguna en el termino de esta Ciudad, so pena de mil maravedis.

QUALQUIER PENA SE PVEDA EXECVTAR PASSADOS seis meses.

191 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que qualquier pena por estas dichas Ordenanzas contra los transgresores dellas impuestas, se pueda proceder, y executar por sabida, dentro de seis meses que se hallare informacion, aunque no sea tomada, apercebida, ni prendada, conforme al derecho, è à las otras Ordenanzas confirmadas de esta Ciudad, que requieren lo contrario.

ORDEN DE NOMBRAR VEHEDORES, Y COMO HAN de exercer su oficio.

192 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que por quanto los dueños de colmenas, tienen mas conocimiento de las personas que convienen para ser Vehedores, que todos los dueños de colmenas, sean obligados à se juntar al segundo dia de Pasqua de Navidad de cada vn año, de medio dia abaxo, en la Iglesia de Señor Santiago desta Ciudad, sin monillos, pregandose en la Plaza el mismo dia demañana; è los que se hallaren presentes, desde hora de Visperas, hasta que se ponga el Sol, aviendo primero cada vno de ellos jurado, de elegir vno de los mas fieles, diligentes, habiles, è de mejor conciencia que oviere entre ellos, nombren, y elijan para Vehedores; y dos de los dichos dueños de colmenas, los que les parecièren que mejor vsaràn el dicho oficio: E si quisieren elegir de nuevo à los que han sido el año passado, que lo puedan hazer; è que los que fueren nombrados por la mayor parte, aquellos queden por Vehedores; è que los dichos Vehedores, que anfi fueren nombrados, juren solemnemente de vsar bien, è fiel, è verdaderamente su oficio, è guardar las dichas Ordenanzas, è

denunciar qualquier que huviere ido contra ellas, sin dis-
mular con nadie; è que los dichos Vehedores los passados, les
entreguen el sello el dia que se hiziere el dicho nombramien-
to; è que los dichos Vehedores sean obligados à tener libro; è
assentar en èl todas las licencias que huv eren dado para cor-
tar hornos, è las colmenas vivas, è muertas, que les denuncia-
ren que han cortado, al qual dicho libro, con su juramento, se
dè fee, è lleven por cada libra de cera por el sello, è ocupa-
cion, media blanca, è no mas.

*QUIEN HA DE SER DENUNCIADOR, Y COMO SE HAN DE PARTIR
las penas.*

193 **I**tem, ordenaron, y mandaron: que todas las penas pe-
cuniarias, por estas dichas Ordenanzas, ò qualquier de-
ellas impuestas, sean repartidas en esta manera: La tertia parte
para el Juez q̄ lo sentenciare, è la tertia parte para los Prop̄os
del Concejo de esta Ciudad, è la tertia parte para el denuncia-
dor; è que pueda ser denunciador qualquier persona, salvo el
Juez, que no puede ser Juez, y denunciador, conforme à el ca-
pitulo nuevo de Cortes.

Y assi vista la dicha Peticion, è Ordenanzas, que de suso se
haze mencion: Los dichos Lorca, lo cometieron à Luis Pon-
ze de Leon, è Pedro Helizes de Vreta, Regidores de esta Ciu-
dad, para que las vean, y examinen, è provean en ellas lo que
fuere justicia. Antè mi. Luis de Salazar, Escrivano Publico.

194 **E** Después de lo susodicho: En la dicha Ciudad de Lor-
ca, siete dias del mes de Agosto de mil è quinientos
è cinquenta è cinco años. En presencia de mi, el dicho Escriva-
no, è testigos, parecieron los dichos Luis Ponze de Leon, è Pe-
dro Helizes de Vreta, Regidores de esta dicha Ciudad, Juezes
nombrados por ella, para ver, è proveer, è recopilar las dichas
Ordenanzas de Colmenas. Avriendolas visto, è platicado, y
conferido sobre ello, dixeron: Que las dichas Ordenanzas, se-
gun estan ordenadas, les parecen buenas, è justas, è ha dere-
chlo, conforme: Por tanto, suplicaban à su Magestad en nom-
bre de esta Ciudad, por la comision que de ella tienen, que las
confirme, è apruebe, porque son muy necessarias para la guar-
day y conservacion de los colmenares de esta dicha Ciudad,
que

que son en mucha cantidad, è lo firmaron de sus nombres: Luis Ponze de Leon. Pedro Helizes de Vreta. E yo Luis de Salazar, Escrivano de su Magestad, è Publico del Numero desta dicha Ciudad de Lorca, que à lo que dicho es, por ausencia de Alonso Garcia de Guevara, Escrivano del Ayuntamiento desta Ciudad, fuy presente, è lo fize escribir, è fize aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad. Luis de Salazar, Escrivano.

195 **L**O qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien: Por la qual, sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas, que de suso van incorporadas, para que io en ellas contenido, se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contienen: Y mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de esta dicha Ciudad de Lorca, ò su lugar Theniente en el dicho Oficio, se guarde, y cumpla, y haga guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra ella no vaya, ni pade, ni consienta ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: So pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis, para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo à onze dias del mes de Mayo de mil è quinientos è sesenta è vn años. Licenciado Ventarique. Licenciado Vaca de Castro. Licenciado Miguel Velasco. Licenciado Morillas. Licenciado Agreda.

Yo Gonzalo de la Vega, Escrivano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Canciller.

R E A L E X E C U T O R I A.

196 **D**ON Carlos, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Ioana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de

Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, de Neopatria, Condes de Ruifellon, de Cerdania, Marqueses de Oristán, de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Bravante, Condes de Flandes, de Tirol, &c. Al nuestro Justicia mayor, de los del nuestro Consejo, Presidente, de Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, Alcaldes, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, así de la Ciudad de Lorca, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares, de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, a quien esta nuestra Carta Executoria fuere mostrada, o su traslado, signado de Escrivano Publico, sacado con autoridad de Juez, salud, y gracia. Sepades, que pleyto se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, entre Hernando de Burgos Marin, veziño de dicha Ciudad de Lorca, y su Procurador en su nombre, de la vna parte, y el Concejo, Justicia, Regidores, Oficiales, e hombres buenos de la dicha Ciudad, e Alonso Moyano, su Procurador en su nombre de la otra, el qual primeramente se tratò ante el Comendador Andres de Abalos, nuestro Corregidor en la dicha Ciudad, y ante el Licenciado Castillo su lugar Theniente en dicho Oficio, por virtud de vna nuestra Carta, e Provision a ellos dirigida; e vino a la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores, en grado de apelacion de tierra quexa en el, por el dicho Theniente dada, sobre razon que pareze, que en la dicha Ciudad de Lorca, a veinte e dos dias del mes de Octubre, del año que passò de mil e quinientos e treinta e siete: Ante los dichos nuestro Corregidor, e su Theniente, pareció el dicho Hernando de Burgos Marin, e presentò vna nuestra Carta, e Provision, sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro Consejo, con ciertas peticiones, e capitulos, que en el dicho nuestro Consejo pareció, que fueron presentadas, de que en la dicha nuestra Provision se haze mencion; su tenor de la qual dicha Pro-

vision, peticiones, è capitulos, vno en pos de otro, es este que se sigue.

P R O V I S I O N.

197 **D**On Carlos, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doño Ioana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, è de Tirol, &c. A vos el nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de la Ciudad de Lorca, ò à vuestro lugar Theniente en el dicho Oficio, y à cada vno de vos, à quien esta carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que Hernando de Burgos Marin, Presonero de esta dicha Ciudad, en nombre de la Republica della, nos hizo relacion, diziendo: Que de arrendar, y tomar à renta los Regidores della el agua del riego, se siguen muchos daños, è inconvenientes à esta dicha Ciudad, y Republica della, y à los que poco pueden, si han de regar sus tierras, y Heredades, por la no poder aver quando tienen necesidad della, por el precio que la avrian de esta dicha Ciudad, lo qual hazian los dichos Regidores, por tomarse la renta della: Y assi sobre esto, como sobre otros muchos agravios, è sinrazones que se hazen en esta dicha Ciudad, presentò en el nuestro Consejo ciertas peticiones, y capitulos, muy convenientes, y necesarios à los vezinos, y moradores della, que si no se remediase, recibirian mucho agravio, y daño. Y assi, nos suplicò en el dicho nombre, è que sobre todo lo contenido en las dichas peticiones, mandasemos proveer lo que mas conviniere à nuestro servicio, y al bien, è pro comun de esta dicha Ciudad, è vezinos della, como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas peticiones, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos, que luego veades lo susodicho, y las dichas peticiones, y capitulos, que de suso se haze mencion,

que van firmadas de Rodrigo de Medina, nuestro Escrivano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo: è sobre todo lo en ellas contenido, llamadas, è oidas las partes à quien toca, brevemente, è sin dar lugar à dilaciones de malicia; salvo solamente la verdad sabida, fagades, è administreis lo que fuere justicia, por manera, que ninguno reciba agravio, de que tenga causa, ni razon de se venir à quejar sobre ello ante nos, è no fagades endeal: so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Valladolid à veinte è seis dias del mes de Septiembre de mil è quinientos è treinta è siete años. Licenciado Polanco Dour. Licenciado Jiron. Licenciado Escudero. Licenciado Pedro Jiron. Licenciado de Peñalosa.

Yo Rodrigo de Medina, Escrivano de Camara, de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz, por Canciller.

P E D I M E N T O.

198 **M**Vy poderosos señores: Hernando de Burgos Marin, Presonero de la Ciudad de Lorca, en nombre del comun, è vezinos de la dicha Ciudad, dize: Que èl ha presentado ante los del vuestro Real Consejo, informacion, è testimonio, de muchos agravios, è sinrazones, que se hazen en la dicha Ciudad, en deservicio de Dios, è de vuestra Magestad, è daño de la Republica, è sobre ello le estan dadas ciertas Provisiones; y lo que aora de nuevo suplica, es lo siguiente:

199 **P**Rimeramente: Que por quanto todos los Electores, è Diputados, para las Parroquias de la dicha Ciudad, para nombrar, y elegir Personero, le dieron sus votos, y eligieron para el dicho Oficio de Personero, al dicho Hernando de Burgos, sin discrepar ninguno; è que como tal Personero, tiene comenzadas muchas causas, que conviene que se acaben, è concluyan: E porque en fin deste año de quinientos è treinta è siete años cumplirà su cargo, è si se eligiesse otro Personero, se quedarían las causas por acabar, porque los Regidores tenian formas para que se eligiesse persona, que no siguiessse las causas contra ellos: Suplica à vuestra Magestad, le man-

mande prorrogar por otro año el dicho Oficio de Personero. Otro si, dize: Que los Personeros se fueren nombrar por Parroquias, è cada año nombran Personero de su Parroquia, como cabe por su randa; porque despues que se ganó el Reyno de Granada, los Parroquianos principales de tres Parroquias que estan en lo alto de la Ciudad, se passaron à vivir, è viven en las otras tres, que estan en lo llano; è à esta causa en las Parroquias de arriba no ay personas convenientes para Personero: Suplica à vuestra Magestad mande, que de aqui adelante, el dicho Personero se elija por el cuerpo de la Ciudad, y no por Parroquias.

SALARIO AL PERSONERO.

200 **O**Tro si, suplica à vuestra Magestad, que por que lo de los Personeros no tienen ningun salario, y el trabajo es grande, le mande señalar salario, tres, ò quatro mil maravedis en cada vn año; è que le sean pagados de los Propios de la dicha Ciudad.

SALARIO AL PERSONERO, QUANDO SALE FUERA à negocios del comun.

201 **O**Tro si, suplica, se mande señalar salario conveniente à los dichos Personeros, para que quando fuere necessario salir de sus casas à esta Corte, y à la Chancilleria, ò à otras partes, à negocios que convengan al comun, lo puedan hazer; porque à vn Regidor, quando sale à negocios de la Ciudad, se le dà vn ducado cada dia: è que esto se dà de los Propios de la dicha Ciudad.

SALARIO POR LA OCUPACION QUE TIENE POR AORA en la Corte.

202 **O**Tro si, suplica, que porque èl se ha ocupado muchos dias en esta Corte, y en el camino, y se entiende ocupar, hasta acabar los dichos negocios, que se le mande señalar salario conveniente, conforme à la calidad de su persona, y à la costa que puede aver hecho, è ha de hazer, con vn hombre, è vn cavallo, è posadas; è que se le pague de los dichos

chos Propios, porque hasta agora el lo ha gastado todo à su costa.

Otro si, suplica à vuestra Magestad, le mande dar su Provision Real, para que de los Propios de la dicha Ciudad, le se a pagado todo lo que pareciere que ha pagado, en nombre del dicho comun, de derechos, è provisiones, è de Letrado, è Procurador, è Relator, è otras cosas.

**GANADOS QUE ENTRAN EN EL RIEGO, COMO SE HA
de partir la pena.**

203 **O**Tro si, que los ganados que entran en el riego, y Dehesa, de las carnicerías de la dicha Ciudad, tienen tres mil maravedis de pena, por Provision Real, en la qual se declara, que los mil maravedis dellos sea para quien lo tomare, y los otros mil maravedis, para los Adarbes, è los otros mil, no se declara para quien: Suplica à vuestra Magestad mande, que los dichos mil maravedis, de que no ay declaracion, sea para la Justicia que lo sentenciaren, porque mejor se execute la dicha pena.

G A N A D O S:

204 **O**Tro si, dize: Que de diez años à esta parte, los Regidores, por tener como tienen tantos ganados, han soltado, è hecho soltar, è disimular, las penas del dicho riego, è Dehesa, así à lo que pertenecia à los dichos Adarbes, como lo que no se declaraba para quien, è solamente se llevaba la parte que tocaba al que tomaba el ganado, è lo de mas gracia: Lo qual han hecho los dichos Regidores, porque quando les tomassen sus ganados, oviesse la misma fuelta; de manera, que en cada vn año han soltado mas de trecientos ducados: Suplica à vuestra Magestad mande, que se averigue por los libros de Concejo, è de las Guardas, è personas que convenia, de las dichas penas; è así averiguado, se executen, lo que así se hallare que han soltado; è que esto sea para vn depósito de las carnicerías de la dicha Ciudad, porque tiene muy gran necesidad dello.

ASSIENTO DE PERSONERO, EN EL REGIMIENTO.

205 **O**Tro si, dize: Que como el Oficio de Personero, es ir a la mano a lo que en Regimiento se provee en perjuizio del comun, la Justicia, e Regidores, no querian ver en el Regimiento el tal Personero; e assi no le quieren dar assiento conveniente, si no es en cabo de los Regidores, e Jurados, e como està lexos, no oye, ni le oyen: e porque el Oficio de Personero, es mas preeminente que el de los Jurados: suplica a vuestra Magestad mande, que su assiento del dicho Personero, sea entre los Regidores, e Jurados; e a lo menos, que se assiente en vna silla, junto a la mesa del Escrivano del Concejo, en lo qual todo administrando justicia, el comun de la dicha Ciudad recibirà merced. Hernando de Burgos Marin. Rodrigo de Medina. **Lo otro:** Que vuestra Magestad mande, que los Regidores, no arrienden las aguas, que son Propios de la Ciudad, ni otras personas ningunas por ellos, so grandes penas; porque por arrendallas los dichos Regidores, seguian menoscabo en las dichas Rentas, porque los vezinos, no osan subir las dichas Rentas, por no enojallos. Fernando de Burgos Marin.

P E D I M E N T O.

206 **M**Vy poderoso señor: Hernando de Burgos Marin, Personero de la Ciudad de Lorca, digo: Que en la elecció del Personero de la dicha Ciudad, ay muchos inconvenientes, e de la orden que se guarde, en proveer, e mandar, que se haga por Parroquias de la dicha Ciudad, vn año de vna Parroquia, e otro de otra, e otro de otra, e assi por todas; porque ay Parroquias de la dicha Ciudad, donde no se puede elegir Personero conveniente, para el bien publico della, de que se ha seguido, e sigue mucho perjuizio, y daño publico, e dexado muchas vezes de elegir Personero, e otras vezes de elegir; el qual conviene, e se haria muy bien, e mejor que agora se haze, si se eligiessse por el Pueblo, sin aver diferencia de vna Parroquia a otra, sino que de qualquier Parroquia que fuesse, se podiessse elegir, y eligiessse persona suficiente, y bastante para ello; porque al tiempo que se dió por vuestra Alteza, aquella
ma-

manera de elegir por Parroquias, no constaba, como despues ha parecido de los dichos inconvenientes: Porque pido à vuestra Alteza mande proveer, que la dicha eleccion se haga, segun tengo dicho, sin embargo de la dicha forma antigua, que para ello està dada de elegir por Parroquias: para ello imploro vuestro Real Oficio.

207 **O**Tro si, digo: Que el dicho Oficio de Personero, pues representa todo el Pueblo, debe ser honrado, è bien tratado, è salariado, por el mucho trabajo que ha de tener, è tiene: Pido, y suplico à vuestra Alteza, los Propios de dicha Ciudad bastan para ello, mande q̄ de los Propios de dicha Ciudad, se le den al Personero que fuere, cinco mil maravedis de salario; è que en el Cabildo, è Ayuntamiento de la dicha Ciudad, le den honrado assiento, è lugar; è à la Justicia, è Regimiento, que lo oyan en lo que dixere, è requiriere, è le hagan buen tratamiento en todo, como à persona que representa el Pueblo, segun dicho es; è para ello imploro vuestro Real Oficio. Otro si digo: Que pues el Oficio de Personero, es para el bien publico, è defenfa de la dicha Ciudad, è vezinos della; que por las necesidades, è cosas que oviere de pedir el dicho Personero, è venir à vuestra Alteza, è à vuestra Corte, en la Chancilleria, è à otras partes, è necesidades publicas, debe tener salario, el que se dà à qualquier Regidor que viene de la dicha Ciudad, quando sale de la dicha Ciudad, è va à negocios de ella, è los gastos necessarios para en lo que huviere de entender: Pido, y suplico à vuestra Alteza, assi lo mande proveer; è para ello imploro vuestro Real Oficio. Otro si, pido, y suplico à vuestra Alteza mande, que por el tiempo que yo he venido, y he estado, y estuviere, hasta bolver à la dicha Ciudad, se me pague el dicho salario, y lo que he gastado, y gastare en el despacho de los negocios de la dicha Ciudad: Para ello imploro vuestro Real Oficio. Rodrigo de Medina.

P E D I M E N T O.

208 **M**Vy poderosos señores. Hernando de Burgos Marín, Personero de la Ciudad de Lorca, digo: Que yo he dado en vuestro Real Consejo vna peticion, de ciertos capitulos, convenientes, è muy necessarios à la dicha Ciudad,

vezinos, è moradores della, sobre à quexarme, è suplicar à vuestra Alteza lo remediásse; porque en la dicha Ciudad, no se podia aquello remediar, ni proveer, è de muchas cosas de las contenidas en los dichos capítulos, consta por informaciones que tengo dadas, y lo demás que podría proveer, sin otra informacion, è no se ha proveido sobre ello cosa alguna, è se remite al Corregidor de la Ciudad de Murcia; è porque el Corregidor de la Ciudad de Murcia, es el mismo Corregidor de la Ciudad de Lorca, y èl no podría bastantemente proveer, ni remediar esto, ni el Juez de Residencia que aora està allí, vine à suplicar por el remedio dello: Pido, y suplico à vuestra Alteza, lo mande proveer, è remediar, conforme à lo que tengo pedido; è si para alguna cosa dello fuere necesario informacion, mande que aquella se haga, è se traya à vuestro Real Consejo, è allí se proveerà sobre todo lo que tengo pedido, è no se remita à la Justicia de la dicha Ciudad, que no es bastante remedio; è si para esto es necesario, yo suplico de lo que està proveido, y mandado: Para lo qual todo, imploro vuestro Real Oficio. Otro si, digo: Que yo he pedido que se me señale salario para mi, por el tiempo que me he ocupado, y lo ocupo en esta Corte, en los negocios de la dicha Ciudad, en ida, è venida, y estada; è se mande que se me pague aquello, y las costas que he hecho, y hago por la dicha Ciudad, y en sus negocios: Pido, y suplico à vuestra Alteza mande, que así se provea, y me mande dar dello vuestra carta, y Provision Real; porque como lo que yo he pedido, è pido, es contra Regidores, è Oficiales de la dicha Ciudad, no me pagaràn, si no es por mandamiento de vuestra Alteza: Para ello imploro vuestro Real Oficio. Rodrigo de Medina.

P E D I M E N T O.

209 **M**Vy poderoso señor. Hernando de Burgos Marin, Personero de la Ciudad de Lorca, y en nombre de la comunidad de la dicha Ciudad, digo: Que en dicho mi Oficio se acabará en fin deste presente año, à primero dia del mes de Enero del año venidero de mil è quinientos è treinta è ocho años, se ha de elegir otro Personero; è porque para acabar los pleytos que yo tengo comenzados, es menester mas termino,

y en este año no avrá tiempo para fenecerlos, y elegido otro Personero, podia no solicitar los dichos pleytos, á causa de no aver los tratado, ó por ser pariente de algunos de los Regidores, è la Ciudad, è comunidad perderia su justicia: Por tanto, pido, y suplico à vuestra Magestad, en nombre de la dicha Ciudad, è comunidad, como su Personero, vuestra Magestad me mande prorrogar de otro año, para que tenga, y esté en el dicho Oficio, para que yo siga los pleytos, que por la comunidad tengo empezados, en servicio de vuestra Magestad, y bien, y pro de la dicha comunidad, ó mande aquello que sea su servicio. Asimismo, digo: Que conforme à la Provision Real, que habla sobre la eleccion, è nombramiento del Personero, se elige en cada vn año por las seis Parroquias, è Collaciones, que ay en la dicha Ciudad, en esta manera: Que en cada Parroquia nombren los Parroquianos vna persona, para la eleccion del tal Personero, y estos seis de cada Parroquia vno, se junta, y eligen Personero de la Parroquia donde cabe por su tanda; è porque despues que se ganó el Reyno de Granada, todos los principales que vivian en las Collaciones de Santa Maria, è de San Pedro, è San Juan, que era en lo alto de la Ciudad, cabo la Fortaleza, se han baxado à lo llano à las otras tres Parroquias; è à esta causa embió dichas Parroquias de Santa Maria, è San Pedro, è San Juan, no ay personas que puedan ser Personero, sino hombres pobres, è necesitados, è conviene al servicio de vuestra Alteza, è bien de la Republica, que el Personero sea persona que ose hablen, y ponerse contra el principal, è contra el Regidor que hiziere agravio à la Republica: Con tanto, suplico à vuestra Magestad, mande dar su Provision Real, para que como hasta aquí el dicho Personero se elija por Parroquias, sea de aqui adelante por todo el cuerpo de la Ciudad.

SOBRE EL AGUA DE LA FUENTE.

210 **M**Vy poderoso señor. Hernando de Burgos Marin, Personero de la Ciudad de Lorca, digo: Que de arrendar, è tomar à renta los Regidores de la dicha Ciudad el agua del riego, de ello se siguen muy grandes males, è daños à los vezinos de la dicha Ciudad, y personas que poco pueden, y han de regar sus tierras, y Heredades; assi por no

poder aver la dicha agua al tiempo, y como la han menester, como por no podella aver por el precio que la avrian de la dicha Ciudad, è à la misma Ciudad se sigue perjuizio, en que como la fuya en renta de la dicha agua, è se arrienda, por tomalla los dichos Regidores, y arrendalla por si, è por otras personas que echan para ello, se arrienda à ellos à menos de lo que vale, è se daria por ella: Lo qual todo cessaria, con mandar con grandes penas, que los dichos Regidores, è sus padres, è hijos, è personas que les toca, no puedan tomar, ni arrendar la dicha agua, ni entender en ello; è que la dexen libremente tomar, è arrendar à las otras personas de la dicha Ciudad, è al Corregidor, è Justicia, que provea en ello con gran diligencia, è cuydado: Para ello imploro vuestro Real Oficio.

DE HES A, Y SVS DAÑOS.

211 **O**Tro si, digo: Que sobre la guarda del termino de la dicha Ciudad que se riega, que se llama la Dehesa, y esta Dehesa por vuestra carta, è Provision Real, è mandado guardar, è se lo han comido, è comen los Regidores de la dicha Ciudad, è sus padres, è hijos, è personas que les tocan, se han segudo, è siguen muy grandes perjuizios, è inconvenientes, è faltas de carnes, è mantenimientos en la dicha Ciudad, y se han fecho grandes daños, en los panes, y Heredades, que en èl estàn; è por los sustios de pagar los dichos Regidores, è personas que les valen, los daños, è penas en que han caido, con escusado de executar contra todas las otras personas, è culpados, è los dichos Regidores han quitado muchas dellas, de que ha venido, è viene grandes perjuizios, è daños, è no ay quien abastezca de carnes la dicha Ciudad, ha llegado à subir el arrelde de carnero à cinquenta y dos maravedis, cosa que en ninguna parte se ha visto: Pido, y suplico à vuestra Alteza, mande proveer sobre ello; è que todos los que han caido en las dichas penas, las paguen, conforme à las Ordenanzas vuestras, è Provisiones Reales, que sobre ello ay, è los dichos Regidores paguen las penas, que ansí han remitido, è soltado, injusta, è no debidamente; è que las dichas penas que no estovieren aplicadas en lugares, sean, è se apliquen para hazer deposito, que se haga para las carnicerías, è bastimentos de carne,

con que se ayuden los que se ovieren de obligar, è obligarem al bastimento de las carnes de la dicha Ciudad; porque por los dichos inconvenientes, no hallan quien se obligue à ello, è se padeze mucho trabaxo, è necesidad en la gente que poco puede: Para ello imploro vuestro Real Oficio.

APLICACION DE PENAS DE LA DEHESA.

212 **O**Tro si, pido, y suplico à vuestra Alteza; mande, q̄ las penas de la dicha Dehesa, se aplique, la tercia parte para el denunciador, è Guardas, è la tercia parte para el dicho deposito, è las otras dos partes se partã, la mitad para el Juez, y la otra mitad para obras publicas; è que en la execucion dello, aya pena puesta ante el Juez que no lo executare, è hiziere diligencias sobre ello: Para lo qual imploro vuestro Real Oficio.

213 **E**Juntamente, con la dicha nuestra Provision, è peticiones, è capitulos suso encorporados, parecia, que ante el dicho Theniente de Corregidor, se presentò vna peticion, en que en efecto dixo: Que el en nombre de la Republica de la dicha Ciudad de Lorca, è como Personero della, se avia presentado ante Nos en el nuestro Consejo, sobre muchos agravios, è vejaciones, è opresiones, que los vezinos de la dicha Ciudad, sus partes, recibian de cada dia, de los Regidores, è personas poderosas de la dicha Ciudad: Sobre lo qual, è para que los dichos inconvenientes, è agravios cesassèn, avia presentado en el dicho nuestro Consejo, las dichas peticiones, è capitulos, cumplideros, è muy necesarios à la Republica de la dicha Ciudad, è bien vniversal della; todo lo qual se avia mandado remitir al dicho Theniente de Corregidor, para que con justicia lo proveyesse, è remediassè, de manera, que con razon no tuviesse causa de se quejar en el dicho nombre: Por ende que pedia, è requeria al dicho Theniente de Corregidor, conforme à la dicha nuestra Provision, breve, y sumariamente, administrassè, è hiziesse justicia, llamadas, è oidas las partes à quien tocaba lo contenido, en las dichas peticiones, è capitulos, de que asì hazia presentacion; haziendole sobre todo cumplimiento de justicia; è asì presentadas las dichas peticiones, è capitulos, è nuestra Provision, que todo de suso vâ incorporado, ante el dicho Theniente de Corregidor, parece, que

que aviendola obedecido, mandò notificar lo susodicho à los Regidores de la dicha Ciudad, è dar traslado dello, para que dixessen, y alegassen, cerca dello, lo que à su justicia conviniesse: Lo qual parece que se le notificò à ciertos Regidores de la dicha Ciudad; è que despues ante el dicho Theniente de Corregidor, pareció Diego de Leyba, Regidor, en nombre de la dicha Ciudad de Lorca, è presentò vn escrito, en que en efecto dixo todo lo pedido por el dicho Hernando de Burgos Marin, no aver lugar de derecho, ni se podia, ni debia hezer, por ser en daño, y perjuizio del bien publico de la dicha Ciudad, y en daño de sus vezinos. Porque el primero capitulo que pedia le mandassen prorrogar el Oficio de Personero por otro año, no avia lugar: Lo primero, porque era contra nuestra Provision Real, por donde se elegia el dicho Personero, por la qual mandabamos que fuesse añal el dicho Personero, è acabado el año, se eligiesse otro, è que assi se avia guardado de quarenta, è cinquenta años. Lo otro, porque el dicho Hernando de Burgos, no podia ser Personero, porque era Criado del Marquès de los Velez, è llevaba sus dineros; è que teniendo la dicha Ciudad, como tenia muchos pleytos con el dicho Marquès, sobre terminos, è sobre otras cosas, era muy perjudizial à la dicha Ciudad, è à su Republica, que el dicho Hernando de Burgos, fuesse su Personero.

Lo otro, porque estava prohibido por Leyes de nuestrs Reynos; è que lo que pedia en el segundo capitulo, è peticion, para que no fuesse por Parroquias, no avia lugar: Lo primero, porque era contra nuestra Provision Real, por donde se elegia el dicho Personero, que mandaba que fuesse por Parroquias, è que assi se avia guardado de quarenta, è de cinquenta años à esta parte. Lo otro, porque era en perjuizio de los vezinos de la dicha Ciudad, porque no gozarian rodas las Parroquias, estando en vso, y costumbre de gozar, y en tal possession avian estado de tiempo immemorial à esta parte, y la dicha Ciudad tenia Privilegios, para que los Oficios añales, se eligiesen por las Parroquias.

E que lo que pedia por el tercero capitulo, no avia lugar, por ser en perjuizio de la dicha Ciudad, è de sus Propios; porque en la dicha Ciudad, avia avido Personero de tiempo immemorial à esta parte, y no se le avia dado salario. Asimismo,

lo que pedía en el quarto capitulo, que se le diese salario quando salia, como à vn Regidor, dezia, que no avia lugar, por ser en perjuizio de la dicha Ciudad, è de sus Propios; porque si la dicha Ciudad toviera necesidad de embiar à solicitar sus pleyros, è negocios, embiaria persona que le convinieste, è le daria su salario moderado.

E que ansí mismo, lo que pedía en el quinto capitulo, que se le pagasse salario de los dias que se avia ocupado, no avia lugar, por lo que tenia respondido al pedimento que sobre esto hazia; è lo mismo dezia al sexto capitulo: E que assimismo, lo que pedía en el octavo capitulo, que los maravedis de las penas, no avia lugar; porque los Regidores, è las Justicias, lo que avian hecho en aquello, lo avian podido hazer de derecho; è que caso negado que no pudiesen, aquello estava determinado, por sentencias del dicho Theniente de Corregidor, è de otros Juezes, que en la dicha Ciudad avian tomado residencias.

E que lo que pedía en el seteno capitulo, que el Juez llevase la tercia parte de la pena, de las que executaba, dezia, que aquello estava ya determinado por Ordenanzas de la dicha Ciudad, è aprobado por vfo, è costumbre, que los Juezes llevaban la tercia parte de las dichas penas, porque las executasse en sus personas, que fuesen contra la dicha Executoria; è que ansí se hazia, è guardaba. E que lo que pedía en la novena peticion, que le diesen lugar donde se asentasse, dezia, que de cinquenta años à esta parte, que avia Personero en la dicha Ciudad, estava señalado su lugar, en el qual se avian asentado todos los Personeros, que en la dicha Ciudad avian sido del dicho tiempo immemorial à esta parte; Y que lo que pedía en la dezena peticion, que los Regidores, no comprassen el agua, dezia, que estava proveido por Ordenanzas de la dicha Ciudad, que los Regidores no comprassen la dicha agua, è que ansí se guardaba.

E que lo que pedía, que los Regidores no toviesen ganados, dezia, que no convenia que se hiziesse; porque para el bien de los Pueblos, se ennoblezian, è los vezinos se enriquezian, è se acrezentaban las Rentas de su Magestad, è los Diezmos à Dios debidos: E que por la mayor parte, los que no tenían ganados, ni bestiares, que eran los Labradores, se quexa-

ban

ban de los daños muchos, de lo que tenían razón; porque acaecía que si algún daño se hazia, la Justicia lo hazia luego pagar, conforme a la tassacion que hazian las personas señaladas por la dicha Ciudad, è no avia ninguno tan poderoso, que à esto resistiesse. E que lo que dezia de las carnes, esto lo hazian los tiempos, segun tenían los ganados, è no el pazer de la Dehesa; porque antes que en la dicha Ciudad oviesse Dehesa, ni se oviesse mandado que se guardasse, valia el arrelde del carnero, veinte è cinco maravedis, y el arrelde de macho veinte maravedis; è agora que ay Dehesa, è que se guardan, vale la arrelde del carnero à cinquenta y dos maravedis, y el arrelde de macho à treinta è quatro maravedis: è que asì con los tiempos subian, è baxaban, è no por pazer, ò no pazer la Dehesa. Por todo lo qual, lo pedido por el dicho Hernando de Burgos, no avia lugar por derecho, cosas que eran en daño, è perjuizio de la dicha Ciudad, è vezinos della: E que asì pedìa al dicho Theniente de Corregidor, lo pronunciàsse, è declaràsse, haziendole sobre todo cumplimiento de justicia. Lo qual fue contradicho por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, y pedido al dicho Theniente de Corregidor, mandàsse hazer en todo, segun tenia pedido, è sobre ello el dicho pleyto fue concluso, è por el dicho Theniente de Corregidor dada sentència: Por la qual en efecto, recibìo à ambas las dichas partes à prueba, en forma, con cierto termino, dentro del qual parece, que hizieron sus probanzas; asì por testigos, como por escripturas, y las presentaron ante el dicho Theniente de Corregidor, donde de ellas parece que fue pedida, y hecha publicacion, è dicho, è alegado de bien probado, è sobre ello el dicho pleyto fue concluso, è por el dicho Theniente de Corregidor, dada sentència definitiva: Su tenor de la qual, es este que se sigue.

EN el pleyto, y causa que es entre partes. De la vna, Hernando de Burgos Marin, en nombre del comun, è Universalidad de esta Ciudad. E de la otra, Diego de Leyba, vezino, è Regidor de esta Ciudad, Procurador, Syndico della: Vistos los capitulos ante su Magestad presentados, por el dicho Hernando de Burgos, è las peticiones, sobre cada vno de ellos dadas, è la remision, por su Magestad à mi fecha, he visto todo lo que las dichas partes han alegado,

S E N T E N C I A.

1 **F**allo, que debo demandar, y mando, sin embargo de acabado, y espirado el año del Oficio del dicho Hernando de Burgos, que pueda seguir, è siga todos los pleytos que tiene comenzados, ansí ante su Magestad, como ante la Justicia de esta Ciudad, que son en provecho, è vtilidad del bien publico desta Ciudad.

2 Y en quanto al segundo capitulo, que porque sobre razon del dicho capitulo, ay Provision de su Magestad, que cerca de la dicha eleccion de Personero, dispone, y manda lo que se debe hazer, y aquella està vsada, y guardada, como siempre se ha fecho, hasta tanto que su Magestad provea otra cosa en contrario.

3 Y en quanto al tercero capitulo, que porque parece ha alegado, è probado, que nunca los Personeros que en esta Ciudad ha avido, ni llevado salario; è debo demandar, è mando que aquello se guarde.

4 Y en quanto al quarto capitulo, que debo demandar, y mando al Personero, que fuere embiado à negocios, le sea dado salario por cada vn dia que justamente se ocupare, conforme à la calidad de los negocios, è à la distancia de los Lugares donde fuere embiado: el qual salario tasse la Justicia, è Regimiento.

5 Y en quanto al quinto capitulo, que debo demandar, y mando, que de los Propios de esta Ciudad, le sean pagados al dicho Hernando de Burgos Marin, quatro reales por cada vn dia de los que se ocupò en la ida, y venida, y estada en la Corte en estos negocios, segun que lo probare, y averiguare, conforme à los capitulos de los Corregidores, è pareciere por dichas Provisiones, que tiene presentadas, è con juramento, è las otras solemnidades del dicho capitulo.

6 Y en quanto al sexto capitulo, que debo demandar, y mando, que de los Propios del Concejo de esta Ciudad, le sean pagados al dicho Hernando de Burgos Marin, todos los maravedis que pareciere, è por verdad se averiguare que pagò, en la expedicion de las Provisiones Reales que traxo, è otras qualesquier costas que hizo justas, dandolas firmadas de Ofi-

ciales de Corte, à quien las pagò, è jurandolas conforme al dicho capitulo.

7. Y en quanto al septimo capitulo, digo: Que por quanto parece alegado, è probado, que sobre lo contenido en el dicho capitulo, ay Ordenanza de la Ciudad, è uso, è costumbre, que la dicha tertia parte lleva la Justicia; que debo demandar, y mando, que aquella se guarde.

8. Y en quanto al octavo capitulo, digo: Que por quanto parece, è à mi me consta, que el Licenciado Aybar, Juez de Residencia de esta Ciudad, mi antecessor, condenò à los dichos Regidores en treientos è tantos mil maravedis, por razon que avia soltado la tertia parte de condenaciones, que pertenecian à la Ciudad, segun que passò ante Salvador Zebrian, Escrivano Publico desta Ciudad: E asimismo, yo condenè à los dichos Regidores, en cinco mil è tantos maravedis, por razon de los quarto meses, y medio del Oficio del dicho Licenciado Aybar, de que yo como Theniente del señor Andres Davalos, Corregidor desta Ciudad, tomè residencia al dicho Aybar, è al Licenciado de la Canal, su Theniente. Las quales dichas condenaciones, estàn apeladas para ante su Magestad, mando que se sigan; è mando que de aquí adelante, la Justicia, è Regidores desta Ciudad, no vuelten parte condenada, perteneciente à la Ciudad: so pena que la pague con el doblo.

9. Y en quanto al noveno capitulo, digo: Que atento lo alegado, y probado, debo demandar, y mando, que el dicho assiento de Personero, se guarde la costumbre antigua de Personero, que es en el cabo de la vna parte de los Regidores, ò en el escañò donde està el Escrivano de Concejo, donde es mas que Escrivano.

AGUAS, Y PENAS AL REGIDOR QUE LAS SACARE.

10. Y En quanto al dezeno capitulo, atenta la Ordenanza, por parte del Syndico presentada; è atento, è considerado el bien que resultará al provecho comun de los vezinos de esta Ciudad, que los dichos Regidores, no arrienden, ni còmpren el agua de los Propios de esta Ciudad; que debo demandar, y mando, que de aquí adelante, ningun Regidor de los que son, è fueren de esta Ciudad, por si, ni por interposita

persona, por ninguna forma, ni color que para ello de no poder, arrendar, ni comprar agua de los Propios de esta Ciudad, ni que fuere Mayordomo se la venda. So pena, que el Regidor, que directe, ni indirecte la comprare, ni arrendare, de diez mil maravedis: la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad, que se parta en dos partes; la vna para Propios del Concejo, è la otra para el acusador, è denunciador; è que el tal Regidor que lo contrario hiziere, sea suspendido del Oficio por seis meses. Es so pena, que el Mayordomo, ò otra persona que la dicha agua vendiere, que la diere à Regidor, ò otra persona por el Regidor, que aya, è incurra en otros diez mil maravedis de pena, repartidos como suso dicho es, è de vn año de destierro de esta Ciudad, è sus terminos, è privacion que mas no puedan tener Oficio publico. Y la persona interpuesta, que comprare, ò arrendare, para dar al Regidor, directe, ò indirecte, que sea de Propios de la Ciudad, que si el que lo hiziere fuere hombre Hijo dalgo, è principal, sea desterrado de esta Ciudad, y sus terminos, por espacio de tres años; è mas que pague diez mil maravedis de sus bienes, repartidos de la manera suso dicha; E si fuere hõbre de menõs estado, que sea sacado à la verguenza publicamente, è pague los dichos diez mil maravedis. E por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, è mando, como en cada vn capitulo desta mi sentencia se contiene; è por causas que à ello me mueven, no hago condenacion de costas, sino que cada vna de las dichas partes se pague, las que tiene fechas, y le pertenecen. El Licenciado Castillo. De la qual dicha sentencia por ambas las dichas partes, fuè apelado para ante Nos. En grado de la qual dicha apelacion, la parte de la dicha Ciudad de Lorca, se presentò en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, con vn testimonio, signado de Escrivano Publico, en grado de apelacion, donde dixo, la dicha sentencia, ser ninguna injusta, y muy agraviada; y por tal, nos pedia; y suplicaba lo mandassemos revocar: Lo qual por los dichos nuestro Presidente, è Oydores visto, le mandaron dar, y fue dada nuestra carta de emplazamiento en forma, contra el dicho Hernando de Burgos Marin, y compulforia, para que le fuesse dado, y entregado el proçesso del dicho pleyto; el qual despues por su parte fue traído, y presentado

tado en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores: Y parece, que siendole notificada la dicha nuestra carta de emplazamiento, al dicho Hernando de Burgos Marin, que suplicò en su nombre, pareció en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, y presentó vna peticion, en que en efecto dixo: La dicha sentencia del dicho Theniente de Corregidor, ser buena, justa, y à derecho conforme, y tal, que della no avia avido lugar apelacion, ni otro remedio alguno; y que en caso que lugar oviera, no avia sido apelado por parte bastante, ni en tiempo, ni en forma, ni en prosecucion de la dicha apelacion; la parte contraria avia fecho las diligencias que de derecho se requerian; por lo qual la dicha apelacion avia quedado desierta, y la dicha sentencia passada en cosa juzgada: Por ende que nos suplicaba, y pedia por merced, por tal lo mandassemos pronunciar, y juntamente con la dicha peticion, presentó el testimonio de la dicha sentencia, y apelacion, y sobre ello el dicho pleyto fue concluso: Despues de lo qual, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, fue presentado el proceso del dicho pleyto, por parte de la dicha Ciudad de Lorca, y por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, vna peticion, en que en efecto dixo: Que por Nos visto el dicho proceso, è pleyto, hallariamos la dicha sentencia en el dicho pleyto, pronunciada por el dicho Theniente de Corregidor, ser buena, justa, y à derecho conforme: y por tal nos pedia, y suplicaba la mandassemos confirmar, sin embargo de la apelacion fecha por el dicho Diego de Leyba, en nombre de la dicha Ciudad de Lorca, porque no era parte para apelar de la dicha sentencia, como Procurador de la dicha Ciudad; porque el derecho que el dicho su parte seguia, era en nombre de la dicha Ciudad; y por el interesse de la Republica, contra los Regidores, particularmente del dicho Diego de Leyba, como Procurador de la dicha Ciudad, no lo podia contradzir; porque era contra el poder que tenia: Por lo qual nos pedia, y suplicaba mandassemos confirmar la dicha sentencia.

Otro si, dixo: Que la dicha causa, como tenia dicho, se seguia contra los dichos Regidores, particularmente; y el dicho Diego de Leyba, y el Solicitador que tenia en la dicha nuestra Audiencia, la defendian à costa de la dicha Ciudad, no

lo pudiendo hazer; y que siendo contra la dicha Ciudad, y contra la Republica della, nos pedia, y suplicaba mandassemos, que los Procuradores, y Solicitador, que la dicha Ciudad tenia en la dicha nuestra Audiencia, que no siguiesse la causa en nombre de la dicha Ciudad, ni à su costa; y que los maravedis que avian gastado de los Propios de la dicha Ciudad, los restituyessen luego, so vna pena; y mandassemos que la Justicia de la dicha Ciudad, no se los recibiesse en quenta: Contra lo qual por parte de la dicha Ciudad de Lorca, fue presentada vna peticion, en que en efecto dixo: Que por Nos mandado ver, y examinar el dicho processo, è pleyto, hallariamos la dicha sentencia definitiva en el dicho pleyto, por el dicho Teniente de Corregidor dada, y pronunciada, ser ninguna, injusta, y muy agraviada, y de enmendar, y revocar, por lo siguiente: Lo primero, porque no se avia pronunciado à pedimento de parte bastante, ni estando el negocio en tal estado. Lo otro, porque el dicho Juez debiera absolver, è dar por libres à los dichos sus partes, è no proveer cosa alguna de lo pedido por el dicho Hernando de Burgos, pues no avia causa para ello. Lo otro, porque quanto al primero capitulo, no se podia, ni debia mandar, que el dicho Hernando de Burgos, siguiesse el dicho pleyto, è otros que avia comenzado; pues constaba que no eran provechosos à la dicha Ciudad, ni dellos venia ningun bien; y que aunque lo fueran, lo avia de seguir el Personero que avia sucedido, è no el dicho Hernando de Burgos. Lo otro, porque en quanto al quarto, è quinto capitulo, no se podia, ni debia mandar dar salario al Personero, de aqui adelante, salvo quando la Ciudad lo embiassè; y que pues el dicho Hernando de Burgos, por su voluntad se avia ido à nuestra Corte, à negocios particulares, y por su interese, è no à cosa que tocasse al bien publico, antes por las peticiones que avia dado, parecia, que todo su fin era hazerse Personero perpetuo, è mandar otras cosas, que estaban antiguamente ordenadas, no era justo que se le diessè salarios ningunos. Lo otro, porque las Provisiones que presentaba, que por el sexto capitulo, se le mandaban pagar, no eran en pro, ni utilidad de la dicha Ciudad, como por ellas parecia. Lo otro, porque lo que tocaba à lo contenido en el septeno capitulo, no podia, ni debia mandar el dicho Juez, que los Juezes llevassen parte de las

penas, porque esto era contra los capitulos de los Corregidores, por los quales se mandaba, que los Juezes no llevassen parte de las penas; mayormente, que si alguna Ordenanza les daba parte dellas, era fecha por los dichos Juezes, y que en vicioia, y semejantes Ordenanzas, no se avia de guardar, aunque la Justicia, y Regidores las hiziesse, porque de alli venian à fatigar à los Pueblos, con penas, y achaques; y como ellos eran los Juezes, y partes, hazian lo que querian, sin que nadie les osasse ir à la mano. Lo otro, porque en quanto tocaba al octavo capitulo, no se podia, ni debia mandar, que la Justicia, è Regimiento, no pudiesse moderar las penas, y Ordenanzas; porque presupuesto que toviesse poder para lo hazer de necesidad, se avia de confessar que podian moderar las penas; mayormente, que todos no pecaban igualmente, y vnos tenian vna escusa que otros, y no era justo que todos fuesse castigados por vn rigor. Lo otro, porque en lo que tocaba al dezeno capitulo, en quanto puso mayor pena, de la que estaba puesta por Ordenanza por Nos confirmada, no se podia, ni debia alterar, pues aquello estaba por Nos determinado: Por ende que nos pedia, y suplicaba, que en quanto la dicha sentencia era en su perjuizio, la mandassemos revocar, y hazer en todo, segun tenia pedido, y suplicado, y sobre ello el dicho pleyto fue concluso, y por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, dieron, y pronunciaron en èl sentencia: Por la qual en efecto recibieron à ambas las dichas partes à prueba, en forma, con cierto termino; y que en lo que tocaba à lo pedido, y demandado por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, para que el dicho pleyto se siguiesse à costa de los Regidores, y no de la dicha Ciudad, fueron pronunciados ciertos autos, en vista, y en grado de revista, en que mandaron, que el dicho pleyto se siguiesse por la Ciudad, y en su nombre, è à costa de sus Propios, segun que se avia fecho hasta alli. E se viò el capitulo de la demanda del dicho pleyto, que tocaba al agua que los Regidores de la dicha Ciudad, compraban, ò arrendaban della: el qual dicho capitulo, è articulo à ello tocante, mandaron que los dichos Regidores, lo siguiessen, è defendiesse à su costa, è no de la dicha Ciudad de Lorca, con poder que para ello los dichos Regidores embiassen à Procurador conocido de la dicha nuestra Audiencia. El qual dicho

poder parece que embiaron, y se presentó en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, y que por parte de la dicha Ciudad de Lorca, dentro del dicho término, que assi por ellos le fue asignado, hizo cierta probanza por testigos, donde della fue pedida, y hecha publicación, è dicho, è alegado de bien probado, y sobre ello el dicho pleyto fue concluso, è por los dichos nuestro Presidente, è Oydotes visto, juntamente con todos los autos, y meritos de l, dieron, y pronunciaron en el dicho negocio, sentencia definitiva, su tenor de la qual es esta que se sigue:

EN el pleyto que es, entre Hernando de Burgos Marin, vezino de la Ciudad de Lorca, y Luis de Arenas, su Procurador en su nombre de la vna parte: Y el Concejo, Justicia, è Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Ciudad, è Alfonso Moyano, su Procurador en su nombre de la otra, Fallamos, q̄ el Licenciado Castillo, Theniente de Corregidor de la dicha Ciudad de Lorca, que deste pleyto conociò, que en la sentencia definitiva, que en èl diò, y pronunciò, de que por ambas las dichas partes fue apelado, que juzgò, y pronunciò bien: Por ende que debemos confirmar, y confirmamos su juicio, y sentencia del dicho Theniente de Corregidor: La qual mandamos que se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. Contanto, que en quanto à la pena de los diez mil maravedis, y à las otras penas contenidas en el vltimo capitulo de la dicha sentencia, demás de las declaradas en la Ordenanza en ella contenida, la debemos remitir, y remitimos à los señores del Consejo de sus Magestades; è por algunas causas, y razones que à ello nos mueven, no hazemos condenacion de costas, contra ninguna de las dichas partes. E por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos. Episcopus Tudentis. Licenciado Peral. El Licenciado Ramirez de Alarcón. Doctor Miguel de Rivera. La qual dicha sentencia, fue dada, è pronunciada por los dichos nuestro Presidente, è Oydores de la dicha nuestra Audiencia, en la dicha Ciudad de Granada à diez y siete dias del mes de Diciembre, del año pasado

fado de mil è quinientos è treinta è ocho años: Estando presentes los procuradores de ambas las dichas partes. E della por parte de la dicha Ciudad de Lorca, fue suplicado por vna peticion de suplicacion, que sobre ello suplicò en su nombre personal, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, en que en efecto dixo: La dicha sentencia por ellos pronunciada en quanto en su perjuizio, la mandassèmos revocar, è dar por ninguna, como injusta, y agraviada; y por tal nos pedia, y suplicaba, lo mandassèmos revocar, y hazer en todo, segun tenia pedido, y suplicado, è sobre ello el dicho pleyto fue concluso, è por los dichos nuestro Presidente, è Oydores visto, dieron en èl sentencia: Por la qual en efecto, recibieron à ambas las dichas partes à prueba en forma, con cierto termino, dentro del qual, no parece que hizieron probanza alguna, è sobre ello el dicho pleyto fue concluso; è por los dichos nuestro Presidente, y Oydores visto, juntamente con todos los autos, y meritos del, dieron, y pronunciaron en el dicho pleyto sentencia definitiva, en grado de revista: su tenor de la qual, es este que se sigue:

S E N T E N C I A.

EN el pleyto, que entre Hernando de Burgos Marin, vezino de la Ciudad de Lorca, y Luis de Arenas, su Procurador en su nombre de la vna parte. Y el Concejo, Justicia, Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Ciudad, è Alfonso Moyano, su Procurador en su nombre de la otra. Fallamos que la sentencia definitiva, en este pleyto dada, y pronunciada por el Presidente, y algunos de Nos los Oydores de la Audiencia de sus Magestades, de que por parte de la dicha Ciudad de Lorca, fue suplicado, que fue, y es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada: Por ende que sin embargo de las razones à manera de agravios, contra ella por su parte dichas, y alegadas, en el dicho grado de suplicacion, la debemos confirmar, y confirmamos en grado de revista: La qual mandamos, que se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, como en ella se contiene: E por quanto la parte de la dicha Ciudad de Lorca, suplicò mal, y como nõ debia, condenamosle en las costas, justas, y verdaderamente fechas, por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, en grado de la dicha

fu.

fuplicacion, la rassaçion de las quales en nos reservamos; è por
 esta nuestra sentençia definitiva, en grado de revista juzgando;
 así lo pronunciamos, y mandamos: Las quales dichas costas
 mandamos que paguen los Regidores de la dicha Ciudad de
 Lorca, que han seguido esta instancia. Doctor Miguel de Ri-
 vera. El Licenciado Ramirez de Alarcon. El Licenciado de
 Frias. La qual dicha sentençia fue dada, y pronunciada por los
 dichos nuestro Presidente, è Oydores de la dicha nuestra Au-
 diençia en la dicha Ciudad de Granada, estando faziendo Au-
 diençia publica, à treze dias del mes de Mayo deste presente
 año de la data desta nuestra Carta Executoria, de mil è qui-
 nientos è treinta è nueve años, estando presentes los procura-
 dores de ambas las dichas partes. E agora el Procurador del
 dicho Hernando de Burgos Marin, pareció en la dicha nuestra
 Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, è
 nos suplicò, è pidió por merced, mandassemos rassar las cos-
 tas en que por la dicha sentençia de revista, los Regidores de
 la dicha Ciudad de Lorca avian sido condenados, è de la di-
 cha rassaçion, è sentençias, en el dicho pleyto dadas, y pro-
 nunciadas, le mandassemos dar nuestra Carta Executoria, pa-
 ra que en todo, y por todo le fuesen guardadas, cumplidas, y
 executadas, ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestrã
 merced fuesse: Lo qual por los dichos nuestro Presidente, y
 Oydores visto, sobre juramento que primeramente hizo el
 Procurador del dicho Hernando de Burgos Marin, rassarõ
 las costas en que por la dicha sentençia de revista, los dichos
 Regidores fueron condenados en dos mil y seiscientos y siete
 maravedis; segun que mas largamente estan escritas, y asen-
 tadas en el processo del dicho pleyto; è de la dicha rassaçion,
 è sentençias fue acordado, que debiamos mandar dar esta nue-
 tra Carta Executoria, para vos los dichos Juezes, è Justicias,
 en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien: Por la qual man-
 damos à todos, y à cada vno de vos, en vuestros Lugares, y
 Jurisdicciones, como dicho es, que veais las dichas sentençias
 definitivas, en el dicho pleyto dadas, y pronunciadas: así por
 el dicho Theniente de Corregidor de la dicha Ciudad de Lor-
 ca, como por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, en vis-
 ta, y en grado de revista, que de suso van incorporadas. Y aten-
 to el tenor, y forma de las pronunciadas por los dichos nues-

tro Presidente, è Oydores, las guardéis, è cumplais, y executéis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, y llevar, y lleveis à debida execucion en efecto, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene; y contra el tenor, y forma dellas, no vayais, ni passéis, por alguna manera: Y otro si, por esta nuestra Carta Executoria, mandamos à los Regidores de la dicha Ciudad de Lorca, que han seguido este pleyto en esta tercera instancia, que del dia que con ella por parte del dicho Hernando de Burgos Marin, fueren requeridos, hasta nueve dias primeros siguientes, le den, y paguen los dichos dos mil è seiscientos y siete maravedis, de las dichas costas. E si así no lo hizieren, y cumplieren, mandamos à vos los dichos nuestros Juezes, y Justicias, que le hagais entrega, y executar en sus bienes muebles, si pudieren avidos ser, è sino en raizes, con fianzas de f Sancamiento; y los bienes en que así hizieredes la dicha execucion, los vendais, y rematéis en publica almoneada, segun fueros; è de los maravedis que valieren, y porque se vendieren, hagais entero, y cumplido pago à la parte de dicho Hernando de Burgos Marin, así de los dichos maravedis de las dichas costas, como de las que sobre ello se le siguieren, è crecscieren, è de todo bien, è cumplidamente, de manera, que no le falte cosa alguna; è los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera: so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y fecho. E demàs mandamos al home que vos esta nuestra Carta Executoria mostrare, que vos emplaze, que parezcais en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: So la qual mandamos à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que allende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Granada à veinte y tres dias del mes de Mayo, año de mil è quinientos è treinta è nueve años. Licenciado Dueña de Frias. Doctor Miguel de Rivera. El Licenciado Ramirez de Alarcon.

Yo Gerouimo de Santander, Escrivano de Camara, y de la Audiencia de sus Cesareas, Catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su

Real Audiencia. Chanciller el Licenciado Zerrajo. Corregida. El Licenciado Joseph Alvi de Alarcon.

REAL EXECUTORIA.

214 **D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos; Emperador semper Augusto, Doña Ioana su Madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarvas de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria; è de las Indias; Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Athenas, è de Neopatria, Condes de Ruysellon, è de Cerdania, Marqueses de Oristan, è de Goziano, Archiduques de Austria; Duques de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, è de Tyrol, &c. Al nuestro Justicia Mayor, è à los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, è Alguaziles de la nuestra Casa, è Corte, è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Afsistente, Alcaldes, Alguaziles Merinos, è otras Justicias qualesquier, afsi de la Ciudad de Lorca, como de todas las orras Ciudades, Villas, è Lugares, de los dichos nuestros Reynos, è Señorios, è à cada vno, è qualquier de vos, en vuestros Lugares, è Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escriuano Publico, salud, y gracia: Sepades, que pleyto se tratò ante nos, en el nuestro Consejo, entre partes; de la vna el Concejo, Justicia, Regidores de la dicha Ciudad de Lorca; è de la otra, el Concejo de la Mesta General destos nuestros Reynos, è Andres Leonès, è Alonso Ponze de Leon, è los otros sus consortes, dueños de ganados de la dicha Ciudad de Lorca, sobre razon que la Justicia, è Regidores de la dicha Ciudad, hizieron vna Ordenanza, para que no entrassen los ganados, en el riego de Tercia, y Albazetes; salvo el ganado del Abastecedor en la Carneceria: su tenor de la qual es este que se sigue.

215 **E**L Martes veinte è ocho dias del mes de Diziembre de mil è quinientos è ocho años: Este dia se junta-
 ION

yon à Concejo, segun que lo tienen de uso, è de costumbre de se juntar, para entender en las cosas cumplideras à servicio de su Alteza, è de la governacion de esta Ciudad, è al bien, è pro comun della. Conviene à saber, el señor Bachiller Garcia, Theniente de Justicia Mayor en esta dicha Ciudad, y Regidores, el Bachiller Alvaro Perez, è Juan Bernad, è Jimen Lopez de Guevara, è Ioan Fernandez de Riva Bellofa, è Alonso Marheo, è Juan Helizes, è Martin Fernandez Piñero, è Alonso Tiruel, è Pero Mellado. è Alonso Ponze de Leon, è Martin de Morara è Ramon Ponze de Guevara; è Jurados, Alonso del Castillo, è Gil Perez.

GANADOS, Y CARNES.

216 **H**ablado sobre que los ganados desta Ciudad, gozan de la Huerta de esta Ciudad, è no ay quien probea la Ciudad de carne; è si alguno ay que la dà, es tan cara, que siempre se come el arrelde de carnero à veinte è cinco, è à veinte è ocho, è otras carnes muy caras; el señor Theniente dixo, que era informado de Regidores, è Ciudadanos, que para que la Huerta de esta Ciudad fuesse guardada, è oviesse carne barata, que se hiziesse el Regadio Dehesa, para el que bastecière la Ciudad.

EL REGADIO, DEHESA, PARA EL ABASTECEDOR.

217 **S**obre lo qual, el dicho Alcalde, è Regidores, dixeron; que serà bien, è para que esta Ciudad se remedie, que en la Huerta de esta Ciudad, no estè ganados salvo el que bastecière de carne à esta Ciudad: E para que la Huerta estè mejor guardada, como sus carnes mas baratas, ordenaron de hazer Dehesa el Regadio, assi de Tercia, como de Albazeres; è para mas justificacion desto, el dicho señor Theniente, requiriò al dicho Concejo, so cargo del juramento que cada vno tiene fecho al tiempo que recibieron sus Oficios, voren si les parece que es bien desta Ciudad, que se haga la dicha Dehesa, por todo el Regadio; y si esta Ordenanza es provechosa de la dicha Ciudad, è comunidad della; è rodos los dichos Regidores votaron en esta manera.

VOTOS PARA HAZER DE HES A.

218 **A**lonso Matheo, Regidor, dixo, que la Ordenanza es buena, è provechosa para la dicha Ciudad, è Comunidad della. Riva-Bellofa Regidor, dixo, que la dicha Ordenanza que està fecha, es provechosa, para la dicha Ciudad, è Comunidad. Ximen Lopez de Guevara Regidor, dixo, que la Ordenanza que està fecha, que es muy provechosa à esta Ciudad, è que nunca el Concejo ella, hizo mejor Ordenanza que esta. Ioan Bernad Regidor, dixo, que esta dicha Ordenanza està muy bien fecha, è que es provechosa à la Ciudad. El Bachiller Alvaro Perez, dixo, que la Ordenanza que està fecha, que es bien fecha, è provechosa de la Ciudad. Ioan Helizes Regido dixo, que le parece bien la dicha Ordenanza, è que se comerà la carne mas baratas, porque en la Ciudad no ay quien de basto à la Ciudad, si no es forastero. Martin Fernandez Piñero Regidor, dixo, que està bien fecha la Ordenanza, è que es muy provechosa para la Ciudad. Alonso Tiruel Regidor, dixo, que està bien fecha la Ordenanza, è que es provechosa para la Ciudad, è cada vno goze de lo suyo. Pedro Mellado Regidor, dixo, que es bien fecha la Ordenanza, è que antes se huviera fecho, porque es provision para la Ciudad. Ramon Ponze Regidor, dixo, que la Ordenanza fecha, es bien para la Ciudad, è para los que tienen Viñas, è otras Heredades. Martin de Morata Regidor, dixo, que la Ordenanza fecha por los dichos señores, dixo que no consentia, porque de hecho no avia de entrar, porque es en perjuizio de los Ganaderos de esta dicha Ciudad, è de los de fuera della, que vienen à herbajars porque se les estrecha el pasto, è se les defienden el termino en mas de tres, ò quatro leguas, donde es de perjuizio de los vezinos, è de los otros herbajeros, que vienen à esta Ciudad, è de las Rentas Reales, que es el servicio, y montazgo; porque estrechando los dichos terminos à los dichos Ganaderos, no vernàn à esta Ciudad à herbajar ninguno, è vernàn menos perjuizio à el servicio, è montazgo. O que si en
 quan-

quanto dicen, que lo hazen por hazer Dehesa para los Bastecedores desta Ciudad, dixo, que tienen vna legua al derredor del termino, estando para el dicho Bastecedor, con otra legua, ò legua, è media de arbolado, è por arbolar, donde ay abasto para el dicho Bastecedor, è sebra; en caso que ponga cinco, ò seis mil cabezas, è para la Dehesa es cumplido, ò mas, è allende; è que pedia, que requiere al dicho señor Teniente, è Regidores, que la tal Dehesa, nõ hagan, y desfiendan, pues es en perjuizio de todos los ganados, è Rentas Reales; segun dicho tiene, donde no, que si sobre ello gastos, ò daños se recrecieren, ò escandalos oviere, que sea à su cargo, è culpa, con protestacion que hizo de lo traer mas por estenso, è de lo dezir, y quexar ante sus Altezas, è ante los señores de su muy alto Consejo, è Chancilleria, è donde con derecho deba; è asi lo pidió por testimonio. Alonso Ponze de Leon Regidor, dixo, que no consentia, ni consiente en lo ordenado, por los dichos señor Alcalde, è Regidores, porque es en perjuizio muy grande, è incomportable; asi à los vezinos de esta Ciudad, como à los Estrangeros que à ella vienen à este termino, à herbajar, è à pagar servicio, y montazgo al Rey; porque hallaràn que esta Ciudad tiene antequissimamente Dehesa, amõjonada, è guardada, è defendida; para los Bastecedores de la Carneceria; que es tanta cantidad, que basta para la Ciudad, è otra Ciudad como ella; è lo que agora quieren vedar, es dos vezes mas que la Dehesa, que es en grande perjuizio de todos los vezinos de esta Ciudad que tienen ganados, è los que lo querràn tener, que parece dezilles que se vayan de la tierra; è demàs que allende las Rentas Reales, que es servicio, è montazgo de los Estrangeros que suelen venir, perderàn sus Altezas de mas de cien mil maravedis del dicho servicio, è montazgo, è que por esta razon, dixo, que pedia; è requeria al dicho señor Alcalde, è Regidores; la Ordenanza, nõ consentan, ni hagan; è que si la hizieren, è consintieren, que daños, è costas sobrè ello, ò otras cosas vniere, è recrecieren, que sea su culpa, è riesgo; è que asi lo pedia por testimonio: Lo qual protestò de lo dezir mas largamente, parecido, è lo querellar à su Alteza, è donde viere que le cumple. Otro si, dixo, que en lo de la Huerra de esta Ciudad, que es lo arbolado, que esto antiquissimamente es

tà guardado, è defendido, è questo lo ha defendido, è defien-
 de, à qualquier persona que quisiere en ello entrar. E luego
 el dicho señor Theniente, dixo, que para mas justificacion
 desta Ordenanza, è del provecho comun desta Ciudad, que
 les requiere à estos dos señores Regidores que lo han contra-
 dicho, que del acenso, baxo el juramento que tienen fecho,
 al tiempo que recibieron sus Oficios, si esta Ordenanza, si es
 provechosa à esta Ciudad, è comunmente à todos los vez nos
 della, è tambien à todos los dueños de ganado de ellas
 è si esta Ordenanza es en perjuizio de las Rentas Rea-
 les. Los dichos Martin Bravo de Morata, è Alfonso Ponze, di-
 xeron, que las Ordenanzas que la Ciudad ha de hazer, han
 de ser fechas sin perjuizio de partes, è esto es en perjuizio de
 partes, è de las Rentas de sus Altezas, è de los Ganaderos
 que vienen de fueraparte, segun dicho tienen, è que no es
 buena, è la contradizen, segun que la tienen contradicha:
 E luego el dicho señor Alcalde de su Oficio, dixo, que pues
 parece por los votos del Concejo de esta Ciudad, è por la ma-
 yor parte dellos, excepto los dos Regidores q̄ han cõtradicho
 esta dicha Ordenanza, ser buena, è provechosa comunmen-
 te à esta dicha Ciudad, que juntamente con todos los Regi-
 dores que han vorado, la dan por buena, è mandan guardar,
 el dicho Regadio, para que en el no entren ningunos gana-
 dos, excepto el que estoviere obligado para el battedimiento
 de esta Ciudad: So pena de tres mil maravedis por cada ma-
 nada que entrare, la tercia parte para los muros della, è la
 otra tercia parte para el acuiador que lo acufare; pues por
 los dichos votos parece, que se guardaron los panes del Re-
 gadio, è Viñas, è Olivares, Azequias, è Azarves: quanto à las
 otras razones, è por parte de los señores que la han contradi-
 cho, è han sido dichas, dixo, que mandaba, è mandò dar tras-
 lado al Procurador, Syndico de esta Ciudad, para que alegue
 lo que quisiere, è oidas las partes, si quisiere fazer parte prin-
 cipal para ello, que èl està presto, juntamente con el dicho
 Concejo, de dar por ninguna la dicha Ordenanza, en quan-
 to fuere en perjuizio de la Ciudad, è comunmente à los vezi-
 nos della; è afsimismo, si fuere en perjuizio de las Rentas
 Reales; è que esto mandaba, è mandò, juntamente con el di-
 cho Concejo, è que dezia à los que afsi ayian vorado, si este
 es su parecer; è todos dixeron que sì. E luego los dichos Alon-

Alonso Ponze de Leon, è Martin Bravo de Morata, dixeron, que la sentencia, è mandamiento del dicho señor The-
niente, es agraviado, porque es quitar la posesion à lo que
tienen; è destruyes sus haziendas en mucha cantidad, çn mas
de cinco cuentos de maravedis; è asì mismo en perjuizio de
las Rentas Reales; è que como ellos tienen requerido, ovief-
se su informacion del dicho perjuizio, que el dicho señor
Alcalde no lo ha fecho: antes de hecho ha querido senten-
ciar; è agraviarles que de la dicha sentencia, è mandamien-
to, apelaban, è apelaron para ante su Alteza, è para ante los
del su muy alto Consejo, Casa, è Corte, è Chancilleria de
Granada, para ante los quales pidieron su otorgamiento; è
si caso denegado lo pidieron por testimonio, reponiendo
sus personas, è bienes, en guarda, è amparo de sus Altezas;
è que le requerian al dicho señor Alcalde, que mandasse à
mi el dicho Escrivano, les diessè todo lo processado; è asì lo
pedian por testimonio. E Ramon Ponze, Procurador Syn-
dico desta dicha Ciudad, dixo, que pedia, è requeria al dicho
señor Alcalde, que no mande dar el dicho testimonio, sin
que vaya la respuesta de la Ciudad: el dicho señor Alcalde,
dixo, que lo oia, è que sobre ello haria lo que fuera justicia.
Testigos que fueron presentes, Alonso del Castillo. E Gil
Perez, Jurados de esta Ciudad. E Juan Quiñonero, Mayor-
domo della. Yo Alonso de Leyba, Escrivano susodicho,
fuy presente à todo lo susodicho; è de mandamiento del di-
cho señor Alcalde, que aqui firmò su nombre, lo fize escri-
vir, è puse en esta publica forma, segun que ante mi passò:
E por ende en testimonio de verdad fize aqui este mi acos-
tumbre signo. Alonso de Leyba.

De la qual Hernando Bazquez, en nombre de Lope
Ponze de Leon, Alcalde de las Mestas, è Cañadas, è de otros
sus consortes, dueños de ganados de la dicha Ciudad se pre-
sentò ante Nos en el nuestro Consejo, en grado de apela-
cion de la dicha Ordenanza, que de suso va incorporada, è
del mandamiento que diò el dicho Bachiller Garcia, nues-
tro Alcalde de la dicha Ciudad, è que la mandò guardar, y
executar; segun que mas largamente en la dicha Ordenanza,
è mandamiento del dicho Alcalde se contiene: Lo qual to-
do dixo ser contra los dichos sus partes, injusta, è agraviado,
è

è de revocar, por todas las causas, è razones de nulidad, è agravio, que de la dicha sentencia Ordenanza, è mandamiento, se colegian; è podian alegar, è por las que profesaba dezir, è alegar en la prosecucion de la causa. Y porque para vedar el dicho mandamiento, debian de ser llamados los dichos sus partes, y no lo fueron, y se aviã dado ex arrapadamente, è sin deliveracion, è conocimiento de causa, ajustando el processo en tal estado, porque sobre la dicha razon estava pleyto pendiente ante la dicha Justicia de la dicha Ciudad, è alegado por los dichos sus partes cumplidamente, è que sin concluir la causa, avia dado la dicha sentencia, è mandamiento, en perjuizio de la dicha litispendencia; è nos suplicò, è pidió por merced, la mandásemos revocar, como injusta contra los dichos sus partes, è declarásemos no se poder hazer la dicha Ordenanza, è nueva imposicion de la dicha Dehesa; segun mas largamente en la dicha su peticion se contenia. Sobre lo qual por los del nuestro Consejo, fue mandado dar nuestra carta de emplazamiento, para que la dicha Ciudad pareciesse en seguimiento del dicho negocio: La qual les fue notificada, è traída, è presentada ante los del nuestro Consejo, è acusadas las rebeldias à la parte de la dicha Ciudad, è fue avido el dicho pleyto por concluso. E despues pareció ante nos en el nuestro Consejo, Pedro de Esquivas, Alguazil de nuestra Casa, è Corte, en nombre de los dichos dueños de ganados de la dicha Ciudad de Lorca, è presentò ante ellos vna peticion, en que dixo, que afirmandose en vna suplicacion, interpuesta por los dichos sus partes, de vna nuestra carta que mandamos dar, à pedimento de Fernando Perez Navarro, en nombre de la dicha Ciudad, para que hiziesse guardar, è cumplir la dicha Ordenanza, que de suso vâ incorporada; segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, dixo ser la dicha nuestra carta injusta, è agravada, è ganada con siniestra relacion; porque la dicha Ordenanza, que madabamos guardar, se avia hecho poco tiempo avia, contra otras Ordenanzas antiguas, vsadas, è guardadas, de la qual se avia apelado por los dichos sus partes, è negocio haziendose, por ser perjudicial contra ellos, è se avian presentado en grado de apelacion, ante los del nuestro Consejo, è dado nuestra carta de

emplazamiento, è alegando de sus agravios largamente, y el pleyto concluso, y se avia mandado lo que se avia hazer en razon de la dicha Ordenanza; y que si la parte contraria dixera, que dicho pleyto estava en tal estado, no mandariamos dar la dicha nuestra carta: è ç despues de fechas las dichas Ordenanzas contrarias, nos mandamos guardar por ello, se avian fecho otras Ordenanzas contrarias de aquellas, por ende que nos suplicaba, è pedia por merced, mandásemos revocar la dicha nuestra carta, y que mandásemos ver el processo que estava fecho, en razon de lo susodicho en el estado en que estava, è como la nuestra merced fuesse. Etodo visto por los del nuestro Consejo, juntamente con el dicho processo, de que de suso se haze mincion, por vna nuestra carta mandamos al nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Lorca, que llamas las partes de la dicha Ciudad, è de los dueños de ganados, è de las otras personas que deben ser llamados, oviesse informacion que Dehesa era la susodicha, que la dicha Ciudad hizo, y en que parte, è lugar està, è que necesidad tiene la dicha Ciudad de la hazer, è que agravio, è perjuizio era el que los dichos dueños de ganados, è otras personas recibian, en el hazer la dicha Dehesa; è que es lo que se ha acostumbrado hazer, è si la dicha Ciudad tenia otra Dehesa para los vezinos della, è donde la tienen, è en que parte, è si seria necesario ensancharla, è hazer la mayor, è que causas huvio para hazer la dicha Ordenanza, è la dicha Dehesa, è todo lo otro que conviniessse informarse en la dicha informacion avida; è la verdad sabida, juntamente con su parecer, la embiáse ante nos al nuestro Consejo, para que mandásemos proveer lo que fuere justiciay y entre tanto que la dicha informacion se viesse, è provoyesse. E por otra nuestra carta, embiásemos à mandar lo que se debiesse hazer, è proveer en el dicho negocio, sobre se yessse en la execucion de la dicha nuestra carta, è que mandamos dar à pedimento del dicho Francisco Perez Navarro, para que la dicha Ordenanza se guardáse, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta, Hernando de Vega, è por virtud de la dicha nuestra carta, Hernando de Vega, nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, huvio la dicha in-

formacion, è la embiò ante los del nuestro Consejo, con su parecer, firmado de su nombre: su tenor de la qual es este que se sigue.

P A R E C E R,

219 **M**Vy Poderosos señores: Por vna Provision de Vuestra Magestad, fuy requerido por parte de los Ganaderos de la Ciudad de Lorca, donde foy Corregidor, con las Ciudades de Murcia, è Cartagena, fiziesse en la dicha Ciudad de Lorca cierta informacion, que Dehesa ay en la dicha Ciudad para los ganados del bastecimiento della, y que agravio reciben los dueños de los ganados de hazerse mayor Dehesa, y si tiene la dicha Ciudad otra Dehesa para los carniceros, y lo embie à vuestra Alteza, con la informacion que sobre ello vuestras Altezas mandan hagan. Ellamadas, è oídas las partes; è yo cumpliendo con el mandamiento de vuestras Reales Magestades lo cumplí, è para ello tomè mucho numero de testigos, por ambas partes presentados, segun que vuestra Alteza verà; è yo à ojo ví, è apechè por muhas vezes. parte del termino, è riesgo de la dicha Ciudad; y sobre ello visto las dichas informaciones que sobre ello se han fecho, è todo lo que de mas ver se debia con las dichas partes. Hago saber à vuestra Magestad, que por mi vista la Dehesa que la dicha Ciudad tiene para el bastecimiento de la carniceria, que es en el campo, la qual dicha Dehesa por lo mas ancho de ella, es poco mas de media legua, è por otra parte quarto de legua, y por otra vn quarto de legua, y por otra menos; así que la dicha Dehesa es pequeña, porque el Pueblo, loores à Dios ha crecido en mucha cantidad de poco tiempo acá, è crece cada dia, y es menester mucha carne para el mantenimiento de la dicha Ciudad; y à mi parecer, muy Poderosos señores, digo, baxo el juramento que tengo fecho à mi Oficio, que me parece que debe tener la dicha Dehesa al rededor de la Huerta de la dicha Ciudad, porque se escusarán los daños de las viñas, de las huertas, de los olivares, de los panes, barbechos;

è aguas compradas; particularmente de los vezinos, è moradores de la Ciudad. Lo qual se debe tomar desde el Algibe del Espino, al Huerto de Martin de Camarillas, y dentro à la punta del Algibe de Condomina, è que aquel lomo, ò derezera, vaya à dar à la Rambla que se dize de Viznaga, è que del Algibe de los Alporchones, à mano izquierda, è vaya por la orilla de la Rambla de Viznaga atriba; porque de toda la Rambla, donde quiera que tocare para los ganados, y desde alli à plomo à la punta la Torre de Sancho Manuel, y que à mano izquierda; y desde aquel plomo, à los dos alamos postreros que dizen de Castejòn, y de alli orilla al Brazal de las Zahurdas, y de alli tire al Quixero, ò Brazal que dizen de la Torre del Pozo; porque los Ganados en el dicho Brazal puedan dar agua, sin los ganados del Bastecedor. Y de alli à las Balsas del Zenete, è de alli hasta llegar à la Huerta; porque lo mas ancho de lo que dicho es hasta la Huerta, es poco mas, ò menos de media legua, y por otro cabo no media legua, y por otro no vn quarto de legua; asì que con esto se remediaría mucho la necesidad, è careza de las carnes, è sería mucho remedio de aquella Ciudad, sin perjuizio, ò bien poco de los Ganaderos; porque les queda todo lo demás del riego, que ay mas de tres leguas, è media de largo, è sería sin perjuizio de las Rentas Reales de vuestra Alteza, y se escusarian los daños que dicho tengo. E si desto vuestra Alteza fuere servido, ha de ser poniendo muchas penas à los ganados que entraren à comer la dicha Dehesa, y à los Pastores, que son menester penas muy rigorosas para los castigar; y otra Dehesa, yo muy altos señores, no la sé, sino la Dehesa que dizen del Regadío, y la Dehesa que dizen del Rio, es de los Bueyes, y por ostrema necesidad dispensaron dos, ò tres años dar la dicha Dehesa del Rio al Bastecedor, es destruir los bestiares vacunos, ò mulares de los Labradores, asì que esto es mi parecer, muy Poderosos señores, y en lo demás provea vuestra Alteza, segun mas sea su servicio. Fernando de Vega.

Después de lo qual pareció ante Nos Alonso de Elmas, en nombre del Consejo, Justicia, y Regidores de la dicha Ciudad de Lorca, presentó ante los del nuestro Consejo vna petición en que dixo: Que por nos mandado ver, y examinar el processo del dicho pleyto, è la informacion, que por nuestro mandado huvo el Corregidor de la dicha Ciudad de Lorca, sobre razon de las dichas Ordenanzas fechas, para la guarda del Regadio, hallariamos, que la dicha Ciudad tenia cumplidamente probado, todo lo que le convenia probar, para que mandásemos dar nuestra sobrecarta de la carta que mandamos dar, para que se guardássen las dichas Ordenanzas, y se executássen los mandamientos de la nuestra Justicia, que para enguarda, è conservacion de las dichas Ordenanzas estaban dadas; porque por la dicha su probanza, y por el parecer que el dicho nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, diò por nuestro mandado, constaba, y pareció claramente, el pro, è utilidad publica que se seguia, è quanto daño de lo contrario, por ser cosa privada, y particular, y los dichos partes contrarias, no aver probado cosa que les aproveche, para que lo susodicho se dexasse de hazer, como nos lo tenían suplicado; porque por su parte estava probado lo que convenia probar; è así nos suplicò, è pidió por merced, lo mandásemos pronunciar, è dar nuestra sobrecarta de la dicha Ordenanza, sobre la guarda de las dichas Ordenanzas, è que se guardén, y executen los mandamientos dados por la nuestra Justicia, sobre lo susodicho, è como la nuestra merced fuese; de la qual por los del nuestro Consejo, fue mandado dar traslado à la parte de los dichos dueños de ganados de la dicha Ciudad de Lorca, è por vna petición que Lope Ponze de Leon, en nombre de los dichos señores de ganados, ante los del nuestro Consejo presentó, dixo, que por Nos visto, y mandado ver el dicho processo de pleyto, hallariamos la intencion de los dichos sus partes, cumplidamente probada, è por tal la debiamos pronunciar, sin embargo de lo alegado por las partes contrarias; porque aviendo mucho tiempo que mandamos dar la dicha nuestra carta, para aver la dicha informacion, pasaron muchos años, que por ella no se huvo, sino dende

à siete, ò ocho años, que Fernando de Vega, nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, aviendole ganado la voluntad Alonso de Leyba Regidor, ò otros Regidores de su parcialidad, hubo la dicha informacion de las personas que por los dichos Regidores fueron señaladas, que fueron testigos comuneros, y Syndicos, y Oficiales de la dicha Ciudad, y de la comunidad, y como tales alborotaron la dicha Ciudad, y que por lo susodicho, el voto, y parecer que diò el dicho nuestro Corregidor, no hazia fe, ni prueba, ni menos los testigos, por la parte contraria presentados; è así constaba por el dicho proceso, y por nuestra carta, que en la dicha probanza estava presentada, y no por falsa relacion, que los dichos sus partes avian fecho; pues le avian traído, è presentado ante los del nuestro Consejo, y visto por ellos, mandámos dar la dicha nuestra carta de suspension, è retuvimos en Nos el reconocimiento de la dicha causa, donde estava pendiente: por lo qual no avia lugar de se remitir ante el nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, è Chancilleria, que reside en la dicha Ciudad de Granada; porque si se remitiesse, serian causa de se comenzar muchos, è mayores gastos, despensaba la dicha Ciudad, è à los dichos sus partes; è porque el dicho Bachiller Garcia, è nuestro Alcalde de la dicha Ciudad, que hizo la dicha nueva Ordenanza, è diò el dicho pregon, no era Juez, porque estava puesto por el Marqués de los Velez, al tiempo que hubo alboroto en la dicha Ciudad, è que estaban las Varas de Justicia à parte del nuestro Corregidor, y el dicho Marqués puso por Alcalde al dicho Bachiller Garcia; y así no tenia, ni tuvo jurisdiccion para hazer la dicha nueva Ordenanza, ni para la executar; è que demás de lo susodicho, tenían probado todo lo que les convenia probar, è nos suplicò, è pidió por merced en dicho nombre, mandásemos revocar la dicha nueva Ordenanza, è amparar, è defender à los dichos sus partes, en la antigua possessioni en que estaban de pacer con sus ganados en el dicho Regadio; porque por sus partes estava probado, que los Bastecedores de la dicha Ciudad, tenían bastante Dehesa para el ganado de su bastecimiento, è para mucho mas; por don-

dónde constaba que quanto tenia la dicha Dehesa, maliciosamente, è por hazer daño à los dichos sus partes; porque despues que la dicha Ciudad estava alterada, en nuestro deservicio, aviendo quitado las Varas à la nuestra Justicia, les defendieron à sus partes el dicho Regadio, è los prendaron por ello, diziendo que era Dehesa para los Basteceadores; è que despues en tiempo de las dichas alteraciones passadas, como los dichos sus partes, recibian mucho daño en sus ganados, les vendieron el dicho Regadio, è hasta parte de la dicha Dehesa por trecentos ducados; è que porque los dichos sus partes, cobraron por nuestro mandado los dichos trecentos ducados de las dichas personas, comuneros, en que en el dicho tiempo avian estado en nuestro servicio, tornaban à seguir este dicho pleyto, è les fatigaban, è hazian los dichos daños; segun que mas largamente en la dicha petición se contiene, de la qual por los del nuestro Consejo, fue mandado dar traslado à la otra parte, è por ambas las dichas partes, fueron dichas, è alegadas otras razones, hasta tanto que concluyeron, è por los del nuestro Consejo fue avido dicho pleyto por concluso.

S E N T E N C I A

220 **E** Por ellos visto el dicho processo, fue mandado, que la Dehesa, para los carniceros, è Basteceadores de la dicha Ciudad, se enfanche por las partes, è lugares, que dize, y declara el parecer del nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Lorca, en la dicha informacion puesto, que de suso va incorporados y que en esto se guarde la dicha Ordenanza; y no en mas: y mandaron dar carta, que aunque alguna de las partes se agravie, que todavia se guarde lo susodicho, sin embargo de la suspension q̄ està puesta por la carta, que se llevó para hazer la dicha informacion; el qual dicho auto, è sentencia, fue notificado à los Procuradores de ambas las dichas partes, en sus personas. Del qual Lope Ponce de Leon, en nombre de los otros sus consortes, dueños de ganados de la dicha Ciudad de Lorca, suplicò del auto, è sentencia, è dixo ser contra los dichos sus partes, injusto, è agraviado, è de revocar, por to-

todas las causas, è razones de nulidad, è agravio, que de la
 dicha sentença se podian colegir; è porque el dicho pro-
 cesso, no estava en estado, ni avia necesidad para ensan-
 char la dicha Dehesa de los dichos carniceros, è Bastecedo-
 res; porque para ellos avia Dehesa, è bastaba, para pro-
 veer, è bastecer las carnicerías de la dicha Ciudad, è aun
 para seis mil cabezas de ganado más, è así estava probado
 en el processo; è porque era en gran perjuizio de los di-
 chos sus partes, quitarles el termino del Regadio, que està
 fuera de la Huerta, y Dehesa, teniendo dicho de lo pastar
 con sus ganados, à lo menos en comunidad, con los otros
 vezinos de la dicha Ciudad, è su tierra; y que estando así
 en uso, è costumbre immemorial, y porque lo mandaron
 así guardar, aunque dello se agraviassen, siendo grande
 daño, è perjuizio à los dichos ganados, è dueños dellos;
 porque si el dicho termino agora se les quitasse, morirían,
 è perecerían más de cinquenta mil ovejas, que en el dicho
 termino estaban paciendo, è ahijando; è porque la dicha
 sentença, resulta gran diminucion de nuestras rentas, à
 causa que cessarian los tratos de los ganados de la dicha
 Ciudad, è su tierra; y porque la Ordenanza sobre que se
 funda la dicha sentença, fue muy injusta, è no se puede
 dezir Ordenanza, ni tiene fuerza, ni efecto della, por ser
 como es en su daño, è perjuizio, segun dicho es, y porque
 se fundò sobre falsa causa, è relacion no verdadera; pues
 no avia, ni ay necesidad de ensanchar la dicha Dehesa,
 para los dichos Bastecedores, estando como estava proba-
 do, è tenían más de lo que avian menester para el ganado
 de la carniceria, è porque se hizo sin nuestra licencia, y
 autoridad, è porque no fue fecha interviniendo Justicias
 por que el vn Alcalde, ò su Regimiento, que se hallò al tiem-
 po que se hizo, no tenia poder, ni nuestra Provision, por-
 que estava puesto por el Marqués de los Velez, que para
 ello no tenia poder, ni facultad; de manera, que la dicha
 Ordenanza, avia sido fecha por solos los Regidores, è no
 por todos, porque algunos dellos lo contradixeron, y por-
 que si del dicho termino saliesen sus ganados, seria pe-
 rderse del todo, à causa de la mucha agua que ay, por ser tierra
 à donde comunmente no llueve, ni ay agua de fuente, ni
 de

de rios, donde se pudiesen abrebar fuera del dicho Regadío; porque no constaba claramente, que del dicho Regadío, no ay, ni avrá avido necesidad para Dehesa de los Bastevedores; pues en tiempo de las alteraciones passadas, las partes contrarias echaron fuera del dicho termino, los ganados de los dichos sus partes, è para que los pudiesen bolver, è meter, les vendieron el dicho termino por trecentos ducados, è que por esta causa levantaron el dicho pleyto, è porque el parecer del dicho nuestro Corregidor, no fue conforme à justicia, ni conforme à la probanza, è informacion por èl presentada, è que se siguiò à dar el parecer, por lo que las partes contrarias le rogaban, è sin saber, ni entender lo que hazia, ni proveia, è que así lo ha dicho muchas vezes; è que asimismo avia dado otros dos pareceres diversos antes de lo susodicho, sobre que se fundaba la dicha sentencia, è que en ellos variando, acrecentaba, è disminuía de manera, que ninguno de los dichos pareceres, se pudo, ni debió seguir, como contrarios, è diversos los vnos de los otros; y porque de más de ser justicia lo que pedia, se debia hazer, porque avian estado en nuestro servicio, en tiempo de las dichas alteraciones passadas. Por tanto, que nos suplicaba, è pedia por merced, mandásemos revocar el dicho auto, è sentencia, en quanto será en su perjuizio, è condenar en las costas à la otra parte, è hazerle sobre todo cumplimiento de justicia; segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene, de la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado à la otra parte; y por vna peticion que el dicho Alonso de Llamas, en nombre de la dicha Ciudad, ante los del nuestro Consejo presentò, dixo, que suplicaba de lo que por los del nuestro Consejo sobre la dicha causa avia sido mandado, que quanto era, ò podia ser contra la dicha Ciudad su parte, en especial en quanto se mandò que la dicha Ordenanza se guardasse, conforme al parecer del nuestro Corregidor, que en la dicha causa diò, porque era injusto, è agraviado contra los dichos sus partes; porque guardandose la dicha Ordenanza por ella, es quitarles muy gran parte de la Dehesa antigua, que los dichos sus partes tienen, en lo qual ningun pleyto, ni confe-

récia avia; y q̄ por el dicho parecer, se daba à las partés contrarias mas de lo que pedian, è era en mucho daño, è perjuizio de los dichos sus partes, por les quitar, como les quitaban el dicho pedazo de la dicha su Dehesa antigua; y porq̄ el dicho parecer del dicho nuestro Corregidor, en lo que daba para que los dichos ganados pudiesen entrar à parte de viñas, è huertas, si en aquellos oviesen de entrar los dichos ganados, estava notorio, que se hazia muy gran daño à los dichos sus partes, è à la Republica: E nos suplicò, è pidió por merced, mandàsemos revocar lo que por los del nuestro Consejo, sobre lo suso dicho fué mandado, en quanto hazia contra los dichos sus partes, è revocandolo, mandàsemos que la dicha Ordenanza se guardàsse, segun, è como, è de la manera que estava ordenado, è mandado por los dichos Regidores, pues estava muy claro aquello, ser muy necessario, è vtil, è provechoso à toda la Republica de la dicha Ciudad: è que quando esto lugar no oviesse, mandàsemos que los dichos ganados, no pudiesen entrar en lo que era Dehesa antigua, que aora se les quitaba por el dicho parecer, que en lo que estava de viñas, è arboledas dentro del dicho parecer, è Heredades dentro del riego, porque en aquello se puede hazer muy mayor daño; porque nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, al tiempo que diò el dicho parecer, no pensaba que quitaba cosa alguna de la dicha Dehesa antigua: è nos suplicò, è pidió por merced, mandàsemos emmendar lo declarado por los del nuestro Consejo, è condenar en las costas à las partes contrarias, è hazerles cumplimiento de justicia, segun que mas largamente en la dicha su peticion se contenia; de la qual por los del nuestro Consejo, fue mandado dar traslado à la otra parte. E por amas las dichas partes, fueron dichas, e alegadas otras razones en grado de revista, hasta tanto que concluyeron, è por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleyto por concluso, è dieron, è pronunciaron en èl sentencia, en que fallaron, que debian de recibir, è recibieron à amas las dichas partes, è à cada una dellas conjuntamente, à la prueba de todo lo por

O
elias,

ellas, è por cada vna dellas ante ellos dicho, è alegado; que à esta forma, è con cierto termino, dentro del qual las dichas partes hizieron sus probanzas, è las traxeron, è presentaron ante los del nuestro Consejo, è fue fecha publicacion dellas; è por parte de la dicha Ciudad de Lorca, fue dicho de bien probado, è alegado otras razones en guardar de su derecho, è fue mandado dar traslado à los dichos dueños de ganados de la dicha Ciudad, y fue notificado à su Procurador; è porque no respondió en su rebeldia, fue avido el dicho pleyto por concluso, è visto por los del nuestro Consejo, en el dicho grado de *Senten* revista, è lo por ellos determinado, que debian confirmar *cia de* è confirmaron lo por ellos mandado en este dicho pleyto, *revista* que de suso và incorporado, sin embargo de las razones à manera de agravios contra ello dichas, è alegadas por amas las dichas partes, en dicho grado de suplicacion. E agora el dicho Alonso de Llamas, en nombre de la dicha Ciudad de Lorca, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que pues de lo que por los del nuestro Consejo, sobre lo susodicho estaba mandado, è determinado, no avia lugar, suplicacion, ni otro remedio alguno, le mandàssimos dar nuestra Carta Executoria, para que fuessè guardada, è cumplida de aqui adelante, segun, è como en ella se contiene, ò que sobre todo proveyessimos, como la nuestra merced fuessè. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien; por lo que vos mandamos à todos, è à cada vno de vos, segun, è como dichos es, que veais la dicha Ordenanza, y el dicho parecer del dicho Hernando de Vega, nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, è lo que sobre ello por los del nuestro Consejo fue mandado, en vista, y en grado de revista, que todo ello và incorporado, è lo guardèis, è cumplais, y executèis, è hagais guardar, è cumplir, y executar, en todo, è por todo, segun, è como en esta nuestra carta se contiene: è contra el tenor, è forma dello, no vayades, ni passedes, ni consentades ir, ni passar, en tiempo alguno, ni

por

por alguna manera, so las penas en la dicha Ordenanza contenidas; è mandamos à vos el dicho nuestro Corregidor, ò à vuestro Alcalde en el dicho Oficio, que así lo hagais guardar, è cumplir; è para ello si necessario es, por esta nuestra carta, vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias, è dependencias, anexidades, è conexidades; è los vnos, ni los otros, no hagades, ni fagades, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara: E de mas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do de que no seamos del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes; so la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Toledo à veinte dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil è quinientos è veinte è cinco años. Compostella. Licenciatus à Cuipe. El Doctor Cabrero. Licenciado Luna y Hernadez. El Licenciado Medina. Yo Gaspar Ramirez de Vargas, Escrivano de Camara de sus Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Clemente Ximenez. Antonio Vlloa Thomasino.

SACAR EL PENDON DE LA CIUDAD EN LAS

Procesiones.

221 **M**Andaron, que en quanto à sacar el Pendon de la Ciudad para las Procesiones, en que tiene obligacion à asistirse por Ciudad, le saque el Alferrez Mayor, conforme à su titulo; y que todos los Cavalleros Regidores, y Jurados, tengan obligacion à acompañar el dicho Pendon, desde que sale de la Camara de Cabildo, hasta que buelva à la dicha Camara; y ansimismo vengan à acompañar à el dicho Pendon, los Pendo-

nes de los Oficios, fo pena que el Pendon que no viniere, tenga de pena trecientos maravedis.

NO SEA ESCRIVANO, MORISCO, NI CONVERSO.

222 **M** Andaron, que quando se huviere de elegir por el Ayuntamiento de esta Ciudad Oficio de Escrivano, por renunciacion, ò por muerte de qualquiera que lo aya poseido, y gozado, que el Ayuntamiento, no pueda elegir, ni admitir al dicho Oficio de Escrivano, persona Morisco, ni Converso, dentro del quarto grado, y que la tal eleccion sea ninguna; y esto atento à que la Ciudad tiene Privilegio para lo susodicho.

NO PVEDAN ESTAR PRESOS EN LA SALA DEL Ayuntamiento, sino los Regidores, Jurados, y Escrivanos del.

223 **O** Rdenaron, y mandaron, que no puedan estar presos, ni tener por Carcel las Casas del Ayuntamiento; si tan solamente los Cavalleros Regidores, Jurados, y Escrivanos del Concejo, y no otra persona alguna.

SOBRE LOS OFICIOS AÑALES DE LA JURISDICCION.

224 **M** Aandaron, que en quanto à la eleccion de los Oficios añales, de los Pueblos de la Jurisdiccion de esta Ciudad, se guarde la costumbre que se tiene.

LIBRO DE COMISIONES DE AYUNTAMIENTOS.

225 **M** Andaron, que para que las cosas en los Ayuntamientos se cumplan con efecto, se haga vn Libro, donde se sienten las Comisiones que se diessen à los Cavalleros Regidores; y que los Escrivanos de Cabildo, tengan obligacion à traer los Libros de

Comisiones à el Ayuntamiento, y dar noticia à la Ciudad de lo que se ha hecho, à cerca de las dichas Comisiones.

S O B R E E S P I G A R.

226 **M** Andaron, que ninguna persona pueda espigar en ninguna hazienda, desde que se comenzare à segar, y hasta que estèn sacadas las cargas de ella, ni peon, ni otra persona que fuere à la tal hazienda, à segar, ò à otra cosa, no pueda llevar hijo, ni cosa suya à el dicho efecto; ni los vnos, ni los otros lo puedan hazer, si no fuere con licencia del dueño, so pena de trecientos maravedis: y la misma tengan en el cavar viñas, por los inconvenientes que ay, à cerca del dicho espigar, y en el sacar ruvia, cavandose las dichas viñas.

PROCESSION DE SAN CLEMENTE.

227 **M** Andaron, que la costumbre que se tiene en el ir à la Proceesion de San Clemente, se guarde, y cumpla, yendo la dicha Ciudad à acompañar la dicha Proceesion, como es costumbre, y se cumpla con el Voto que esta Ciudad tiene hecho, à cerca de guardar la dicha Fiesta: y esto sea para siempre jamás.

ALCALDE, Y VEZES PARASENTENCIAR.

228 **M** Andaron, que las denunciaciones que se hizieren à los vezinos de esta Ciudad, no las pueda sentenciar el Alcalde Mayor, si no es estando presentes los Cavalleros Regidores Juezes, à quien les cabe por suertes de meses, el dia de San Pedro, y San Pablo; y que los señores Alcaldes Mayores, no puedan reelegir otros Cavalleros Regidores, para las dichas sentencias, sino que como dicho es, los Cavalleros Regidores, que son Juezes de los meses; y que si se hiziere, sea la dicha sentencia en sí ninguna, y de ningun valor, ni efecto.

EXECUTORES, QUE HAN DE LLEVAR PEN A HASTA
docientos maravedis.

229 **M** Andaron, que los Cavalleros Regidores, que salieren por Executores, puedan llevar penas, hasta en cantidad de docientos maravedis; y que por estas penas, puedan executar, y ser ellos Jvezes de la dicha causa, y facar prendas, y mandarlas vender, y dar mandamientos para todo lo susodicho; conforme la costumbre antigua que esta Ciudad ha tenido: y todo lo susodicho se haga ante los Escrivanos del Cabildo.

SOBRE EL TRIGO, CEVADA, Y OTRAS SEMILLAS
que se traxeren.

230 **M** Andaron, que quando à esta Ciudad viniere para su proveimiento, algun trigo, ò cevada, y fuere à hora que no estè el Almodi abierto, que lo pueda descargar en qualquier Meson; con tanto, que no se pueda vender el dicho trigo, ni cevada, ni panizo, ni alcandia, ni qualquier genero de grano, si no fuere vendiendose en el Almodi de esta Ciudad; y que si lo vendiere, tenga de pena trecientos maravedis, repartidos por tercias partes.

QUE NO SE ADMITAN VEZINOS, SI NO TUVIEREN SU CASA,
 y familia en esta Ciudad; y que los que vinieren à poblar de los Lugares circunvezinos, no se admitan, por lo contenido
en esta Ordenanza.

231 **M** Andaron, que no sean avidos por vezinos; los que no tuvieren en esta Ciudad su casa poblada, con muger, hijos, y familia; y que los que vinieren à poblar à esta Ciudad, de los Pueblos circunvezinos, que parten Mojones con esta Ciudad, no sean avidos, ni recibidos por tales vezinos, por el riesgo que corre en las entradas de los terminos de esta Ciudad; porque al-
 gu-

gunos lo hazen de industria, por mudar los Mojonos, y hazer fraudé en los dichos terminos; y que esto se guarde, y cumpla.

FIESTA DE SAN ANTON.

232 **M** Andaron, que la Fiesta de San Antòn, se guarde, segun esta Ciudad lo tiene Vorado.

NO DEN LOS TABERNEROS, A BEBER VINO à Esclavos.

233 **M** Andaron, que ningun Tabernero, ni otra qualquier persona que venda vino en esta Ciudad, de à beber à los Negros, ni consientan que en sus Tabernas, ni casas, coman los dichos Negros, ni Esclavos, juntos, ni apartados; so pena que el que lo hiziere, tenga de pena tres reales, para el Alguazil, y Juez.

TENGAN LIMPIAS LAS CALLES CIERTOS DIAS; y quales son.

234 **M** Andaron, que en las tres Pasquas del año, y Fiesta del Santissimo Sacramento, los vezinos de esta Ciudad, tengan varridas sus confrentaciones; asì à la parte de la puerta principal de su casa, como à las espaldas della, que hiziere frente à la calle publica, y los vezinos que asì han de cumplir lo susodicho, han de ser desde la Plaza de adentro, por la Zapateria hasta la Puerta de S. Jinès, bolviendo por la calle del Alberca, hasta la Puerta la Palma, y de la Puerta la Palma, la Corredera adelante, y de la Puerta Nogalte, bolviendo por la calle de Diego Matheo, via recta hasta llegar à la Plaza; y que todas las calles que estuvieren inclusive dentro de las señaladas, se entienda tener obligacion à varrer las dichas confrentaciones, so pena de cien maravedis.

QUIEN TUVIERE MERCED DE LA CIUDAD, LABRE,
ò edifique dentro de vn año, so pena de perdida.

235 **M** Andaron, que à todas las personas que la Ciudad hiziere merced de algun pedazo de tierra para labrar, ò algun solar para edificar casa, que si no labrare la dicha tierra, ò edificare la casa dentro de vn año, que quede libre, y pierda la dicha merced, para poderla hazer à quien la Ciudad fuere servido.

EL ALMOTAZEN, REPESE EL PAN, Y LAS FIESTAS
tenga peso en la Carneceria.

236 **M** Andaron, que los Almotazenes sean obligados, à repesar el pan que traen las panaderias à vender à la Plaza, y que esto lo hagan con asistencia de vn Cavallero Regidor, ò Jurado, ò con asistencia de la Justicia; y que si hallare el pan falto, el Cavallero Regidor, ò Jurado, ò la Justicia que se hallare presente, lo pueda repartir, y dar à los pobres; y ansimismo el dicho Almotazèn, tenga obligacion los días de Domingo, y fiestas de guardar, à tener su peso en la puerta de la Carneceria, y repesar la carne que los vezinos compraren: y que esto sea de su obligacion hazer.

LLEVEN LA TIERRA ATRAS DEL AZUD.

237 **M** Andaron, que todos los dueños de salitres; tengan obligacion à toda la tierra que sacaren de sus salitres, de echarla fuera, y llevarla à las espaldas del Azud, y no en otra parte ninguna, por el gran daño que se sigue, y que se les haze à las huertas de esta Ciudad, y campos della; porque quando vienen algunas avenidas, se lleva la tierra, y legias de los dichos salitres, y haze mucho daño à las tierras, y huertas, que es causa que las dichas tierras no lleven esquilmo; y que el que lo contrario hiziere, que tenga de pena por cada carga vn
real,

real, y que quede obligado à llevarla à su costa al dicho lugar.

TABERNAS DE VINO.

238 **M** Andaron, que si algun Tabernero viniere à poner algun vino, ante los Cavalleros Executores, y Jurados de esta Ciudad, y despues de puesto, se hallare que vende otro vino, que no sea tal como el que llegó à poner, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador; salvo si pareciere à el Executor, ò Jurado que hiziere la postura, que sea la pena solo cien maravedis; esto por la primera vez.

NO SE SAQUE AGUA DE LAS LUMBRERAS DE LA Fuente del Oro.

239 **M** Andamos, que qualquier vezino de esta Ciudad, que abriere, ò sacare agua de alguna de las lumbreras de la Fuente del Oro, tenga de pena seiscientos maravedis.

QUE QUALQUIERA PERSONA QUE FVERE HA HAZER postura ante los Executores, venda al precio que se pusiere.

240 **M** Andaron, que si alguna persona, vezino, ò forastero viniere con qualquier genero de Mercaderia, ò bastimento, à que lo pongan los Cavalleros Executores, ò Jurados, y las dichas personas no quisieren vender las dichas cosas, por los precios que le fueren puestos por los dichos Cavalleros Executores, y Jurados, que tenga obligacion à venderlo por aquel precio, y si le pareciere ser baxo, y acudiere à algun otro Cavallero Executor, ò Jurado, tenga obligacion de le hazer relacion de como se lo han puesto, y haziendo al contrario, tenga de pena docientos maravedis.

que se le concedió en virtud de las cédulas de los Reyes y Señores
QUE EL ALMOTAZEN, NO SEA TABERNERO,
ni Bodegonero.

241 **M** Andaron, que ninguno pueda ser Almotazzen, siendo Tabernero, ò Bodegonero, fo pena de mil maravedis, repartidos por tercias partes, como dicho es.

LAS GALLINAS, NI PERCOS, NO PVEDAN ESTAR
en las Eras.

242 **M** Andaron, que si en las Eras de esta Ciudad, se hallare alguna gallina en el tiempo de poner el pan, las maten sin pena alguna; y los puercos que fueren hallados en las dichas Eras, en qualquier tiempo del año, tengan de pena por cada cabeza vn real, repartido por tercias partes.

QUE LOS OFICIALES DE QUALQUIER OFICIO, TENGAN
 Pendon, y los que se Examinaren, pague cada vno quatro reales, para ayuda à él.

243 **M** Andaron, que los que de aqui adelante se Examinaren en qualquier Oficio, que tengan Pëdon, y paguen quatro reales para ayuda al Pendon; y que el dinero que procediere de estos Exámenes, lo echen en vn arca de dos llaves; y que los Vehedores tenga cada vno dellos su llave; y tengan obligacion à dar cuenta al fin del año, teniendo su Libro de cuenta, y razon de lo que entra en la dicha arca; y haziendo al contrario, tenga de pena cada Fiel docientos maravedis.

QUE NO VENDAN COSA DE COMER, QUIEN ES TE TOCADO
de mal contagioso.

244 **M** Andaron, que ninguna persona que estè tocado de mal de bubas, ò otro mal contagio.

gioso, no pueda vender en tienda publico, ni fuera della, ninguna cosa de comer, por el inconveniente que se puede seguir para la salud de la gente: so pena de quatrocientos maravedis, repartidos por tercias partes, como es dicho.

SOBRE LAS HAZIENDAS QUE SE ADJUDICAREN à la Ciudad,

245 **M** Andaron, que qualesquier Heredades, è qualquier hazienda que la Ciudad tuviere derecho à ella, y por este derecho le fuere adjudicada, que no pueda la dicha Ciudad hazer merced della, sino venderla, ò darla à censo, corriendola publicamente por voz de Pregonero.

ALBOLLON DE LA PLAZA DE ADENTRO, NO ECHEM basura,

246 **M** Andaron, que ninguna persona sea offada de echar basura, ni estiercol en el Albollon de la Plaza de dentro. so pena de vn real para el Alguazil, y que la vuelva à facar à su costa.

INFANTES DEL CORO, QUE EL MAESTRO DE GRAMMATICA les enseñe devalde.

247 **M** Andaron, que los Infantes del Coro, que sirven en la Iglesia Colegial de esta Ciudad, y quisieren ir al Estudio à aprender Grammatica, el Preceptor que leyere la dicha Grammatica, no les pueda llevar ningun interese, sino que les enseñe devalde, por el servicio que hazen à la dicha Iglesia.

ATRAVESAR EL CAÑO CON BAGAGES.

248 **M** Andaron, que firera del passo, y vereda que esta Ciudad tiene señalado, que es de la otra

otra parte de la Fortaleza desta Ciudad, por donde pasan los ganados, ningun vezino de la dicha Ciudad, sea oßado de atravesar con bestias el caño del agua que viene à la fuente desta dicha Ciudad, ni ir por el proprio caño con las dichas bestias, pena de tres reales.

NO COMPREN PAN POR LAS ERAS.

249 **M** Andaron, que ninguna persona vezino, ni forastero de esta Ciudad, sea oßado de ir comprando pan por las Eras, de hijos, ni esclavos; si tan solamente de su dueño del pan; y que si lo compraren de los dichos esclavos, y hijos, tengan de pena mil maravedis, y el pan perdido.

PORCHES DE LA PLAZA.

250 **M** Andaron, que debaxo de los Porches que están alrededor de la Plaza, ningun Oficial los pueda ocupar, trabajando baxo los dichos Porches, so pena de cien maravedis; y esto no se entienda con los Pañeros que traen paños à vender.

LOS SEÑORES DE CARNEROS, NI MACHOS DE CABRIO, no los vendan à forasteros.

251 **M** Andaron, que todas las personas señores de ganado que tuvieren carneros, no los puedan vender à forasteros, sino que primero avisen à los Bastecedores si los quieren tomar por el tanto; y que lo mismo se entienda con los que tienen machos de carne, so pena que incurra en pena de diez mil maravedis, à la persona que lo contrario hiziere, y esto se entienda tambien con los que tuvieren ganado de cerda.

OJA DE MORERAS DE ARRENDAMIENTOS.

252 **M** Andaron, que si alguna persona arrendare, ò comprare algun Morera, ò Morera;

aunque sean de diezmo, y no tuviere necesidad de la oja de las Moreras, sea obligado à cogellas, y desojallas so pena de trecientos maravedis, y que el dueño de las dichas Moreras, las pueda mandar coger à su costa.

PASTORES, NO TRAIGAN ESCOPETAS.

253 **M** Andaron, que ningun Pastor de ninguna fuerte de ganado, lanar, cabrio, vacas, yeguas, puercos, y requas, ni Gañanes de bueyes, sean oñados de traer escopetas, vallestas, lanzas: so pena que las tengan perdidas, y que sean para quien se las tomare, y tengan de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes; y que esto se haze por escusar los inconvenientes que cada dia succeden; porque por traer las dichas armas, se defienden de las Guardas que les quieren prender, y de los amos de las dichas haziendas, y por causa de traer las dichas armas, se dexan de castigar los dichos delitos: Y esto se entienda de las cumbrés al campo, conque no se entienda, que se pruebe venir de la marina de passo.

NO PVEDAN COMPRAR TRIGO, NI OTRAS COSAS DEL Almudi, para llevar las fuera desta Ciudad.

254 **M** Andaron, que del trigo, harina, cevada, ò otras cosas que se traen de fueraparte à vender al Almudi de esta Ciudad, que están franqueadas por hazer beneficio à esta Ciudad, ninguna persona sea oñado de la comprar, para llevar à fueraparte, so pena de seiscientos maravedis, por cada vez que lo comprare, y facare qualquiera de las susodichas; y que esta pena se pueda executar por informacion.

EL QUE TUVIERE EL ALMUDI, NO PVEDA VENDER TRIGO, ni harina.

255 **M** Andaron, que qualquier persona que tuviere arrendado el Almudi de la Plaza, no pueda

da vender trigo en grano, ni harina, ni cevada, ni otras
meduras, en el dicho Almodi, ni en otra parte; so pena
de trecentos maravedis, repartidos por tercias par-
tes.

NO SE PVEDA ABRIR TIERRA NUEVA.

256 **M**Andaron, que por razon que en esta Ciudad, y
sus terminos, labran, y abren tierras nue-
vas, sin licencia de esta Ciudad, y sin tener titulo, de cuya
causa suceden pleytos, y otros inconvenientes; y para
pro... y remediar lo susodicho, ordenaron, y manda-
ron, de aqui adelante ninguno sea offado de abrir de
nuevo ninguna labor, ni alvar, sin pedir licencia à esta
Ciudad; so pena que lo que edificare sea perdido, y mas
pague mil maravedis, repartidos por tercias partes.

R E S O.

257 **M**Andaron, que en quanto al yeso, que lo ven-
dan los que lo hazen entregado en esta
Ciudad, por el precio à como la Ciudad lo pusiere, y
sobre la carga traigan vna medida de zelemín, ò medio,
para que lo mida quien lo quisiere medir; so pena que el
que lo contrario hiziere dè seiscientos maravedis, reparti-
dos por tercias partes.

OFICIALES, DEN FIANZAS.

258 **M**Andaron, q̄ ningun Oficial de ningun Oficio
lo pueda vsar, sin estar raminado: y los dichos
Oficios son, Carpinteros, Zapateros, Calzeteros, Sastres,
Alpargateros, Perayles, Curtidores, Zurradores Texpo-
res de seda, y lana, Tintoreros, Almazareros, Moline-
ros, Tundidores, Herreros, Espaderos, Torzadores de se-
da, Odreros, y los demás Oficios que esta Ciudad nom-
bra Vehedores en cada vn año, todos no puedan vsar los
dichos Oficios, como dicho es; y los que tuvieren Tien-
da, tengan obligacion de dar fianzas, conforme se les
man-

manda; y tienen obligacion à darlas; so pena que el que usare el dicho Oficio sin estar Examinado, ò recibiere ropas sin tener dadas fianzas, tenga de pena mil maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, denunciador, y Proprios.

GANADOS EN LA HUERTA, Y OLIVARES.

259 **M**Andaron, que ningun ganado, en poca, ni en mucha cantidad, entre en la Huerta, ni en olivares; so pena, que si la tal manada de ganado fuere de treinta cabezas arriba, tenga de pena tres mil maravedis; y si fuere de treinta cabezas à baxo, tenga de pena seiscientos maravedis.

PLANTAR MORERAS, Y OTROS ARBOLES, que distancia de passos.

260 **M**Andaron, que todos los que pusieren Moreras, ò otro qualquier arbol en su Heredad, que los pongan de la linde medianera, hazià la dicha su Heredad nueve pies, y no menos. Y en los que llegaren à alindar à brazal, ò hijuela, puedan plantar, dexando libre el Quixero del tal brazal, y hijuela. Y los que lo contrario hizieren, incurran en pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, denunciador, y Proprios; y demàs desto, que la Ciudad de hecho haga arrancar el tal arbol que plantare, y la misma pena tenga el que plantare linde del camino Real; excepto los que plantaren seis pies apartados del dicho camino, y que estos no incurran en pena.

SE MATEN LOS PUERCOS, QUE SE HALLAREN EN LAS partes que contiene la Ordenanza.

261 **M**Andaron, que qualquier puercos que se hallare, junto, ò dentro de las dos azequias principales del heredamiento de Sutullena, que qualquiera del Pueblo, lo pueda matar, ò que se le lleve, no

marandole quatro reales de pena ; y la misma tengán en hallandolos en verdes , hortalizas , ò en qualquier otro sembrado , y demàs pague el daño que hiziere , à la parte dagnificada.

QUE SE PVEDA DENUNCIAR LA MANADA de ganado , ò otros bestiares en vn dia , las vezes que entrare en alguna Heredad.

262. **M** Andaron , que las penas que se han de llevar à ganados , y bestiares , se entienda , que aviendolas echado de la parte donde hazen el daño , ò vedada , y bolvieren à entrar en la misma parte , tantas quantas vezes bolvieren à entrar , incurra , y tenga la misma pena que si fuera la primera , aunque en vna hora entre muchas vezes.

NO SE LABRE CIENTO Y CINCVENTA PASSOS , DE LOS charcos que dirà la Ordenanza.

263. **M** Andaron , que los Charcos de la Rambla de Viznaga , que son , el Charco de las Parotejas , el de las Cabezuclas , el de el Alamico , el de el camino de Aguaderas , el de la Senda del Puntal , el de Mátheo Perez , el de los Cambroneros , el de el Almenadro , y el de la Zarza ; que todos estos dichos charcos son antiguos , y son para que los bestiares abreben en ellos . Por tanto , mandaron , q ninguno fea ossado de labrar en ellos , ni en la vertiente dellos , de ciëto y cincuenta passos à fuera , so pena de dos mil maravedis , repartidos por tercias partes , Juez , Ciudad , y denunciador . Y que si en el distrito de los dichos Charcos , huviere algunos sembrados , lo puedan pazer sin pena ninguna .

NO SE LABRE BOQUERA , NI VERTIENTE DE ALGIBE.

264. **M** Andaron , que qualquier persona de qualquier estado , y condicion que sea , que labrare boquera , ò vertiente de qualquier Algibe , dentro de

de ciento y cinquenta passos, tenga de pena por cada vez que lo labrare, seiscientos maravedis, y que qualquier cosa que en ello sembrare, se lo puedan pazet sin pena ninguna.

COTO PARA LOS GANADOS.

265 **M**Andaron, que ningun señor de ganado, ni el de los Bastecedores, sea oßado de entrar en la redondilla, que es, desde los alamos de la Condomina, al Algibe de Aguaderas, al Mojón de la Acequia alta, y al Tarahe de Gomar, y al Mojón del Cañaberal, y a el Acequia arriba, hasta llegar al dicho Pozo, pena de mil y quinientos maravedis.

NO PVEDAN ENTRAR LAS VACAS DE LOS MOJONES
à dentro del riego.

266 **M**Andaron, que las vacas que entraren de los Mojones à dentro del riego que tiene esta Ciudad, siendo mas de quinze vacas, tenga por cada cabeza si ay mas de las quinze, vn real de pena; y que si no fuesßen mas de las quinze cabezas, no tengan mas pena de que paguen el daño que hizieren.

NO DVERMAN CON HATO DE GANADO, CERCA DE LAS
partes que contiene la Ordenanza.

267 **M**Andaron, que los Bastecedores, ni otra persona ninguna, no pueda dormir de noche con Hato de ganado del Algibe del Espino adentro, y de los Alamos de Pelegrin, à la era de Pasqual de Aranda, guardando la Dehesa Vieja; so pena de seiscientos maravedis por cada vna vez que fuere tomado dentro de las dichas partes, repartidos por tercias partes.

GANADO EN PANES.

268 **M**Andaron, que qualquier mapada de ganado que se hallare haziendo daño en qualquier pan,

pan, así riego, como fecano, tenga de pena seiscientos maravedis, y mas que pague el daño que hiziere en el dicho pan.

DE LOS EJIDOS NO ECHEN PUERCOS, NI GANADO cabrio.

269 **M**Andaron, que ningún señor de ganado sea offado, ni otra persona por él, de echar de su Egido puercos, ni ganado cabrio; so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

RENADIO AHECHADO, NO ENTREN GANADOS.

270 **M**Andaron, que ningún Renadio ahechado, ni señalado, sea offado ninguna persona con bestiares, ni ganados de entrar en ellos; so pena de seiscientos maravedis, y pague el daño que hiziere.

CORTAR CAÑAS, SIN LICENCIA DE LA CIUDAD.

271 **M**Andaron, que los vezinos de esta Ciudad, no tengan obligacion à pedir licencia à la Ciudad para cortar cañas en toda la parte de la marina desta Ciudad, ni en Ami, ni en Abejuela: Si que libremente sin pena ninguna, las puedan cortar, y traer para el servicio desta Ciudad, y de sus casas.

NO PAREN CARROS EN VERTIENTES, NI BOQUERAS de Algibes.

272 **M**Andaron, que ningún carretero, ni ningún genero de carros, aunque sean de bueyes, sea offado de parar con los carros en las vertientes, y boqueras de los Algibes, ni dar de comer à sus mulas en las dichas vertientes; so pena de trecientos maravedis, repartidos por tercias partes.

NO ENTREN GANADOS EN BARRILLA.

273. **M** Andaron, que si algunos ganados entraren en algun sementero de barrilla, estando el dicho sementero ahéchados, tenga la propia pena, que si entrara en sementeros de pan.

CAÑADA DE LOS BLANCOS DE TERCIA, NO SE PUEDE A

hazer merced.

274. **M** Andaron, que la Cañada que baxa de los Blancos de Tercia, y viene à dar à el Puente de la Sierra, aora, ni en ningun tiempo, la Ciudad pueda hazer merced della, por ser entrada, y salida, y majada de los bueyes, y demás bestias.

NO ENTREN GANADOS EN PAN APEDREADO.

275. **M** Andaron, que en ningun pan que estuviere apedreado, pueda entrar en el ningun genero de ganado; so pena de las Ordenanzas, como si no lo estuviere apedreado.

GANADO EN DEHESA, PEN A DE TRES MIL MARAVEDIS.

276. **M** Andaron, que qualquier manada de ganado que entrare en la Dehesa, tenga de pena tres mil maravedis; conforme à la Executoria que esta Ciudad tiene si è que si fuere de treinta cabezas abaxo, hasta veinte, tenga de pena seiscientos maravedis, y de aì abaxo tenga de pena docientos maravedis, y si fueren de diez abaxo, no tenga pena ninguna.

SOBRE EL AGUA QUE LOS GANADEROS DE ESTA CIUDAD TIRAN EN LOS BARCOS.

277. **M** Andaron, que si algun vezino de esta Ciudad, ganadero, ò otra qualquier persona,

echar agua en algun charco, para sus ganados, ò para sus bestiares, ninguna persona sea osado de beberle la dicha agua con manadas de vacas, con ganado lanar, ò cabrio, ò de cerda, ò colleras de yeguas, requeas, ni burradas, ni ningun genero de ganado, y bestiar, so pena de seiscientos maravedis cada manada de ganado, y del bestiar, y vacadas à medio real por cabeza, y lo susodicho no se entienda con pares de labor, porque estos libremente han de poder abrebar.

POZO DE BELILLAS.

27 Mandaron, que el Pozo de Belillas, que es abrebadero comun que esta Ciudad hizo, todos los que tuvieren tierras, asì aora, como en qualquier tiempo, en los reedores del dicho Pozo dexen libres las entradas, y salidas del, para que los ganados, y bestiares de esta Ciudad, puedan beber las aguas; y que por lo menos quede sin labrar en todos los reedores de el dicho Pozo cien passos; so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de seiscientos maravedis por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

ABREBADORES, NO SE LABREN EN LAS ENTRADAS,
y salidas.

279 Y Lo mismo mandaron se entienda, y guarde en las demás fuentes, y abrebaderos desta Ciudad; y que qualquiera merced de las hechas por esta Ciudad, ò que hiziere de aqui adelante, sea, y se entienda con la dicha limitacion, quedando libres los dichos abrebaderos, y fuentes, y no de otra manera: Y es declaracion que se pueda gozar de los dichos abrebaderos, sin embargo, que el limite que està dicho, de cien passos en los arredores de las dichas fuentes, y abrebaderos, estè sembrado, ò labrado, y las entradas, y salidas.

**NO ENTREN BESTIARES, NIGANADOS EN
barbechos.**

280 **M**Andaron, que quando lloviere que corra bien la tierra, ningun ganado lanar, ni cabrio, ni puercos, ni ningun genero de bestiar, ni de ganado, como sea manada que se entiende manada de ganado, ò vna requa, y vacada, y yeguas, como sean de seis arribz, en quanto à yeguas, no puedan entrar en barbechos, en riego, ni en secano, dentro de quatro dias de como oviere llovido, y si se regare que no pueda entrar dentro de quinze dias en el riego, y ocho en el secano; so pena que el ganado menudo tenga de pena la manada seiscientos maravedis, y el bestiar mayor, y ganado mayor medio real por cada cabeza, repartidos por tercias partes, Ciudad, Juez, y denunciador.

**NO ENTREN GANADOS EN LA REDONDA, EXCEPTO
yeguas hasta el numero de diez.**

281 **M**Andaron, que ningun ganado forastero, excepto las yeguas que entran à trillar hasta el numero de diez, no puedan entrar, ni entren en la redonda de los limites à dentro de ella, so pena de seiscientos maravedis por cada manada; y cada cabeza de yegua que subiere del dicho numero de diez, tenga de pena vn real, repartidas las dichas penas por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador; y la misma pena de vn real tenga cada cabeza de vaca, siendo de quinze abaxo, y de alli arriba seiscientos maravedis, y las dichas penas se entiendan pagando el daño que hizieren, à los dueños dellas.

NO PVEDAN REAVENTAR.

282 **M**Andaron, que ninguna persona pueda reaventar ningun genero de pan ageno, so pena

na de trecientos maravedis, y diez dias de carcel, repartidos los dichos maravedis por tercias partes, excepto los que tuvieren licencia de su amo; y estos no incurran en la dicha pena.

S O B R E L A S A G U A S.

283 **M**Andaron, que qualquiera que atajare el dicho rio del agua que la Ciudad echa al campo, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador; y la misma pena tenga el que regare con el dicho chorro, con todo, ò con parte.

NO SE HAGA MAS DEVNA PARADA EN LOS BRAZALES,
cada vno en su Heredad.

284 **O**Rdenaron, y mandaron, que en ningun Brazal del campo, ni de la Huerta, ninguna persona pueda hazer en el Brazal mas de vna parada en su Heredad, y por aquella la riegue la dicha Heredad, y por ella haga acequia, que dizen hijuela, por manera, que solamente pueda hazer vna parada para cada Heredad, y en lo demás se esté el Quixero sano, excepto donde no pudiere regarse por sola vna parada; so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

REGADORES DE ALCALA, PONGAN EL AGUA CON SOL
en el Adarve.

285 **O**Rdenaron, y mandaron, que el agua que se toma para el Alqueria de Alcalá, qualquier regador que sea postrero, sea obligado à poner el agua con Sol en el Adarve de los Pozos, conforme à la costumbre antigua; y puesto que el agua llegue antes que se ponga el Sol, aviendola echado el regador postrero, ninguno otro sea oßado de la tomar, so pena de seiscientos maravedis, y que lo mismo sea de madrugada, si el que
hu-

fuviere de tomar el agua se tardare de tomarla, de manera que pueda llegar antes que salga el Sol al dicho Azarve, so la dicha pena.

NO ECHEN TABLA EN PARTIDOR.

286 **M**Andaron, que ninguna persona eche tabla en ningun partidior para partir el agua, sino que parte llanamente; y que si el partidior que estuviere el brazal mai mondado, que monde, y que si el partidior estuviere malo, darà aviso à la Ciudad: so pena que el que lo contrario hiziere, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

NO LAVEN EN LOS PARTIDORES DE LA CABEZA
de Tercia, y Albazete.

287 **M**Andaron, que en todos los partidores de las cabezas de Tercia, y Albazete, ninguna persona pueda lavar de partes de arriba, ni de abaxo, è veinte passos de aparte de arriba, y de abaxo del dicho partidior, y que tenga de pena tres reales; y que si llegare à la particion tenga de pena mil maravedis, y que lo mismo se entienda en todos los partidores de Tercia, y Albazete, do quiera que el agua estuviere partida.

DE LA AZACAYA ARRIBA NO LAVEN.

288 **M**Andaron, que de la Azacaya arriba en toda la acequia de Alcalà, ninguna persona sea oflada de lavar trapos, so pena de tres reales para el Alguazil, ò Guarda que les prendare.

MOLINEROS.

289 **M**Andaron, que los Molineros de los Molinos, tengan obligacion de visitar el agua que se saliere desde su Molino al de arriba; y que si se saliere al-

algun chorro por averse dexado mal tapada el agua el regador, que tenga obligacion el dicho Molinero de tapallas; y que si se saliere, que pague la pena el dicho Molinero la mitad, y donde entrare el agua la otra mitad, y la pena sea seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

LOS REGADORES DEL ALCRITAR, NO TOMEN EL AGUA, sino primero cerrar la del regador.

290 **M**Andaron, que en el regar del Alcritar, ninguno sea ofiado de tomar su agua, si no fuere cerrando primero el agua del regador a quien toma el agua, so pena de trecientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

HEREDEROS DE SERRATA, NO MONDEN EL COMVN, SI NO fuere con licencia de la Ciudad.

291 **M**Andaron, que en el comun de Serrata, junto al partidor mayor, ni en otro ninguno comun que este junto al brazal mayor, ninguno sea ofiado de mondar, si no fuere pidiendo, y teniendo licencia de la Ciudad, para que provea cerca del dicho brazal mayor; porque mondando los Herederos, queda defraudada el agua del brazal mayor; so pena de seiscientos maravedis al que hiziere lo contrario, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

NO AYA PARADA EN HUERTO CERRADO POR DONDE se dà riego.

292 **M**Andaron, que qualquiera que tuviere hecho parada en huerto cerrado por donde dà riego a otro, que si al tal se le perdiese el agua por tener hecha la dicha parada, que se le pague la dicha agua, y mas seis reales de pena, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

P V E R C O S.

293 **M** Andaron, que todo el rio, desde el Almacara de Hernando de Burgos, hasta el ojoelo, no estén puercos ningunos, so pena de vn real à cada puercos hasta diez cabezas, y de diez arriba, sea auida por manada, y tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador: Mandóse pregonar esto por razon del daño que se haze en las Lumbreras.

ORDEN PARA QUE EL MANOBREIRO PONGA LA TABLA en el Partidor de Tercia, y Albazete.

294 **M** Andaron, que en el echar de la tabla por el Manobrero, y quitalla en el Partidor de Tercia, y Albazete ay mucha desorden, se manda, que viniendo aguaducho, el dicho Manobrero, no pueda echar la dicha tabla, sin ir primero al Alcalde de aguas, ni en el quitar la dicha tabla lo mismo, que venga à pedir licencia para lo vno, y lo otro al dicho Alcalde de aguas, y la misma orden se tenga en el hazer dia, y noche demás; assi para el Alporchón de Albazete, como de Tercia, para efecto de echar agua en los Algibes; y haziendo lo contrario, el dicho Manobrero tenga de pena mil maravedis, y haziendose por qualquiera otra persona, tenga la misma pena, y diez dias de carcel, repartida por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

NO SE LABREN LAS VERTIENTES DEL RIO de Turrilla.

295 **M** Andaron, que el Rio, de Turrilla no se labre las bueltas que en él ay, so pena de tres mil maravedis al que lo labrare, ò sembrare, ò señalare, ò asurcare, y que el tal simentero lo puedan comer los bestiares sin pena, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

LOS HEREDEROS DE ALCALÀ, MONDEN DE LAS CANALES
de los Arcos arriba.

296. Mandaron, que de aquí adelante para siempre jamás, los Herederos de Alcalà, monden de las canales de los Arcos arriba, hasta el partidor, y de las canales abaxo veinte, y ocho varas, y que todo lo demás lo munde el Alqueria de Sutullena. Y que si alguna de las canales se cayere, ò alguna de las Alcantrillas, por manera que no pueda pasar el agua, en esto el Alqueria, y Herederos de Alcalà, paguen la septima parte del gasto, conforme à la costumbre antigua, que se ha hecho de conformidad de partes.

Y es declaracion, que si los Herederos de Alcalà, en las mondas ordinarias, ò en otras qualquiera que la Ciudad mandasse hazer, no mondasen la parte del dicho comun que està señalada en el termino que les fuere dado, que lo munde el Manobrero por orden del Procurador de la dicha Alqueria; à costa de los Herederos dellas; y lo mismo se entienda quando hagan monda, que no estuviere bien hecha, y à su costa se pueda tornar à monda.

NO SE HAGAN REGOLFO, NI PARADA EN NINGVN
Brazal.

297. Mandaron, que todos los brazales principales del campo, el Pozo, acequia de enmedio, quadrilla, partidercico nuevo, Cañaberal, el Garrobo, el palo, el anear, el acequia alta, y tercia, y todos los otros principales, ninguno haga regolfo, ni parada, si no el dia que regare aviendo con tado agua para ello; so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juárez, Ciudad, y denunciador; y mas que deshaga à su costa con peon doblado.

SE HAGA EL AZUD POR EL ALCALDE DE AGUAS;
y la costa paguen los Molineros.

298 **M** Andaron, que siempre que venga aguado,
cho, luego que pafse, el Alcalde de aguas
haga requerir los Azudes de los Molinos, y hallando que
están quebrados, ò alguno dellos, ò que fea menester ha-
zerles algun reparo, que el dicho Alcalde de aguas à cos-
ta de los dichos Molinos, lo mande hazer.

ORDEN PARA MONDAR LOS BRAZALES.

299 **M** Andaron, que los que fueren nombrados
por Alcaldes de los brazales del campo, y
de la Huerta, tengan en el mondar la orden siguiente:
Que si huviere principiado à mondar qualquier frontera,
y viniere su dueño se la dexé, cobrando lo que huviere
mondado; con tanto, que el tal Alcalde fea obligado
aquel dia, ò otro siguiente, tornar à vér la dicha frontera;
y si no estuviere mondada, mondar, y si mal mondada
tornarla à remondar, y todo fea à costa del dueño.

SE JUNTE TODO EL AYUNTAMIENTO, PARA QUE SE
rompa el Azud de las tres Puentes, que se llama
el sangrador.

300 **O** Rdenaron, y mandaron, que de aqui adelante
te para siempre jamás, el Azud de las tres
Puentes, que se llama el sangrador, no se pueda quebrar,
ni quiebre, sin que primero sean munidos todos los Ca-
yalleros Regidores, y Jarados, y se haga Cabildo, y sean
obligados los dichos Regidores en el dicho Ayuntamien-
to, à llamar algunos Ciudadanos para que todos juntos,
traten, y confieran, si será bien que se rompa el dicho
Azud, ò sangrador; y que si alguna persona de qualquier
estado, y condicion que fea, quebrare el dicho Azud, fea
obligado à lo hazer cerrar à su costa.

**NO SE HAGARAFIA, NISE SAQUE EL AGUA DE VN
brazal à otro.**

301 **M** Andaron, que de aqui adelante quando los vezinos de esta Ciudad contaren agua para regar, por qualquiera de los brazales del campo, y Huerra, en el brazal donde la contaren, puedan regar con ella, y darla à otros Herederos la que le sobrare, y que no la saquen del dicho brazal, aunque venga alguna crecida de agua, y que el que sacare la dicha agua para regar con ella en otro brazal, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos por tercias partes, y que se pueda executar por informacion. Y declararon, que por el brazal donde fuere la dicha agua contada, la puedan llevar la que le sobrare libremente de vn partidior à otro; y si niere crecida de manera que no se pueda partir, pueda cada vno regar libremente; con tanto, que ninguno sea ofiado de hazer rafa, ni atajar el brazal, si solamente abrir su boquera, y que el que lo contrario hiziere, tenga de pena tres mil maravedis.

C A Z A C O N L A Z O S.

302 **M** Andaron, que en virtud de las Leyes, y Pragmaticas que hablan sobre la conservacion de la caza, que se pregone publicamente, que ningun vezino de esta Ciudad, aora, ni en tiempo alguno, puedan cazar con lazos en todos los terminos de esta Ciudad, ningun genero de caza, fo pena de tres mil maravedis.

**LACAZANO SE LLEVE FUERA, POR EL CAZADOR,
ni otra persona.**

303 **M** Andaron, que ninguna persona cazador, sea ofiado de qualquier genero de caza que cazare, de llevarla à vender fuera de esta Ciudad. fo pena de mil y quinientos maravedis; y la propria pena tenga

ga el vezino que comprare la dicha caza, para llevarla à vender à fuera parte; y que si huviere abundancia de caza, que pida licencia à la Ciudad, y la pueda llevar con licencia della.

QUE NINGVN HILADOR DE SEDA, LA PVEDA HILAR sin estar Examinado.

304 **M** Andaron, que ningun Hilador de seda sea offado de hilar la dicha seda, si no fuere primero Examinado por ante los Executores, y Jurados, y los Veedores que esta Ciudad tiene nombrados, y que el dicho Examen se haga ante los Escrivanos de Cabildos, y que el que lo contrario hiziere, tenga de pena seiscientos maravedis, si no fuere teniendo licencia de la Ciudad.

NO HAGAN VISITA DE HILADERAS DE SEDA, LOS Alguaziles por si solos.

305 **M** Andaron, que ningun Alguazil sea offado de hazer Visita à las Hiladeras, si no fuere acompañando à los Executores, y Jurados; y que si el alguazil por si solo hiziere alguna denunciacion, que la tal denunciacion sea ninguna.

NO SE VENDASEDA FVERA DEL CONTRASTE.

306 **M** Andaron, que esta Ciudad nombre en cada vn año vn Fiel, que pese la seda en el Contraste de esta Ciudad, y que este sea persona abonada, y de confianza. Y que ningun vezino sea offado de vender seda en el campo, ni en esta Ciudad, si no fuere en el Contraste della, y pesada ante el dicho Fiel; so pena de mil maravedis al que lo contrario hiziere, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

QUE NINGVN VEZINO PVEDA TERCEAR AFORASTERO, para comprar seda.

307 **M** Andaron, que ninguna persona pueda comprar seda en esta Ciudad, por ningun forastero

tero que esté en el término della, ni de los dichos forasteros, ni vezinos, puedan hazer conciertos, ni conveniencia entre sí, en comprar vno para todos, sino que cada vno le por sí trate de su compra, haziendo pujas, por lo que a cada vno le conuinere, sin tener respeto à los otros; so pena de que tenga la seda perdida, repartida por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

ORDENANZA CONTRA EL ALMOTAZEN.

308 **M**Andaron, que el Almotazèn requiera los pesos, y medidas dos vezes en el año, y que lleve por requerir cada peso, ò medida quatro maravedis, y por cada media fanega, que lleve el Fiel nombrado por esta Ciudad, que es de oficio de Carpintero, quatro cuartos, y por celemi vn cuarto: Y entiendese las dos vezes que se han de regerir de medio à medio año; y el dicho Almotazèn ha de tener obligacion, y lo mismo el dicho Fiel, para las medias fanegas, y celemis, à regerir qualesquier medidas que les traxeren de barro, ò madera, como no estén quebradas, ò deforma que no puedan ser regeridas, de tal manera, que trayendo medida que pueda ser regerida, no le obligue à tomar medidas nuevas, y en el dicho tiempo señalado ha de regerir tambien los pesos, llevando de cada vno quatro maravedis, y no mas; y todo lo referido se entiende con las personas regatones, y que tratan de comprar, y vender, sin que entren, ni falgan con los vezinos de esta Ciudad, porque desto han de quedar, y quedan libres los dichos vezinos.

NO SE ECHE ESPARTO A COCER EN EL HEREDAMIENTO
de Alcalà.

309 **M**Andaron, que si alguna persona de los que tienen huertos en Alcalà, ò de algunos otros vezinos de esta dicha Ciudad, echare esparto à remojar en el acequia de Alcalà, ò qualquier suerte de
im:

de la Ciudad de Lorca. 135
immundicia, tenga de pena dos reales para el dicho Almotazèn.

EL ALMOTAZEN, TENGA LAS ENTRADAS, Y SALIDAS de la Ciudad limpias.

310 **M** Andaron, que el Almotazèn tenga obligacion de tener las entradas, y salidas de la Ciudad limpias, à contentamiento desta Ciudad; y que fino las tuviere, tenga de pena trecientos maravedis, y que la Ciudad à su costa, las pueda mandar limpiar.

NO AYA GALLINAS, NI PUERCOS EN EL QUIXERO DE LA acequia de Sutullena.

311 **M** Andaron, que desde el Molino de Sutullena arriba, en todo el Quixero, y acequia della, no aya gallinas, ni puercos, so pena de vn real por cada puerco, y diez maravedis por cada gallina.

EL ALMOTAZEN LIMPIE LA PILA DEL CAÑO, VNA VEZ cada mes.

312 **M** Andaron, que el Almotazèn tenga obligacion de limpiar la Pila del caño vna vez cada mes, y tenella cerrada de manera que no se salga el agua; y que si no lo hiziere, el Alcalde de aguas lo pueda mandar hazer à su costa.

NO TOMEN AGUA DE LOS CAÑOS QUE ESTAN ENCIMA la Pila.

313 **M** Andaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, sea ofiada de tomar agua de los caños que estan encima de la Pila, ni con bomboas tomar agua de la Pila, so pena de cien maravedis para el Almotazèn, y que luego incontinenti se le quitebre la dicha caña, ò bomba.

EL ALMOTAZEN, VISITE LOS PANADEROS.

314 **M** Andaron, que el dicho Almotazèn tenga obligacion de requerir las panaderas, y el pan que se vende en las Plazas publicas de esta Ciudad; y que si en vna fanega de pan hallare tan solamente dos panes faltos, que tan solamente pierda los dichos dos panes, pero si hallare mas panes faltos, que no solamente pierda el pan, si que tenga tambien de pena cien maravedis para el Almotazèn.

EL ALMOTAZEN TENGA PESO, Y PESAS PARA repesar la carne.

315 **M** Andaron, que el dicho Almotazèn tenga obligacion de tener peso para repesar la carne de la Carneceria, y que si hallare falta la dicha carne, tenga de pena veinte maravedis, y la carne perdida; Y se ha de entender, que lo que faltare de la carne ha de ser de vn maravedi arriba, y esto se entienda en pesada de vna libra, y de aì arriba, siendo de dos libras dos maravedis.

LOS DERECHOS QUE HA DE LLEVAR EL ALMOTAZEN.

316 **M** Andaron, que el Almotazèn pueda llevar, y lleve de las cosas que se vendieren en esta Ciudad: los derechos siguientes: De cada carga de pescado fresco, ò salado, vna libra. De cada bota de sardinas, ò de atun medio real, y si fuere barril diez maravedis. De cada carga de queso vna libra. De cada carga de cazòn otra libra. De cada carga de garbanzos, ò de castañas, ò bellotas, ò alubias, ò qualquier genero de legumbres, medio celemin; y esto se entienda dando el Almotazèn pesos, y medidas, y que ansimismo lleve de cada carga de fruta dos libras, y de cada carga de vino media azumbre, dando como dicho es, pesos, y medidas.

LOS QUE VENDIEREN QV. ALQVIER G E N E R O
da bastimentos, tomen peso, y medida del
Almotazèn.

317 **M** Andaron, que ningun vezino de esta Ciudad; ni forastero, que vendiere qualquier cosa publicamente en las Plazas, y calles publicas de esta Ciudad; pescados; frutas, ò otros mantenimientos, y esto se entendié los que lo tienen por trato, y grangeria; sea offado de tomar pesos, ni medidas, sino solamente del Almotazèn, justos, y regeridos, so pena de incurir en la pena de la Præmatica; y esto no se entiende con los vezinos de esta Ciudad; que vendieren fruta en sus huertos, ò casas, y que en lo demàs de la dicha Ordenanza, se pueda executar por informacion; y en quanto el dar los pesos, y medidas el Almotazèn; no pueda llevar derechos ningunos mas de los que la Ordenanza le dà, que se entiende de cada carga vn tanto, como en la dicha Ordenanza se declara.

EL ALMOTAZEN, GVARDE ESTAS ORDENANZAS.

318 **M** Andaron, que el dicho Almotazèn tenga obligacion de cumplir, guardar, y executar, todas estas dichas Ordenanzas; so pena que si fuere remiso en ello, tenga de pena trecientos maravedis por cada cosa que dexare de executar, y lo que tiene obligacion de limpiar à costa suya, se pueda hazer limpiar; y así lo mandaron como està dicho.

NO LAVEN EN LA FUENTE DEL ORO LOS TINTOREROS.

319 **M** Andaron, que los Tintoreros, no laven los paños, ni otras cosas que tiñeren, dentro de la Fuente del Oro, por el daño, y perjuizio que de ello se sigue al irruinar el caño de la dicha Fuente; y à las mugeres que entran à lavar en ella; so pena de seiscientos

tos maravedis al que lavare, si no fuere con licencia de esta Ciudad, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

*NO SE HAG A CARBON DE PINO, NI DE OTRA COS A,
sin licencia de esta Ciudad.*

320 **M**Andaron, que ninguna persona, vezino, ni forastero, sea oñado à hazer carbon en los terminos de esta Ciudad, de pino, ni de lanfisco, ni de otro qualquier genero de arbol, si no fuere con licencia de esta Ciudad; y que la dicha licencia no se pueda dar, si no en los dias ordinarios que esta Ciudad tiene por costumbre de hazer Ayuntamiento, y que aya copia de Regidores en cantidad de doze Cavalleros Regidores, y que el dicho Ayuntamiento se haga en la dicha sala, y con dos Jurados, y que la dicha licencia se entienda con la dicha limitacion quanto à los forasteros, porque quanto à los vezinos, con qualquier numero ha de bastar, y en qualquier dia, y la licencia que se diere à los dichos forasteros contra el tenor de esta Ordenanza, sea ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y sean penados como si no tuviessen la tal licencia.

NO SE PVEDAN QVEMAR PINOS:

321 **M**Andaron, que qualquier persona, ansi natural, como forastero, que quemare qualquier monte, tenga de pena por cada pie de pino, ò de otro qualquier arbol de madera, seiscientos mara vedis, aplicados por tercias partes, Ciudad, Juez, y denunciador.

NO SE CORTEN PINOS POREL PIE:

322 **M**Andaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no se a oñado de cortar pinos verdes por el pie, si no fuere con licencia de la Ciudad, excepto los vezinos de esta Ciudad.

dad, que estos puedan libremente sin pena alguna, cortar todo lo necesario para su labor, conforme à la Ordenanza confirmada que esta Ciudad tiene; so pena que el que cortare los dichos pinos, incurra en pena de seiscientos maravedis, y que los Maestros de hazer arados, ò Carpin teros, tengan obligacion de pedir licencia à la Ciudad para cortar qualquier genero de madera, so la dicha pena.

LIMITES DE LA DEHESA.

23 **M** Andaron, que aunque antiguamente ha tenido esta Ciudad Dehesa de cierta parte de los terminos de esta Ciudad, que es à la parte del Rio de Luchena, y que aora hazen aclaracion de donde han de ser los terminos por donde quede Dehesado en dicho termino: Y así dixeron, que se entienda, que desde la Venta Vieja de la Mata de la Gea, tomando aquella derezera, al Rio de Luchena, y lo incluso entre el Rio de Luchena, y el Rio de Velez, hasta llegar à el Castillo de Jiquena, y al Puerto de la Culebrilla, y que tenga de pena seiscientos maravedis, el que cortare pinos, repartidos por tercias partes; y en lo dicho vedado, entre, y se comprehenda, desde el Puerto del Albarda, inclusive del, hasta los Rios.

NO SE CORTEN ALAMOS EN GOMEZ SUAREZ.

324. **M** Andaron, que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, no sea oñado de cortar alamos en Gomez Suarez, ni alameda del Rio, ni en ninguna otra parte sin licencia de la Ciudad; y por cada alamo, ò rama que cortare, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes.

NO SE PVEDAN CORTAR ARBOLES DE NINGUN genero.

325 **M** Andaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, sea oñado de

cortar en todos los terminos de esta Ciudad, pinos, fauzes, chopos, garrobos, azebuches, carrafcas, tarahes, ni otro qualquier genero de arboles que sea para madera, sin licencia de esta Ciudad, so pena de seiscientos maravedis por cada pie que corrare de los dichos arboles, repartidos por tercias partes; y esto no se entiende con los Labradores, que para su labor, y aparejo della, puedan cortar para su labor lo que huvieren menester

LOS LABRADORES PARA SU LABOR, PVEDAN CORTAR todo genero de arboles.

326 **M** Andaron, que declarando las Ordenanzas confirmadas, ò otras qualesquier que hablan cerca de la conservacion de los montes, y haziendo declaracion de ellas, mandamos, que los Labradores para el exercicio de su labor, puedan cortar todo lo que huvieren menester para su labor, y mas que puedan cortar estacònes para parrales, y para varales; y así mismo para hazer estancias, ò chozas en el campo, cortar los pinos que quisieren, y lo mismo cortar estacas de pino, y lo demás necesario para su labor, sin pedir licencia.

LOS LABRADORES PVEDAN QUEMAR ATOCHAS, y romeros.

327 **M** Andaron, que los vezinos de esta Ciudad, puedan quemar al rededor de sus Heredades, atochas, romeros, ò qualquier otras maras, y en las vertientes de sus boqueras, y que esto lo puedan hazer sin incurrir en pena ninguna; y esto se entiende como no sea arbol de madera de los vedados, y si se hiziere daño que lo pague.

ORDENANZAS SOBRE LOS CURTIDORES.

328 **L** O primero, que los Curtidores han de adobar, y curtir las corambres que les dieren, así

ansi vacunos, como cabrunos, como de lanar, bien, y perficientemente, y que sean vistos de que sean acabados de curtir, por el Veedor, ò Veedores que oviere Diputados para ello, y que aquellos vieren las que dieren por buenas, y bien adobadas, y las que de otra manera diere à sus dueños, sin ser hechas como dicho es, que por cada cuero vacuno, ò cordobàn, ò badana, pague de pena sesenta maravedis, la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para el dicho Veedor, y la tercia parte para el Juez que lo juzgare; y esto se entienda que ha de ser bien curtido, todo aquello que fuere à culpa del Curtidor que saliere malo.

Item, que ningun Curtidor pueda comprar, ni traer fuyo, ni meter en el adobia ningunos pellejos lanares, ni vacunos, ni cabrunos, ni venderlos curtidos, ni en pelo; ni tener ninguna lana sucia, ni lavada, ni peladilla, ni vendella afsi, ò à la primera peladura, ò repeladuras; ni pueda hazer paño, ni cordellate, ni estameña, ni otras, de fuerte de paño ninguna, so pena que por la primera que hiziere, è se le supiere en qualquier manera, que pague tres mil maravedis de pena, repartidos en la manera que dicho es; è por la segunda vez que fuere hallado con ello, que sea avido por valdio publico, y le sean dados cien azotes, y sea desterrado desta Ciudad por toda su vida; y esto se entienda que no ha de hazer manta, ni poyal, ni otra labor ninguna de lana.

Item, que los dichos Curtidores, ninguno de ellos no puedan echar para otro qualquier, ni en curtimiento alguno de ningun Zapatero, ni de otra persona, cordobanes, ni badanas, sin que primeramente se lo digan à cuyo es el dicho curtimiento, è lo consienta, è aya por bueno, ni tampoco en el dicho curtimiento, puedan hazer calfas ningunas de otras personas: pena de treientos maravedis, repartidos de la manera que dicho es, y que pague las yervas à quien fuere el curtimiento.

Item, que los dichos Curtidores, no puedan tomar, ni adobar ninguna corambre vacuna, ni lanar, ni cabruna de ningun forastero, sin que primeramente sea vista,

è contada por el Vecdor, è Diputado del dicho officio; fo pena de seiscientos maravedis, y que sean repartidos en la manera que dicho es; y si despues fuere fallada alguna corambre de forastero, que sea tomada, y embarazada; hasta tanto que sea visto, è determinado por Justicia.

Item, que los dichos Curtidores, ninguno dellos puedan comprar ni agun zumaque para los forasteros, de los que lo traen de fuera parte, sino de los vezinos de la Ciudad si lo tuvieren, fo pena de trecientos maravedis por cada vez que lo hiziere, repartido como dicho es.

Item, que los dichos Curtidores, y cada vno dellos, ayen de tener peso, y pesas cierto, para recibir el zumaque, en la dicha Adoberia, ò que estèn sus dueños à lo ver echar; y que si de otra manera lo recibiere, que pague trecientos maravedis de pena, repartidos como dicho es, y que sea creído por su juramento el que se lo diere.

Item, que los dichos Curtidores, si mas de vno ovieren, no puedan tener, ni tengan publico, ni secreto, compañía vnos con otros; salvo sea, que puedan tener mozos afoldados, fo pena de mil maravedis por cada vez que se probare que tengan la compañía, y que los Oficiales, è otras personas, puedan curtir aquellos que quisieren, è por bien tuvieren, sin pena alguna.

Item, que los dichos Curtidores, ni ninguno dellos; no puedan sacar corambre ninguna vacuna, ni lanar, ni cabrio de la balsa, para echarlo en el pelambre, despues de remojada, sin que primeramente la abran, y le den cuchillo: fo pena de cien maravedis, por cada vez que se hallare, ò probare que en otra manera lo hiziere; y que los dichos cien maravedis, se repartan como dicho es.

E así leidas, los dichos señores, è mandaron, que estas se guarden, è usen por ellas en vno, con todas las otras de la Ciudad, para siempre jamàs.

JVRIDICION, Y CONOCIMIENTO DE JVRADOS.

329 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, que los Jurados puedan conocer de Pleytos de entre partes, conforme à la costumbre antigua de esta Ciudad, si fuere de dineros hasta en cantidad de sesenta maravedis, y en todos los daños, è penas del campo, è Huerta de esta Ciudad, de qualquier cantidad, y calidad que sea; excepto en las penas que fueren escritas en el libro de Concejo, que aquellas las juzgue el Corregidor, ò su Theniente, è no los Jurados; y que las sentencias que los Jurados dieren, sea el apelacion segun la costumbre antigua.

C V R T I D O R E S.

330 **O**Rdenanzas fechas por los señores de Concejo, Justicia, y Regidores de esta Noble Ciudad de Lorca, en quanto al Curtir de las Corambres, y Curtidores, y otros Oficiales del dicho Oficio, son las siguientes.

*QUE EL CURTIDOR PAGVE LA CORAMBRE
mal curtida.*

331 **P**Rimeramente ordenaron, y mandaron, que los dichos Curtidores, todas las corambres que ovieren de curtir, ansi de cordobàn, ò badanas, ò soleria, las curran bien, y perfectamente, de manera, que las dichas corambres no reciban perjuizio ninguno; y si por su falta salieren dañadas, y no viles, que sin perjuizio las puedan cerrar, que pague la tal corambre à sus dueños, è mas de pena por cada vez cien maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Receptor, y Veedor, ò acusador, si lo acusare.

QUE EL QUE CVRTIERE LA CORAMBRE SIN ECHAR zumaque, pierda la corambre, y mas la pena.

332 **I**tem, ordenaron, y mandaron, que todas las dichas corambres, sean adobadas con zumaque, è no con otras cosas, ni yervas ningunas; so pena que el que lo contrario hiziere, pierda la corambre, y la pague à su dueño, ò pague de pena seiscientos maravedis, y la dicha corambre, y pena, sea repartida por tercias partes, y sea desterrado desta Ciudad por la segunda vez, y pague las dichas penas.

Item, ordenaron, y mandaron, que por que en esta Ciudad, los Zapateros que curten sus corambres, y no los Curtidores, como en otras partes, que ningun Curtidor pueda comprar zumaque, ni corambre, ni cortilla, si no fuere de los Zapateros, ò Baftecedores, ò Mercaderes que quisieren curtir, por quitar algunas sospechas que podia aver: so pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, à los Veedores, acusador, y Executor.

QUE EL CVRTIDOR, NO PVEDA CVRTIR CORAMBRE de Labrador, y si la curtiere, que pague la pena.

333 **I**tem, ordenaron, y mandaron, que si algun Labrador, ò otra persona, quisiere curtir algunas pieles, ò cueros, que los dichos Curtidores no lo puedan tomar, ni curtir, sino que las den à vn Zapatero, y aquel sea obligado de lo hazer curtir con los suyos, pagandole el zumaque, y costa; y que el dicho Zapatero pague al Curtidor, so pena de trecientos maravedis, repartidos en la manera que dicho es.

QUE LA MUGER DEL CVRTIDOR, NO PVEDA VENDER la corambre, ni hazer paño, ni vender lana.

334 **I**tem, ordenaron, y mandaron, que los dichos Curtidores, ni mugeres, ni hijos, ni criados,

ni otros por ellos puedan vender corambre, de ninguna fuerte que sea, ni zumaque, ni lana, ni hazella paño, ni cordellate, ni frisa, ni otra labor de lana: so pena que por la primera vez que se tomare, ò supiere, ò hiziere lo contrario desta Ordenanza, pierda lo que anfi vendiere, è pague de pena seiscientos maravedis, y por segunda vez pierda lo que vendiere, è pague la pena doblada, y ao vse mas el oficio en esta Ciudad, ni en sus terminos.

Item: ordenaron, y mandaron, que por que estas Ordenanzas fueron fechas muchos tiempos ha, y puede ser que aora los Curtidores, tengan alguna corambre, ò lana, ò zumaque, que dentro en tercer dia que estas Ordenanzas fueren pregonadas, lo registren ante Escrivano, è Veedor, para que aquel lo pueda acabar de vender, sin pena ninguna, y que lo que dende adelante se hallare por vender, que lo pierda.

En Concejo, dos de de Agosto de mil y quinientos y treinta y tres años, se mandò guardar estas Ordenanzas, y que se pregonen.

Primeramente, lo que ha de llevar la orden de adoberia.

Lo primero: que todos los pelambres se alzen de tercer à tercer dia, y que el Veedor los requiera; y si los hallaren por alzar, que les lleven de pena à los Curtidores dos mil maravedis.

Que el dia que el Curtidor curriere de qualquier Zapatero, que sea obligado el Zapatero de estar sobre su hacienda, y si no estuviere, tenga de pena el Zapatero seiscientos maravedis; y si el Curtidor curriere sin estar el Zapatero presente, tenga la misma pena.

ORDENANZAS TOCANTES A LOS MOLINOS.

335 **E**N el Ayuntamiento estando en Concejo, se recopilaron, è mandaron pregonar estas Ordenanzas de Molinos, à veinte y seis de Marzo de quinientos è veinte y ocho años.

Ordenanzas fechas por los señores Concejo, Justicia,

y Regidores de esta Noble Ciudad de Lorca, sobre lo que han de guardar los Molineros de los Molinos de esta Ciudad, en el hazer de las harinas, y otras cosas, las quales son las siguientes.

S O T A M O L I N E R O .

336 **P**rimera, que el Molinero que es, o fuere de qualquier Molino, aquel mismo siga el dicho Molino por sí, y no pueda tener Sor amolincro, so pena de trecientos maravedis, repartidos segun dicho es.

M U G E R D E L M O L I N E R O .

337 **O**Tro sí, que ninguna muger de Molinero, pueda tener cargo en el dicho Molino, ni en la maquila, ni tenga que hazer de ninguna manera en él, so pena de trecientos maravedis.

T I C A .

338 **O**Tro sí, que sea el Molinero obligado de picar cada dia sus muelas, y si no las picare cada dia, tenga de pena sesenta maravedis.

T E S T E R A .

339 **O**Tro sí, que en la muela aya buena testera nueva, y no rota, so pena de sesenta maravedis.

H A R I J A .

340 **O**Tro sí, que la harina que sacare, que aquella torne a la misma muela; de manera, que el Molinero no saque harija, que venda, ni lleve a su casa, e por qualquier manera que se supiere, le lleven de pena seiscientos maravedis

P E N A S

341 **O**Tro si, que tengan los picos azerados, y no botosos, pena de treinta maravedis.

ESPVERTAS, Y GARVILLO.

342 **O**Tro si, que tengan buena espuerta, sana, è no rota, y si tuviere garvillo, sea sano, y no horadado, fo pena de treinta maravedis.

C E L E M I N.

343 **O**Tro si, que tengan buen celemin, y medio celemin, y quartilla, que sean justos, y señalados de los Almorazenes, y el raedor sea redondo, fo pena de la ley del Reyno, que son mil maravedis.

C O L A D E R A S.

344 **O**Tro si, que el Molinero tenga su Molino bien armado, y acuñado, è bien apretado, è no se cueles; y si se recolare, tenga de pena trecientos maravedis, è pague el daño.

Mandaron, que la persona que tomare las dichas penas, ò alguna dellas, sea obligado à las dar, y dezir al dicho Fiel, para las escribir, y registrar, conforme à las Ordenanzas de la Ciudad, y assentar, y hazer la causa dicha, si assi conviniere: So la pena de la Ordenanza confirmada, si la dexare de escribir en el assentamiento del.

Mandaron, que estas penas, averiguada la verdad, conforme à ella, se pueda por lo que saliere incierta, y se diere de satisfacion, y disculpa, por causa, y ocupacion legitima, componer, y executar por vista, ò por sabida con la composicion; y mandaron que las dichas penas, se repartan en tres partes, Ciudad, Juez, y denunciador.

R E G O L F O S.

343 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, por los grandes inconvenientes que se figuen de los regolfos que hazen los Molineros en los Molinos de esta Ciudad, è visto como los clavos que antiguamente se han puesto en los dichos Molinos, para dar remedio para escalar los dichos regolfos, y el gran daño que dello viene à la Ciudad: Por tanto, mandaron, que à la misma medida, y lugares que los dichos clavos estaban, se vareasse, y desagan los cobillos à la parte de los escotredores, de manera, que aunque se quiera hazer regolfo, no puedan, y que à la misma medida queden los tablachos; la qual medida se traiga à el Ayunramiento de esta Ciudad, y se intitule, y escriba cada medida de què Molinos es, para que se pueda escribir la pena en cada vno que lo contrario hiziere, y tenga de pena el que alzare el tal regolfo, ò cobillo, tres mil maravedis por cada vna vez, repartidos en tres partes, segun de suso mandaron pregonar,

P R E G O N.

345 **E**N veinte y nueve de Março de quinientos è veinte è ocho años, ante mi, Pedro Helizes Escrivano, se pregonaron estas dichas Ordenanzas de los Molinos, por Juan Pareja, Corredor, con Trompeta, en la Plaza publica desta Ciudad, ante mucha gente que en ella estava, à altas voces. Testigos, Jnès de Carranza. Y Joan Gregotio de Natarella. Y Lorenzo Extofacio, vezinos de Lorca. Passaron ante mi las Ordenanzas, y pregon. Pedro Helizes Escrivano.

M O L I N O S.

347 **O**Rdenanzas de Molinos, en veinte y seis de Marzo de mil quinientos è veinte è ocho años,

Otro

Otro si: que tengan lumbre de candil à su costa, y que no reciban azeite de ninguno que fuere à moler, so pena de cien maravedis.

Que ansimismo, tengan todos los aparejos de su Molino, mueñas, è todas las otras cosas necessarias, muy bien aderezadas, è puestas à punto, à vista de los Vecdores; so pena de trecientos maravedis.

Otro si: que ningun Molinero, no reciba dadibas, ni dineros, ni otra cosa alguna de mas, y aliende de su maquila, que es à medio celemin por fanega; so pena de trecientos maravedis.

Las quales dichas penas mandaron, que la tercia parte dellas sea para los Propios de esta Ciudad, è la otra tercia parte para el acusador, è la otra tercia parte para el Juez que las executare, è que las pueda executar por sabida, è por tomada, por tanto que se averigüe la verdad, y sea creído por su juramento el Vecdor, ò qualquiera desta Casa de Concejo, y Fiel, y que por dicho juramento, sea avido por condenado el que cayere en alguna de las dichas penas, sin otra declaracion, ni sentencia.

Otro si ordenaron: que el Vecdor traiga à escrivir las dichas penas en cada Sabado al Ayuntamiento, y haga muy bien las causas que cumplen al Oficio, conforme à las Ordenanzas desta Ciudad, so pena de la misma pena que cayere el Molinero, si la causare por negligencia del dicho Vecdor, y donde no oviere pena señalada, caiga en pena de trecientos maravedis, repartidos de la manera susodicha, è so la dicha pena, è mandaron que el Vecdor sea obligado à visitar los Molinos cada Concejo; è mandaron que se pregone publicamente. El Bachiller Mazias de Manjares Corella Faxardo. Sancho Martin Leonès, Regidores.

Otro si ordenaron, y mandaron, que al tiempo que se pesaren qualquier costal en el peso, si en la manera del pesar por pesar mas, ò menos, le pareciere al Fiel del peso que viene rassado, que el tal Fiel sea obligado à mirar la harina, y si estuviere rassado, haga dexar alli el costal, y lo haga saber à la Justicia, y la Justicia le mandará

hen.

henchir el dicho costal de trigo de la cara, y mas tenga de pena seiscientos maravedis; y si en el peso no se averiguare que el señor de la tal harina, hallando la talada, lo haga saber à la Justicia, y se execute por la forma susodicha, repartida segun de suso, y que la misma pena tenga por qualquier manera que talare la harina.

R E G O L F O S.

48 **O**Tro si, ordenaron, y mandaron, por los grandes inconvenientes que se siguen de los regolfos que se hazen por los Molineros en los Molinos; è visto como los clavos que antiguamente se han puesto en los dichos Molinos, no es suficiente remedio para escusar los dichos regolfos, y el gran daño que dello viene à la Ciudad: Por ranto, mandaron, que à la misma medida, y lugares que los dichos clavos estaban, se arrasen, y delagan los cobillos à la parte de los escorredores, por manera que aunque se quiera hazer regolfo no puedan, y que à la misma medida queden los tablachos; la qual medida se trayga al Ayunramiento de esta Ciudad, y se intitule, y escriva cada medida de què Molino es, para que se pueda executar la pena al que lo contrario hiziere, y tenga de pena el que alzare el tablacho, ò cobillo, mil maravedis por cada vez, repartidos en tres partes, Ciudad, Juez, acusador, Mandaronse pregonar.

P R E G O N.

Pregonaronse en veinte y nueve de Marzo de quinientos y veinte y ocho años, por Joan de Pareja, con Trompeta.

NO LABRÉN LOS CHARCOS DE PARETEJAS, NI OTROS
que se xpressarán.

49 **M**andaron, que los Charcos de la Rambla de Viznaga, que son: El Charco de las Paretejas,

tejas, el de las Cabezuelas, el de el Alamico, el de el camino de Aguaderas, el de la senda del Puntal, y el de Matheo Pedriz, el de los Cambroneros, el de el Almendro, y el de la Zarza, que todos estos dichos charcos son antiguos, è son para que los bestiares abreen en ellos: Por tanto, mandaron, que ninguno sea oñado de labrar en ellos, ni en la vertiente dellos, de ciento y cinquenta passos à fuera, so pena de dos mil maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador; y que si en el distrito de los dichos charcos huviere algunos sembrados, los puedan pazer sin pena alguna.

NO LABREN LAS VERTIENTES DE LOS ALGIBES.

350 **M**Andaron, que qualquier persona de qualquier estado, y condicion que sea, que labrare boquera, ò vertiente de qualquier Algibe, dentro de ciento y cinquenta passos, tenga de pena por cada vez que lo labrare seiscientos maravedis, y que qualquiera cosa que en ello sembrare, se lo puedan pazer sin pena alguna.

NO SE PVEDAN PONER MORERAS, NI OTROS ARBOLES en Quixeros.

351 **M**Andaron, que los que pusieren moreras, ò otro qualquier arbol en su Heredad, que los ponga de la linde medianera, hazia la dicha su Heredad nueve pies, y no mas; y en los que llega en à lindar à brazal, ò hijuela, pueda plantar, dexando libre el Quixero del tal brazal, y hijuela; y los que lo contrario hizieren, incurran en pena de seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, y denunciador, y Propios; y demàs desto que la Ciudad à su costa haga arrancar de hecho el tal arbol que plantare, y la misma pena tenga el que plantare linde del camino; excepto los que plantaren seis pies apartados del dicho camino, y que estos no incurran en pena alguna.

POZO DE BELILLAS, DEXEN LIBRES SVS REEDORES.

352 **M**Andaron, que el Pozo de Belillas, que es abrevadero comun que esta Ciudad hizo, todos los que tuvieren tierras, afsi aora, como en qualquier tiempo en los reedores del dicho Pozo, dexen libres las entradas, y salidas del, para que los ganados, y bestiares puedan beber las aguas, y que por lo menos queden sin labrar todos los reedores del dicho Pozo cien pasos, so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de seiscientos maravedis por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador. E lo mismo mandaron se entienda, y guarde en las demàs fuentes, y abrevadores de esta Ciudad; y que qualquier merced de las hechas por esta Ciudad, ò que hiziere de aqui adelante, sea, y se entienda con la dicha limitacion, quedando libres los dichos abrevadores, y fuentes, y no de otra manera; y es declaracion que pueda gozar de los dichos abrevadores, sin embargo que en el limite que està dicho en cien pasos à los reedores de las dichas fuentes, y abrevadores, està sembrado, ò labrado, y las entradas, y salidas.

*NO ENTRE NINGUN GENERO DE GANADO BESTIARES;
ni reguas en tierras regadas.*

353 **M**Andaron, que quando vieren que corre bien la tierra, ningun ganado lanar, ni cabrio, puercos, ni ningun genero de bestiar, ni requa, vacada, ni yeguas, como sean de seis arriba, quando ay muchas aguas, no puedan entrar en barbechos, en riego, ni en secano dentro de quatro dias de como huviere llovido, y si se regaren, que no puedan entrar dentro de quinze dias en el riego, y ocho en el secano; so pena que el ganado menudo tenga de pena la manada seiscientos maravedis, y el bestiar mayor, y el ganado mayor medio real por cada cabeza, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador.

GANADO FORASTERO, NO ENTRE SINO EN LA FORMA que se contendrà en esta Ordenanza.

354 **M** Andaron, que ningun ganado forastero, excepto las yeguas que entran à trillar hasta el numero de diez, no puedan entrar, ni entren en la redonda de los limites adentro de ella, so pena de seiscientos maravedis por cada manada, y cabeza de yeguas que fuviere del dicho numero de diez, tenga de pena vn real cada cabeza, siendo de quinze abaxo, y de ar arriba seiscientos maravedis, y las dichas penas se entiendan, pagando el daño que hizieren à los dueños dellas.

NO SE PVEDA ATAJAR EL AGVA QUE SE ECHA al campo.

355 **M** Andaron, que qualquiera que atajare el chorro del agua que la Ciudad echa al campo, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador, y la misma pena tenga el que regare con el dicho chorro, con todo, ò parte.

MOLINEROS, NO PVEDAN TENER GALLINAS, ni puercos.

356 **O** Tro sí, que ningun Molinero tenga gallinas en el Molino, ni puercos; so pena de trecentos maravedis, y las gallinas, y puercos perdidos. Repartidos segun dicho es.

VEREDAS POR BANCALES, ò HEREDADES AJENAS, no se hagan.

357 **O** Rdenaron, y mandaron, que ninguna persona, ni bestia, puedan passar, ni passen por todas las Heredades que riega el agua de Sutillena,

desde el partiçor del campo, hasta la casa de Antonio de Guevara, è à la casa de Diego Matheo, Clerigo, è por el brazal arriba que viene à dar à la Concepcion, è vâ al Portigico, è de alli à el camîno abaxo, que vâ à dar à el Ojuelo: Sô pena que el que passare por vereda fuera del camîno Real, ò fuera de linde; ò regadera, atravessando los propios bancales, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Ciudad, Juez, y denunciador.

FUEGO, DONDE, Y COMO SE H.A DE HAZER.

358 **O**rdenaron, y mandaron, que no se encienda fuego, ni quemem rastrojos fuera del regadîo desta Ciudad, è la Huertâ della, y lo de la Huerta se encienda, si no fuere quemando montones, ò las regaderas para las mondar, è yendo regando, è quemando, y en èstos casos les sea permitido quemar en la Huerta, è no en otros; y assimismo no se puedan quemar los pajugeros del campo, ni de las Eras, porque se guarde, è conserve para los bestiares, è que lo susodicho de quema, ni de fuego, sea, y se entienda hasta el dia de nuestra Señora de Septiembre primero; è que la paja de los pajugeros, no se cuente hasta el dia de Navidad primero, è haziendo lo contrario, incurran en pena de seiscientos maravedis, conforme à la Ordenanza confirmada.

CHARCO DEL LENTISCO, SE GUARDE.

359 **O**rdenaron, y mandaron, que el charco que dicen del Lentisco, que està en los cabecillos del fumidal, que no se labre, ni impida por ninguna via; sô pena à el que lo labrare, ò impidiere, tenga de pena seiscientos maravedis, repartidos por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador, è que se torne à hazer, y adobar à costa de quien labrare; atento que es abrevadero para los bestiares, è ganados, è gente passagera, por el camîno do està el dicho abrevador.

*PVERCOS, NO ANDEN POR LAS CALLES, NI ENTREN
en casas, ni ortalizas.*

360 **L**A Ciudad dixo, que la pena puesta contra los puercos que andan por las calles, y entran en las casas, y ortalizas, y acequias comunes de Sutu-llena, y otros heredamientos, no es bastante remedio, ni se escusan los daños que hazen; para cuyo remedio ordenaron, y mandaron, que de aquí adelante todos los puercos machos, y hembras, grandes, y pequeños que anduvieren por las calles, y entraren en las casas de los vezinos, y en las ortalizas comunes, y brazales de Sutu-llena, y otras partes de la Huerta, incurran en la pena de las dichas Ordenanzas, que son trecientos maravedis por cada vn puerco, y demás de aquella pena, el dueño de la casa, ò ortaliza, ò otra qualquier persona que los hallaren en las dichas casas, y ortalizas, y brazales, y comunes, los puedan matar libremente, y sin pena alguna, y el tal puerco que así se matare, se dè de limosna à los pobres del Hospital, ò Carcel de por mitad, para que se vendan, y se aprovechen del valor, y esta Ordenanza se pregone publicamente, y en lo demás dexaron en su fuerza, y vigor, las Ordenanzas que sobre esto disponen.

*NO PVEDAN ESTAR SVELTAS EN LA HVERTA NINGVN
ningun genero de bestiar.*

361 **M**Andaron, que la Ordenanza que se hizo el año passado, en veinte y ocho de Julio de mil quinientos è noventa y cinco, para que los bestiares, y bagages, no anden, ni pazcan por las partes, y lugares contenidas en la dicha Ordenanza, se pregone publicamente, para que se guarde desde oy en adelante, hasta el dia de San Joan, de Junio primero venidero, deste presente año de quinientos y noventa y seis, so las penas dellas; y que la misma pena tenga el bestiar, ò vagage que en la Huerta estuvièsse desatada, porque en la dicha

Huerta la han de tener atada, y esto por escusar los daños que hazen en los arboles, sementereros, y viñas; y que la dicha Ordenanza sea, y se entienda en la Huerta, y no en otra parte del campo, y que se guarde hasta fin de Julio venidero, y que estando atadas no tengan pena.

BESTIARES EN LA HUERTA, Y EN TODO LO EMPANADO
de riego, y secano.

362 **O**Rdenaron, y mandaron por escusar los daños que en los panes se podrian hazer, que en todo lo empanado, riego, y secano del campo de esta Ciudad, no duerman ningun bestiar, bueyes, vacas, ni yeguas, ni asnos cabañiles, sino que salgan fuera de todo lo empanado; so pena de tres reales por cabeza, y que esta pena sea la mitad para el Juez que la executare, y la otra mitad para el tomador que la denunciare; y entienda que los dichos bestiares, puedan estar, y dormir de noche del camino que va al Puerto por el Algibe de los cabalgadores a fuera, y por la parte del Rayguero de Tercias; y que puedan asimismo estar, y dormir del camino que va a Murcia arriba, y la misma pena tengan las mulas, si durmieren dentro del dicho empanado, si no fuere estando atadas en su carro, y estacas, y que esta Ordenanza se guarde hasta el dia de San Joan de Junio: Y asimismo mandaron, que en todo el riego no entren bestiares ningunos de dia, si no fuere a labrar, so la dicha pena, y que los que labraren puedan entrar los dias de Fiesta, y que si algun buey, o mula de los que labraren sobrare que no labre, los tengan con guarda, e atadas.

ORDENANZAS DE VENTEROS, MESONEROS, BODEGONEROS;
y Parador.

363 **L**A Ciudad, continuando el hazer, y recopilar Ordenanzas, para el gobierno della, y sus vezinos, y commodidad de los forasteros que a ella acuden,

den, y passan por sus terminos, y atento el desorden de los Mesoneros, Venteros, y Bodegoneros, y del Arrendador del Parador, ordenaron, y mandaron, que cada vno de los susodichos, por razon de sus officios, tengan, y guarden las Ordenanzas siguientes.

Que por cada aposento que dieren, con su cama limpia, y aderezo, paguen cada persona à quien se la diere vn real por noche, y dia, y no mas, aunque traiga cabalgadura; so pena de seiscientos maravedis.

Que de qualquier persona à quien dieren cama sin aposento, viniendo horra, pague por cada noche diez y seis maravedis, y si durmiere en el suelo sin cama, aunque le den estera, ò frezada en que se acueste, ocho maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Que à los huespedes den sal, y fuego, para guisar de comer lo que llevaren, y por esto, y la mesa en que comieren, lleven de cada persona seis maravedis, y no mas; y si no dieren lo susodicho, no cobren cosa ninguna, so la dicha pena.

Que qualquier persona que parare en los dichos Meson, ò Venta, y no durmiere en ellos, que pague de posada, por razon de la mesa seis maravedis, si la dieren, y si no que no pague cosa ninguna, y por cada bestia lleven de posada dos maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Que qualquier persona que traxere bestia, pague por cada vna dos maravedis de la posada, y si le dieren cama con aposento, el dicho real; y si durmiere en cama sin aposento, el dicho medio real, y si no durmiere en cama ocho maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Que tenga buenas camas, limpias, y aderezadas, que encada vna dellas aya vn xergon, vn colchon de lana, dos sabanas, vna manta, y vna cabezera, y los aposentos donde estuvieren, tengan cerraduras por dentro, y fuera, para que los huespedes, y lo que traxeren, estèn seguros en ellos, so la dicha pena.

Que cada tres meses, limpien las cavallerizas de los dichos Mesones, y Ventas, so la dicha pena por cada vn
dia

dia que se dexare de hazer, passados los dichos tres meses.

Que tengan los harneros, y espuertas sanos, y no rotos, de forma que los huespedes no se quexen, so la dicha pena.

Que tengan la cevada donde los huespedes la puedan ver medir, y se satisfagan, y para ello tengan medio celemin regerido, y sellado del Fiel, y asido en el vn palo redondo, para que se rayga la cevada, so la dicha pena; y si el dicho medio celemin estuviere sin regerir, incurra en las penas de las leyes del Reyno.

Que no acojan en los dichos Mesones, ni Ventas ninguna muger publica, que gane dinero publicamente, so pena de tres mil maravedis.

Que cada mes pidan postura de cevada, y paja à la Justicia, y la cedula que dellas se les diere, la pongan junto à el Aranzel, donde los huespedes la puedan ver: so la dicha pena de seiscientos maravedis.

Que no tengan en los dichos Mesones, ni Ventas, puercos, ni gallinas, so la dicha pena, demàs de ser perdidido lo que se les hallare.

Que si tuvieren bestiales los dichos Mesoneros, y Venteros, las tengan atadas, so la dicha pena.

Que no pidan à ninguna persona que posare en los dichos Mesones, y Ventas, que de de posada lo que quisiere; si solo le lleven lo contenido en el Aranzel, so la dicha pena.

Que qualquier hombre, ò muger, que viniere à los dichos Mesones, y Ventas sin oficio, y estuviere en ellos de dos dias adelante, los dichos Mesoneros, y Venteros den noticia à la Justicia, para que se informe de su modo, y trato de vivir, y si fuere vagabundo, se castigue conforme à las leyes, so la dicha pena de seiscientos maravedis, al Mesonero, ò Ventero que no diere la dicha noticia.

Que no reciban de esclavo, ni esclava, ni mozo, ni moza de soldada, ropa, ni dineros, ni otras cosas, so pena de tres mil maravedis, y que la Justicia proceda contra

tra los tales, por encubridores de hurtos, conforme à derecho, y leyes destos Reynos.

Que de dos à dos dias pongan manteles limpios en las mesas, y à los que comieren en ellas den cuchillo, y salero, so la dicha pena de seiscientos maravedis.

Que no excedan de la postura de paja, y cevada que en cada vn mes se les pusiere por la Justicia, so la dicha pena.

Que de estas Ordenanzas se haga Aranzel, y se les dè por la Justicia al tiempo que se recibieren, y el dicho Aranzel dure por vn Corregimiento, y los dichos Mesoneros, y Venteros, lo tengan fixado en vna tabla, no muy alto del suelo, sino en parte que todos lo puedan leer, so la dicha pena.

Ordenaron, y mandaron, que lo de suso contenido, se guarde en todas las Ventas deste termino, è Jurisdiccion de esta Ciudad, y en los Mesones de la Villa de Huerca, y Lugar de Fuente Alamo, con la declaracion siguiente.

V E N T A S.

364. **Q**ue en cada vn mes los dichos Venteros pidan à la Justicia, postura de paja, y cevada, carne, caza, huevos cocidos, ò fritos, vino, y pan, y conforme à ella, vendan el mes porque se hiziere, so la dicha pena de seiscientos maravedis, y la misma pena tengan, si excedieren de las dichas posturas.

Ordenaron, y mandaron, que la dicha Villa, y Lugar, y Mesoneros della, hagan la dicha postura de paja, cevada, y mantenimientos en cada vn mes, por la Justicia de dicha Villa, y Lugar, y se les dè cedula de la dicha Justicia, y al precio que se les pusiere la vendan, so la dicha pena, y la misma si excedieren.

P A R A D O R.

365. **O**rdenaron, y mandaron, que el mismo Aranzel de Ordenanzas, guarden lo Arrendado.

dores del Parador de esta Ciudad, y demás de aquellas, guarden las siguientes.

Que lleve por cada carro que parare en el dicho Parador, ocho maravedis de posada por cada vn dia, y si estuviere dia, y noche doze maravedis, y passando de vn dia, y vna noche, se pague por cada dia, y noche que de alli adelante estuviere, aunque sean muchos, ocho maravedis, y no mas, so pena de seiscientos maravedis.

Que todos los carros forasteros, paren en el Parador de la dicha Ciudad, y no en otra parte, so la dicha pena.

B O D E G O N E R O S.

366 **Q**ue los Domingos, y Fiestas de guardar, no pongan mesa, ni den de comer à ninguna persona, antes de aver salido de Misa mayor, so pena de trecientos maravedis: conque esto no se entienda con los caminantes, y no madrugaren.

Que no puedan vender pan, ni vino à mas precio de como se vende en la Ciudad; salvo dos maravedis mas en cada libra de pan, y otros dos en cada azumbre de vino, advirtiendo que el pan sea del peso que se vendiere en la Ciudad, so la dicha pena.

Que lleven de cada persona que comiere en la mesa, quatro maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Que puedan ganar en la carne, y pescado, y lo demás que dieren guisado à los huéspedes, la tercia parte de lo que les costare, sin pedirles por fuego, ni aderezo otra cosa alguna, so la dicha pena.

Que no vendan en sus Bodegones, carne de monte, caza, ni aves, ni carnero, ni cabra, sino solo carnero, è macho, so la dicha pena.

Que no den de comer à ningun mozo de soldada sobre prendas, so la dicha pena, y que pierdan lo que le dieren.

Que venda el macho por lo que es, y no vna carne por otra, so pena de cien azotes.

Que

Que no acojan en sus Bodegonos ninguna muger enamorada, que pague dineros publicamente, so pena de tres mil maravedis.

Que tengan para dar, y medir vino, embudo, y media azumbre, quartillo, y medio quartillo, regerido, y sellado del Fiel, so pena de cien maravedis por cada cosa de las tres que faltare; y si qualquiera de las dichas medidas fueren faltas, incurran en las penas de las leyes.

Que no den cama à ninguna persona, so la dicha pena de trecientos maravedis.

Que no den de comer à ningun vezino de esta Ciudad que sea casado, so pena de seiscientos maravedis, y diez dias de carcel.

Que destas Ordenanzas se les dè Aranzel por la Justicia, como de suso se dize en lo de los Mesones, y Ventas, el qual estè fixado en parte donde se pueda leer, so la dicha pena.

CASAS DE POSADAS, Y ALMUDI.

367 **O**Rdenaron, y mandaron, que en el Almudi, y demàs casas de Posadas desta Ciudad, donde se diere paja, y cevada, cada vn mes los dueños, ò Arrendadores del dicho Almudi, y casas, hagan postura de la dicha paja, y cevada ante la Justicia, y la cedula que dello se les diere, la fixen en parte donde se pueda leer, so pena de seiscientos maravedis, si no tuviere la dicha cedula, ò excediere de la dicha postura.

Las quales dichas penas pecuniarias, contenidas en las dichas Ordenanzas, y cada vna della, se repartan por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador, y que se puedan executar, por aprehension, ò informacion: Y por quanto estas Ordenanzas son nuevamente fechas, mandaron se hagan los dichos Aranzeles, para que los dichos Mesoneros, Venteros, y Bodegoneros, sepan lo que han de guardar.

P R E G O N:

EN catorze de Noviembre de mil y seiscientos años; por Francisco Fernandez, se pregonaron las Ordenanzas de suso. Testigos, Luis Fernandez. Joan Perez de Medina. Juan Maldonado, y Juan Garcia.

LADRILLEROS, Y TEJEROS.

368 **E**N Concejo de veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y vno.

Otro si: atento el desorden que los Ladrilleros, y Tejeros tienen, en el hazer el ladrillo, y teja, y venderla à excessivos precios, y de menos marca de la que acostumbra, y por las causas referidas al principio de la Ordenanza de los Cantareros, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos Oficiales, en el hazer la dicha teja, y ladrillo, y precios à como lo han de vender, guarden lo siguiente.

Cada millar de ladrillo del marco comun, que oy dia esta Ciudad tiene, y se practica, se vendan por veinte y quatro reales, y no puedan disminuir el dicho marco, aunque los que lo cargaren lo pidan, so pena de seiscientos maravedis, si à mas precio lo vendieren, ò disminuyeren el dicho marco.

Item: que cada millar de ladrillo del marco mayor; que esta Ciudad tiene, lleven mil maravedis, y no mas, so la dicha pena.

Item: de cada millar de loseta de la que al presente se vsa, lleven treinta y seis Reales, y no mas; y para que no se haga fraude en el tamaño, los Fieles Executores de cada mes, hagan vn marco de ripia, y le pongan en el Ayuntamiento, con los de los dichos ladrillos, y haziendola de menos marca, ò vendiendola à mas precio, incurran en la dicha pena de seiscientos maravedis.

Item: cada millar de teja para los canalados, conforme à el marco que se ha de hazer, lleven treinta y seis

realés, y no mas, fo la dicha pena de seiscientos maravedis.

Item: de cada millar de teja pequeña, conforme al marco que se les diere, lleven treinta reales, y no mas, fo la dicha pena de seiscientos maravedis; y para que sepan lo que han de guardar en quanto à los dichos marcos, mandaron los hagan hazer los dichos Executores, y se pongan en el dicho Ayuntamiento, y se den à los dichos Oficiales, y si los hizieren en menos marca, incurran en la dicha pena.

A D O B E S.

369 **D**E cada millar de adobes que hizieren, lleven quinze reales, y no mas, fo la dicha pena de seiscientos maravedis.

Otro sì, que el dia que sacaren del horno la teja, y ladrillo, hagan sus piladas dello, y las mojen, y no las vendan sin averlas mojado, fo la dicha pena de seiscientos maravedis, repartidas las dichas penas por tercias partes, Juez, Ciudad, y denunciador: E mandaron se pregone. Miguel Rus.

P R E G O N.

EN la Ciudad de Lorca, Domingo veinte è siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos è vn años: En la Plaza publica de la dicha Ciudad, aviendo Trompeta, y por voz de Joseph Ruiz Pregonero, se pregona-ron las Ordenanzas de los Cantareros, Ladrilleros, y Tejeros: Siendo testigos el Capitan Juan Fernandez Menchirón, Regidor, y Juan Garcia de Critana, y Martin Navarro de Guevara Regidor, vezinos de Lorca: Ante mi, Miguel Rus.

S V E R T E S, Y E L E C C I O N E S,
 que esta Ciudad haze, y executa el
 segundo dia de Pasqua de
 Navidad.

1. **P**rimera fuerte: nombrar Receptor a el servicio ordinario, y extraordinario.
- 2 Segunda, nombrar Governador de las Almadras de Cope, y Calabardina.
- 3 Alcalde de Aguas.
- 4 Alcaldes Ordinarios, y nombrar Fiel de Sutu-
llena.
- 5 Nombrar Receptor de comunas.
- 6 Nombrar Manobrero, y Receptores para las
Bullas.
- 7 Nombrar Alcaldes de Huercal, y Fuente Alamo.
- 8 Protector de Pobres, y Cavallero de Sierra.
- 9 Nombrar Depositario del Pósito.
- 10 Nombrar Mayordomo de Proprios.
- 11 Nombrar Receptor del papel Sellado.
- 12 Comissarios para reparar el atun en la reja.
- 1 Primera eleccion: Comissarios de legacías, fies-
ras, y cartas.
- 2 Eleccion: Comissarios de Alcabalas, Cientos, y
Tercias.

ARRENDAMIENTOS ANUALES DE LOS PROPIOS.

Alcaydia de la Carcel. El Pozo de la nieve. Alcay-
 dia del Maradero. Tiendas de la Plaza de ver-
 duleria, Pesquera de Aguilas, y Cope. Almotazenage.
 Sofa, y barrillas. Las yervas del los valdios, y Egidos.
 Paja de la Dehesa, y quartos del regadio. Vara de Al-
 guazil de Campo, y Huerra.

ELECCIONES QUE SE HAZEN EL DIA DE LOS SEÑORES
San Pedro, y San Pablo.

Patronos del Pósito. Comissarios de Carnes. Capitanes de las Parroquias. Procurador Syndico General. Alcaldes de la Hermandad. Capitan de acavallos del Estado Noble. Vehedores para todos Oficios. Fieles de los libros de los Alporchones, de Tercia, Surullena, y Albazete. Fieles para partir las aguas de Tercia, y Albazete. Fiel de la Carniceria. Fiel de la Romana del pescado. Contadores. Alcayde de la Fortaleza de Huercal. Comissarios de Alardes. Fiel del Relox, y pesos.



Am. Rev. Co. 1894
[Redacted]

Dros.



SVMARIO

DE LOS PRIVILEGIOS,
 honras, y exempciones, que goza,
 y tiene en su Archivo, la muy No-
 ble, y muy Leal Ciudad de Lor-
 ca, concedidos, y confirmados por
 diferentes Reyes, en premio
 de su fidelidad, y heroy-
 cas hazañas.

VNa Carta original de Privilegio, dada por el señor
 Don Alonso, en 23. de Octubre de 1322. años,
 en que haze merced à esta Ciudad, del Alqueria de Don
 Gaillèn Perez, en Zamora.

Otro Privilegio dado por el Rey Don Alonso en
 28. de Abril de 1358. en que concede ocho dias de Feria
 franca à esta Ciudad, en el dia de señor San Martin.

Otro Privilegio dado por el Rey Don Fernando en
 Valladolid en 5. de Agosto de 1333. en que haze mer-
 ced à esta Ciudad, del quinto que le tocara de las Caval-
 gadas que hizieren de los Moros.

Otro Privilegio dado por el Rey Don Enrique en

Valladolid en 9. de Agosto de 1333. que es confirmacion general de todos los Privilegios de esta Ciudad.

Otro Privilegio del Rey Don Alonso el Sabio, dado en Murcia en 20. de Agosto año de 1309. para que esta Ciudad esté al fuero de cordova.

Otro Privilegio de franqueza, para los que poblaren en los Alcazares de esta Ciudad, concedido por el Rey Don Alfonso el Sabio. En Ocaña en 28. de Marzo de 1295.

Otra Cedula del Rey Don Fernando, dada en Murcia en 17. de Julio de 1488. para que se guarden las Ordenanzas fechas por esta Ciudad.

Otra Cedula, para que las Audiencias de Alcaualas se hagan vna hora antes del dia. Fecha en 24. de Enero de 1500. años.

Otra Cedula, para que las sentencias que diere el Adelantado del Reyno de Murcia, no tengan apelacion. En 20. de Julio de 1416.

Otra Cedula de la Reyna Doña Juana, para que se queden en estos Reynos, la tercia parte de las lanas que se cogieren. Dada en Segovia en 22. de Junio de 1514.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, dada en Sevilla en 25. de Marzo de 1591. para que los pleytos pasen ante los Escrivanos del Numero que las partes eligieren, y se sienten en las Audiencias à las relaciones.

Otro Privilegio del Rey Don Alonso, dado en Sevilla en 13. de Marzo año de 1303. en que haze gracia à esta Ciudad del quinto de las cavalgadas.

Otro Privilegio del Rey Don Alonso. en razon de la Feria de San Juan, que concedió à esta Ciudad. Dado en Valladolid en 15. de Junio año de 1358.

Otro Privilegio, y confirmacion general de Privilegios del Rey Don Alonso. Dado en Cuellar en 7. de Agosto de 1351.

Otro Privilegio del Rey Don Enrique, para que Lorca pueda nombrar Redemptor, para sacar Christianos de Cantiverio, y que no se intrometa en ello el Ade-

Adelantado. Dado en Valladolid à 3. de Septiembre
Año de 1460.

Otro Privilegio por el Rey Don Alfonso, para que esta Ciudad tenga las tierras que le fueron repartidas por suyas proprias, en 31. de Septiembre año de 1308.

Otro Privilegio pel Rey Don Alfonso, fecho en Sevilla, en 13. de Marzo de 1303, paraque esta Ciudad no pague el quinto de las Calvalgadas.

Vna Carta escrita à esta Ciudad por la Reyna Doña Juana, dandole noticia de la Liga, y Paz fecha entre su Santidad, y el Señor Emperador, fecha en Toledo en 24. de Julio de 1529 años.

Vna Sentencia dada por Gonzalo de Soto, Alcayde, y Merino de la Villa de Hellin Contra yehuda abenpica Judio, Arrendador del Almoxarifazgo, en que declara no deberlo pagar los Vezinos de esta Ciudad, en 15. de Septiembre de 1435.

Vna Cedula, y Privilegio del Rey Don Juan, dado en Valladolid en 5. de Marzo de 1442. en que dà titulo de Ciudad à Lorca.

Otra Provisión del Señor Emperador, en que dà permiso à esta Ciudad, para que puedan cazar en los terminos de ella sus Vezinos, en merced de 28. de Febrero de 1529. años.

Otro Privilegio, en que se haze merced à esta Ciudad de Lorca, de confirmarle el Mercado franco todos los Juebes. Dada en 24. de Octubre de 65.

Otra Cedula del Rey Don Fernando, para que se pueda vender el trigo que se traxere à esta Ciudad de fuera de estos Reynos, en 10. de Octubre de 1504.

Otra Cedula, para que no entren ganados en los terminos de esta Ciudad, sin su licencia. Año de 1420.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, franqueando à esta Ciudad de diezmo, y otros tributos de sus frutos, en el año de 1304:

Otra Cedula del Rey Don Fernando, para que sea de los Vezinos el quinto de las Cavalgadas. Fecha en Cordova en onze de Octubre año de 1487.

Otra Cedula de la Reyna Doña Juana, para que los Regidores, en quien se renunciaren los officios, se presenten en el Consejo dentro de 60. dias. Año de 1514.

Vn traslado de vn Privilegio, dado por el Rey Don Juan, para que no paguen Almojarifazgo, ni otros derechos los Vecinos de esta Ciudad. Año de 1385.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos en 20. de Julio, para que no se hechen Garañones à las yeguas. Dada en Valladolid año de 192.

Otra Provision, para que no se pueda jugar mas cantidad que dos reales. Dada en Madrid año de 1514.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, año de 1404: para que la Ciudad de Murcia, no cobre imposición de las cavalgadas que en ella hizieren noche, siendo de los vecinos de la Ciudad de Lorca.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, revocando el Privilegio que tenia la Villa de Xiquena; para que el que sirviessè en ella vn año, quedasse libre de qualquiera crimen que huviesse cometido. Año de 1479.

Vn traslado de vna Cedula del Rey Don Fernando para que los Regidores asistan à los Cabildos: no teniendo impedimento. Año de 1490.

Otra Cedula en que se manda guardar el Privilegio, que esta Ciudad tiene, para nombrar en los officios de Alcaldes, y Alguazil. Año de 1450.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, para que la Ciudad de Murcia no lleve ningunos derechos de las cargas que llevaren los vecinos de Lorca à dicha Ciudad, en el año de 1404.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, en que les haze merzed à los vecinos de Lorca, de veinte mil maravedis de Juro, y les dà licencia para trocar el Lugar de Obera en trescientos mil maravedis, y el dicho Juro con el Marquès de Villena, que les dà en trueque los Lugares de Tirieza, y Xiquena, y sus terminos. Año de 1504.

Otra

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, para hazer vna Torre en el Puerto de Almazarron, de los Proprios de esta Ciudad. Fecha en Ocaña, año de 1490.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, para no sacar trigo de esta Ciudad, por la guerra de los Moros, en 23. de Julio de 1589.

Otra Cedula de la Reyna Doña Juana, para que no se saque à otros Reynos mas de dos tercias partes de las Lanass que se criaren en esta Ciudad, Año de 1514.

Otra Cedula de la Reyna Doña Juana, para que en los officios que nombra la Ciudad, se elijan personas benemeritas. Año de 1508.

Otra Cedula del Rey Don Juan, para que no puedan pazer ganados forasteros en estos terminos sin licencia de la Ciudad. año de 1421.

Otra Cedula del Infante Don Juan, de Confirmacion de los Privilegios de esta Ciudad año de 1407.

Otra Cedula de confirmacion de todos los Privilegios de esta Ciudad del Rey Don Alfonso el Sabio, fecha en Toledo año de 1407.

Otra Cedula, dada en la Ciudad de Toro en 16. de Octubre del año de 1400. en que concede la creacion de seis Regidores.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, en que haze su Fee, y palabra de no desamparar à esta Ciudad, y tenerla debaxo de su Corona Real, en el año de 1466.

Otro Privilegio, dado por el Rey Don Juan en que confirma los dados por sus antecessores. Dado en Burgos en 15. de Agosto de 1417.

Otro Privilegio del Rey Don Fernando, en que cede à Lorca todas las tierras que rubiere, y le pertenecieren de los adarves del Alcázar àzia fuera. Dada en Buitrago en 20. de Marzo año de 1343.

Otra Cedula del Rey Don Fernando, dada en Agreda en 10. de Agosto año de 1342. de Perdon general de devitos à los vezinos de Lorca.

Otra Carta del Rey Don Alfonso, dada en Sevilla

en 22. de Septiembre año de 1306. en que franquea à Lorca de no pagar Diezmo, ni portazgo à Murcia.

Otro Privilegio, dado por el Rey Don Alfonso año de 1354. de confirmacion general de los Privilegios dados à esta Ciudad de Lorca por el Infante Don Pedro, y Doña Maria sus tutores.

Otro Privilegio de los Reyes Catholicos, dado en Segovia à 19. de Agosto año de 1494. para que esta Ciudad sea libre de Diezmos, y Portazgo de lo que criaren de sus cosechas.

Vna Escriptura à favor de esta Ciudad, otorgada por Sancho Manuel, hijo de Don Juan, de el Alquerria de Zaida en esta dicha Ciudad de Lorca en 15 de Septiembre de 1381.

Vn Privilegio, para que si algun vezino de esta Ciudad fuere emplazado, de fiadores de las costas. Dado por el Rey Don Fernando en 5. de Agosto de 1333. años.

Vna Bula, concedida por el Arçobispo de Tarragona, para los fieles, que ayudaren con sus limosnas à los vezinos de esta Ciudad, en el tiempo que estaba sitiada de Moros año de 1326.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, dada en Medina del Campo en 29. de Abril de 1467. en que empeña su Fe, y Real Palabra de no enagenar esta Ciudad.

Vna sobre carta del Rey Don Fernando, en la Era de 1333. para confirmacion del perdon general.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, en que confirma los Privilegios de Feria, y franquezas de esta Ciudad. Dado en Salamanca à primero de Febrero de 1377. años.

Otra Cedula del Rey Don Phelipe, y la Reyna Doña Juana, dada en 23. de Enero de 1506. para que no se pueda vender el trigo contra la voluntad de los Vezinos.

Vnas Ordenanças antiguas, confirmadas por el Rey Don Alfonso en el año de 1290.

Vna Cedula, y Privilegio del Rey Don Alfonso, dado

dado en Cuenta en 7. de Julio de 1376. para poder hazer cambio, moro por Christiano.

Otro Privilegio, y confirmacion, dada por el Rey Don Juan en Palencia a 28. de Junio de 1437. confirmando generalmente todos los Privilegios, y franquenzas de esta Ciudad.

Vnas Ordenanças de los Fueros de Cordova, y vn traslado del Privilegio del fuero, que le dió el Santo Rey, Don Fernando, año de 1279. de que goza esta Ciudad.

Otro Privilegio, en que el Rey Don Fernando haze fiancos à los vezinos de Lorca, de la labrança, y criança de sus frutos. Fecha en Buitrago en 20. de Março de 1343. Y assi mismo, que se puedan sacar mercadurias de dicha Ciudad, pagando los derechos.

Otra Cedula del Rey Don Fernando, dada en 28. de Septiembre de 1465. en que haze su Fè Real de no enagenar à Lorca.

Otra Provisiõn, para que los Corregidores de esta Ciudad de Lorca, no lleven derechos demasados. Dada en Cordova à 28. de Mayo de 1482.

Vn traslado de vn Privilegio de confirmacion, de todos los Privilegios de esta Ciudad, dado por el Rey Don Juan en el año de 1394.

Vna sentencia, dada por Martin Garcia, en razon del Almoxarifazgo, y ser libres de ello los vezinos de esta Ciudad.

Vna Cedula del Rey Don Enrique, para que no se registren las cavalgadas de esta Ciudad, en el año de 1396.

Otra Cedula del Rey, dada en 24. de Octubre, año de 65. en que haze merced à esta Ciudad del mercado franco.

Vn traslado de vn Privilegio del Rey Don Alonso, franqueando à esta Ciudad de todos derechos. Año de 1304.

Vna Carta, escrita por el Marquès de los Velez à esta Ciudad, pidiendole socorro.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso en el año 19.

de su Reynado, para que la Feria de esta Ciudad se celebre ocho dias antes, y ocho despues del Señor S. Martin,

Vn Privilegio, dado por los Reyes Catholicos en Madrid à 8. de abril de 1495. para que todos los Jueves tenga esta Ciudad Mercado franco.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, sobre cartan-do las franquezas de esta Ciudad. En Madrid, en 3. de Abril de 1470.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, para que los ganados de Caravaca no entren à hervaxar en este termino.

Otra Cedula, para que los vezinos de esta Ciudad sean libres de Portazgo, y Almoxarifazgo.

Otra Cedula, para que ningun ganado forastero pueda entrar à pazer los terminos de esta Ciudad, sin su licencia.

Otra Cedula para el Mercado franco, dada por el Rey Don Pedro en 10. de Enero de 1466.

Otra Cedula del Rey Don Enrique, dada en Toro à 16. de Octubre de 1400. criando seis Regidores para esta Ciudad de Lorca.

Otra sentencia, dada por Gonçalo de Soto, Alcayde, y Merino de la Villa de Hellin, declarando no dever pagar los vezinos de esta Ciudad el Almoxarifazgo, en 15. de Septiembre de 1435.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, para que Murcia pague la moneda Forera à el recaudador de Cartagena, en 9. de Febrero de 1307.

Vna Indulgencia del Obispo de Cartagena, para pedir limosna para la defensa de esta Ciudad de los Moros Infieles. Era de 1330.

Vn Privilegio, dado por el Rey Don Fernando, de repartimiento de las tierras de esta Ciudad, en 6. de Julio de 1376.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, para tomar residencia à el Alcalde de la Hermandad, dada en Sevilla en 3. de Noviembre de 1508.

Vna Sentencia por Alonso de Castro, Juez de Mes-tas, y Cañadas; para que se pague la bonia, y asadu-

ra, y cabrita à el Alcayde de la Fortaleza de esta Ciudad.
Año de 1487.

Vna Cedula de Privilegio, dado por el Rey Don Fernando. Era de 1333. que es la merced de los ausentes.

Otro Privilegio de merced del Rey Don Alfonso, para que se repartan las tierras de Lorca, por cavallerias, y peonarias, en 6. de Septiembre de 1304.

Vn Privilegio de confirmacion, fecho en las Cortes del Rey Don Pedro año de 1373.

Otra Cedula de su Magestad. para que se guarden los Panes, Viñas, y Huertas. Año de 1385.

Vn traslado de vna Cedula del Rey D. Enrique, para que se reparen las cercas, y se tomen las cavalgadas de los Moros. Año de 1407.

Vna Carta del Commendador de Caravaca, para que los ganados de esta Ciudad pasten en comunidad con dicha Villa todo el dia, y à la noche se vuelvan cada vno à su termino, año de 1440.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en Sevilla en 23. de Septiembre año de 1306. para el repartimiento de las aguas de esta Ciudad.

Otro Privilegio, dado por el Rey Don Pedro en 3. de Noviembre de 1380. confirmando los quinze dias de la feria franca de San Martin.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, para que esta Ciudad tenga aprovechamientos con los lugares circunvezinos, en 8. de Julio de 1376.

Vn Privilegio del Rey Don Enrique, confirmando todos los Privilegios del Rey Don Juan su Padre, y del Rey Don Enrique su Abuelo, en 20. de Abril de 1391.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, para que esta Ciudad esté al fuero de Cordova, insertos en elos fueros.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en Sevilla à tres de Noviembre año de 1304. en que le dà à esta Ciudad por Proprios tod.s las rentas que aqui tenia, Tiendas, Hornos, y Molinos, Baños, Alhondígas, Porrazgos, y Montazgos.

Otro Privilegio del Rey Don Pedro, en el Real

sobre Toro à 6. de Diciembre de 1393. sobre la forma de determinar los negocios el Corregidor de esta Ciudad. Vna Cedula de los Reyes Catholicos, dada en Murcia à 17. de Julio de 1488. años, para la forma que se ha de guardar en la eleccion de los officios, y para que se guarden las Ordenanzas.

Vna Embaxada que embiò el Rey Moro de Granada à los Señores Reyes de Castilla, y Aragon, estando en esta Ciudad pidiendoles le entregassen ciertos Balencianos, por que teniendo Paz, le avian asistado en el camino, año de 1401.

Vna Cedula, para los Alcaldes de los Cavalleros quantia, dada por los Reyes Catholicos, año de 1599.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en Cuenca en 7. de Agosto de 1357. que habla en razon de la feria franca del Señor San Martin.

Vn Privilegio del Rey Don Fernando, dado en Algezira en 30. de Octubre Era de 1317. sobre las franquetas de la feria del Señor San Martin.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, para que los Contadores sobre escriban en los libros de la razon, las franquezas de esta Ciudad. En 17. de Diciembre de 1587.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, dada en Granada en 9. de Junio de 1501. para que el Corregidor de Lorca sustancie el Pleyto, que los Eserivanos tenian pendiente, para no contribuir en Pechos, ni Garramas.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, para que no se pague Portazgo, ni Assadura. Dado en 24. de Julio de 1345.

Vna Sobre carta del Privilegio de Don Sancho, dada por el Rey Don Alfonso, en que haze merzed à esta Ciudad, del Alquerça de Don Guillen. En Cuenca, en 5. de Julio de 1376.

Otro Privilegio dado por el Rey Don Fernando de confirmacion de todos los Privilegios de esta Ciudad de Lorca, dado en Guadálaxara en 14. de Marzo año de 1343.

Vna Escritura entre la Ciudad de Lorca, y la de
Caz

Cartagena, en razon de terminos: que fue concordia entre los dos Concejos, en el año de 1402.

Vn Libro de repartimiento de las haziendas de esta Ciudad de Lorca, en tiempo del Rey Don Alfonso, en 7. de Agosto, año de 1210.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso el Sabio, para que pudiesen comprar en tierra de moros los vezinos de Lorca, hasta cierta cantidad, en 28. de Marzo, de 1295.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, dada en el Real sobre Palencia, à 23. de Octubre, en que haze merzed à esta Ciudad, de los Castillos, y Lugares de Alhama, Cariston, Calenque, Oxeyar, Amin, Nogalte, Pontes, Zelday. Coy.

Vna Merzed hecha por el Rey Don Alfonso, en Lorca, en 28. de Marzo, año de 1295. à dicha Ciudad, de los Castillos, de Puentes, y Feliz.

Vn Privilegio dado por los Reyes Catholicos en Segovia, en 19. de Agosto de 1494, en que hazen merzed à esta Ciudad, de que no paguen sus vezinos Derecho, ni Porrizzo, Diezmo, ni medio Diezmo, ni Almoxtarifazgo.

Vn Privilegio del Rey Don Enrique, confirmando todos los de esta Ciudad, en 23. de Abril de 1455. años.

Vn Privilegio dado por el Rey Don Alfonso, en 5. de Mayo de 1414, para que no prendan à ningun vezino de esta Ciudad de Lorca, sin lizencia del Rey.

Vna Carta, escrita por el Concejo de Murcia à esta Ciudad, para que la socorra con gente, y dineros, año de 1507.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en Cuenca en 8. de Julio de 1376. para que la Feria dure 8. dias antes, y 8. despues de San Martin.

Vna Merced, fecha por el Rey Don Alfonso à esta Ciudad, en Toledo, en 29. de Septiembre, del año de 1307. del agua de la Fuente del Oro.

Vn Privilegio del Rey Don Alfonso, dado en 15. de Junio de 1358. de confirmaciõ de las Ferias de S. Juan, y S. Martin.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, año de 1363 para que esta Ciudad de Lorca pueda recevir Escrivanos à su voluntad; así del Numero, como de Ayuntamiento.

Otro Privilegio del Rey Don Alfonso, para que se pueble esta Ciudad, Alhama, Murcia, y Molina, confirmandoles los Privilegios que esta Ciudad tiene, en 10. de Agosto de 1342.

Vna Escritura de concordia, entre las Ciudades de Murcia, Lorca, Alicante, y Cartagena, y otras, sobre ayudarfe para las guerras, en 25. de Abril de 1444.

Vnos Autos, para nombrar personas para los reparamientos, en conformidad de la Provisión del Rey Don Carlos, año de 1535.

Vna Carta Executoria, dada en Granada à 18. de Junio de 1541. para que los Regidores de esta Ciudad no saquen hilas de Agua de las que se corren.

Vn Titulo de los oficios de Corregidor, y Moxonero, Proprios de esta Ciudad, fecho en Madrid à 30. de Diziembre de 1515.

Otro Privilegio de Confirmacion, dado por el Rey Don Phelipe Quarto, en Madrid à 4. de Septiembre de 1650. en que haze merzed à esta Ciudad de las Almadras de Cope, y Calabardina.

Vn Privilegio, de Confirmacion de diferentes Privilegios de labrança, y criança, dados por los Reyes Don Alfonso, Don Fernando, Don Pedro, Don Enrique, Don Juan, y por los Reyes Catholicos de diferentes años.

Otro Privilegio de Franqueza de de la Feria, y Mercado, año de 1685.

Vn Privilegio, en que su Magestad haze merzed à esta Ciudad, de treinta mil maravedis en cada año, para pagar la Compañia de 60. Cavallos cada año, en 16. de Septiembre de 1403.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, en 26. de Mayo de 1505, para que esta Ciudad, pueda hazer trueque con el Marquès de Villena, por los Castillos de Xiquena, y Tirieza, en pago de ciertos maravedis, y va Juro.

Vna Provision de los Reyes Catholicos, dada en Barcelona en 9. de Julio de 1493. para que los vezinos de Velez, despues de haver regado sus heredades, buelvan el agua à la madre del Rio,

Vna Provision de los Reyes Catholicos, dada en Cordova, en 5. de Diziembre de 1491. para que esta Ciudad sea amparada en la possession de los terminos de Xiquena, y Tirieza.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, en 2. de Abril de 1478. para que se restitaygan à esta Ciudad los terminos que huvieren tomado algunas personas.

Vna Cedula, dada por el Rey Don Enrique en Xixon, à 30. de Agosto de 1395. para que los vezinos de Lorca, vayan contra los de Murcia, y los maten: por aver saqueado estos la Villa de Lebrilla.

Vna Cedula del Rey Don Fernando, dada en Baza, en 23. de Julio de 1489. para que esta Ciudad pueda traer trigo por la mar.

Vna Licencia, dada por el Señor Obispo de Cartagena, para que se diga Missa en el Oratorio, que tiene esta Ciudad en la Sala, en 23. de Diziembre de 1628.

Vna Cedula del Rey Don Enrique, dada en Jaen, en 4. de Junio de 1458, para que esta Ciudad no sea apartada de la Corona Real.

Otra Cedula del Rey Don Juan, dada en Valladolid, en 2. de Mayo de 1442. para que esta Ciudad no sea apartada de la Corona Real.

Vna Cedula, dada por la Reyna Doña Juana en Medina del Campo, en 14. de Marzo de 1515. para que ningun Regidor viva con Señor.

Vn quaderno, donde ay vnos Autos, para que no se cobre cierto reparrimiento, mandado hechar à esta Ciudad por el Rey Don Enrique, de ciento y veinte Florines de Oro, del Cuño de Aragon, que està anotado al principio, y vna sentencia, dando por libre à esta Ciudad, año de 1396.

Vna Cedula de los Reyes Catholicos, para la eleccion de los doze Regidores, en 13 de Abril de 1590.

Otra Cédula de la dicha Reyna Doña Juana, para que sean doze los dichos Regidores, en 6. de Julio de 1488.

Vn traslado del Privilegio de donacion, fecho por los Reyes Catholicos à esta Ciudad, de los Lugares de Buercal, y Obera, con sus Castillos, y Fortalezas, tierras, y termino, y las Possesiones, que de ellos se tomaron, en 2. de Agosto de 1488.

Vna Sentencia, autorizada de Juan de Alcozer Escrivano, que la pronunciò el Bachiller Martin del Castillo, Alcalde Mayor de Murcia, sobre la particion de terminos de Alhama, con Lorca, y divide los de Alhama, con Murcia, Carraxena, y Lorca. Año de 1484.

Vna Cedula de los Reyes Catholicos, para que paguen à esta Ciudad sesenta mil maravedis cada año, por los sesenta cavallos, año de 1477.

Vna informacion, y otros instrumentos, para que esta Ciudad no pague Almojarifazgo, ni otro derecho de labrança, y criança, año de 1491.

Vna Cedula de los Reyes Catholicos, de confirmacion de los buenos vsos, y costumbres, en 5. de Junio de 1497.

Otra Provisiion del Señor Emperador, para que los Hijos dalgo lleven en todas las funciones el Pendon Real, y las varas del Palio, año de 1522.

Vna sentencia, dada por Gonçalo Rodriguez de Avilès, y Bartolomè Callante, Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de Murcia, y confirmaciones del Rey Don Alfonso, y del Rey Don Enrique, dada dicha Sentencia, contra el Almojarife de Murcia, sobre dár por libre à esta Ciudad de dicho Almojarifazgo; confirmada por el Rey Don Juan, año de 1434.

Vn Aranzel, y Cedula de los Reyes Catholicos, del Almojarifazgo del partido de Murcia, en el año de 1554.

Vnos Autos, que son capitulos de concordia, enre el Adelantado Pedro Faxardo, con los Conzejos de Murcia, y Lorca, en 8. de Abril de 1467.

Vna

Vna Provision de los Reyes Catholicos, dada en Murcia en tres de Abril de 1488. para que los Oficios de Regidores los exerzan personas idoneas.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, para que esta Ciudad pague de sus Proprios vn Maestro de Grammatica, año de 1519.

Otra Cedula de los Governadores del Reyno, para que no se lleve Dezima de las Execuciones, dada en Victoria à 6. de Abril de 1522.

Vna Monitoria del Provisor de Cartagena, en el año de 1555. para que en esta Ciudad se cobre el Diezmo de doze Moreras vna.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, dada en Ocaña en 22. de Enero de 1499. para que à los Moriscos, que se passaren al Reyno de Granada, les den cien açotes, y les confiscquen sus bienes.

Vn Privilegio, y confirmacion de Privilegios del Rey Don Juan, que es general de todas franquezas, año de 1501.

Vna Cedula de la Reyna Doña Juana, para que esta Ciudad haga vna Torre en las Aguilas, en 16. de Agosto de 1414.

Vna Carta del Señor Emperador Carlos Quinto, en que participa à esta Ciudad la renuncia, que haze de los Reynos de España, en su hijo el Señor Don Phelipe Segundo, dada en Bruselas en 16. de Enero de 1556.

Otra Carta de la Infanta, para que vean la carta antecedente escrita à esta Ciudad, en 28. de Marzo de dicho año.

Otra Carta del Rey Don Phelipe Segundo, de 17. de Enero de dicho año, para que se levanten Pendones en su nombre.

Otra Provision de la Reyna Doña Juana, para que no aya Fiscal General en esta Ciudad, año de 1514.

Otra Provision del Señor Emperador Carlos Quinto, para que informe esta Ciudad para poblar los Puertos de Mar, des poblados del termino de esta Ciudad, año de 1552.

Otra Cedula de los Reyes Catholicos, para que no lleven los Alcaldes Diezmo de los descaminos en 13. de Noviembre de 1492.

Vna Cedula de su Magestad, el Señor Emperador, de las franquezas, concedidas à los Pobladores de Sierras, y Marinas, en el año de 1571.

Vnas Cédulas, para vender los oficios de Fiscales, y Contadores, en virtud de comission del Conde de Castriño, año de 1633.

Vn Privilegio, concedido por el Señor Don Phelipe Segundo, confirmando los concedidos por el Señor Emperador su antecessor, y otros, año de 1563.

Vnos Autos, y Cédulas del oficio de Fiel Executor de esta Ciudad, para que se exerza, por turno, entre los Capitulares, en 16. de Julio, año de 1652.

Otro Privilegio del Rey Don Phelipe Quarto, dado en el año de 1623. confirmando todos los Privilegios, y franquezas de esta Ciudad.

Vn Privilegio de los Reyes Catholicos, para que se guarden los vsos, y costumbres, año de 1467.

Otro Privilegio, para que esta Ciudad sea Corregimiento à parte del de Murcia, y el Corregidor sea Letrado, año de 1645.

Vua Provisión de los Reyes Catholicos, del año de 1504. en que se les permite la saca de pan à los vezinos de esta Ciudad.

Otra Provisión, de la Chancilleria de Granada, del año de 1627. para que el Alcalde Mayor no lleve Posturas.

Otra Provisión del Real Consejo, del año de 1575: para que el Corregidor de Murcia no admita las apelaciones de la Justicia de Almazarron, sino fuere estando en Lorca.

Otra Provisión del Real Consejo, del año de 1604. para que esta Ciudad, del caudal del Posito, pueda pagar los Censos, que ha tomado, para comprar trigo para él.

Otra Provisión del Señor Rey Don Phelipe Quar-

to, acordada sobre el repartimiento de los Rios, año de 1637.

Otra Provisión del Señor Emperador, dada en Granada año de 1527. para que las Penas de Camara no se gasten en otra cosa.

Vna Certificacion, dada por el Secretario del Cavildo de la Santa Iglesia de Cuenca, en que embia vna Reliquia de la vestidura del Señor San Julian, para el cōragio, año de 1649.

Vna Carta del Señor Don Phelipe Terceto, haciendo saber à esta Ciudad, como ha hecho General de la Mar à el Principe Emanuel Filiberto, año de 1612.

Vna Provisión del Consejo, para que el Abbad, y Canonigos no hagan novedad en la costumbre, que ha auido de no llevar la Falda al Preste en las Procesiones, año de 1649.

Vna Provisión del Consejo, para que los que debieren à la Ciudad, y traxeren Pleytos con ella, no sean elegidos à Oficios, año de 1604.

Vna Executoria del Real Consejo, dada en el año de 1601. para que los vezinos de esta Ciudad no paguē Servicio, ni Montazgo por sus ganados, ni los que viniessen à hervaxar à los terminos de ella.

Vnos Autos, en que ay diferentes Provisiões, para que los Vezinos de esta Ciudad, puedan cazar qualquiera caza, guardando la cria, fechos en el año de 1571.

Otra Provisión del Consejo, para que los Pastores, Harrieros, Carreteros, Colmeneros, y Carniceros, traygan cuchillos en baynas, descubiertos en la pretina, año de 1512.

Otra Provisión, para que la Justicia se conforme con la mayor parte de lo que se votare, año de 1503.

Otra Provisión, para que los Vezinos puedan tener en sus casas, Pesos, y Medidas, año de 1554.

Otra Provisión, para que los ganados no entren en las heredades, hasta passados treinta dias despues de algado el fruto, año de 1628.

Otros traslados de las Cedula, para traer los Ri-

os de Cañil, y Guadalhardal al campo de Lorca, en el año de 1617.

Otra Provisión, para que se cumpla la sentencia del Consejo, para que no se paguen derechos del Montazgo, y Portazgo de ganados, año de 1499.

Otra Provisión, para que esta Ciudad ponga Alcaldes en los Alumbres, año de 1504.

Otra Provisión, para que los Cavildos se hagan en las Salas de Ayuntamiento, año de 1631.

Vna Carta del Rey Don Phélope Quarto, en que dá noticia de haverle nacido vn hijo, año de 1629.

Vna Provisión, para recoger vnas Bulas de vn Canonico, año de 1574.

Otra Provisión, para la forma que se ha de guardar en sacar los tantos de los Cavildos, en que huviere contradicción, año de 1567.

Otra Provisión, para que no se guarden preeminencias à los Salitreros, año 1649.

Otra Provisión, para que las Dheffas no se den à pasto, ni rompimiento, año de 1642.

Otra Provisión, para que no se pueblen Tirieza, y Xiquena, hasta que se decida el Pleyto, que tiene esta Ciudad con el Marqués de los Velez, año de 1491.

Otra Provisión, para que se gasten sesenta ducados en la visita de los terminos, año de 1522.

Otra Provisión, para que el Administrador de las Alcavalas no desafore à los vezinos de esta Ciudad; si no que aqui los recombenga, año de 1646.

Otra Provisión, para que los Proprios no se den à censo, año de 1514.

Otra Provisión, para que los Escrivanos del Ayuntamiento tengan en su poder los Libros del Cavildo, y muestren los acuerdos à los que no se huvieren hallado en ellos, año de 1631.

Otra Provisión, para que los Escrivanos de esta Ciudad, no puedan arrendar sus officios, año de 1589.

Otra Provisión, para que por deudas del Consejo no se prendà los Regidores; si no es estado obligado por Particulares, año de 1642.

Otra

Otra Provision, para que los Corregidores de esta Ciudad, visiten la jurisdiccion de ella por sus personas, año 1573.

Vna Provision, para informar en razon de la venta de cierta yerva para consumir los Oficios de Fieles y Procuradores, y Autos sobre ello hechos, año de 1576.

Otra Cedula, para que el Corregidor de Murcia informe en razon de las inundaciones de esta Ciudad, para que no se cobren los alcançes que deve, año de 1556.

Otra Provision, para que los Executores que viniere[n] à esta Ciudad, cobren los salarios de los deudores à prorrata, año de 1646.

Otra Provision, para que se buelvan à reedificar ciertos mojones derrivados de los terminos de Lorca, y Velez, año de 1504.

Otra Provision, para que Lorca, y el Marquès de los Velez cumplan el Auto del Consejo, sobre el passo de los ganados, año de 1531.

Otra Provision, para remitir à la Chancilleria el pleyto, que esta Ciudad seguia con la Villa de Mula, sobre los terminos, año de 1533.

Otra Provision, para que el Juez de residencia haga reedificar los moxones derrivados, año de 1502.

Otra Provision, para que se haga vista de ojos, y determine los terminos de Lorca con los Velez, año de 1494.

Otra Provision, para que se determinen los terminos de Murcia, y Lorca, año 1524.

Otra Provision, para que esta Ciudad execute la mayor parte de lo votado, año de 1628.

Otra Provision, para partir, y dividir los terminos entre Lorca, y Murcia, año de 1526.

Otra Provision, para que no se faquen Milicias de esta Ciudad, por ser Lugar maritimo, y se haga informe sobre ello, año de 1646.

Vna Executoria, despachada en la Real Chancilleria de Granada, año de 1583. en el pleyto que siguió

esta Ciudad, contra la Justicia de ella, en que se mada, no proceda criminalmente en las causas de denunciaciões de pena de ordenanças, ni se prendan los denunciados, ay sobre carta de ella, y otras Provisiones.

Vna Executoria de la Real Chancilleria de Granada, à favor de esta Ciudad, sobre el pleyto que siguiò con la Villa de Aledo; para que los ganados de esta dicha Ciudad, puedan tener las parideras en sus exios, terminos, y en los comunes de dicha Villa, año de 1625.

Vna Executoria, despachada en el Consejo de Hacienda, año de 1543, para que esta Ciudad no pague la moneda Forera.

Otra Executoria, despachada en la Real Chancilleria de Granada año de 1628. à favor de esta Ciudad, para que no lleve el Alcalde Mayor Posturas de todos los mantenimientos, ni de otras cosas, si no los Fieles Executores.

Vna Carta Executoria, despachada en el Real Consejo de Castilla, en razon de la retencion de la gracia que se hizo à la Villa de Guercal, de eximirla de la jurisdiccion de esta Ciudad, en el año de 1668.

Otra Executoria, dada en la Real Chancilleria de Granada en el año de 1604. à pedimento de esta Ciudad, contra la Ciudad de Vera, sobre los terminos.

Vna Escripura de transaccion, fecha por el Abad, y Cavildo con esta Ciudad, sobre la noche acrecentada de agua, y otras cosas, aprobada por la Chancilleria de Granada, año de 1660.

Vna Executoria, dada en el año de 1629. à favor de los Jurados, en razon de sus Preeminencias.

Otra Carta Executoria, à favor de esta Ciudad, del pleyto con la de Vera, sobre las yervas, año de 1537.

Otra Executoria à favor de esta Ciudad, del pleyto que siguiò con la Ciudad de Vera, sobre la dehesa de la Redonda, año de 1567.

Otra Executoria, à favor de esta Ciudad, contra Juan Matheos, por averse introducido à labrar en la dehesa de los Rios, año de 1440.

Otra

Otra Cédula, inserta en un testimonio, para la comunidad de terminos con Huercal, y Obera, año de 1420.

Vna Executoria, ganada à pedimento de esta Ciudad, sobre la comunidad de terminos con Aledo, y Torana, año de 1625.

Vna Executoria, sobre vender las yervas del Campo de Huercal, esta Ciudad, año de 1556.

Otra Executoria, sobre diferentes Elecciones, año de 1533.

Vnos Autos, en razon de la fundacion de la Obra pia de los Pobres de la Carcel, año de 1602.

Vn Libro de las Batallas, hechos, y hazañas que esta Ciudad tuvo con los Moros; y Vezinos que las executaron; en particular en la Batalla de la Cantera, año de 1569.

Vna Executoria, para que no se pague el Alcauala del agua que se vende en el Alporchon, año de 1647.

Otra Cédula, y Provision, para que el Corregidor de Vera, dexé cobrar à el Arrendador de las Tercias de Lorca, los maravedises, que le tocaren pagar à Huercal, y Obera, año de 1530.

Otras Provisiones, y Autos, para que los impuestos sobre los ganados, se distribuyan en la manutencion, y sustento de las Torres, año de 1544.

Otras Cédulas, para que se reparen las Torres de las Aguilas, y Cope, año de 1654.

Vna Cédula, para que se celebre fiesta à el Patrocinio de Nuestra Señora, año de 1655.

Vna Provision, para que no se pueda executar en el caudal del Posito, por deudas de la Ciudad, año de 1563.

Otra Provision, para recoger las Bulas de vna Canonjia, año de 1564.

Otra Provision, para que solamente se embie vn Executor à todas las cobranças de los devitos de esta Ciudad, año de 1644.

Vna Cédula de informe de los officios de Regidores,

y Escrivanos de esta Ciudad , año de 1581.

Vna Cedula , para que no se saquen Armas de esta Ciudad , año de 1576.

Vna Provisión , para que se examine de Escrivano; Miguel de Olóris Navarro , año de 1570.

Otra Cedula de su Magestad , en que dà cuenta à esta Ciudad , del nacimiento del Principe Prospero , año de 1657.

Vna Provisión , para que no se saquen de esta Ciudad los granos del Diezmo, conforme à la concordia año de 1653.

Vna licencia del Ordinario de Cartagena, para que se diga Misa en el Oratorio de la Sala del Ayuntamiento , año de 1565.

Vna Sentencia , en favor de esta Ciudad , sobre las Alquerías del Pozuelo , año de 1496.

Vn Privilegio, y Autos , para que no paguen derechos algunos, los que facaren cavaladuras de esta Ciudad , año de 1412.

Vnos Autos, de la lista de los Hijos de algo, que han de ir à servir à su Magestad, a listados en virtud de su Real Cedula, dada en el año de 1635.

Vna lista de los Hijos de algo , que avia en esta Ciudad , fecha en el año de 1598.

Diferentes piezas de Autos, y Padrones de los hombres llanos de esta Ciudad.

Otro Privilegio, dado por el Señor Rey Don Carlos Segundo, en el año de 1685. en que concede à esta Ciudad , Mercado franco el Jueves de cada semana , y quince dias de Feria franca , desde el dia ocho de Septiembre, en q̄ se celebra la Festividad de Nuestra Señora de las Huertas , hasta el 22. de dicho mes.

Vna Certificacion de los Oficiales Reales de Cartagena , de los socorros , que esta Ciudad le hizo en el año de 1693. à el tiempo que la Armada Francesa la quiso infestar.

Vna Carta de Nuestro Rey, y Señor D. Phelipe Quinto, en que llama à esta Ciudad, à que le rinda la debida obediencia.

diencia; que executò en el año de 1701:

Otra Carta del Señor Rey Don Phelipe Quinto, en que dà las gracias à esta Ciudad, del servicio que le hizo de vna porcion de Cevada.

Otra Carta del Señor Rey Don Phelipe Quinto, en que participa à esta Ciudad su Real Desposorio, con la Serenissima Señora Princesa, Doña Maria Luysa Gabriela de Saboya.

Otra Carta de su Magestad, en que participa à esta Ciudad, la Beatificacion, y Canonizacion de la Venerable Madre Maria de la Cabeça.

Vn Testimonio, de la reintegracion del Lugar de Fuente Alamo, à la jurisdiccion de esta Ciudad, año de 1702.

Vna Carta del Señor Rey Don Phelipe Quinto, en que participa à esta Ciudad, haver pedido a su Santidad, sea fiesta de precepto el dia de Señor San Marcos, por la Victoria de los Campos de Almanza.

Voto que esta Ciudad hizo, de guardar el dia de Señor San Agustín, y ayunar la Vispera; en manos de el Señor Arçobispo de Duraço, y solemnidad con que se executò, por los temblores en el año de 1674.

Vna Provision, para que el Regidor mas antiguo, exerza el officio de Corregidor, en caso de vacar, interin que su Magestad lo provee.

Vna Provision, para que el Corregidor de esta Ciudad, no dexa, ni consienta dar la posesion à la Villa de Guercal; *sin embargo de qualquier despachos que aygan ganado del Consejo de Hazienda.*

Vna Cedula de su Magestad, cometida al Corregidor, para que reconociesse las facultades, que tuviessse esta Ciudad, y los demas Lugares de su Alcavalatorio, sobre el rompimiento de las tierras valdidas, notificacion que de dicha Cedula se hizo à la Ciudad; testimonio de la respuesta, y Acuerdo, que sobre ello se hizo, y del Privilegio de la venta de dichas tierras, y yervas, y de las Castras de pago, y finiquito, que de dicha venta tiene la Ciudad.

Vna Cedula , y otras diligencias à su continuacion, para traer à esta Ciudad el Rio de Castril , y otras fuentes.

Vn resumen del Memorial que diò el Capitan Abarca , quien , de orden de su Magestad , hizo reconocimiento de los Rios de Castril , y Guadalxardal , y otras fuentes , que se avian de conducir à esta Ciudad.

Vna Real Cedula , su fecha en Madrid , à seis de Junio de 1712. refrendada por Don Francisco de Quincozes , en que el Señor Rey Don Phelipe Quinto confirma à esta Ciudad el Privilegio del vfo de los Valdjos , como propios , y remite los excessos que han cometido sus Vezinos en las talas , quemas , y rompimientos de dichos Valdjos.

Vna Real Provisión del Rey Nuestro Señor, el Señor Don Phelipe Quinto , dada en Madrid à quinze de Julio de 1712. refrendada de Don Miguel Rubin de Noruega, Escrivano de Cámara , aprobando la Donacion, hecha por esta Ciudad , de dos mil fanegas de tierra en la Dehesa de los Rios , à la casa , que en la Ciudad de Murcia ha construido , el Excelentissimo Señor Don Luis Belluga , y Moncada , dignissimo Obispo de Carriaga , para la educacion , y criança de los niños , y niños huérfanos , y desamparados de su Diocesi ; y las condiciones , y calidades con que se hizo , que son de grande utilidad à los hijos de esta Ciudad ; y entre otras obligaciones , en que constituye à dicha Casa : es vna , el haver de mantener perpetuamente , doze Niños , ò Niñas , los q̄ nombrare esta Ciudad , y en defecto de cada vno , ha de dar à esta dicha Ciudad , cincuenta ducados en cada vn año para sus Niños Expositos.

Ay assi mismo , en dicho Archivo , diferentes Privilegios , que con dificultad , apenas pueden leerse ; entre los quales ay vno , para que todos los que se examinassen en esta Ciudad , de qualesquiera Oficio , y obtuvieren Título de ella , puedan exercerlos en todos los Reynos de esta

Corona.

TABLA DE LAS PROCESSIONES,
y Funciones, à que la Ciudad
asiste.

E N E R O.

EL dia 20. và à la Ciudad en Proceſſion à la Hermita del Señor San ſebastian, y asiste à la Miſſa, y Sermon.

F E B R E R O.

EN 2. asiste à la Proceſſion, que haze en la Colegial, à ſus expenſas.

En 22. và en Proceſſion à la Iglesia Parrochial del Señor San Pedro, donde ſe celebra la Cathedra, y asiste al Sermon.

El dia que ſe recibe la Bula; El Miercoles de Ceniza; El Domingo de Ramos, y Jueves Santo asiste à la Colegial.

M A R Z O.

EN 17. dia del Señor San Patricio, asiste en ſu Colegio, con el Pendon Real, y à la Proceſſion General, que ſe haze por la Victoria de los Alporchones.

En el Viernes de Lazaro, và en Proceſſion à la Hermita de Señor San Lazaro, y asiste à el Sermon.

En el Viernes Santo, asiste à la Proceſſion que ſale del Convento de la Merced.

A B R I L.

EN 23. asiste à la Colegial, à la Fiesta que ſe celebra del Señor San George, y à la Proceſſion.

En 25. asiste con el Pendon Real à la Proceſſion General, que ſe haze por la victoria de Almanſſa, de orden de Nueſtro Catholico Monarcha, el Señor Don Phelipe Quinto, và à la Iglesia Parrochial de Señora Santa Maria; donde antes de dicha Victoria iba por primera Letania.

En la ſegunda Letania, và à la Iglesia Parrochial de Señor San Matheo.

En la tercera Letania, và à la Iglesia Parrochial de Señor Santiago.

En la quarta Letania, vâ à la Parrochial de Señor S. Juâ.

M A Y O.

Assiste à la Proceſſion del Corpus, con el Pendon Real, y la Colegial, donde, à ſus expenſas, celebra dicha feſtividad toda la Octava.

J U L I O.

EN 2. de Julio, aſſiſte à la Colegial, à la Feſtividad de Nueſtra Señora del Alcazar, Patrona de dicha Colegial, y el dia de ſu Octava à la Proceſſion.

En 25. aſſiſte à la Proceſſion, que vâ à la Parrochial del Señor Santiago, con el Pendon Real, donde ſe celebra ſu Feſta, y aſſiſte à ella.

A G O S T O.

EN 16. vâ en Proceſſion à la Hermita de Señor San Roque, donde aſſiſte à ſu feſta.

En 28. aſſiſte à la Proceſſion, que vâ à la Hermita de Señor San Agustin, y aſſiſte al Sermon.

O C T U B R E.

Aſſiſte al Convento del Señor Santo Domingo, à la Feſtividad, y Sermon, que ſe celebra de Nueſtra Señora del Roſario.

N O V I E M B R E.

EN 12. aſſiſte à la Proceſſion, que ſe celebra en la Colegial, por la victoria que eſta Ciudad logrò de los Moros, en el ſitio de los Cavalgadores.

En 23. aſſiſte con Pendon Real à la Proceſſion, que vâ à la Igleſia Parrochial de Señor San Clemente, ſu Patron, por la victoria de averſe conquisado eſta Ciudad en dicho dia, y ſe predica.

D I C I E M B R E.

EN 8. aſſiſte à la Proceſſion, que vâ à el Convento de Nueſtro Padre San Juan de Dios; donde ſe celebra la Feſtividad de la Purisſima Concepcion, y continua ſu aſſiſtencia por toda la Octava; exeptuando el Domingo infra Octava, en que concurre à la Colegial, à la Feſtividad, que ſe celebra de orden de Nueſtro Catholico Monarcha el Señor D. Phelipe

Quinto, de los deſagravios del Santisſimo Sacramento.

P R O M P T V A R I O ;
 Arancel, y Gobierno que se ha
 de practicar en el Alporchon, y
 concierto de las aguas de
 esta Ciudad de
 Lorca.

PRimeramente, media hora antes de correr las aguas, han de venir los Fieles de los libros; para que los dueños, ò Administradores de ellas los reconozcan, y pongan en su nombre, ò dispongan de ellas.

No han de poner dichos Fieles el agua en nombre de sus dueños, ni de los Administradores; si no es siendo a voluntad de dichos dueños, ò Administradores.

Llegada la hora señalada, q̄ en los meses de Diciembre, Enero, y Febrero, es à las nueve de la mañana. En Março, a las ocho, y media. En Abril, à las ocho. En Mayo à las siete, y media. En Junio, Julio, y Agosto, à las siete. En Septiembre, à las siete, y media. En Octubre, à las ocho. Y en Noviembre, à las ocho, y media: A cuyas horas expresadas, deve estar el Pregonero en el sitio señalado, y antes de empezar à correr el agua, si huviere alguna por poner, diràn los Fieles de los libros à dicho Pregonero, pregunte por los dueños de ellas, y no estando presentes, dichos Fieles en su nombre, las daràn, y cobraràn su valor, para entregarlo à sus dueños; siendo de cuenta de dichos Fieles dar cobro de dicha agua.

Despues dirà el Pregonero el agua que vende, y la

correrà haziendo las pujas de dos en dos maravedis, excepto en las Comunas mostrencas, ò fallas; que en estas han de ser las pujas de diez en diez, y afsimismo en la Morra, y antes de dezir la persona en quien se remata, ha de preguntar tres vezes si ay quien le diga, mas mirando à todas partes, y si no huviere quien lo mire, dirà à los Fieles la persona en quien se remató; para que los sienten en sus libros, y si todos los que le dixessen al agua que vende, vajasen la cabeza aun mismo tiempo, es eleccion del Pregonero rematarla en el que sea su voluntad.

En el tiempo que se corre el agua, à los que le dizen, no ha de poder ninguno dar agua; si alguno dixesse al Pregonero de algun agua, y huviesse muchos que la quieran, dicho Pregonero elejirà la persona à su arbitrio, sin que el dueño pueda resistirlo.

No pueden dezirle al agua que se corre, segun ordenança, los Regidores, Jurados, Escrivanos del Ayuntamiento, Contadores, Mayordomo, ni otro Oficial del Concejo, Fieles de los Libros, ni de las Aguas, y si alguno le dixesse, incurre en pena de la Ordenanza, y no es valido el remate, y lo mismo se entienda con los que buelven agua, y à quienes se buelve.

Los Fieles no han de tomar el agua, hasta haver cobrado la que se corre.

Afsimismo han de esperar los Fieles de los libros que se acaben los Corros, y se vayan los Regadores, para dar la Cedula à los Fieles que han de partir las aguas.

Donde ay Partidores, tales que se pueda partir el agua con justificacion, es preciso el partir, y voluntario el juntar, y donde no ay Partidor de la calidad expressada, es preciso el juntar, y partir conveniencia de las partes, y el q̄ no se arreglasse aqui à lo expressado, incurra en pena de seiscientos maravedis.

Quando se juntare, ò jaricare, ha de regar primero el que estuviere mas lexos de la cabeza, y el que estuviere mas cerca el ultimo, con tal, que los regolfos no se

puedan hazer con agua, que en tal caso se executará lo contrario, y el que no se arreglase à lo expreffado, incurra en pena de seiscientos maravedis.

El Regador que acarreasse el agua, estando el brazal en seco, ha de cobrar del Regador que se la tomasse tres partes del agua que gastò en dicho acarreo hasta la parada del que se la tomare, y este ha de cobrar del que se le siguiere dos tercias partes de la que pagò, y lo mismo el que le sucediere, del que se la tomare, hasta que por este medio se extinga dicha lebada, ò acarreo, y aviendo mas de vn acarreo, se ha de hazer la cuenta por horas sencillas, y se ha de cobrar en la forma antecedente.

Si contasse vno en vn mismo brazal para vn pedazo, ò muchos, que tenga à medias con distintos medieros, se ha de pagar dicha lebada considerandola con el primer mediero, como vn regador, y en los demás medieros, perdiendo cada vno de la mitad la tercia parte de lo que pagare, y no de la otra mitad, por ser esta del dueño, que es solo vn Regador, y pagò con el primer mediero lo que devia.

En el caso de estar regando alguno con regolfo, en que aya gastado vna, dos, ò mas hilas de agua, el que la tomare dicha agua, ha de pagar la mitad de las horas que se gastaron en llenar dicho regolfo, con tal que se aproveche de dicha agua.

Para los Xariques se entienda, que desde el dia veinte y vno de Diziembre, se le dan à la noche quinze horas, y nuève al dia, y desde dicho dia hasta cumplidos quinze, no se aumente cosa alguna, ni disminuya, y solos cumplidos los dichos quinze dias, se aumentará, ò disminuirà media hora, segun los tiempos, y no en otra forma.

Estando el agua en los vltimos tercios de los braçales, no puedan cortarla en los primeros, aviendo quien la tome en dicho parage, y si lo hiziere, sin dezirlo en el Alporchon, al tiempo de concertar la riega, incurra en la pena prevenida por la Ordenanza.

Que ninguno pueda sacar el agua de vn braçal, à otro; si no es como lo previene la Ordenanza.

Los Administradores sean obligados à dar el agua, que administran antes de correrla, no haziendo riega, y en caso de no executarlo incurran en pena de seiscientos maravedis aplicados à gastos de Comunas.

El que tomare agua sin tenerla contada, incurra en la pena de la Ordenanza.

Los que tomaren agua prestada, el dia que la bolviessen, han de ser obligados à dezir, antes que se corra, à la persona à quien la buelven tienen la tal agua, y de quienes; y si afsi no lo hiziere, despues de corrida, queda al arvitrio del acreedor tomar, ò no, dicha agua, y puede precissarlo à que pague su valor.

Quando viene crecida por los Fieles, à cuyo cargo están los tablachos, se echan en los braçales de la Bobeda, Ventena, y Pulgara, y los que tienen agua contada en dichos Braçales, la puedē dar, ò regarilos de la Bobeda, en Tarnarchete. Los de la Ventena, en Cazalla. Y los de la Pulgara en Marchena; sin perjuizio de los que estuvieren regando en dichos Braçales: De forma, que si alguno estuviessse regando por algun regolfo, y al que trae el agua del braçal, donde no pudo regar con crecida, quisiere passarla à baio, no ha de poderlo executar; si no es despues de haver acabado el que estava regando por dicho regolfo, segun el Jarique; mas si podrá regarla, ò darla por qualquiera de las hijuelas, à brazales menores q̄ de los principales se tomare antes de dicho regolfo, con tal que no haga rafa en dicho braçal principal.

Que ninguno riegue su heredad por braçal ajenos sino es por su proprio riego, vajo la pena de la Ordenanza.

Quando viene crecida, ningun regador pueda dar mas hilas de las que contó, ni por mas precio del q̄ le costó; y si llevare vna hila pueda darla por partes, à dos, tres, ò mas personas, considerando el precio, y repartiendo con la misma igualdad, y proporcion que repartio

partió el agua, y si diese mas agua de la que contó, ò por mas precio, no se la ha de pagar el que la regare.

Y si aun mismo tiempo tomasien dos, ò mas agua para vn mismo braçal, ha de regar el que estuviere mas lexos de la cabeçada del primero, y los que se le siguieren despues por este mismo orden; segun el Xarique. Salvo si pudiesen partir commodamente; mas si succediese que este el vno regando quando venga el otro, no ha de tomar este el agua, hasta que segun el Xarique aya acabado el otro, por aver llegado primero, y estar ya regando; aunque este mas inmediato à la cabeza.

En el caso de venir crecida, se desbaratan los Xariques, que se hizieron en el Alporchon, y los que no han regado à el tiempo que viene la crecida son dueños de ellas; si la pueden sugetar los Regadores. El que llevar mas agua que el otro regador, segun sus pajas, incurra en la pena de la Ordenanza.

Quando la crecida es tan grande que salta por sobre las Brencas, ò Azequias, es de los Herederos de los braçales, que estan en seco la que por ellos entra, y solo de los Regadores de aquel dia, la que và por el braçal donde la contaron, y hasta tanto que mengue de suerte que puedan sugetarla, no tienen accion para poder dár, ni tan poco para embaracar el que lleguen los herederos en los braçales que en seco estan.

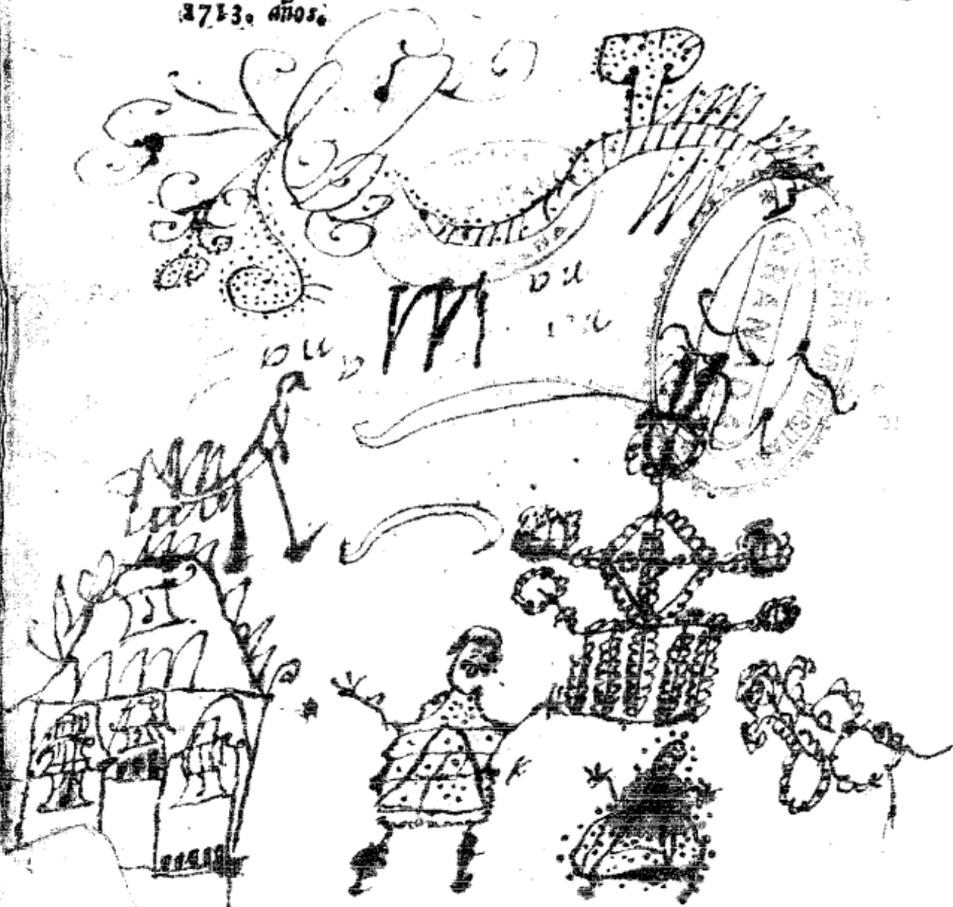
Si qualquiera de los braçales principales estuviere sin agua contrada, se ha de usar de la crecida, abriendo cada vno su parada, ò boquera; para que tome la que pudiere, sin hazer rafa, ò poner impedimento en el braçal, y si pusiere algun impedimento, ò rafa, incurra en la pena prevenida por ordenanza, y lo mismo se entienda aunque aya agua contrada en dicho braçal principal con los que la hizieren en las hijuelas, ò braçales que no la tuvieren quando la crecida se entrare por ellos, sin que los Regadores puedan embaracarlo.

El que hiziere azequia de parte de arriba de algun Paridor; ò en otra parte, incurra en la pena prevenida por la Ordenanza.

El que hiziere hila de más, ò la contare, sin tenerla, incurra en la pena prevenida por la Ordenanza.

El que tocare en los Partidores de la cabeza, donde parte el Fiel, incurra en la pena prevenida por la Ordenanza.

Concuerdan, así el Promptuario para el gobierno de el Alporchon; como las Ordenanzas, y Privilegios con sus Originales, que quedan en el Archivo de esta Ciudad, à que me remito, y en fee de ello lo firmé en Lorca à
 días de el mes de
 años.



F Austa, & Fulca, quondam Michaelis Capocaccie filiae cum legatum Ducatorum bis mille cui libet ipsarum a patre relictum peterent, & Angelus testatoris ex Francisco filio nepos, praerenderet illud in bonis stabilibus hereditarijs soluere, causa mihi commissa dubitavi. An dicto Angelo illud liceret. Et fuit negative resolutum: quia cum legatum factum fuerit in pecunia, in eadem est soluendum, quamuis in bonis legantis illa non reperitur. I. si pecunia. vbi Bartolus, Baldus, Castrensis, in prin. ff. de legat. secundo. Castrensis in l. fin. S. item si praefatum. numero 5. & ibi Corn. num. 8. C. de iure deliber. cum alijs per Surd. decif. 30. numero 13. & 14. Et fuit dictum in Bononien. de Amornis. 4. Decemb. 1609. coram Reuerendis. Lugdunen.

2 Et licet hoc non procedat, vbi haeres adiuit hereditatem cum beneficio legis, & inuentarij. Roland. in tractatu de inuentar. par. 4. vers. Alia & noua vtilitas, cum concordantibus. Hic tamen non constat haereditati beneficio vsu fuisse. & valet dicere illi, tantam uinori competere restitutionem in integrum, ad inuentarium conficiendum. Nam quousque illud non exhibeat haeres, nec doceat hereditatem non esse soluendo, tenetur ad hereditatis onera, quae in dubio sufficiens praesumitur ex allegat. per Couarru. c. si haeredes. sub numero 9. vers. scilicet. Sed et si minime de testamentis. Et tanto magis id procedit in casu nostro, cum ex depositionibus testium hereditas appareat

Observantia ex pluribus presentatombus mulditur in materia iuris patronatus. numero 3. vers. quia.

Confessio in materia iuris patronatus plene probat contra confitentem. nu. 4.

Sententia lata a propter non ius partis, reuocanda est. Statuatur de iure eiusdem partis. nu. 4. vers. Et quod inuenientum.

Domus totius, & progeniei appellatione, venit non solum familia originaria, sed etiam aggregata. nu. 5. & nu. vers. Et haec quidem. & vers. & ad idem.

Familia appellatione in testamento, quando plures familiae eiusdem cognominis censetur vocata a familia, qua testator nominatus est. Declara, vt nu. 6.

Legatum iane non comprehendit lanam intinctam, huic legato fuerit adiectum aliquod signum appret. l. n. 6. in fine.

Familia aggregata dicitur esse desirpe, & sanguinis familiae, cui aggregata est. nu. 7.

Verba, & qualitates dispositionis, vbi non dnmunt nec pariter dispositio conuenire potest, nu. 7. in fine.

Verba testamenti dubia ex vsu testatoris interpretantur. nu. 8.

DE C I S I O DCXCVII

Vm vacante Parochiali Ecclesia
ronae, tam Originaria Piccolomij

Et vaide arca, ideo post dictas rationes
vtrari, an esset locus dissolutioni matrimonij. Et
omni pro intelligentia praximiserunt, quod cum
in agatur de impedimento ex maleficio, & opera da-
num, sed de impedimento naturali, huiusmodi
pedimenta naturalia possunt considerari in tripli-
differentijs, videlicet quadam necessario, & cui-
ter concludant impotentiam, alia verisimiliter,
in dubie, & presumpive. Barr. in cap. laudabilem.
numero 14. de frigid. & malef. Prapost. numero vlt.
xand. de Neuo. numero 16. & 17. quos refert, &
autur Sanchez de matrim. li. septimo, dispur. 207.
mero 2.

Et predicta signa operantur diversos effectus, nam
eccliaris, & euidenter concludunt, potest deue-
ad separationem, absque alia cohabitatione tri-
i, & absque alio iuramento, si vero verisimiliter con-
dunt, requiritur iuramentum coniugum asseren-
in se non posse coire, & septima manus propinquo-
iuramentum se credere eos verum fateri, non au-
requiritur cohabitatione trifenalis, vt latissime pro-
Sanchez de matrimonio loco supra alleg. hume-
errio & quarto. Si vero signa dubie, & presumpri-
angladunt, requiritur cohabitatione triennalis, &
nium predictum, vt per Sanchez dict. libro 7.
108. per totum.

Itaque dicitur oriturur difficultates, prima est in
ap impedimentum matrimonij, & arca

ut nu. 1. nota

causae quo igitur, versetur in secunda, vt reserui
cie, iuramentum sit necessaria cohabitatione
triennalis, Rota censuit nos versari in tria species,
quia Medici inspexerunt Franciscum, obsterices ve-
ro Mariam, vnde cum iudicia sint separata, ita vt no
possint dici super certo, quia Medici nec obsterices,
inspexerunt vtriusque, & propterea licet dixerint Fran-
ciscum non posse coire cum muliere valde arcta, &
obsterices, quod mulier sit valde arcta, non ind. fe-
quitur per necesse, quod Maria sit valde arcta, quo ad
Franciscum, & ideo in casu isto probatio est iudican-
da dubia, & presumpiva, vnde per necesse requiri-
tur cohabitatione triennalis, & postmodum iuramentu
de quo supra dictum est, vt per Sanchez latissime di-
cto lib. 7. dispur. 108. per totum, non est tamen neces-
sarium in hoc casu, quod procedat confesso Sacra-
mentalibus, quia non agitur de maleficio vero, au du-
bitate. Hostien. in c. si. nu. 5. vers. vt agerent poeni-
tentiam Cardinali. nu. 2. de frigid. & malef. & fuit di-
ctum in hac causa 10. Decemb. 1612.

Vnus tamen ex Dominis dicebat, melius esse deue-
nire ad nouam inspectionem ab eisdem de vtroque,
quia aut constabit de arctitudine respectu ad Fran-
ciscum, aut non, & vtrique casu facilius, & breuius
causa poterit expediti, vltra quod si arctitudo esset
talis, quae penetrari non possit, cohabitatione trienna-
lis fieri non possit, absque euidentissimo periculo per-
citi, quod vtriusque non differant alijs Dominis, sed

